Mp Asociados

Consultores Sociedad de Profesionales Ltda.

Reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia

Qué contiene el Mensaje N° 166-374 y qué cambiaría si se aprueba

Mensaje de S.E. el Presidente de la República · Honorable Cámara de Diputados · 251 folios

Charla técnica Mp Asociados · MP-2026-MK-166 · 9 de septiembre de 2026

Documento referencial. No constituye asesoría profesional vinculante.

Qué es exactamente lo que estamos analizando

Mp

Un proyecto de ley recién ingresado. No hay norma vigente ni plazos corriendo: todo lo que sigue está sujeto a tramitación legislativa.

Antecedente	Detalle
Instrumento	Mensaje N° 166-374 de S.E. el Presidente de la República
Fecha y lugar	Santiago, 9 de septiembre de 2026
Cámara de origen	Honorable Cámara de Diputados
Ministerio patrocinante	Secretaría General de la Presidencia
Extensión	251 folios: antecedentes, fundamentos, contenido y articulado completo
Estructura	21 artículos permanentes y 30 artículos transitorios
Estado a la fecha de esta charla	Ingresado. Sin primer informe de comisión. Sin ley publicada

La advertencia que corresponde hacer

- Ninguna de las medidas comentadas produce efectos hoy. El texto puede cambiar sustancialmente en el trámite legislativo, y varias disposiciones quedan además condicionadas a normas de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero que aún no existen.

EL DIAGNÓSTICO

Chile construyó un mercado profundo y perdió parte de él en cinco años

El Mensaje no discute si el mercado de capitales chileno fue bueno: sostiene que dejó de serlo, y cuantifica cuánto.

Cuatro décadas de reformas dejaron a Chile sobre sus pares regionales

Mp

Índice de Desarrollo Financiero del FMI e Informe de Estabilidad Financiera del Banco Central, segundo semestre de 2025.

25 de 38

Puesto de Chile entre los países de la OCDE en el Índice de Desarrollo Financiero del FMI

144%

Capitalización bursátil sobre el PIB en 2010, máximo histórico

240%

Montos transados de renta fija sobre el PIB en 2018, máximo de liquidez

Hito	Año	Contenido
Depósito Central de Valores	1993	Ley N° 18.876: custodia y liquidación electrónica de instrumentos
Ley de OPAs	2000	Gobierno corporativo y protección del accionista minoritario
MK I	2001	Leyes N° 19.768 y N° 19.769: Art. 18 ter LIR y flexibilización de fondos
MK II	2007	Ley N° 20.190: fomento del capital de riesgo
MK III	2010	Ley N° 20.448: liquidez, innovación y Crédito Hipotecario Universal
Agenda Bicentenario	2011	Tributación de derivados y competencia del sistema financiero

Los retiros previsionales retiraron al principal inversionista institucional

Mp

Tres procesos sucesivos entre 2020 y 2021, de hasta un 10% de los ahorros cada vez.

US$50.000

Millones de dólares retirados en conjunto de los fondos de pensiones

25%

Proporción de los fondos acumulados a junio de 2020 que salió del sistema

18%

Equivalencia de lo retirado medido sobre el PIB de ese año

Efecto sobre el tamaño del ahorro

- Los activos administrados por los fondos de pensiones pasaron de cerca del 84% del PIB a comienzos de 2020 a no más del 65% hoy
- Los fondos de pensiones son los principales compradores de bonos de largo plazo: su menor tamaño se traduce directamente en menor liquidez de la renta fija
- El mercado de renta fija transa hoy cerca de la mitad de los niveles previos a la pandemia

Efecto sobre la resiliencia del país

- El Banco Central comparó la reacción de la economía ante shocks financieros globales en 2011-2019 y en 2021-2025
- En el segundo período las reacciones del tipo de cambio y del índice de estrés soberano fueron más intensas y más persistentes
- Un mercado menos profundo transmite el shock externo al tipo de cambio y a la inflación, y con ello al poder adquisitivo de los hogares

El impuesto a la ganancia de capital de 2022 cobró el costo sin la recaudación

Mp

Es el juicio explícito del Mensaje sobre una medida que sigue vigente, corregida por la Ley de Reconstrucción Nacional.

−35%

Caída del monto transado el primer año de aplicación plena

US$15.000

Millones de dólares de monto transado que dejaron de operarse

1/6

Fracción de lo proyectado que efectivamente se recaudó en 2025

La lectura del Mensaje

- El impuesto a las ganancias de capital sobre acciones con presencia bursátil rige desde 2022 y fue corregido recientemente por la Ley de Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social
- El Mensaje concluye que la medida desincentivó claramente la actividad bursátil y no logró su objetivo recaudatorio: "solo se agregaron fricciones a un mercado ya debilitado, sin obtener a cambio los recursos fiscales proyectados"
- A ese episodio el Mensaje suma un rezago normativo más amplio: el marco legal del mercado de capitales no se actualiza de forma integral desde la agenda MKB de 2010-2014

La bolsa dejó de ser una fuente de financiamiento para empresas nuevas

Mp

Siete años sin una apertura en bolsa y una caída sostenida en el número de emisores listados.

Indicador	2010	2014	2019	Hoy
Empresas listadas en bolsa	—	227	205	180
Capitalización bursátil sobre el PIB	144%	—	—	70%
Aperturas en bolsa (IPO)	—	—	Cencosud Shopping, junio	Ninguna desde entonces
Tasa de ahorro sobre el PIB	25%	—	—	Menos de 20% en promedio

Qué pasó con la deuda corporativa

- La proporción de bonos corporativos colocados en mercados externos saltó a cerca del 90% del total en 2021, desde algo menos de 50% el año anterior
- Esa alternativa favorece a las empresas grandes y bien calificadas; para las firmas más pequeñas la banca sigue siendo la fuente dominante
- El financiamiento de mercado representa hoy cerca del 28% del crédito total de las empresas no financieras, y un 20% si se excluye la minería

Por qué importa a una empresa que no cotiza

- Cuando el mercado local pierde profundidad, las condiciones se endurecen primero para quien no tiene acceso al mercado externo
- El Mensaje identifica ese efecto en el crédito de consumo y en el financiamiento de las pymes
- El costo no se distribuye de manera pareja: lo absorben las empresas y los hogares con menos alternativas

El diagnóstico termina en el dividendo mensual de una familia

Mp

La cadena que traza el Mensaje: menos ahorro institucional, menos compradores de instrumentos hipotecarios, crédito más caro y más corto.

2% → 4%

Tasa real del crédito hipotecario antes de 2019 y en la actualidad

30 años

Plazo que se alcanzaba antes de 2019; hoy los plazos son más cortos

6.000 UF

Techo del valor de la vivienda en los dos instrumentos que crea el proyecto

La consecuencia que el Mensaje declara

- Los fondos de pensiones eran los principales compradores de los instrumentos con que se financia la vivienda; su menor tamaño encareció el crédito y redujo sus plazos
- El efecto declarado: mayor dividendo mensual, miles de familias fuera del acceso a la casa propia, crecimiento de asentamientos irregulares y debilitamiento del sector de la construcción y del empleo asociado
- De ahí la conclusión que ordena todo el proyecto: reconstruir la profundidad del mercado de capitales es condición para abaratar la vivienda, mejorar las pensiones y proteger el ingreso de las familias

LA ARQUITECTURA

Cuatro ejes, veintiún artículos permanentes y treinta transitorios

El Mensaje declara cuatro dimensiones concretas de mejora y ordena cada medida bajo una de ellas.

Los cuatro ejes del proyecto

Mp

Cada eje agrupa medidas concretas. Los recorremos en el orden en que el proyecto los desarrolla: primero los hogares, después las empresas, el capital extranjero y el gobierno societario.

1. Inclusión, protección financiera y ahorro de los hogares

- Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI)
- Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV)
- Ampliación del tope del APV Régimen A
- Recalibración de la Ley N° 20.009 sobre fraudes

2. Chile como centro financiero regional

- IVA a la exportación de servicios financieros
- Exclusión del RUT para inversionistas no residentes
- Timbres y estampillas para capital extranjero
- Exigencia D-SIB, operaciones REPO y proveedores de precios

3. Simplificación regulatoria y modernización societaria

- Rebaja de quórums y desmaterialización de acciones
- Squeeze-out, recompra y series con voto múltiple
- Gestor de inversiones externo en fondos
- Tasa Máxima Convencional y mutuos hipotecarios electrónicos

4. Financiamiento para empresas de cualquier tamaño

- Estatuto del Segmento Junior de la bolsa
- Artículo 104 LIR: renta fija
- Artículo 107 LIR: ganancias de capital
- Artículo 108 LIR y régimen de derivados

EJE 1 · HOGARES

Cuatro medidas para que ningún hogar quede fuera del sistema financiero formal

Dos actúan sobre la casa propia, una sobre el ahorro para la vejez y una sobre el fraude en medios de pago.

FONAVI: el Estado compra cartera para que el banco vuelva a prestar

Mp

Artículo primero del proyecto. Crea una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y duración indefinida.

El problema que ataca

- Cada crédito hipotecario que el banco mantiene en cartera exige capital regulatorio que lo respalde, lo que limita su capacidad de seguir prestando
- El efecto se concentra en las viviendas que no son susceptibles de subsidio habitacional, es decir, en la clase media
- Hoy no existe un vehículo idóneo para canalizar ahorro de largo plazo hacia el financiamiento habitacional

El mecanismo

- El FONAVI constituye fondos que adquieren, financian, refinancian, administran y enajenan créditos hipotecarios y mutuos hipotecarios endosables
- La transferencia libera la exigencia de capital del originador y amplía su capacidad de originar nuevas operaciones
- Los fondos emiten cuotas, bonos y otros instrumentos de deuda de oferta pública, que pueden contar con garantía del Estado

El límite que conviene retener

- El FONAVI no puede originar hipotecas ni financiar directamente a deudores: opera exclusivamente en el mercado secundario, sobre cartera ya originada por terceros
- La adquisición de créditos se sujeta a procedimientos competitivos, y las entidades adjudicatarias son las que originan los créditos. El objetivo declarado es introducir competencia en un mercado concentrado
- Las bases de cada procedimiento competitivo deben fijar el valor máximo de la vivienda, el que no podrá exceder de 6.000 unidades de fomento

FONAVI: quién lo administra, quién lo fiscaliza y con cuánto parte

Mp

El aporte fiscal es habilitante, no sustitutivo: la arquitectura supone el concurso de inversionistas privados de largo plazo.

Materia	Definición del proyecto
Naturaleza jurídica	Persona jurídica de derecho público, patrimonio propio, duración indefinida, domicilio en Santiago
Administración y representación legal	Banco del Estado de Chile, con separación funcional, prevención de conflictos de interés y comité interno de supervisión
Fiscalización	Comisión para el Mercado Financiero, sobre el FONAVI y sobre los fondos que constituya
Constitución de cada fondo	Informe favorable del Ministerio de Hacienda y autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero
Inversionistas habilitados	Inversionistas institucionales, entre ellos los fondos de pensiones
Garantía estatal	Irrevocable mientras las obligaciones garantizadas permanezcan vigentes
Límite del objeto	No puede extenderse por vía reglamentaria

US$2.000

Millones de dólares: tope del aporte fiscal, en una o más oportunidades dentro de 36 meses

US$500

Millones de dólares de aporte inicial, exigido antes de constituir el primer fondo

12 meses

Plazo para constituir el primer fondo desde la publicación de la ley

AVV: la familia ahorra el 7% del valor de la vivienda y el Estado aporta el 3%

Mp

Artículo segundo del proyecto. Un instrumento de suscripción voluntaria y destino exclusivo, por una única vez.

7%

Meta de ahorro sobre el valor de la vivienda que debe acreditar el titular

3%

Bonificación estatal complementaria, por una sola vez, para completar el pie

30 meses

Período mínimo de aportes estables y continuos

Cómo opera el beneficio

- Alcanzada la meta y acreditado el período mínimo, el Estado otorga la bonificación destinada exclusivamente a completar el pie
- Solo dan derecho a ella las viviendas cuyo valor no exceda de 6.000 unidades de fomento, con un tope adicional en unidades de fomento que fija anualmente un decreto supremo del Ministerio de Hacienda
- Exige aplicar la totalidad de la bonificación y el saldo ahorrado hasta el monto necesario para enterar el pie

Quién hace qué

- El Servicio de Impuestos Internos determina el monto y emite la orden de pago
- La Tesorería General de la República efectúa el pago, en el mismo acto de la compraventa
- La bonificación debe restituirse si la compraventa no se celebra, si no se acredita la inscripción del inmueble o si se retiran los recursos para otro objeto

AVV: quién puede abrirla, quién la administra y cómo tributa

Mp

Cuentas de capitalización habitacional de destino exclusivo, individuales o en cotitularidad como grupo familiar AVV.

Titulares

- Personas naturales, por una única vez y para su primera vivienda, nueva o usada
- Cotitularidad admitida para cónyuges, cualquiera sea el régimen patrimonial
- También para convivientes civiles con acuerdo de unión civil vigente

Instituciones autorizadas

- Bancos e instituciones financieras
- Administradoras de fondos de la Ley N° 20.712
- Compañías de seguros de vida
- Cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión
- Cajas de compensación de asignación familiar

Resguardos del ahorrante

- Los recursos constituyen patrimonio separado del de la institución
- Traspaso libre entre instituciones, sin que se considere retiro
- Una norma de carácter general de la Comisión fija requisitos, políticas de inversión y estándares de conducta

Materia	Tratamiento en el proyecto
Rentabilidad de los aportes, bonificación y su rentabilidad	Ingresos no constitutivos de renta
Retiros no destinados a la primera vivienda	La rentabilidad o mayor valor tributa conforme a las reglas generales
Inembargabilidad de la bonificación	Total
Inembargabilidad de los aportes y su rentabilidad	Hasta 420 unidades de fomento
Fiscalización	Comisión para el Mercado Financiero y Servicio de Impuestos Internos, según competencias

Las otras dos medidas del eje: el APV y la ley de fraudes

Mp

Una actualiza un parámetro congelado desde 2008; la otra recalibra el estándar de diligencia del usuario de medios de pago.

APV Régimen A: de 6 a 8 UTM anuales

- Artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500. El tope de la bonificación fiscal no se actualizaba desde octubre de 2008
- Desde esa fecha los sueldos reales crecieron un 38%, según el Índice general de remuneraciones del INE
- Se concentra la actualización en el Régimen A por ser el más utilizado, con el mayor efecto sobre el universo de ahorrantes y un costo fiscal acotado
- Vigencia: 1 de enero del año siguiente al de la publicación de la ley

Ley N° 20.009: de culpa grave a culpa leve

- Hoy el emisor que se opone a la restitución solo puede hacerlo acreditando dolo o culpa grave, estándar que el Código Civil equipara a la mala fe
- El proyecto exige al usuario el estándar de diligencia normal del derecho común, la culpa leve, y la presume cuando la operación se realizó con autenticación reforzada
- La presunción opera en sede judicial: el emisor sigue requiriendo autorización del juez para suspender la restitución

Otras modificaciones a la Ley N° 20.009	Efecto
Formato único de declaración jurada fijado por decreto del Ministerio de Hacienda	Ningún emisor puede exigir antecedentes adicionales a los previstos
Denuncia por medios electrónicos	El comprobante respectivo tiene valor de respaldo suficiente
Ampliación del perímetro del artículo 6	Alcanza a sub-adquirentes, procesadores de pagos, sociedades de apoyo al giro, marcas de tarjetas y participantes de Finanzas Abiertas
Acción de repetición del emisor	Contra las entidades de la cadena de pagos que contribuyeron al fraude, manteniendo la ventanilla única para el usuario
Derogación del inciso octavo del artículo 5	Se levanta la prohibición de contratar seguros sobre estas operaciones

EJE 4 · EMPRESAS

Financiamiento en bolsa para empresas de cualquier tamaño

Cinco medidas: el Estatuto del Segmento Junior y cuatro correcciones al régimen tributario de los instrumentos financieros.

Segmento Junior: una bolsa para empresas que todavía no tienen historia

Mp

Artículo tercero del proyecto. Crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa.

A quién se dirige

- Sociedades anónimas y sociedades por acciones constituidas en Chile, en etapa temprana de desarrollo
- Dos categorías según el giro principal: Emisor de Innovación y Crecimiento, y Emisor de Exploración Minera
- La clasificación determina los requisitos especiales de acceso y debe constar en el prospecto y en el registro público de la bolsa

Cómo se estructura

- Las bolsas crean un segmento especial con reglas propias de admisión, permanencia, información y salida
- Denominación propia y advertencia de riesgo permanente, diferenciado del segmento general
- El reglamento del segmento lo aprueba la Comisión para el Mercado Financiero resguardando la proporcionalidad entre exigencias y etapa de desarrollo

La excepción central y su contrapeso

- Los emisores admitidos y los valores que coloquen quedan exceptuados de inscripción en el Registro de Valores: la suple la anotación en el registro público de la bolsa
- La Comisión conserva la facultad de objetar la admisión dentro de treinta días hábiles por incumplimiento de requisitos, falsedad u omisión relevante, o inhabilidad del Agente Patrocinador
- Se mantienen irrenunciables las normas sobre información privilegiada, manipulación de mercado, deber de informar hechos esenciales y responsabilidad por la información entregada al mercado

Segmento Junior: los requisitos de acceso, categoría por categoría

Mp

Requisitos generales comunes y requisitos especiales según el giro. Los umbrales se expresan en unidades de fomento.

Requisito	Innovación y Crecimiento	Exploración Minera
Constitución y domicilio	En Chile	En Chile
Antigüedad máxima	10 años	Sin límite de antigüedad
Valor patrimonial previo a la oferta inicial	Hasta 1.000.000 UF	Hasta 1.000.000 UF
Estados financieros	Último ejercicio auditado, sin auditoría de períodos intermedios	Último ejercicio auditado, sin auditoría de períodos intermedios
Colocación mínima	15% de las acciones suscritas y pagadas, dentro de 12 meses	15% de las acciones suscritas y pagadas, dentro de 12 meses
Agente Patrocinador	Vigente a la fecha de inscripción	Vigente a la fecha de inscripción
Ingresos operacionales	Hasta 200.000 UF, o inicio de actividades hace menos de 5 años	No se exige acreditar ingresos, utilidades ni historial
Antecedente técnico	Plan de negocios con proyecciones a 5 años	Informe Técnico Minero de persona competente independiente y programa de exploración con presupuesto
Obligación específica	Actividad basada en innovación tecnológica, científica o de base digital escalable	Objeto principal de exploración greenfield e informe semestral de avance, actualizado al menos una vez al año

Sociedad de Capital Previo

- Vehículo que capta recursos por oferta pública para adquirir, dentro de 24 meses, una propiedad minera, un proyecto de exploración o una sociedad ya inscrita. Si el plazo transcurre sin materializarse la adquisición, los fondos deben restituirse a los accionistas. Los beneficios tributarios solo se aplican una vez perfeccionada la adquisición.

Segmento Junior: tres incentivos tributarios, con destinatarios distintos

Mp

El proyecto separa el beneficio del enajenante, el del inversionista persona natural y el del financista de exploración minera.

1. Ingreso no renta al mayor valor

- Sobre el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de un Emisor Junior
- Sujeto al cumplimiento de las condiciones del artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta
- Alcanza también a inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile, en las mismas condiciones

2. Crédito del 35% en el Global Complementario

- Para contribuyentes del impuesto global complementario que efectúen Inversiones Elegibles
- Inversión Elegible: adquisición en bolsa de acciones de primera emisión de un Emisor Junior
- Tope anual de 50 unidades tributarias anuales por contribuyente, con derecho a imputar el excedente en ejercicios siguientes
- No aplica a inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile

3. Traspaso de gastos de exploración

- Solo para Emisores de Exploración Minera
- Los gastos de exploración greenfield que el emisor renuncie a deducir se atribuyen a los inversionistas que financiaron la colocación
- Dos regímenes: atribución de gastos efectivamente incurridos, o atribución anticipada sujeta a un impuesto de cargo del emisor mientras no se ejecuten
- En fondos de inversión opera por traspaso proporcional a los aportantes

Los resguardos que acompañan al incentivo

- Todo prospecto y comunicación publicitaria debe advertir de forma destacada el riesgo elevado de pérdida, y se exige una declaración previa de conocimiento de ese riesgo antes de la primera adquisición
- La Comisión queda facultada para fijar límites máximos de inversión anual y para reservar determinados segmentos a inversionistas calificados
- El emisor puede migrar voluntariamente al segmento general sin perder los beneficios devengados; la exclusión forzada, en general, no priva de los beneficios ya obtenidos a los inversionistas de buena fe

Artículo 104: se acaba la Tasa de Interés Fiscal y la retención del 4%

Mp

El objetivo declarado es que los bonos chilenos entren a las plataformas internacionales de intermediación.

Requisito o carga	Régimen vigente	Régimen propuesto
Tasa de referencia de la emisión	Tasa de Interés Fiscal declarada en la escritura	Tasa de cupón determinada conforme a valores normales de mercado
Pago de cupón	Al menos 1/25 de la Tasa de Interés Fiscal, anual	Se mantiene la obligación de pagar cupón al menos una vez al año
Permanencia mínima en poder del vendedor	Un año	Se elimina
Retención sobre intereses	4%, tanto a residentes como a no residentes	Se deroga en el artículo 74
Intereses de estos instrumentos	Renta de fuente chilena	No se consideran renta de fuente chilena (artículo 11)
Reconocimiento del interés por el tenedor residente	Base devengada (artículo 54 N° 4)	Base percibida
Impuesto adicional sobre intereses al exterior	Numeral 1° del artículo 59	Se excluyen expresamente los instrumentos del artículo 104
Pérdidas	—	Solo deducibles de ingresos no constitutivos de renta

Por qué el Fisco resiste el costo

- El Mensaje sostiene que gran parte de los tenedores no residentes son fondos e instituciones internacionales que no califican como contribuyentes del Impuesto a la Renta, y a quienes en la práctica se les termina devolviendo lo retenido. En los financiamientos internacionales es habitual que el emisor asuma el costo mediante una cláusula de gross-up, que encarece el financiamiento de las empresas chilenas y del propio Estado.

Artículo 107: de presencia bursátil a capital flotante mínimo de 15%

Mp

El requisito vigente favorece a las empresas más grandes y transadas; el proyecto lo sustituye por una medida de dispersión de la propiedad.

32%

Empresas listadas que cumplen hoy el requisito de presencia bursátil, a agosto de 2026

59 de 185

Empresas que lo cumplen sobre el total de listadas

15%

Capital flotante mínimo que exigiría el nuevo artículo 107 para las acciones

Instrumento	Requisito vigente	Requisito propuesto
Acciones	Presencia ajustada igual o superior a 25%, con transacciones diarias por al menos 1.000 UF en 180 días hábiles bursátiles, o market maker	Capital flotante mínimo de 15%: acciones que no pertenecen a controladores, directores, ejecutivos principales o relacionados
Tipo societario admitido	Sociedad anónima abierta	Sociedad anónima abierta, sociedad anónima cerrada y sociedad por acciones constituida en Chile
Emisores de segmentos emergentes	—	No se exige ser sociedad anónima abierta ni estar inscrita en el Registro de Valores
Cuotas de fondos de inversión	Presencia bursátil del fondo o de al menos el 90% de su cartera	Que se transen en bolsa y que el reglamento interno obligue a distribuir la totalidad de los dividendos e intereses percibidos
Cuotas de fondos mutuos	Presencia bursátil del fondo o del 90% de su cartera	Al menos 90% de la cartera en acciones abiertas en bolsa con o sin presencia bursátil, instrumentos del artículo 104 o valores extranjeros que distribuyan rentas periódicamente

Nuevos instrumentos elegibles y la extensión del diferimiento del artículo 108

Mp

El artículo 107 amplía su perímetro de instrumentos; el artículo 108 corrige una asimetría entre vehículos equivalentes.

Artículo 107: instrumentos que se incorporan

- Valores de oferta pública extranjeros registrados en bolsa local
- Derivados cuyo activo subyacente cumpla los requisitos del propio artículo 107
- Mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos, en línea con su modernización electrónica
- Operaciones efectuadas en segmentos bursátiles de empresas emergentes o en etapa de expansión exceptuados del requisito de inscripción

Artículo 108: reinversión sin tributación inmediata

- Hoy el diferimiento solo beneficia a la reinversión entre fondos mutuos que no cumplen los requisitos del artículo 107
- El proyecto lo extiende a los fondos de inversión públicos, permitiendo reinvertir entre fondos de inversión, o entre fondos mutuos y fondos de inversión
- Requiere que el partícipe instruya la liquidación y transferencia del producto, y que la administradora certifique la reinversión efectiva
- Beneficiarios señalados: fondos de pymes, de facturas de pymes y de capital de riesgo

Otros ajustes del artículo quinto a la Ley sobre Impuesto a la Renta	Contenido
Artículo 17 N° 8 letra m)	Regla específica para determinar el mayor o menor valor en la enajenación de moneda extranjera, según tipo de cambio observado a las fechas de adquisición y enajenación
Artículo 41 bis N° 1	Nuevo inciso segundo sobre interés real en obligaciones en moneda extranjera; excluye del cálculo la variación del tipo de cambio, que se reconoce separadamente
Artículo 33 N° 1 letra e) N° 2	Se elimina el párrafo final sobre proporcionalización de gastos, por su complejidad
Artículo 54 N° 1, párrafo cuarto	Permite a personas naturales sin contabilidad completa compensar dentro del año calendario pérdidas del artículo 20 N° 2, rentas de capital del exterior del artículo 41 B y rentas del artículo 17 N° 8

Derivados: se elimina el mark to market y la sanción automática

Mp

Artículo octavo del proyecto. Modifica la Ley N° 20.544 para equiparar los derivados a las reglas generales del resto de los activos financieros.

Materia	Régimen vigente	Régimen propuesto
Reconocimiento del resultado (artículo 5°)	Base mark to market: valor de celebración contra valor justo al cierre de cada ejercicio	Base percibida como regla general; los contribuyentes de primera categoría pueden optar por percibida o devengada
Opciones (artículo 8°)	Régimen propio	Mismo estándar de reconocimiento que el artículo 5°
Compensación de pérdidas (artículo 4°)	No contemplada para personas naturales	Las personas naturales que no actúen como empresarios individuales pueden compensar pérdidas con ingresos del mismo tipo de instrumento, dentro del ejercicio
Jurisdicción de la contraparte (artículo 6° N° 1)	Referencia al artículo 41 D LIR, actualmente derogado	Referencia a la lista del artículo 41 H LIR a la fecha de la operación
Incumplimiento de declaraciones juradas (artículo 13)	Pérdida automática y sin gradualidad del derecho a deducir pérdidas y gastos	Sanciones generales del Código Tributario; la pérdida del derecho se reserva al incumplimiento doloso o con culpa grave
Tasación (artículo 14)	El Servicio puede tasar sin citación previa	Se exige citar previamente al contribuyente antes de ejercer la facultad de tasación

Lo que se agrega en materia de control

- El proyecto faculta al Servicio para exigir las declaraciones juradas también a los intermediarios que participaron en la operación, impone la obligación de mantener un registro de las operaciones de derivados, y condiciona la deducción de pérdidas de operaciones fuera de intermediarios autorizados a que la operación cuente con fecha cierta.

EJE 2 · PLATAFORMA REGIONAL

Remover las fricciones que penalizan al capital que viene de afuera

Tres correcciones tributarias, dos ajustes prudenciales y un nuevo perímetro de fiscalización para los proveedores de precios.

Tres fricciones tributarias que el proyecto remueve al inversionista extranjero

Mp

IVA a la exportación de servicios financieros, obligación de RUT e impuesto de timbres y estampillas.

IVA: artículo 12 letra E) N° 16

- Hoy se interpreta que si los efectos económicos del servicio se producen en Chile no aplica la exención de exportación
- Esa lectura encarece en un 19% los servicios de gestión, asesoría y administración patrimonial prestados desde Chile a clientes extranjeros
- El proyecto precisa que los servicios de gestión, asesoría o consultoría financiera y de administración patrimonial integral se entienden utilizados en el extranjero, aun cuando los activos estén radicados o registrados en Chile

RUT: artículo cuarto del proyecto

- Se excluye de la obligación de obtener RUT a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que únicamente inviertan en instrumentos de los artículos 104 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta
- La retención la practican emisores y custodios, no el inversionista, de modo que el enrolamiento no aporta control tributario
- El Mensaje señala que no sacrifica recaudación: el impuesto que corresponda continúa reteniéndose en la fuente

Timbres: artículo 24 del DL N° 3.475

- Las exenciones vigentes sobre depósito, captación de capitales y crédito de dinero están diseñadas en función del ahorrante local
- Numeral 6°: se reemplaza "locales" por "sean o no domiciliados o residentes en Chile" y se elimina el párrafo segundo
- Numeral 15°: se agrega "o en el país"
- Nuevo numeral 18°: exención para bonos e instrumentos de deuda de oferta pública eximidos de inscripción, emitidos para transarse en segmentos de empresas emergentes o en expansión

Las tres medidas entrarían en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la ley en el Diario Oficial.

Banca y fondos de pensiones: recalibración prudencial y liquidez transitoria

Mp

Modificaciones a la Ley General de Bancos, al Decreto Ley N° 3.500 y al perímetro de fiscalización de la Comisión.

Exigencia D-SIB: de mínimo a colchón

- Hoy el artículo 66 quáter queda incorporado al mínimo regulatorio del artículo 66, de modo que su incumplimiento activa el régimen de infracción y sanción del artículo 68
- El proyecto lo convierte en colchón sujeto a restricción escalonada de reparto de utilidades, como los colchones de conservación y contracíclico, en línea con Basilea III
- Amplía el rango de la exigencia de entre 1,0 y 3,5 puntos porcentuales a entre 0,0 y 3,5, permitiendo calibrarla de forma proporcional a la importancia sistémica real de cada banco
- Se modifican los artículos 55 bis, 56, 61, 66, 77, 78 y 81 en concordancia

REPO y Reverse REPO en los fondos de pensiones

- Nuevo artículo 45 ter del Decreto Ley N° 3.500, con modificación de los artículos 34, 46, 48 y 138
- Objeto exclusivo: administrar liquidez transitoria del Fondo. Prohibido destinar los recursos a instrumentos de capital, a posiciones netas vendedoras o a incrementar la exposición a riesgo de mercado o de crédito
- Los instrumentos vendidos con pacto de retrocompra siguen computando en la cartera, con la obligación registrada como pasivo; los adquiridos con pacto de retroventa no computan
- Prohibido celebrarlas con la propia Administradora o sus relacionados

Otra medida del eje	Contenido
Proveedores de precios (nuevo artículo 2° bis de la Ley N° 18.045 y nuevo artículo 3° bis de la Ley N° 21.000)	Quedan sujetas a fiscalización de la Comisión las entidades que de manera habitual y remunerada determinen, calculen o difundan precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros utilizados por entidades fiscalizadas
Banco Central (artículo 55 de la Ley N° 18.840)	Se habilita al Banco Central para abrir cuentas corrientes bancarias a intermediarios de valores regulados por el Título VI de la Ley N° 18.045

EJE 3 · SOCIEDADES

La modernización societaria más profunda desde la Ley de OPAs

Quórums, desmaterialización de acciones, voto múltiple, squeeze-out, recompra y gestión externa de carteras.

Sociedades anónimas: menos quórum, menos papel y voto múltiple permanente

Mp

Artículo décimo sexto del proyecto. Modifica la Ley N° 18.046 en materias estructurales.

Materia	Régimen vigente	Régimen propuesto
Quórum de los artículos 2°, 24, 67 y 116	Dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto	Mayoría absoluta de las acciones emitidas
Apartarse del dividendo mínimo de 30% (artículo 79)	Unanimidad	Dos tercios de las acciones emitidas
Soporte de la propiedad accionaria	Título físico	Registro de accionistas electrónico, que reemplaza al título para todos los efectos legales, incluido el mérito ejecutivo
Sistema del registro en sociedades anónimas abiertas	Libre	Obligatoriamente electrónico, provisto por una empresa de depósito y custodia de valores, una filial suya u otro prestador certificado por la Comisión
Citación a junta de accionistas (artículo 59)	Reglas legales	Los estatutos determinan los medios, con anticipación mínima de diez días
Series con voto múltiple y preferencias de control (artículos 20 y 21)	Plazo máximo de cinco años y prohibición de voto múltiple	Se elimina el plazo y se levanta la prohibición; en toda OPA debe darse a esas acciones un trato económicamente equivalente
Deber de cuidado del director (artículo 41)	Estándar general	Se cumple si actuó de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, apreciado al tiempo de la decisión
Sociedades anónimas especiales (artículos 126 a 128)	Aprobación previa de la Comisión a toda modificación estatutaria	Revisión inicial acotada a la legalidad; aprobación previa limitada a las cláusulas que la Comisión identifique al autorizar la existencia

Squeeze-out y recompra: dos salidas que hoy están prácticamente cerradas

Mp

El artículo 71 bis vigente exige autorización estatutaria previa que rara vez existe y una vía específica de adquisición del control.

Venta obligatoria: nuevo artículo 71 bis y artículo 71 ter

- Aplica a quien haya mantenido por al menos tres meses más del 90% de las acciones de una sociedad anónima abierta
- Precio: el mayor valor entre la tasación de un evaluador independiente y el precio más alto pagado u ofrecido por el controlador o su grupo empresarial en los tres meses anteriores
- Se reconoce a los demás accionistas un derecho de venta recíproco en las mismas condiciones
- Vía expedita cuando el 90% se alcanzó por una OPA por la totalidad de las acciones con adquisición de al menos 15% a accionistas no relacionados: se ejerce dentro de tres meses desde la publicación del resultado, al precio de la oferta y sin tasación independiente

Recompra de acciones de propia emisión: artículos 27 A, 27 B y 27 C

- Se elimina el límite que circunscribe la adquisición al monto de las utilidades retenidas
- Se elimina el sistema de adquisición a prorrata y el tope de 25% del volumen transado diario
- Se habilita la adquisición a través de sistemas alternativos de transacción, además de la bolsa
- El tope de acciones que pueden mantenerse en cartera sube de 5% a 15%
- Se amplían los plazos de enajenación de las acciones adquiridas

El argumento del Mensaje sobre el costo del cumplimiento residual

- Cuando la propiedad se concentra casi por completo en un accionista, la sociedad mantiene juntas, registro disperso, comité de directores e información continua respecto de un porcentaje residual de la propiedad
- Esos costos son esencialmente fijos: mientras menos accionistas quedan, más desproporcionado resulta el gasto por cada uno
- Una parte relevante del remanente corresponde con frecuencia a tenencias inactivas, que la propia ley excluye del cómputo de quórum en el artículo 68

Fondos, tasa máxima convencional y mutuos hipotecarios electrónicos

Mp

Artículos noveno, décimo y décimo segundo del proyecto: Ley N° 20.712, Ley N° 18.010 y Ley N° 18.876.

Ley N° 20.712: fondos de terceros

- Patrimonio mínimo de las administradoras generales de fondos: la Comisión lo fija según la calidad de la gestión de riesgos, entre 10.000 y 20.000 unidades de fomento
- Garantía del artículo 13: se elimina el piso de 1% del patrimonio del fondo; será el mayor valor entre 10.000 UF y el porcentaje de activos que fije la Comisión, que no podrá superar 0,5%, con tope de 25.000 UF
- Nuevo régimen del gestor de inversiones externo en los artículos 15, 16 y 17: la responsabilidad por las decisiones de inversión se radica en el gestor
- Exención de registrar en bolsa las cuotas de fondos no rescatables dirigidos solo a inversionistas calificados

Ley N° 18.010: tasa máxima convencional

- Se agregan tres exclusiones en el artículo 5°
- El mayor valor que obtiene el suscriptor de un título de deuda adquirido bajo la par
- Las operaciones en que el deudor es inversionista calificado en los términos de la normativa de la Comisión, dejando constancia expresa en el instrumento y con declaración del deudor
- Las operaciones pactadas por montos superiores a 10.000 unidades de fomento
- No se altera la protección al deudor minorista ni al crédito de consumo e hipotecario

Ley N° 18.876: mutuos hipotecarios endosables

- Nuevo artículo 7° bis: la copia autorizada única de la escritura puede depositarse en una empresa de depósito de valores, sin transferir su dominio ni endosarla
- Mientras permanezca depositada, la transferencia se efectúa por cargo y abono en cuenta, con los mismos efectos jurídicos que el endoso, incluidas garantías y derechos accesorios
- El certificado de titularidad, junto con copia autorizada de la escritura, tiene mérito ejecutivo y reemplaza a la copia física
- Garantías y seguros de las empresas de depósito: la Comisión los fija entre 0,25 y 0,5 por mil, con tope de 1.500.000 UF

Cuándo entraría a regir cada cosa

Mp

Treinta artículos transitorios. La regla general del artículo vigésimo noveno es el 1 de enero siguiente a la publicación, pero la mayoría de las medidas tiene fecha propia.

Materia	Hito de entrada en vigencia
Ley N° 20.009 sobre fraudes	Día de la publicación en el Diario Oficial, solo respecto de operaciones posteriores
Supresión de la prohibición de comisiones de la Ley N° 21.735	Día de la publicación
Banco Central: cuentas corrientes a intermediarios	Primer día del mes subsiguiente a la publicación
Ahorro Voluntario para la Vivienda	90 días desde la publicación. La norma de carácter general y el reglamento deben estar vigentes en ese mismo plazo
Exclusión de RUT, ajustes a la Ley sobre Impuesto a la Renta, IVA y Timbres	Primer día del tercer mes siguiente a la publicación. Excepción: el numeral 5 del artículo quinto rige desde el 1 de enero del año siguiente
APV Régimen A y régimen de derivados	1 de enero del año siguiente al de la publicación
FONAVI	Reglamentación escalonada: decreto del artículo 7° a los 6 meses, normas de la Comisión a los 9, decreto del artículo 2° y primer fondo a los 12
Segmento Junior	Fecha en que la Comisión apruebe el o los reglamentos de segmento que le presenten las bolsas
Ley N° 20.712 y Ley N° 18.045 (artículos 104, 123, 131 y 189)	Publicación de las normas de carácter general respectivas, que la Comisión debe dictar dentro de 6 meses
Ley N° 18.046 y mutuos hipotecarios electrónicos	Decreto y normas de la Comisión dentro de 12 meses; las modificaciones societarias rigen 6 meses después. Los mutuos, con la norma de la Comisión dentro de 18 meses
Régimen general residual (artículo vigésimo noveno transitorio)	1 de enero siguiente al de la publicación en el Diario Oficial

Qué conviene mirar de aquí en adelante

Mp

Cinco puntos de atención, tanto en la tramitación como en la preparación de decisiones que hoy quedan a la espera.

En la tramitación legislativa

- Los umbrales del Segmento Junior, en particular el 15% de colocación mínima y el tope de 1.000.000 UF de patrimonio previo, son los parámetros más susceptibles de modificarse en comisión
- El crédito del 35% contra el impuesto global complementario, con tope de 50 UTA, es la medida de mayor costo fiscal directo del proyecto y el punto natural de resistencia
- El squeeze-out y el voto múltiple permanente concentrarán el debate sobre protección del accionista minoritario

En la preparación de decisiones

- La regla de resguardo del artículo décimo transitorio protege lo adquirido bajo el régimen actual: no hay urgencia por anticipar enajenaciones
- Las sociedades anónimas cerradas y las sociedades por acciones pasarían a acceder al artículo 107 si cumplen el capital flotante: conviene medir hoy ese porcentaje
- La desmaterialización del registro de accionistas y el nuevo estándar del artículo 41 exigen revisar estatutos y actas de directorio

Lo que este proyecto no hace

- No deroga el impuesto a las ganancias de capital sobre acciones vigente desde 2022: reordena su perímetro por la vía de los artículos 104, 107 y 108
- No modifica el régimen general del impuesto de primera categoría ni los regímenes del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta
- No altera la reforma previsional de la Ley N° 21.735 en su diseño de cotización: solo suprime la prohibición de comisiones a vehículos con exposición a emisores nacionales
- Buena parte de su contenido operativo queda entregado a normas de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero que aún deben dictarse

Mp Asociados

Gracias

- Contabilidad y Reporting Financiero
- Tributario
- Laboral
- Acompañamiento Concursal

Mp Asociados Consultores Sociedad de Profesionales Ltda.

www.mpasociados.cl — +56 9 9509 4104 — cmartinez@mpasociados.cl

Documento referencial. No constituye asesoría profesional vinculante.

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA AL MERCADO DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO DE LA CASA PROPIA.

Santiago, 9 de septiembre de 2026

M E N S A J E N° 166-374/

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a su consideración el siguiente proyecto de ley:

I. ANTECEDENTES

1. El desarrollo y liderazgo del mercado de capitales chileno

Desde comienzos de la década de 1990 y durante las décadas siguientes, Chile impulsó un proceso de reformas continuas que permitieron robustecer el mercado de capitales. Entre ellas destaca la creación del Depósito Central de Valores (DCV) en 1993, establecido por la ley N° 18.876, que modernizó la custodia y liquidación de instrumentos financieros, y la Ley de OPAs en el año 2000, que fortaleció el gobierno corporativo y la protección de los accionistas minoritarios.

A ellas se sumaron las sucesivas reformas al Mercado de Capitales: MK I (2001), integrada por las leyes N° 19.768 —que incorporó el artículo 18 ter a la Ley sobre Impuesto a la Renta, eximiendo del impuesto el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil— y N° 19.769, que

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

flexibilizó las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguros, creó la figura de las administradoras generales de fondos y facilitó la internacionalización de la banca; MK II (2007), ley N° 20.190, que introdujo adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continuó el proceso de modernización del mercado de capitales; y MK III (2010), ley N° 20.448, que introdujo reformas en materias de liquidez, innovación financiera e integración del mercado de capitales, creando entre otras figuras el Crédito Hipotecario Universal. El proceso continuó con la Agenda de Mercado de Capitales Bicentenario (MKB), de la que se originaron la ley que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados y la ley que moderniza y fomenta la competencia del sistema financiero, ambas de 2011.

Como resultado de este proceso, Chile ha construido, en las últimas cuatro décadas, uno de los sistemas financieros más desarrollados de América Latina. El país exhibe hoy niveles de profundidad y acceso al mercado muy por sobre sus pares regionales, aunque todavía por debajo de los estándares de las economías más avanzadas. En el Índice de Desarrollo Financiero que elabora el Fondo Monetario Internacional (FMI), Chile ocupa el puesto 25 entre los 38 países de la OCDE, por sobre otros países de la región como México (puesto 31), Colombia (puesto 32) y Costa Rica (puesto 36). El Banco Central de Chile, en su Informe de Estabilidad Financiera del segundo semestre de 2025, utilizando la misma metodología del FMI y el Banco Mundial, confirma este diagnóstico con mayor detalle: Chile se ubica sistemáticamente por sobre sus pares regionales y por sobre la mediana esperada para su nivel de ingreso tanto en profundidad como en acceso. Se mantiene, en cambio, por debajo de las economías avanzadas pequeñas y abiertas, así como también de las economías avanzadas en general, lo que ocurre especialmente en la dimensión de eficiencia. Es esta brecha de eficiencia la que ayuda a

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

explicar por qué, pese a su profundidad relativa, el mercado de capitales chileno sigue transmitiendo costos de intermediación mayores a los de una economía desarrollada.

Los avances han sido particularmente notorios en los indicadores de liquidez del mercado accionario. La rotación bursátil, entendida como los montos transados en el año como fracción de la capitalización de mercado, pasó de un promedio cercano a 9% a comienzos de la década de 2000 a un rango de entre 15% y 30% en los últimos diez años, reflejando una mejora sostenida en la liquidez del mercado accionario. La capitalización bursátil, en cambio, se ha movido con el ciclo del mercado: alcanzó su máximo histórico en 2010 (144% del PIB) y se ubica en torno a 70% en 2025.

En el mercado de renta fija también se observa un stock de bonos que se ha mantenido cerca de sus máximos: según el Informe de Estabilidad Financiera del Banco Central del segundo semestre de 2025, alcanzó un máximo de 59% del PIB en 2019 y se ubicó en 57% a fines de 2024. Sin embargo, en cuanto a la liquidez del mercado de renta fija —medida como montos transados sobre el PIB—, el mismo informe muestra una trayectoria más marcada: los retiros previsionales redujeron la liquidez desde un máximo de 240% del PIB en 2018 hasta un mínimo de 70% en 2023, y aunque a fines de 2024 se recuperó hasta cerca de 120% del PIB, se mantiene muy por debajo de aquel máximo.

Asimismo, se ha fortalecido el mercado de derivados financieros, particularmente los de cobertura cambiaria. Su desarrollo se inició en 2001 con la adopción del régimen de flotación cambiaria y la apertura de la cuenta de capitales, y se aceleró a partir de la reforma previsional de 2008, que amplió los límites de inversión en el exterior de los fondos de pensiones, y con ello, su demanda por cobertura. La expansión ha sido considerable: la actividad en derivados cambiarios pasó de un promedio diario de

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

transacciones en torno a USD 2.000 millones a principios de los 2000 a cerca de USD 11.500 millones en la actualidad[1]; es decir, se multiplicó casi por seis. A la fecha, el mercado en su conjunto alcanza una escala relevante: el monto nocional vigente de derivados bancarios ascendió a cerca de USD 2.100 mil millones, del cual un 57% corresponde a derivados de tasas de interés, un 23% a tipos de cambio y un 20% a instrumentos UF-CLP[2]. Este desarrollo se ha dado en el marco de un proceso de integración financiera que ha sido bidireccional: así como el ahorro externo cofinancia la inversión local, parte del ahorro interno – especialmente de los fondos de pensiones y las compañías de seguros – se invierte en el exterior y utiliza este mercado para gestionar su exposición cambiaria.

2. El deterioro reciente: Retiros previsionales, rezago normativo y desafíos regionales

Luego de dos décadas de avances relevantes, una serie de eventos recientes han erosionado significativamente la profundidad y liquidez estructural del mercado de capitales doméstico, lo que ha contribuido a aumentar la dependencia del financiamiento externo, dificultar la acumulación de ahorro, limitar el acceso a financiamiento de largo plazo en moneda local y a incrementar la vulnerabilidad del país ante shocks externos[3].

Entre estos eventos, destacan los retiros de fondos de pensiones realizados entre 2020 y 2021. En tres procesos sucesivos, los afiliados retiraron hasta un 10% de sus ahorros previsionales cada vez, lo que en conjunto significó cerca de US$ 50.000 millones, equivalente a un 25% de los fondos acumulados a junio de 2020 y a un 18% del PIB

[1] Fuente: Banco Central de Chile, Informe de Estabilidad Financiera (IEF), segundo semestre 2025, Capítulo V.
[2] Fuente: Banco Central de Chile, Informe Mensual del Mercado de Derivados Financieros, mayo 2026, Sistema Integrado de Información sobre Transacciones de Derivados (SIID-TR).
[3] Fuente: OECD (2025). "Capital Market Trends in Latin America". 2025 OECD-Latin America Roundtable on Corporate Governance.

OFICINA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

de ese año. Como resultado, los activos administrados por los fondos de pensiones, que a principios de 2020 alcanzaban cerca de 84% del PIB, hoy no superan el 65%.

Esta caída redujo significativamente la profundidad del mercado de capitales local. Cabe destacar que los fondos de pensiones son los principales inversionistas institucionales en el mercado de bonos de largo plazo, por lo que su menor tamaño se tradujo directamente en una menor liquidez del mercado de renta fija, que hoy transa montos cercanos a la mitad de los niveles observados antes de la pandemia. El Banco Central cuantificó este efecto en el Informe de Estabilidad Financiera del segundo semestre de 2025. El ejercicio compara la reacción de la economía chilena ante shocks de estrés financiero global en dos periodos: 2011-2019, de mayor profundidad de mercado, y el período 2021-2025, posterior a los retiros previsionales. El resultado: las reacciones del tipo de cambio nominal y del índice de estrés soberano local fueron más intensas y persistentes en el segundo período. Este hallazgo es consistente con la evidencia internacional, que muestra que los países con mercados de capitales más desarrollados exhiben una menor sensibilidad de sus tasas soberanas ante shocks externos, tanto financieros como geopolíticos.

Esto implica que la profundidad del mercado financiero tiene directa relación con el bienestar de los hogares chilenos, al suavizar el impacto que tienen eventos internacionales, como crisis financieras.

Otro hecho que contribuyó a la pérdida de dinamismo del mercado financiero fue el establecimiento del impuesto a las ganancias de capital sobre acciones con presencia bursátil, vigente desde 2022 y recientemente corregido por la Ley de Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social. La medida claramente desincentivó la actividad bursátil; el monto transado cayó

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

cerca de 35% el primer año de aplicación plena, equivalente a unos USD 15.000 millones, y no logró su objetivo recaudatorio: en 2025 recaudó apenas un sexto de lo proyectado originalmente en el Proyecto de Ley, por lo que solo se agregaron fricciones a un mercado ya debilitado, sin obtener a cambio los recursos fiscales proyectados.

A lo anterior se agrega un rezago normativo más amplio: el marco legal del mercado de capitales no ha sido actualizado de manera integral desde la agenda MKB de 2010-2014, lo que ha generado fricciones acumuladas en materia de tributación, infraestructura y acceso.

Los síntomas de este estancamiento son claros. La tasa de ahorro se ha reducido desde niveles del orden del 25% del PIB en 2010 a un promedio menor al 20% en los últimos 10 años, restringiendo la base de recursos que alimenta al mercado. Por su parte, el mercado accionario ha perdido dinamismo: mientras países como Brasil, México y Colombia han visto actividad reciente de aperturas a bolsa, la Bolsa de Santiago completa ya siete años sin una apertura en bolsa (IPO) desde que Cencosud Shopping debutara en junio de 2019. Varias compañías han manifestado interés en listarse en este período, pero ninguna ha concretado finalmente su apertura. Esta sequía se refleja también en el número de empresas listadas, que ha caído de 227 en 2014 a 205 en 2019 y a apenas 180 hoy, y en la evolución de la capitalización bursátil de las empresas listadas, que alcanzó su máximo histórico hace 16 años, en 2010, equivalente al 144% del PIB, para luego retroceder de forma sostenida hasta un piso de 53% en 2021-2024. Si bien en 2025 se recuperó parcialmente a 70% del PIB, impulsada por el rally accionario del año, aún se mantiene muy por debajo de los niveles de mediados de la década de 2000, reflejando una persistente reducción del mercado y, con ello, su capacidad de financiar el crecimiento de las empresas chilenas.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

El encarecimiento del financiamiento de largo plazo no se limita al mercado accionario. En Chile, la pérdida en profundidad del mercado de bonos corporativos ha derivado además en una sustitución de fuentes de financiamiento hacia el exterior [4]. La proporción de emisiones de bonos corporativos colocadas en mercados externos saltó a cerca del 90% del total en 2021, frente a algo menos de 50% el año anterior. Esta alternativa, sin embargo, favorece principalmente a las empresas grandes y bien calificadas que pueden acceder a los mercados internacionales, mientras que, para las firmas más pequeñas, la banca sigue siendo la fuente de financiamiento dominante. En conjunto, el financiamiento de mercado, a través de bonos locales y externos, representa hoy cerca de un 28% del crédito total de las empresas no financieras (un 20% si se excluye minería), una participación intermedia en comparación internacional, pero por debajo de Estados Unidos y de varios países europeos.

Este deterioro no es un problema abstracto de la industria financiera, sino que se traduce en costos concretos para la calidad de vida y el poder adquisitivo de los hogares y PYMES, siendo el ejemplo más visible el caso de los créditos hipotecarios. Los fondos de pensiones eran los principales compradores de los instrumentos con que se financia la vivienda, y su menor tamaño, tras los retiros previsionales, encareció el crédito y redujo sus plazos; el país pasó de tasas en torno al 2% real y plazos de hasta 30 años antes de 2019, a tasas cercanas al 4% real y plazos más cortos.

Esto eleva el dividendo mensual, deja a miles de familias fuera del acceso a la casa propia, contribuye al crecimiento de asentamientos irregulares y debilita al sector de la construcción y la creación de empleo asociada a este. Lo mismo ocurre, en

[4] Fuente: Banco Central de Chile. Informe de Estabilidad Financiera. Segundo semestre 2025.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

distinta medida, con los créditos de consumo y el financiamiento de las PYMES, que enfrentan condiciones más restrictivas cuando el mercado local pierde profundidad.

En síntesis, un mercado de capitales más pequeño deja al país más expuesto a los vaivenes internacionales; los shocks externos que antes eran amortiguados por los inversionistas institucionales locales hoy se transmiten con más fuerza al tipo de cambio y a la inflación, erosionando el poder adquisitivo de todos los hogares. Por tanto, reconstruir la profundidad y liquidez del mercado de capitales es una condición necesaria para abaratar el costo de la vivienda, mejorar las pensiones y proteger los ingresos de las familias chilenas.

Cabe mencionar que la reciente reforma previsional, contenida en la ley N° 21.735, que incrementa gradualmente durante nueve años la cotización a las cuentas de capitalización individual hasta 4,5 puntos porcentuales de la remuneración imponible, podría, si su implementación es progresiva y bien coordinada, profundizar nuevamente el mercado de capitales chileno. Sin embargo, esta reforma solo actúa sobre el volumen de ahorro disponible, y no sobre el marco regulatorio, tributario y de infraestructura que permite a ese ahorro ser canalizado de forma eficiente hacia el financiamiento de la vivienda, el emprendimiento y el crecimiento de las empresas chilenas. Es precisamente este marco el que constituye una parte importante de las causas del estancamiento del mercado de capitales chileno y que el presente proyecto de ley busca enmendar.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

El diagnóstico anterior nos empuja a recuperar la función instrumental del mercado de capitales nacional; un mecanismo primario en donde el ahorro de las familias chilenas financia la vivienda, el emprendimiento y el crecimiento de las empresas nacionales,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

acercando nuestro mercado financiero al estándar de la OCDE, en cuanto a costo, plazo y acceso. Con todo, esta recuperación no debe agotarse en una visión solamente doméstica, sino que el mercado de capitales chileno debe poder generar la confianza en inversionistas extranjeros para atraer capital de largo plazo que complemente, sin sustituir, al ahorro nacional. Ello permitirá a Chile aspirar a consolidarse como un centro financiero relevante para la región, recuperando terreno frente a plazas como Brasil, México y Colombia, para que se convierta en un motor efectivo para retomar la senda de crecimiento que el país había extraviado.

Para alcanzar el objetivo anterior, se requiere perfeccionar el mercado de capitales actual en cuatro dimensiones concretas.
En primer lugar, debe avanzarse en inclusión financiera, para que las familias chilenas siempre tengan acceso al mercado de crédito formal y legal. Esto, considerando que medidas bienintencionadas de protección financiera se traducen, en la práctica, en la exclusión de hogares especialmente vulnerables del crédito formal y, de facto, en un subsidio a la demanda de crédito informal. Un síntoma de este problema es la desbancarización de una parte relevante de la población: miles de chilenos no tienen acceso a productos financieros que aumenten el acceso al crédito, lo que los deja al margen del sistema bancario y de las protecciones y oportunidades que éste ofrece. Otro síntoma de la menor inclusión financiera son las mayores dificultades en el acceso a créditos hipotecarios, especialmente para la primera vivienda de la clase media. Asimismo, se deben crear instrumentos financieros que reflejen el envejecimiento de la población, facilitando el traslado de flujos de dinero desde la época activa hacia la vejez.

En segundo lugar, como se mencionó anteriormente, el mercado de capitales chileno debe generar la confianza necesaria para atraer inversionistas extranjeros y

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

facilitar su entrada al mercado local, para lograr posicionar a Chile como un centro financiero relevante en la región. Esto no consiste solamente en captar más ahorro externo, sino en que el país se convierta en una plataforma que administre y canalice capital hacia el resto de América Latina, permitiendo que la industria financiera pueda instalarse y operar en Chile para atender a clientes de toda la región, y que esa actividad no migre hacia otras plazas mejor preparadas para recibirla. Para lograrlo hace falta rediseñar parte de la regulación que actualmente - al estar orientada casi exclusivamente en función del ahorrante local - penaliza y dificulta la entrada al país de inversionistas extranjeros. Adicionalmente, con el fin de atraer capitales, el Estado debe asumir un rol catalítico en el desarrollo de segmentos o clases de activos como el capital de riesgo que, si bien existen de forma incipiente en el mercado local, su desarrollo resulta particularmente atractivo para el capital extranjero especializado, lo que permitirá ampliar la oferta de instrumentos que una plaza financiera regional necesita tener.

En tercer lugar, el mercado financiero chileno debe avanzar en cuanto a modernización societaria y levantamiento de rigideces que no se justifican en una economía altamente digitalizada, migrando hacia una infraestructura de valores plenamente electrónica y competitiva, en la que el ejercicio de los derechos societarios no dependa de soportes físicos. Junto con lo anterior, la modernización del mercado financiero debe traducirse en mayor competencia y oferta de activos financieros, en lugar de permitir la existencia de rentas derivadas de asimetrías regulatorias entre proveedores bancarios y no bancarios, especialmente porque buena parte de los costos que hoy enfrentan los hogares y las empresas al acceder a productos financieros está artificialmente inflada por estas asimetrías, antes que por un riesgo real subyacente. Por

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

este motivo, es que también resulta necesario una regulación bancaria mejor calibrada, pero sin comprometer su resiliencia y estando siempre alineada con las exigencias regulatorias en estándares internacionales.

Finalmente, el mercado financiero chileno debe proveer de financiamiento en bolsa para empresas de todo tamaño, y no solo para aquellas con mayor capitalización bursátil. En este sentido, existe regulación vigente que perjudica a empresas con baja capitalización bursátil y que requiere de transformación. A modo de ejemplo, el diseño actual del ingreso no renta aplicable a las ganancias de capital exige un requisito de presencia bursátil que, en la práctica, favorece a las acciones de empresas más grandes y transadas, en desmedro de las empresas menos líquidas. Esto crea una barrera de entrada artificial para la apertura en bolsa de empresas de menor tamaño, que probablemente sean menos transadas al debutar y, por lo mismo, no accedan al mismo incentivo tributario. Esto implica realizar modificaciones regulatorias que redunden en una mayor profundidad del segmento de empresas de menor tamaño (*small caps*), hoy prácticamente inexistentes en el mercado bursátil chileno, en materia de fuentes alternativas de financiamiento, facilitación en la emisión de bonos de oferta pública, apertura de fondos hacia empresas *small* y *mid cap*, y avances en la integración internacional de bolsas y en el desarrollo del mercado de securitizaciones. Avanzar en esta dirección habilitará el financiamiento en bolsa a empresas de todo tamaño y no solo a las que posean mayor capitalización bursátil, permitiendo que la próxima generación de empresas chilenas pueda financiarse localmente y entregue retornos a los chilenos, en lugar de buscar financiamiento fuera del país.

Estas cuatro dimensiones concretas en las que debe mejorar nuestro mercado de capitales entregan la definición operativa para el

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

objetivo común: un mercado de capitales más profundo, más integrado con los mercados de capitales internacionales, más ágil, más inclusivo, más competitivo y prudencialmente mejor calibrado es, simultáneamente, un mercado que financia mejor a las empresas, protege mejor a los hogares, resiste mejor los shocks externos, genera mayor confianza en el inversionista extranjero y posiciona a Chile como un centro financiero relevante en la región. En definitiva, mejorando en las cuatro dimensiones anteriores se fortalecerá el mercado de capitales, para que vuelva a funcionar como el motor del crecimiento económico del país.

Con este objetivo a la vista, el presente proyecto de ley considera medidas que se orientan en cada una de las dimensiones en que nuestro mercado financiero requiere mejoras, las que se detallan en las secciones siguientes.

1. Fomento a la inclusión y protección financiera y al ahorro de los hogares

La profundización del mercado de capitales que busca impulsar este proyecto resulta vacua si no va acompañada de un fortalecimiento de la posición de los hogares chilenos en dicho mercado, facilitando que el desarrollo del mercado financiero se traduzca efectivamente en mayor bienestar para las familias.

Por esta razón, el proyecto de ley tiene tres objetivos: ampliar el acceso al crédito formal, particularmente el asociado a la vivienda; reducir los costos y riesgos que hoy enfrentan los consumidores en el mercado financiero, y fortalecer los instrumentos de ahorro voluntario disponibles para complementar las pensiones autofinanciadas futuras.

Para lograr lo anterior, el proyecto de ley propone cuatro medidas. La primera es la creación del Fondo Nacional para la Vivienda

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

(FONAVI), que facilita la originación de nuevos créditos hipotecarios y amplía la liquidez y profundidad del mercado hipotecario. La segunda medida es la creación del Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), para facilitar el pago del pie de la primera vivienda. La tercera medida es actualizar los parámetros del Ahorro Previsional Voluntario (APV) en base al crecimiento real de los salarios, para reintroducir el incentivo al ahorro voluntario que se ha ido erosionando en el tiempo; y, finalmente, la cuarta medida es una calibración de la ley N° 20.009, conocida como ley de fraudes, que pondere los deberes de cuidado del usuario y agilice sus mecanismos de protección sin debilitar las garantías construidas desde 2020.

Las cuatro medidas anteriores, detalladas a continuación, conjuntamente propenden a que ningún hogar chileno quede excluido del sistema financiero formal por regulación excesiva.

a. Creación del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI)

El mercado hipotecario chileno, tal como se mencionó previamente, enfrenta restricciones que han limitado el acceso a las familias chilenas al financiamiento de largo plazo para la vivienda. Entre los factores que han incidido en esta situación se encuentra la menor disponibilidad de fondos por parte de inversionistas institucionales para financiar créditos hipotecarios, el aumento de los costos de financiamiento en los mercados de capitales y las mayores exigencias regulatorias de capital aplicables a las instituciones financieras, factores que en su conjunto se traducen en una menor profundidad del mercado de financiamiento habitacional.

Estos impactos se han hecho notar especialmente en el segmento de viviendas que no son susceptibles de subsidio habitacional, por lo que afectan particularmente a la clase media de nuestro país por ser quienes

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

enfrentan más dificultades de acceso al financiamiento hipotecario.

Para enfrentar esta menor profundidad en el mercado de financiamiento habitacional, el proyecto de ley considera la creación del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), como persona jurídica de derecho público administrada por el Banco del Estado, cuyo objeto será facilitar el acceso al financiamiento habitacional de largo plazo, promover la liquidez y profundidad del mercado hipotecario y movilizar capital público y privado hacia el financiamiento de viviendas en Chile, dando prioridad al financiamiento destinado a la adquisición de la primera vivienda. Con ese mismo objeto, las bases de cada procedimiento competitivo deberán fijar el valor máximo de la vivienda, el que no podrá exceder de 6.000 unidades de fomento, de modo que el instrumento se concentre en el segmento que hoy enfrenta las mayores dificultades de acceso.

Este diseño aborda la restricción de capital que enfrenta el originador: cada crédito que mantiene en su cartera exige destinar capital regulatorio a respaldarlo, lo que limita su capacidad de seguir prestando. La transferencia de créditos hipotecarios a los fondos que constituya el FONAVI libera esa exigencia de capital, amplía la capacidad de originar nuevas operaciones y multiplica el impacto de los recursos públicos comprometidos, pues cada peso aportado por el Fisco moviliza recursos privados varias veces superiores. Ese efecto multiplicador explica que el FONAVI no pueda operar sin el concurso del sector privado: su arquitectura supone la participación de inversionistas de largo plazo, como adquirentes de los instrumentos de deuda que podrán contar con garantía del Estado que emitan los fondos. El aporte fiscal no sustituye al capital privado, sino que lo habilita, ordenando su ingreso a un mercado que hoy no ofrece un vehículo idóneo para canalizarlo hacia el financiamiento habitacional de largo plazo.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

De esta forma, el FONAVI ampliará el acceso al crédito hipotecario formal para las familias que hoy quedan fuera de él, particularmente aquellas que buscan su primera vivienda, y contribuye directamente a la formación de patrimonio y a la seguridad económica de los hogares chilenos.

b. Creación del Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV)

El acceso a la vivienda propia no se ve limitado únicamente por las condiciones del crédito hipotecario. Aun cuando una familia cuente con capacidad suficiente para pagar un dividendo mensual, el acceso al financiamiento supone enterar previamente un pie con recursos propios. La exigencia de aporte inicial se ha elevado de manera sostenida en los últimos años, y hoy constituye una barrera de entrada para hogares jóvenes que, teniendo empleo formal e ingresos estables, no logran reunir el monto necesario en un plazo razonable.

Esta barrera no obedece a la falta de voluntad de ahorro, sino a la ausencia de un instrumento diseñado para ese fin. El ahorro habitacional se encuentra hoy asociado principalmente a programas orientados a segmentos específicos, de modo que las familias que no califican para ellos ni cuentan con patrimonio previo carecen de un vehículo que ordene su esfuerzo, lo remunere adecuadamente y lo resguarde de un destino distinto del habitacional.

Para abordar esta situación, se propone crear el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), un instrumento de ahorro de suscripción voluntaria y destino exclusivo, que permite a las personas naturales, individualmente o junto a su cónyuge o conviviente civil, acumular el pie de su primera vivienda en una cuenta de capitalización habitacional. Su administración se abre a la competencia entre bancos, administradoras de fondos, compañías

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

de seguros de vida, cooperativas y cajas de compensación, bajo autorización y fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, con reglas de transparencia de comisiones y libertad de traspaso entre instituciones. La bonificación estatal será inembargable, mientras que los aportes y su rentabilidad lo serán hasta el límite establecido en la ley. Asimismo, los recursos constituirán un patrimonio separado de la institución administradora, salvo tratándose de planes estructurados como depósitos u operaciones de captación.

Sobre esa base, el Estado concurre con un incentivo condicionado al esfuerzo previo: alcanzada una meta de ahorro equivalente al siete por ciento del valor de la vivienda, y acreditado un período mínimo de aportes estables y continuos, se otorga por una sola vez una bonificación complementaria equivalente al tres por ciento del valor de la vivienda, destinada exclusivamente a completar el pie. La bonificación se paga en el mismo acto de la compraventa y debe reintegrarse al Fisco si los recursos se retiran para otro objeto.

Este régimen opera de manera complementaria al FONAVI. Mientras aquél actúa sobre la oferta de financiamiento, ampliando la disponibilidad de crédito hipotecario de largo plazo y mejorando sus condiciones, el AVV actúa sobre el aporte inicial que las familias deben enterar para acceder a él. Ambos instrumentos apuntan al mismo destinatario y al mismo obstáculo, abordado desde sus dos extremos: quien accede a mejores condiciones de crédito requiere, de todos modos, haber reunido el pie; y quien logra reunirlo necesita un mercado hipotecario capaz de ofrecerle un crédito que pueda pagar.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

c. Ampliación de los topes del Ahorro Previsional Voluntario (APV)

Dado que las remuneraciones reales han crecido a lo largo de los años desde la creación de los instrumentos de ahorro previsional voluntario, los límites que establece la ley a los beneficios que otorga este tipo de ahorro han perdido relevancia y se han desajustado respecto del nivel de ingresos de los trabajadores de ingresos medios y altos. En particular, desde octubre de 2008, última oportunidad en que se revisaron los parámetros de los regímenes de Ahorro Previsional Voluntario (APV), los sueldos reales han crecido un 38%[5]. Este desacople entre ingresos efectivos y los parámetros del incentivo al APV resulta ser un desincentivo al ahorro voluntario en un contexto de envejecimiento poblacional en el cual dicho ahorro resulta útil para mejorar las pensiones autofinanciadas.

En base a este fenómeno, el proyecto actualiza el aporte fiscal del régimen A, incrementándolo de 6 a 8 UTM anuales, cifra que resulta de ajustar el parámetro vigente por el crecimiento de los salarios reales desde octubre de 2008. Se optó por concentrar la actualización en este régimen, dejando fuera de la presente propuesta los otros dos parámetros identificados, en atención a que el régimen A es el instrumento de ahorro previsional voluntario más utilizado por los trabajadores, por lo que el ajuste de su bonificación fiscal es el que produce el mayor efecto sobre el universo de ahorrantes con un costo fiscal acotado.

d. Perfeccionamientos a la Ley de Fraudes

La ley N° 20.009, desde su dictación en 2005 ha ido modificándose continuamente, debido a la naturaleza cambiante de los fraudes en operaciones bancarias y

[5] Fuente: Índice general de remuneraciones y costo de la mano de obra. Instituto Nacional de Estadísticas.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

electrónicas a los que están expuestos los tarjetahabientes, con una última revisión en la ley N° 21.673, de 2024.

En esta última revisión, se estableció el deber del usuario de informarse y adoptar medidas para prevenir el fraude, pero fijando un umbral que lo hace, en la práctica, imposible de probar. Es así como el emisor que quiera oponerse a la restitución solo puede hacerlo acreditando dolo o culpa grave, un estándar que el Código Civil equipara a la mala fe.

Esta calibración incompleta se dio en un contexto de fraudes crecientes: de acuerdo con información del Banco Central, se registró a fines de 2023 el máximo de fraude externo6 a la fecha, un alza de 103% respecto de 2022, mientras que las pérdidas brutas del sistema alcanzaron un máximo mensual en marzo de 2023.

Adicionalmente, el marco vigente posee ciertas exigencias que dificultan el ejercicio del derecho a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos. En particular, el aviso al banco, mediante declaración jurada, no tiene un contenido definido, lo que provoca que cada emisor use uno propio, generando una dispersión que, en la práctica, permite la inclusión de variables que la ley no exige.

Debido a este diagnóstico, el proyecto considera una recalibración del deber de cuidado creado en 2024, exigiendo al usuario el estándar de diligencia normal del derecho común, la culpa leve, e incorpora una presunción de dicha falta de cuidado cuando la operación se realiza con autenticación reforzada. Esta presunción opera en sede judicial, por lo que el emisor sigue requiriendo autorización del juez para suspender la restitución. Finalmente, se deroga el inciso octavo del artículo 5°, que prohíbe contratar seguros respecto de estas

[6] Entendido como un fraude que se origina fuera del emisor del medio de pago.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

operaciones, por tratarse de una regla accesoria al régimen de responsabilidad que se modifica.

También se considera la obligación de un formato único de declaración jurada, que será fijado por el Ministerio de Hacienda, que ningún emisor podrá ampliar, permitir la denuncia por el delito de fraude mediante medios electrónicos para efectos de acceso al derecho a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos y que la Comisión para el Mercado Financiero pueda sancionar, por incumplimiento de deberes de prevención de fraudes a segmentos de la cadena de pagos, lo que actualmente no es posible hacer.

De forma crucial, el proyecto avanza en la línea de que el costo del fraude no recaiga solamente en el emisor que restituye el dinero o cancela el cargo. En particular, se considera que el emisor pueda ejercer una acción de repetición contra entidades de la cadena de pago que hayan contribuido, por acción u omisión, al fraude o la falta de prevención de éste, de forma proporcional a su contribución. Este mecanismo de repetición permite mantener la ventanilla única para el usuario afectado con el emisor.

De esta forma, se logra fortalecer la protección financiera de los hogares frente al fraude en medios de pago, sin debilitar las garantías existentes, bajando los costos financieros de los medios de pago que se traducen en precios y tasas más competitivas, lo que permite avanzar en inclusión financiera de aquellos que no pueden participar en el mercado actual.

2. Posicionamiento de Chile como centro financiero regional para atraer financiamiento hacia nuestro país

El anhelo de consagrar a nuestro país como un centro financiero regional es de larga data, remontándose a 2009, cuando en el mensaje que dio origen a la ley N° 20.448, más

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

conocida como ley MK3, se señaló expresamente que "(l)a consagración de nuestro país como un centro de negocios importa también la eliminación de ciertos aspectos regulatorios que en algunos casos impiden que extranjeros o empresas globalizadas de gestión de inversiones y servicios complementarios decidan instalarse en Chile". Desde ese entonces se ha ido avanzando en dicha dirección, pero hoy aún persiste una regulación que, sin obedecer a criterios prudenciales, solo constituye una barrera para que extranjeros participen de nuestro mercado de capitales.

Este anhelo no constituye un fin en sí mismo, sino que se persigue por los numerosos beneficios que otorgaría al país. Entre estos beneficios, el primero y más directo es una mayor profundización del mercado de capitales: la atracción de nuevos participantes hace que la oferta de liquidez sea más competitiva, lo que reduce directamente los costos de financiamiento de las personas y empresas que no pueden endeudarse en el extranjero, beneficiando directamente a la mayoría de los chilenos. Por tanto, el proyecto reconoce la importancia y contempla como prioridad la existencia de un mercado de renta fija líquido y profundo, y en línea con los estándares internacionales, incluyendo su correcta formación de precios y la diseminación de estos a los agentes de mercado.

Un segundo beneficio directo es que permite aumentar la diversificación de nuestra economía, aun altamente dependiente de los precios internacionales de commodities. Los servicios financieros entregados a extranjeros consisten en exportaciones de servicios de alto valor agregado por ser intensivas en conocimiento, lo que dota a nuestro país de mayor creación de empleo en el sector financiero y una mayor resiliencia frente a shocks externos. También existen beneficios más indirectos, como la atracción y adopción de estándares y tecnología que

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL
09-09-2026
09:38

permean al resto del país y, de esta forma, se traducen también en una mayor facilidad para la atracción de flujos de inversión extranjera hacia Chile.

Cabe mencionar que la actividad de un centro financiero es una actividad altamente competitiva a nivel global, por ser altamente cambiante y disputada entre plazas rivales de la región.

Para lograr el objetivo de décadas de consolidar a Chile como plataforma de gestión de inversiones, resulta indispensable revisar un conjunto de normas tributarias, administrativas y de regulación prudencial que, al haber sido diseñadas originalmente en función del ahorrante local, generan barreras a la entrada de inversionistas extranjeros y la operación de empresas chilenas que prestan servicios financieros al exterior.

Con este objetivo, el proyecto de ley perfecciona el IVA a la exportación de servicios financieros, amplía la exención del impuesto de timbres y estampillas a inversionistas extranjeros, simplifica el régimen de RUT y el inicio de actividades para inversionistas no residentes, reconvierte la exigencia de capital por importancia sistémica (D-SIB) en un colchón alineado con el estándar de Basilea III, y habilita a los Fondos de Pensiones para operar con pactos de retrocompra y retroventa (REPO y reverse REPO), removiendo con ello barreras regulatorias que hoy dificultan que Chile se consolide como una plataforma financiera regional.

a. Exención de IVA a la exportación de servicios financieros

El artículo 12, letra E) N°16 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA) establece una exención de dicho impuesto a los ingresos derivados de servicios de exportación, en tanto sean prestados total o parcialmente en Chile para "ser utilizados en el extranjero". Sin embargo, se ha interpretado que cuando los

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

efectos económicos del servicio se producen en Chile (como, por ejemplo, cuando los servicios de administración de inversiones se refieren a fondos ubicados dentro del país), no aplica la exención referida. Esta interpretación encarece en un 19% la contratación de servicios de gestión, asesoría y administración patrimonial provistos por empresas chilenas a clientes extranjeros, en circunstancias de que el estándar internacional es no gravar con este impuesto a los servicios de exportación, lo que resta competitividad a la industria financiera nacional frente a otras jurisdicciones de la región.

Por este motivo, el proyecto de ley incorpora una precisión a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, estableciendo que, respecto de los servicios de gestión, asesoría, o consultoría financiera, y servicios de administración patrimonial integral, se entenderá que se cumple el requisito de que los servicios son utilizados en el extranjero, de manera que puedan acceder a la exención, aun cuando los fondos administrados se encuentren en el país. Esto mejora la competitividad tributaria de administradores de fondos y *family offices* frente a empresas de otras jurisdicciones, con un efecto fiscal casi nulo en cuanto a menores ingresos actuales, dado que no existe una industria relevante de prestación de servicios de asesorías y administración patrimonial de no residentes, y con un potencial efecto fiscal positivo por la vía de mayor contratación de servicios y la mayor inversión dentro del país.

b. Simplificación del régimen de RUT e inicio de actividades para inversionistas no residentes

Los inversionistas no residentes que participan en el mercado de capitales chileno enfrentan una barrera de acceso idiosincrática del país: la obtención de un Rol Único Tributario (RUT). Esta obligación puede canalizarse ya sea por medio de un

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

agente responsable, de acuerdo con la Resolución Exenta N° 150 de 2020 del Servicio de Impuestos Internos, o mediante un banco o institución financiera corresponsal, de acuerdo con la Circular N° 26 de 2025 del mismo servicio. Esta obligación tiene un sentido de cumplimiento tributario, dado que solo con el RUT es posible identificar las rentas de un contribuyente. Sin embargo, la normativa actual exige que se deba inscribir en el Rol Único Tributario aun cuando las obligaciones tributarias asociadas a la renta obtenida por los inversionistas no residentes sean cumplidas en su totalidad por agentes retenedores. A esta exigencia se suma una fricción de orden práctico: los bancos y asesores que actúan como agentes responsables muestran reparos para prestar el servicio, por el riesgo que implica para ellos asumir la representación, al pasar a responder por las obligaciones tributarias que sus representados incumplan.

Por tanto, el proyecto de ley incluye una corrección en la materia, excluyendo de la obligación de obtener RUT a los inversionistas no residentes cuyas rentas de fuente chilena provengan exclusivamente de la tenencia o enajenación de valores de oferta pública a los que se refieren los artículos 104 y/o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Para dichos instrumentos, en el caso de que se devenguen intereses o dividendos, respectivamente, susceptibles de pago de impuestos, serán los emisores y custodios, y no el inversionista, los encargados de la retención de los impuestos aplicables, por lo que el enrolamiento del RUT en Chile no tiene utilidad alguna más que constituir una barrera para la decisión de invertir en el país. Con ello, la corrección no solo remueve dicha barrera, sino que además otorga certeza a los bancos y asesores financieros, que dejan de quedar expuestos a la responsabilidad tributaria de sus representados, y no sacrifica recaudación alguna, toda vez que el impuesto que corresponda continuará reteniéndose en la fuente. Lo anterior, sigue

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

el ejemplo de Estados Unidos en la materia y los mecanismos diseñados por la OCDE para que inversionistas no residentes operen por medio de su intermediario financiero, sin registrarse ante la administración tributaria del país que recibe la inversión.

c. Ampliación de la exención de impuesto de timbres y estampillas a inversionistas extranjeros

El impuesto de timbres y estampillas, contenido en el Decreto Ley N° 3.475, grava actualmente un tipo de operación que ya no encuentra justificación para permanecer afecta. En particular, las exenciones vigentes sobre las operaciones de depósito, captación de capitales y crédito de dinero se encuentran diseñadas en función del ahorrante local, por lo que solo benefician a los inversionistas domiciliados o residentes en Chile y dejan gravado el capital equivalente que proviene del exterior, disuadiendo la entrada de éste hacia el país.

Debido a esto, el proyecto de ley amplía las exenciones de impuesto de timbres y estampillas en ambos frentes: equiparando a los inversionistas extranjeros, sin domicilio ni residencia en el país, con el tratamiento que hoy reciben los inversionistas chilenos, de manera de remover cargas tributarias que hoy solo encarecen, sin un fundamento vigente, la atracción de financiamiento externo.

d. Reconversión de la exigencia D-SIB en un colchón de capital

Actualmente el artículo 66 quáter de la Ley General de Bancos, agregado en 2019 por la ley N° 21.130, exige a los bancos domésticos de importancia sistémica (conocidos como D-SIB, por la sigla en inglés) un requerimiento de capital adicional de entre 1,0 y 3,5 puntos porcentuales, por sobre el requerimiento mínimo general.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Por la técnica legislativa usada, el incumplimiento de la exigencia D-SIB se trata hoy como un incumplimiento del patrimonio mínimo del artículo 66, en circunstancias que, por su naturaleza, debiera regirse por el régimen de restricción escalonada de reparto de utilidades que el artículo 56 destina específicamente a los colchones de conservación y contracíclico, mecanismo pensado justamente para exigencias de capital de esta misma clase.

Este diseño se aparta del estándar de Basilea III, que trata la exigencia especial a los bancos D-SIB como un colchón de capital cuyo déficit debe gatillar restricciones automáticas y graduales a la distribución de utilidades, y no como un mínimo de solvencia sujeto a sanción. El efecto de tratarlo como un mínimo es un desincentivo a que los bancos sistémicos utilicen este colchón en períodos de estrés financiero, siendo ésta su función prudencial original, lo que genera además una asimetría injustificada respecto del tratamiento que la misma ley da a los demás colchones de capital.

Para corregir esta asimetría, el proyecto de ley desvincula la exigencia a los bancos D-SIB del mínimo regulatorio del artículo 66, sujetándola al régimen de restricción escalonada de dividendos del artículo 56 en los mismos términos que hoy rigen para los colchones de conservación y contracíclico. También reduce el piso del rango de la exigencia desde 1% a 0%, lo que otorga a la Comisión para el Mercado Financiero y al Banco Central una mayor flexibilidad para graduarla; e incorpora su cumplimiento como criterio de clasificación de solvencia del artículo 61.

Al alinear el tratamiento del colchón D-SIB con el estándar de Basilea III, la medida permite que los bancos sistémicos chilenos utilicen su capital de manera contracíclica durante episodios de estrés financiero, sin quedar expuestos a las consecuencias propias

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

de un déficit de solvencia, fortaleciendo la resiliencia del sistema financiero y la confianza de los inversionistas y contrapartes internacionales que operan con la banca local, dando las garantías de que Chile es una plaza financiera sólida y predecible.

e. Habilitación de operaciones de recompra para los Fondos de Pensiones

Los Fondos de Pensiones son los mayores tenedores de renta fija soberana en Chile, manteniendo 44.934 millones de dólares en bonos de la Tesorería General de la República, tanto en pesos (BTP) como en UF (BTU), lo que provoca que el mercado nacional sea particularmente sensible a movimientos de este tipo de instrumentos.

La regulación actual del Decreto Ley N° 3.500 no contempla un mecanismo para que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) puedan gestionar rebalanceos de portafolio sin presionar los precios de sus activos a la baja, mediante operaciones de pactos de retrocompra (REPO). Esto ocurre porque los recursos de los Fondos de Pensiones solo pueden invertirse en los instrumentos y operaciones expresamente listados en el artículo 45 del Decreto Ley N°3.500, listado que hoy no contempla ninguna de las dos puntas de estas operaciones. Tratándose de la venta con pacto de retrocompra, en que el Fondo entrega instrumentos de su propiedad y recibe caja, existe además un impedimento adicional, pues aún si se incorporara esa operación a dicho listado, su ejecución seguiría bloqueada por los artículos 34, 46, 48 y 138, que hoy impiden esta operatoria por la combinación de normas sobre inembargabilidad de los bienes y valores del Fondo, restricciones a los giros de sus cuentas y forma de ejecución de sus operaciones.

La posibilidad de que los Fondos de Pensiones puedan movilizar esos activos sin presionar los precios tiene múltiples

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

ventajas; provee liquidez a los Fondos de Pensiones sin comprometer el valor de los activos de éstos, permite al mercado acceder a un volumen significativo de colateral soberano y, en definitiva, aumenta la profundidad del mercado de renta fija local.

A lo anterior se suma la conveniencia de habilitar también la punta contraria de estas operaciones. Los Fondos de Pensiones mantienen de manera permanente saldos de caja por razones operativas, provenientes de la recaudación de cotizaciones, del pago de cupones y dividendos y de liquidaciones pendientes, los que hoy se colocan principalmente en instrumentos de emisores bancarios, exponiendo al Fondo al riesgo de crédito de la contraparte sin respaldo alguno. Una operación de compra con pacto de retroventa permite colocar esos excedentes por plazos muy breves respaldados por colateral de alta calidad, de modo que ante un incumplimiento de la contraparte el Fondo conserva los instrumentos recibidos. Ello mejora el perfil de riesgo de la gestión de caja, diversifica las alternativas de colocación de corto plazo más allá del sistema bancario y, adicionalmente, incorpora a los Fondos de Pensiones como proveedores de liquidez en el mercado de repos, rol que en las jurisdicciones con mercados de dinero desarrollados cumplen precisamente los grandes inversionistas institucionales. Habilitar ambas puntas resulta así coherente con el objetivo de profundizar el mercado, pues aporta simultáneamente demanda y oferta de financiamiento garantizado.

Por estos motivos es que el proyecto de ley modifica los artículos 34, 46, 48 y 138 y agrega un nuevo artículo 45 ter al Decreto Ley N° 3.500, habilitando expresamente a los Fondos de Pensiones a realizar operaciones de venta con pacto de retrocompra como tomadores de financiamiento, con el fin de que cuenten con una herramienta apropiada y segura de administración de liquidez transitoria, y operaciones de compra con pacto de retroventa.

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

para la colocación transitoria de sus excedentes de caja. Para ello se levanta la inembargabilidad respecto de los recursos que se transfieran en dominio o se entreguen en garantía para la celebración y cumplimiento de estas operaciones, incluso en Cámaras de Compensación, permitiendo su realización conforme a lo pactado pero solo para hacer efectivas las obligaciones que de ellas emanen, de modo que el resguardo general de los recursos previsionales se mantiene íntegro respecto de toda otra obligación.

La habilitación se acompaña de resguardos que preservan el carácter conservador del régimen de inversión de los Fondos. Ambas operaciones solo podrán recaer sobre instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito, y deberán celebrarse al amparo de un convenio marco de contratación reconocido por el Banco Central de Chile. Los recursos obtenidos mediante una venta con pacto de retrocompra no podrán destinarse a instrumentos representativos de capital, a constituir posiciones netas vendedoras ni a incrementar la exposición del Fondo a riesgos de mercado. Los instrumentos recibidos en una compra con pacto de retroventa solo podrán ser objeto de nuevas operaciones, entregarse en garantía o transferirse en las condiciones que fije el Régimen de Inversión, y en ningún caso por un plazo que exceda al pendiente de la retroventa respectiva, evitando así que el mecanismo derive en descalces o en cadenas de apalancamiento. Se prohíbe además celebrar estas operaciones con la Administradora o con sus personas relacionadas, y aquellas que se celebren entre Fondos administrados por una misma Administradora quedan sujetas a las condiciones y resguardos que determine el Régimen de Inversión, de modo de asegurar que sus términos correspondan a condiciones de mercado y que ninguno de los Fondos participantes resulte perjudicado.

Finalmente, se precisa el tratamiento de estas operaciones para efectos de la valorización del Fondo y del cumplimiento de

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

sus límites de inversión, de manera que los instrumentos entregados en una venta con pacto de retrocompra sigan computando en la cartera y la obligación de retrocompra se registre como pasivo, mientras que los adquiridos en una compra con pacto de retroventa no se computen en ella, registrándose en su lugar el derecho a la retroventa para efectos de los límites de exposición por contraparte. Se establece asimismo que los márgenes se transfieren en dominio y no constituyen prenda ni otro derecho real sobre los bienes del Fondo, en coordinación con el régimen de compensación por cierre reconocido por la Ley N° 21.641, y que si por incumplimiento de la contraparte los instrumentos recibidos quedan definitivamente en poder del Fondo, éste podrá mantenerlos transitoriamente aunque excedan los límites aplicables o no sean elegibles, debiendo enajenarlos de forma ordenada dentro del plazo que fije el Régimen de Inversión.

f. Formación de precios de instrumentos financieros

Una proporción relevante de los instrumentos de renta fija no registra transacciones frecuentes, de modo que el precio que sirve para valorizarlos rara vez proviene de una operación observable y suele ser el resultado de metodologías desarrolladas por empresas proveedoras de precios. De ese precio dependen el valor cuota de los fondos de pensiones y fondos mutuos, el cumplimiento de límites de inversión y la disposición de los inversionistas a tomar posiciones en instrumentos que no se transan a diario. Sin embargo, quienes los elaboran y difunden no están sujetos a requisito legal alguno de idoneidad, organización interna o independencia de juicio, a diferencia de las entidades clasificadoras de riesgo, que cumplen una función análoga y que la Ley N°18.045 somete a registro y fiscalización desde 1987.

Por tanto, el proyecto reconoce la importancia y contempla como prioridad la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL
09-09-2026
09:38

existencia de un mercado de renta fija líquido y profundo, y en línea con los estándares internacionales, incluyendo su correcta formación de precios y la diseminación de estos a los agentes de mercado. Con ese objeto se incorpora un nuevo artículo 3° bis a la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, condicionando la prestación del servicio de cálculo de precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros a entidades fiscalizadas por la Comisión, al cumplimiento de los requisitos de idoneidad, organización interna, metodologías e independencia de juicio que esta determine mediante norma de carácter general, conforme al principio de proporcionalidad basada en riesgos.

3. Simplificación regulatoria para un mercado de capitales más ágil y dinámico

Debido a la ausencia de una revisión de regulación profunda por más de 15 años, el mercado de capitales chileno arrastra un conjunto de rigideces normativas que, sin corresponder a una exigencia prudencial real, elevan los costos de emisión, dificultan la gestión societaria y desincentivan la entrada de nuevos emisores e inversionistas. De esta forma, por ejemplo, es que hoy tenemos un mercado de valores plenamente desmaterializado, pero aun así se exigen detalles excesivos, quórums desproporcionados, plazos rígidos y duplicidades regulatorias sin una protección adicional al inversionista.

Este nivel de rigidez que arrastra el mercado de capitales chileno es una de las causas de que la Bolsa de Santiago no registre una apertura a bolsa desde 2019 y a que el número de emisores listados haya caído de forma sostenida en la última década, donde los diseños actuales del ingreso no renta aplicable a la ganancia de capital que penalizan a las empresas de menor liquidez, de los quórums calificados de dos tercios y de las restricciones a la recompra de acciones, unido a la ausencia de mecanismos como el

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

squeeze out o las series con voto múltiple han reforzado la concentración de la propiedad y elevado el costo de mantenerse o ingresar al Registro de Valores.

Por ello, el proyecto de ley contempla quince medidas orientadas a racionalizar esta carga regulatoria en los distintos eslabones del mercado de capitales: la emisión y registro de valores, el gobierno corporativo y la estructura de propiedad de las sociedades anónimas abiertas, la industria de administración de fondos, la infraestructura de pagos y liquidación, y ciertos regímenes especiales de crédito e información.

En conjunto, las medidas propuestas buscan que la intensidad de la regulación se ajuste al riesgo efectivo de cada actividad y a la sofisticación de sus partícipes, eliminando exigencias que solo generan fricción sin sustento prudencial, de manera de dotar al mercado de capitales de la agilidad y el dinamismo que hoy exhiben las plazas financieras más desarrolladas, sin renunciar en ningún caso a los resguardos que protegen a los inversionistas, la fe pública y la estabilidad financiera.

a. Simplificación y ampliación del registro y emisión de valores

La Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, admite espacios de perfeccionamiento y actualización con el fin de darle mayor fluidez al mercado, eliminar rigideces innecesarias y permitir el acceso de más actores a los instrumentos que ella contiene.

En primer lugar, la mencionada ley permite, en su versión actual, inscribir títulos de deuda en el Registro de Valores de forma "automática", es decir, sin pasar por el trámite de inscripción ordinario, bastando el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Comisión. La Ley N° 21.521, conocida como ley FINTEC, extendió el registro automático de valores a todo tipo de valores,

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

mediante el reemplazo del artículo 8° ter a la ley de Mercado de Valores, cuya entrada en vigencia está supeditada a una norma de carácter general de la Comisión. Sin embargo, el texto aprobado adolece de ciertas imprecisiones que ponen en duda la ampliación de este beneficio: exige como requisitos de acceso la clasificación de riesgo y la escritura pública de emisión, siendo éstos documentos propios únicamente de títulos de deuda, y circunscribe la potestad normativa de la Comisión a la documentación relativa a estos títulos, en circunstancias de que el inciso final de la misma disposición declara aplicable el mecanismo a acciones, títulos de deuda y demás valores, incoherencia que dificulta su dictación y genera dudas sobre su alcance real.

Por otro lado, con respecto a la regulación de bonos y pagarés, la ley permite que la Comisión determine el contenido mínimo que deberán contener los títulos en que consten el uno y el otro, pero establece un listado de materias que, obligatoriamente, deben estar consideradas por la Comisión. Estos listados han quedado desactualizados frente a la realidad de un mercado desmaterializado, y generan una rigidez innecesaria, especialmente para los bonos, los cuales deben constar en escritura pública.

También con respecto a títulos de deuda, la ley de mercado de valores limita a 36 meses el plazo máximo de la deuda que puede emitirse mediante pagaré u otro título de crédito, forzando a las empresas que requieren financiamiento de mediano plazo a estructurar su emisión como bono, con los mayores costos y exigencias que ese régimen conlleva; por su parte, el artículo 131 trata en términos separados el mérito ejecutivo del título físico y del certificado del Depósito Central de Valores, lo que genera incertidumbre sobre su mérito.

Sumado a lo anterior, con respecto a los valores extranjeros, el artículo 189 permite

OFICINA VIRTUAL CHILE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
09-09-2026
09:38

eximir del trámite de inscripción en el Registro de Valores a los valores extranjeros, pero condiciona esa exención a la existencia de un convenio de colaboración entre la Comisión y el supervisor del país de origen del valor, que depende de la voluntad de una autoridad extranjera; adicionalmente, exige un informe previo favorable del Banco Central para autorizar transacciones de esos valores fuera de bolsa, trámite que dilata operaciones legítimas sin que el control adicional se justifique considerando las facultades actuales del Banco Central.

Las imperfecciones anteriores en su conjunto generan barreras que son simples de eliminar. De esta forma, el proyecto ajusta el texto aún no vigente del artículo 8° ter, eliminando la exigencia de clasificación de riesgo y escritura pública de emisión como requisitos de acceso al registro automático y la limitación de la potestad normativa de la Comisión a la documentación de títulos de deuda, de manera que el mecanismo quede formulado desde su origen como aplicable indistintamente a todo tipo de valores. Adicionalmente, elimina el listado legal de materias mínimas de los títulos en que consten bonos y pagarés, en los artículos 104 y 131, delegando su determinación en la Comisión mediante norma de carácter general, amplía de treinta y seis a sesenta meses el plazo máximo para emitir mediante pagaré sin necesidad de estructurarse como bono, y establece en el artículo 131 el mérito ejecutivo de los pagarés y demás títulos de crédito, tanto físicos como emitidos mediante anotaciones en cuenta, así como de los certificados respectivos de la empresa de depósito de valores.

Asimismo, reemplaza el requisito de convenio bilateral del artículo 189 por el cumplimiento de condiciones que la Comisión determine mediante norma de carácter general, elimina el informe previo del Banco Central para las transacciones de valores extranjeros fuera de bolsa, dado que ya cuenta con

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

mecanismos propios para monitorear estas operaciones[7] y simplifica el mecanismo de rechazo de inscripción a una resolución fundada. En conjunto, estas modificaciones corrigen una incoherencia normativa que amenazaba con vaciar de contenido un mecanismo de simplificación ya aprobado por el Congreso Nacional, y trasladan el detalle operativo de la emisión desde la ley hacia la potestad normativa de la Comisión, que puede ajustarlo con mayor agilidad a la evolución del mercado, sin debilitar el estándar de información que protege a los inversionistas ni las facultades de fiscalización que hoy ejerce la Comisión sobre estos instrumentos.

b. Digitalización de acciones y modernización de su cesión y registro

La Ley N°18.046 conserva un diseño construido sobre la premisa de que la propiedad accionaria se acredita mediante un título físico, exigencia que se manifiesta en múltiples disposiciones que hacen referencia al título de las acciones o al documento que haga sus veces como el instrumento idóneo para ejercer derechos frente a la sociedad, sea para efectos de transferencia, de retiro, de venta forzosa o de cobro ejecutivo. Esta lógica no corresponde a la forma en que hoy se transan y custodian las acciones en el mercado chileno, donde el registro de accionistas y, tratándose de sociedades anónimas abiertas, el depósito en el Depósito Central de Valores, constituyen la fuente real de información sobre la titularidad de las acciones. El título físico no solo ha quedado en desuso en sociedades anónimas abiertas, sino que además genera riesgos y costos evitables, como el extravío o falsificación del documento y la necesidad de acreditar su ausencia mediante procedimientos judiciales para poder ejercer derechos.

[7] Conforme al artículo 3° y al Párrafo Octavo del Título III de su Ley Orgánica Constitucional, las atribuciones cambiarias del Banco Central se conservan íntegramente por la vía del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

A ello se suma que el artículo 59 regula con un nivel de detalle excesivo la forma de citar a junta de accionistas, exigencia que no distingue adecuadamente entre sociedades anónimas abiertas y cerradas ni deja espacio para que la Comisión para el Mercado Financiero ajuste los medios de citación conforme evolucionan las prácticas de comunicación con los accionistas, lo que se traduce en formalidades que no necesariamente aportan a una citación efectiva.

El proyecto de ley propone entonces reconocer expresamente al registro de accionistas como la fuente que acredita la titularidad de las acciones, permitiendo que se lleve por medios electrónicos y haciéndolo obligatorio para las sociedades anónimas abiertas a través de un sistema provisto por una filial del Depósito Central de Valores u otro prestador certificado por la Comisión, de modo que el certificado de titularidad que de él emane, o el que emita el Depósito Central de Valores tratándose de acciones en custodia, reemplace al título físico para todos los efectos legales, incluido el mérito ejecutivo. En concordancia con este cambio, se ajustan las referencias que a lo largo de la ley aludían al título físico o a su reducción material con ocasión de una transferencia parcial. Adicionalmente, se simplifica la forma de citar a junta, entregando a los estatutos la determinación de los medios de citación con un plazo mínimo de anticipación, y facultando a la Comisión para fijar por norma de carácter general los medios adicionales exigibles a las sociedades anónimas abiertas.

Según se ha descrito, las empresas de depósito y custodia de valores han aumentado su centralidad en el mercado chileno, lo que hace necesario revisar también el costo regulatorio que hoy pesa sobre ellas. La letra e) del artículo 20 de la Ley N°18.876, dictada en 1989, exige que estas entidades mantengan garantías o seguros por un monto no inferior al uno por mil del total de los valores

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

custodiados, piso que el legislador de la época fijó sin poder anticipar el crecimiento que experimentaría el mercado. Hoy ese uno por mil, aplicado a un monto en custodia del orden de 500.000 millones de dólares, exige una cobertura de 500 millones de dólares, un monto que se aleja de los estándares internacionales. Esa exigencia seguirá creciendo con el aumento sostenido del mercado, entre otros factores por el incremento adicional de 6% en la cotización previsional que contempla la reforma de pensiones, lo que pone en riesgo la asegurabilidad efectiva de un piso pensado para un mercado de otra escala. Se propone entonces que sea la Comisión, y no la asamblea de depositantes como ocurre hoy, quien determine el monto de esta garantía en función de la calidad de la gestión de riesgos de cada empresa, dentro de un rango de 0,25 a 0,5 por mil del total de los valores custodiados, con un tope absoluto de 1.500.000 unidades de fomento, ajustando así la exigencia al tamaño actual del mercado y a la calidad de gestión de cada entidad, sin renunciar al resguardo que la garantía cumple frente a los depositantes.

c. Creación de registro separado y delimitación de requisitos para la emisión de "Mini-bonos"

La Ley Fintec incorporó a la Ley N°18.045 un nuevo Título XXIX que crea un régimen simplificado para la emisión de títulos de deuda, orientado a que empresas de menor tamaño puedan financiarse mediante oferta pública a un costo más accesible que el del régimen general. Esta modificación aún no ha entrado en vigencia, pues su aplicación está supeditada a la dictación de una norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero.

El régimen general de oferta pública de deuda fue diseñado para emisores de un tamaño y sofisticación considerables, y por eso impone un conjunto de exigencias que, sumadas, hacen que esta vía de financiamiento resulte

OFICINA DE PARTES CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

inalcanzable para una empresa mediana. La inscripción en el Registro de Valores exige escritura pública de emisión, clasificación de riesgo por al menos dos clasificadoras, y la designación de un representante de los tenedores de bonos, cuyos honorarios y demás costos fijos se diluyen fácilmente en una emisión grande, pero pueden representar una fracción significativa del monto total en una emisión pequeña. A ello se agrega la exigencia de un régimen de información continua, que obliga a reportar hechos esenciales y estados financieros con una periodicidad y un nivel de detalle pensados para compañías con áreas legales y de finanzas dedicadas a ese cumplimiento, lo que solo excepcionalmente ocurre en una empresa mediana. El resultado es que estas empresas terminan financiándose solo con crédito bancario, sin acceso al mercado de capitales como fuente alternativa, aun cuando su perfil de riesgo podría hacerlas atractivas para inversionistas dispuestos a asumirlo.

El régimen que crea la Ley Fintec avanza en la dirección correcta, pero conserva dos vacíos que pueden terminar por neutralizar sus efectos. El artículo 250 permite que los títulos de deuda que cumplan con las características que establezca la Comisión se acojan a una modalidad simplificada en cuanto a requisitos de información, y exime de cobro por la inscripción. Sin embargo, mantiene la obligación de inscribirse en el mismo Registro de Valores, por lo que no resulta claro que este régimen simplificado constituya un sistema distinto y más liviano que el Registro de Valores ordinario, ambigüedad que puede llevar a que en la práctica se le apliquen exigencias equivalentes. Por su parte, el artículo 252 delega en la Comisión la determinación de la información exigible a estos emisores sin fijar un estándar que acote esa potestad, lo que abre la puerta a que, por la vía reglamentaria, se termine replicando el nivel de exigencia del régimen general y, con ello, sus mismos costos.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Se propone entonces reforzar el diseño ya aprobado, precisando que estos títulos se incorporan a un registro separado del Registro de Valores, con requisitos necesariamente menores a los de éste, y acotando expresamente la información que la Comisión puede exigir tanto para la acreditación de identidad y capacidad legal del emisor como para el régimen de información continua, de modo que en ambos casos se limite a lo mínimo necesario para que el inversionista pueda evaluar el riesgo y el retorno del instrumento. Con ello se busca que el régimen simplificado constituya, en la práctica y no solo en el texto legal, una fuente de financiamiento accesible para las empresas que se ubiquen bajo el umbral que la Comisión determine.

De esta manera, el proyecto de ley modifica el artículo 250 de la Ley N° 18.045 para precisar que la oferta pública de estos títulos no requiere inscripción en el Registro de Valores, quedando sujetos únicamente a una anotación en un registro público especial que la Comisión llevará para fines informativos, sin cobro de derecho alguno por su anotación, cancelación, modificación o certificación, y estableciendo que estos títulos, para efectos del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán el mismo tratamiento tributario que los valores de oferta pública inscritos en el Registro de Valores. Se reemplaza el artículo 251 para que la acreditación de identidad y capacidad legal del emisor, previa a la anotación, se sujete a los medios que determine la Comisión mediante norma de carácter general, la cual deberá pronunciarse dentro de quince días hábiles y no podrá exigir antecedentes que no digan relación directa con dicha acreditación. Se reemplaza el artículo 252 para que la información continua exigible a estos emisores, determinada también por norma de carácter general, se limite a lo mínimo necesario para que el inversionista pueda conocer el riesgo y el retorno potencial del instrumento, no pudiendo en ningún caso ser igual o superior a la exigida a los emisores.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

inscritos en el Registro de Valores. Se modifica el artículo 254 para precisar que el título ejecutivo que acredita el incumplimiento debe dar cuenta también de la fecha en que la obligación se hizo exigible y de que su monto es líquido o liquidable.

d. Reducción de quórums calificados en sociedades anónimas abiertas

El régimen de quórum de la Ley N° 18.046, de sociedades anónimas, exige hoy el voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto para adoptar decisiones estructurales relevantes, como la transformación, la fusión, la disolución anticipada o el otorgamiento de garantías para obligaciones de terceros, entre otras materias reguladas en el artículo 67. Esta misma exigencia se contempla en el artículo 24 para autorizar al directorio a no cobrar los montos adeudados con ocasión de un aumento de capital que no hubiere sido íntegramente enterado, en el artículo 2 para que una sociedad anónima abierta pueda cancelar su inscripción en el Registro de Valores y en el artículo 116 para que, en el caso de una liquidación, se puedan realizar repartos opcionales a los accionistas. Un quórum de esta magnitud exige en la práctica reunir a un porcentaje de accionistas difícil de alcanzar salvo que exista un controlador con una participación muy concentrada, lo que genera dos efectos que se retroalimentan.

En primer lugar, la existencia de un quórum supramayoritario incentiva a que los controladores mantengan una participación mayoritaria amplia, lo que resta profundidad y liquidez al mercado accionario al disminuir el número de acciones susceptibles de compraventa. Esta dinámica se ve corroborada por la evidencia comparada. La OCDE[8] muestra que la concentración de la propiedad de empresas listadas en Chile es

[8] OECD (2025). "Capital Market Trends in Latin America". 2025 OECD-Latin America Roundtable on Corporate Governance.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

significativamente más alta en relación con el resto de las regiones del mundo. Mientras en el mundo, el principal accionista de una empresa listada en promedio concentra alrededor del 35% de la propiedad de la compañía, en Chile ese promedio supera el 50% de propiedad. Incluso, en Estados Unidos el principal accionista posee en promedio tan solo el 20% de la empresa, evidenciando una propiedad mucho más atomizada entre un número amplio de inversionistas. Considerando este contexto, exigir un quórum de dos tercios para decisiones estructurales, incluida la salida voluntaria del Registro de Valores, opera como un mecanismo que, en la práctica, solo refuerza la necesidad de los controladores por mantener la propiedad superior al 2/3 de la compañía, reforzando la concentración antes que corrigiéndola y perpetuando la brecha de liquidez que exhibe el mercado accionario chileno frente a jurisdicciones con estructuras de propiedad más dispersas.

En segundo lugar, la estructura de quórums actual dificulta la salida de la sociedad del régimen de fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero. Esto genera que la decisión de abrirse a bolsa en primer lugar sea muy riesgosa, pues el controlador anticipa que revertir esa decisión requerirá un consenso extraordinariamente alto. Esto explica por qué, según datos de la Bolsa de Comercio de Santiago9, el número de emisores de acciones ha caído de forma sostenida en la última década, pasando de 230 emisores en 2014 a 183 en 2025, lo que representa una contracción cercana al 20% en apenas once años y con una última apertura a bolsa en Chile en 2019. En definitiva, tanto la tendencia de disminución sostenida de emisores como la ausencia total de nuevas aperturas en más de 7 años sugieren un problema estructural en los incentivos para permanecer o ingresar al mercado de valores.

[9] Fuente: Memorias anuales 2019 a 2026. Bolsa de Comercio de Santiago.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Una manifestación extrema de esta misma rigidez se encuentra en el artículo 79, que exige la unanimidad de las acciones emitidas para que la junta acuerde distribuir un dividendo distinto del mínimo legal del 30% de las utilidades líquidas del ejercicio. Una exigencia de unanimidad entrega a cualquier accionista, por marginal que sea su participación, un poder de veto absoluto sobre la política de dividendos de la sociedad, lo que en los hechos vuelve inaplicable la posibilidad que la propia ley contempla y obliga a las sociedades a repartir utilidades incluso cuando su situación financiera, los costos de financiamiento o sus planes de inversión aconsejarían retenerlas. La rigidez resulta particularmente inconveniente para compañías en etapas de crecimiento, que requieren reinvertir sus utilidades para financiar su expansión, y opera como un desincentivo adicional a la apertura bursátil.

Este diseño no responde a una ausencia de protección para el accionista minoritario, que en el derecho chileno cuenta hoy con un conjunto robusto de resguardos construido en paralelo al régimen de quórums. Entre ellos, el artículo 41 de la misma ley impone a los directores un deber de cuidado cuyo incumplimiento genera responsabilidad solidaria por los perjuicios causados a la sociedad y a los accionistas, sin que dicha responsabilidad pueda eliminarse por vía estatutaria. El Título XVI regula las operaciones con partes relacionadas de las sociedades anónimas abiertas, exigiendo en el artículo 147 que estas se ajusten a condiciones de mercado y contribuyan al interés social, bajo un procedimiento de aprobación reforzado. El artículo 133 bis habilita una acción derivativa que permite a un accionista o grupo que represente al menos el cinco por ciento de las acciones demandar en nombre de la sociedad cuando la administración, capturada por el controlador, no tenga incentivos para hacerlo. Y en el ámbito de la Ley N° 18.045, el artículo 199 exige que la toma de control de una sociedad

OFICINA VIRTUAL
CHILE
09-09-2026
09:38

anónima abierta se realice mediante oferta pública de adquisición, evitando que el controlador negocie privadamente condiciones a las que los minoritarios no tienen acceso. Estas protecciones, sumadas a otras introducidas más recientemente, no han tenido como contrapartida una flexibilización de las reglas de gobierno corporativo, lo que ha dejado a Chile con un estándar de exigencia superior al promedio de los mercados comparados sin que ello se traduzca en beneficios adicionales para el minoritario, y sí en un mercado más rígido y menos profundo.

En consecuencia, el proyecto de ley propone rebajar de dos tercios a mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto el quórum exigido en el artículo 2, sobre la cancelación voluntaria de la inscripción de una sociedad en el Registro de Valores, el artículo 24, sobre la autorización de la junta de accionistas para que el directorio se abstenga de cobrar un aumento de capital no enterado dentro de plazo, el artículo 67, manteniendo el quórum de dos tercios para la aprobación o ratificación de operaciones con partes relacionadas y el artículo 116, sobre los repartos opcionales a los accionistas en el marco de una liquidación, todos de la Ley N° 18.046, en lo que respecta a las materias antes señaladas, y rebajar de la unanimidad a dos tercios de las acciones emitidas el exigido en el artículo 79 para apartarse del dividendo mínimo obligatorio, umbral este último que se mantiene reforzado atendido que la decisión afecta directamente el derecho económico del accionista minoritario a percibir utilidades. Con ello se acerca a Chile al estándar de gobierno corporativo de los mercados accionarios más desarrollados sin desmontar el conjunto de protecciones de fondo que ya amparan al accionista minoritario frente al controlador.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

e. Flexibilización de operaciones respecto al capital de las sociedades anónimas abiertas

Las operaciones que una sociedad anónima abierta o sus accionistas realizan sobre el capital social, tales como recomprar acciones propias, comunicar la adquisición de su control, emitir bonos convertibles o ejercer el derecho de suscripción preferente frente a un aumento de capital; están hoy sujetas a un mismo patrón regulatorio de plazos únicos, quórums elevados y umbrales de comunicación pensados para un riesgo genérico de abuso o dilución, antes que para la realidad y la liquidez propias de las sociedades actuales. Ese diseño termina por encarecer o directamente impedir el uso legítimo de estas herramientas de gestión de capital, sin que la rigidez aporte una protección adicional a la que ya entregan otras normas de la misma ley dirigidas específicamente a esos riesgos.

A modo de ejemplo, el artículo 24 de la ley N° 18.046, no es claro sobre si la sola aprobación de un programa de bonos convertibles constituye ya un aumento de capital acordado o si este solo se produce cuando los tenedores ejercen la conversión, y limita a un 10% del aumento de capital la porción que puede destinarse a planes de compensación de trabajadores. Por su parte, el artículo 25 de la misma ley fija un plazo único e inflexible de treinta días para el ejercicio del derecho de opción preferente, incluso en la emisión de bonos convertibles, plazo que en sociedades con base accionaria reducida o canales de comunicación expeditos se traduce en una demora innecesaria, y que no puede excluirse aun cuando los propios accionistas hayan acordado prescindir de él, desincentivando el uso de este instrumento de financiamiento.

Adicionalmente, el régimen vigente de los artículos 27 A, 27 B y 27 C de la referida ley N°18.046 para la recompra de acciones fue diseñado bajo un estándar de cautela hoy

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

desproporcionado, tanto porque la manipulación del precio que busca prevenir ya está sancionada directamente por el artículo 53 de la Ley N°18.045, como porque exigencias como el quórum de dos tercios para autorizar la recompra, el límite de la adquisición al monto de las utilidades retenidas, el prorrateo entre series, un tope de acciones propias en cartera de solo 5% con noventa días para enajenar los excesos, un sistema de compra a prorrata en bolsa con un tope de 25% del volumen diario, y plazos de enajenación de solo veinticuatro meses en general y cinco años para programas de compensación a trabajadores, no se ajustan a la liquidez real del mercado accionario chileno y excluyen en la práctica del mecanismo a la mayoría de las sociedades anónimas abiertas.

Finalmente, el artículo 54 de la Ley N° 18.045 gatilla la obligación de informar públicamente la adquisición de control de una sociedad anónima abierta desde que se formalizan negociaciones o se entrega información reservada, exigencia que ningún adquirente ni vendedor cumple en la práctica por el riesgo de filtración, movimiento especulativo del precio o aparición de ofertas competidoras antes de que exista un acuerdo vinculante, generando una norma sistemáticamente incumplida en su tenor literal y una zona de incertidumbre jurídica que afecta especialmente a los adquirentes extranjeros.

El proyecto propone eliminar los mecanismos de prorrateo, plazos rígidos y umbrales de comunicación que, sumados a los resguardos penales y de transparencia ya vigentes contra la manipulación de precios y el uso de información privilegiada, se habían vuelto redundantes o de cumplimiento sistemáticamente inaplicable, sin relajar en ningún caso el control sobre el riesgo que la normativa efectivamente busca prevenir ni la protección del accionista minoritario frente a la dilución.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

f. Creación de un mecanismo de *Squeeze-Out*

Cuando la propiedad de una sociedad anónima abierta se concentra casi por completo en un solo accionista, la sociedad queda atrapada en un régimen que ya no se corresponde con su realidad. Sigue obligada a citar y celebrar juntas, a mantener la infraestructura de un registro de accionistas disperso, a designar comité de directores y directores independientes cuando corresponda, y a sostener el régimen de información continua propio de un emisor de oferta pública, todo ello respecto de un porcentaje residual de la propiedad. El costo de ese cumplimiento no disminuye a medida que se reduce el número de accionistas externos, porque se trata de costos esencialmente fijos, de modo que mientras menos accionistas quedan, más desproporcionado resulta el gasto por cada uno de ellos. A esto se suma que una parte relevante de ese remanente corresponde con frecuencia a tenencias inactivas, cuyos titulares no cobran dividendos ni concurren a las juntas durante años, situación que la propia ley reconoce en el artículo 68 al excluirlas del cómputo de quórum, y que en la práctica obliga a la sociedad a destinar recursos a localizar accionistas que no manifiestan interés en ejercer sus derechos. En estos casos, se puede considerar aplicar el squeeze out, un mecanismo mediante el cual el ordenamiento societario resuelve esta situación, permitiendo al controlador adquirir el remanente minoritario a un precio justo, siendo un estándar reconocido en los mercados de capitales más desarrollados precisamente porque reduce estos costos de mantención sin desproteger al minoritario, en la medida que el mecanismo se acompañe de garantías robustas de valorización independiente y de oportunidades de impugnación.

El diseño vigente del artículo 71 bis de la Ley de Sociedades Anónimas no cumple ese estándar, porque condiciona la compra forzada a una autorización estatutaria previa que en

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

la práctica rara vez existe y a que el control se haya alcanzado por una vía específica, dejando sin solución la situación de la enorme mayoría de sociedades en que el controlador acumuló su posición por otros medios.

Por esta razón, el proyecto de ley propone reemplazar el artículo 71 bis por un mecanismo general de venta, aplicable a cualquier persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que llegue a poseer más del noventa por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta, sin exigir autorización estatutaria previa ni una vía específica de adquisición del control. El controlador solo podrá ejercer este derecho una vez transcurridos tres meses desde que informó su posición a la Comisión, y siempre que haya mantenido ese porcentaje de forma ininterrumpida durante ese período, resguardo que evita que el mecanismo se use para consolidar posiciones transitorias. El precio se determina por el mayor valor entre una tasación independiente designada por sorteo por la Comisión y el precio más alto pagado u ofrecido por el controlador en los tres meses anteriores, y el procedimiento contempla depósito previo del precio en una entidad fiscalizada, supervisión de la Comisión con facultad de suspender la operación, y un plazo de treinta días posteriores a la compraventa para que los accionistas vendedores impugnen la valorización ante el árbitro que corresponda, con derecho a un pago adicional si la impugnación prospera.

Se contempla además una vía expedita para el caso en que el controlador haya alcanzado ese umbral mediante una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad de las acciones de la sociedad, en la que hubiere adquirido a lo menos un 15% a accionistas no relacionados. En ese escenario, el precio y las condiciones de la oferta ya estuvieron sujetos al control regulatorio y a la exposición pública propia del régimen de OPA, por lo que no se justifica exigir una nueva espera de tres meses ni una nueva tasación.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL
09-09-2026
09:38

independiente. El controlador podrá entonces ejercer la venta forzosa dentro de los tres meses siguientes a la publicación del resultado de la oferta, al mismo precio pagado en ella.

Como contrapartida necesaria de este mecanismo, el nuevo artículo 71 ter reconoce un derecho de venta a favor de cualquier accionista distinto del controlador, que bajo las mismas condiciones que habilitan la adquisición de las acciones remanentes puede exigir al controlador la compra de la totalidad de sus acciones al mismo precio, incluyendo la posibilidad de solicitar a la Comisión la designación de un evaluador independiente mientras las condiciones para el ejercicio del derecho aún se están cumpliendo, sin esperar a que se completen los tres meses que sí debe esperar el controlador (esta última facultad no opera en caso de que se haya alcanzado el 90% mediante OPA). Con esto se asegura que el mecanismo no beneficie únicamente al controlador, sino que opere como una protección recíproca para el accionista minoritario que prefiera liquidar su posición antes que permanecer en una sociedad donde su participación ya no cumple ninguna función relevante.

g. Ampliación de series preferentes y nuevas series de votos múltiples

El artículo 20 de la Ley N°18.046 exige hoy que toda preferencia accionaria precise su plazo de vigencia, y en el caso específico de las preferencias que otorgan a una serie de acciones preeminencia en el control de una sociedad anónima abierta, fija un plazo máximo de cinco años, prorrogable únicamente por acuerdo de la junta extraordinaria de accionistas. El artículo 21, por su parte, prohíbe que existan series de acciones con derecho a voto múltiple. La combinación de ambas normas produce un efecto disuasivo concreto, un controlador que basa su posición de control en una serie de acciones preferentes sabe, desde el momento en que

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

estructura la sociedad, que ese control tiene fecha de vencimiento y que su renovación queda sujeta a la aprobación de los mismos accionistas minoritarios, lo que introduce una incertidumbre que en la práctica desincentiva el uso de este tipo de estructuras y frustra la obtención de los beneficios que conlleva.

Esta rigidez tiene un costo directo en la profundidad del mercado accionario chileno. En los mercados de capitales más desarrollados, las estructuras de voto múltiple y las preferencias de control permanentes son una herramienta habitual que permite a los fundadores o controladores de una sociedad ceder a los inversionistas una porción mayor de los derechos económicos sobre la compañía sin perder el control estratégico de esta, lo que facilita que más sociedades se abran a bolsa y que lo hagan con un mayor porcentaje de capital flotante o free float.

En 2024, un 60% de las jurisdicciones relevadas por la OCDE permitía la emisión de acciones con distinto número de votos por acción, frente a un 44% en 2020, mientras que la proporción de jurisdicciones que las prohibía disminuyó del 40% al 27% durante el mismo período. Esta tendencia comprende reformas recientes en China, Irlanda, México y Arabia Saudita. Según la OCDE, una de las principales motivaciones de esta evolución ha sido fomentar las aperturas a bolsa y la formación de capital, permitiendo que los fundadores e inversionistas tempranos accedan a los mercados públicos sin perder el control estratégico de la compañía.[10] A su turno, los Principios de Gobierno Corporativo del G20 y la OCDE [11] reconocen expresamente la posibilidad de que las sociedades contemplen distintas clases de acciones con derechos diferenciados, sujeto a que los accionistas de una misma serie reciban igual trato, que

[10] OECD (2025). "OECD Corporate Governance Factbook 2025". OECD Publishing, Paris.
[11] OECD (2023), "G20/OECD Principles of Corporate Governance 2023", OECD Publishing, París.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

el uso de estas estructuras se divulgue, y que las modificaciones a derechos económicos o de voto sean aprobadas por las clases afectadas negativamente, lo cual se incorpora en esta propuesta. En Chile, al no existir esta posibilidad, el controlador que quiere asegurar su control de forma indefinida no tiene más alternativa que mantener una participación mayoritaria de acciones ordinarias, lo que limita la proporción de la sociedad que efectivamente puede transarse en el mercado y reduce su liquidez.

El proyecto de ley propone eliminar el plazo máximo de cinco años para las preferencias, incluyendo aquellas que otorgan preeminencia en el control, permitiendo que los estatutos las establezcan con carácter permanente, y levantar la prohibición de series de acciones con derecho a voto múltiple, facultando a los estatutos para disponer que, para efectos del cómputo de quórums y mayorías, estas acciones se computen conforme al número de votos que confieren y no según la cantidad de acciones. Como resguardo frente al riesgo de que esta estructura permita al controlador capturar en exclusiva el premio por control al momento de vender la sociedad, se establece que, en toda oferta pública de adquisición de acciones dirigida a una sociedad que contemple series con voto múltiple o preeminencia en el control, dichas series deberán recibir un trato económicamente equivalente al de las demás acciones con derecho a voto. De esta forma, el controlador puede mantener su posición estratégica en el tiempo, pero no puede extraer para sí, en el momento de la venta del control, un valor por acción distinto al que reciben los demás accionistas con derecho a voto.

h. Proporcionalidad regulatoria y reducción de costos y garantías para fondos y Administradoras Generales de Fondos

La Ley N° 21.521, ley Fintec, entregó a la Comisión, mediante el artículo 4° de la ley N° 18.045, la facultad de eximir a ciertos

OFICINA VIRTUAL CHILE CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
09-09-2026
09:38

emisores o exigirles requisitos menos gravosos según su riesgo real, facultad que la ley N° 20.712 no contempla de forma equivalente para las administradoras de fondos, en circunstancias de que estas persiguen los mismos objetivos de protección al inversionista y en muchos casos gestionan patrimonios dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados o institucionales. A la vez, la fórmula de patrimonio mínimo que la misma Ley Fintec introdujo en el artículo 4° de la ley N° 20.712, de hasta 6% de los activos ponderados por riesgo y sin techo superior, puede producir exigencias muy superiores a las 10.000 unidades de fomento previas y a los estándares internacionales. Lo mismo ocurre con respecto al régimen de garantías. El artículo 13 de la mencionada ley exige una garantía por fondo cuyo costo representa una mediana de treinta puntos base de los activos administrados, frente a apenas 0,03 puntos base en el resto de cincuenta y tres jurisdicciones comparadas, llegando a representar cerca de un 30% de los costos totales de administración de un fondo mediano, afectando particularmente a administradoras nuevas o de menor escala y generando una asimetría competitiva favorable a las administradoras filiales de bancos. Por último, el artículo 38 exige que las cuotas de fondos no rescatables se registren en bolsa incluso cuando están dirigidas exclusivamente a inversionistas calificados que no requieren ese mecanismo de protección.

Con el fin de solucionar la sobre exigencia regulatoria identificada, el proyecto incorpora en el artículo 2° de la Ley N° 20.712 una facultad espejo a la de la Ley N° 18.045 para que la Comisión, mediante norma de carácter general, exima o flexibilice exigencias según las características de cada administradora o fondo; reemplaza en el artículo 4° la fórmula porcentual de patrimonio mínimo por el monto que determine la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos de cada administradora, el cual deberá ser de, al menos, 10.000 unidades

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

de fomento, y con un máximo de 20.000 unidades de fomento. En el artículo 13, por su parte, se elimina el piso de 1% del patrimonio del fondo, incorpora un techo de 0,5% al porcentaje discrecional de la Comisión y fija un tope absoluto de 25.000 unidades de fomento a la garantía. Finalmente, exime del registro en bolsa a los fondos no rescatables dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, siempre que ello conste en el reglamento interno y sin acceso a los regímenes tributarios reservados a los valores efectivamente inscritos.

En conjunto, estas medidas alinean la intensidad regulatoria con el riesgo real de cada actividad y con la sofisticación del inversionista al que se dirige, corrigiendo fórmulas sin techo que encarecen desproporcionadamente la industria y penalizan a los actores de menor escala, sin renunciar a los resguardos de capital y garantía que protegen la estabilidad del sistema y la fe pública.

i. Clarificar los límites para la prevención del uso de información privilegiada

El artículo 169 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, exige que ciertas funciones vinculadas a la toma de decisiones de inversión se ejerzan en forma separada, independiente y autónoma de otras funciones de similar naturaleza. Su inciso primero impone esta separación a quienes, dentro de un intermediario de valores, operan mesas de dinero, prestan asesoría financiera o gestionan inversiones, respecto de quienes ejercen esas mismas funciones u otorgan crédito en otro intermediario o inversionista institucional. Su inciso segundo impone una exigencia equivalente a quienes deciden inversiones para los fondos que administra una Administradora General de Fondos, respecto de la intermediación, asesoría, gestión o crédito que se preste a terceros, salvo que las administradoras compartan recursos entre sí para actividades propias de su giro. Su

OFICINA VIRTUAL CHILE CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
09-09-2026
09:38

inciso tercero prohíbe que directores, gerentes, administradores y otros cargos de un intermediario de valores participen en la administración de una Administradora General de Fondos.

Este diseño adolece de varios problemas. El más relevante es que ninguno de los dos primeros incisos precisa si la separación exigida opera solo entre entidades relacionadas, típicamente por compartir un controlador común, o de forma general respecto de cualquier otro actor del mercado, ambigüedad que impide a un grupo financiero saber con certeza cómo puede organizar sus directorios, su infraestructura y sus espacios de trabajo. A esto se suma que la referencia a "otorgamiento de créditos" incorpora una actividad de naturaleza distinta a las demás, con su propio régimen de partes relacionadas en la Ley General de Bancos, cuya inclusión aquí genera una superposición regulatoria que, leída literalmente, exigiría separar a los gestores de inversión de todo el negocio crediticio de una entidad relacionada, tenga o no relación con las inversiones del fondo. El inciso segundo tampoco identifica con claridad quién presta esas otras actividades de las que debe separarse la gestión de los fondos, y la excepción de recursos compartidos entre administradoras no aclara si exige un controlador común, sin el cual carece de sentido práctico. Finalmente, la prohibición del inciso tercero ha generado interpretaciones restrictivas que exceden el riesgo que busca prevenir, como que dos sociedades relacionadas no puedan compartir un director o un gerente, en circunstancias que el uso indebido de información privilegiada en decisiones de inversión ya está cautelado en el nivel correcto, en la conducta específica y no el del cargo, mediante el deber de reserva del artículo 165 de la ley N° 18.045, la presunción de acceso a información privilegiada de directores y gerentes del artículo 166, la sanción penal del artículo 60, agravada conforme a la ley

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

N° 21.595 de Delitos Económicos, la responsabilidad civil del artículo 172, y el estatuto de responsabilidad solidaria e irrenunciable de los directores del artículo 41 de la ley N° 18.046, de sociedades anónimas.

El proyecto de ley propone entonces una nueva redacción para el artículo 169 de la ley N° 18.045 que resuelve estos problemas sin alterar el objetivo central de la norma. En el inciso primero se incorpora expresamente la frase "o sus personas relacionadas", precisando que la separación comprende las actividades de la misma naturaleza que desarrolle el propio inversionista institucional o intermediario de valores, o sus personas relacionadas. En el inciso segundo se precisa que la separación opera respecto de fondos o carteras administradas por otra administradora u otro tipo de entidad, acota las actividades relevantes a la intermediación y la asesoría de inversión, y aclara expresamente que la comercialización de fondos propios no constituye intermediación para estos efectos. Ambos incisos eliminan la referencia al otorgamiento de créditos, dejando esa materia al régimen de partes relacionadas de la Ley General de Bancos. El nuevo inciso tercero reformula la excepción de recursos compartidos, extendiéndola a intermediarios, inversionistas institucionales, administradoras y gestores de inversiones, y condicionándola a la adopción de resguardos contra la filtración o el uso de información privilegiada. Se elimina, por las razones señaladas, la prohibición de participación en directorios del inciso tercero vigente.

En cuanto a los efectos de fondo, se mantiene la exigencia central de separación funcional entre la toma de decisiones de inversión y otras actividades financieras de similar naturaleza, y la posibilidad de compartir recursos operativos entre entidades vinculadas. Cambia el ámbito subjetivo de la obligación, ahora acotado expresamente a entidades relacionadas, la exclusión del

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

otorgamiento de crédito como actividad sujeta a separación, la incorporación de un resguardo de información privilegiada como condición para compartir recursos, la aclaración sobre la promoción de fondos propios, y la eliminación de la prohibición de participación cruzada en directorios, que pasa a regirse por el régimen general de información privilegiada y de responsabilidad de directores ya vigente.

j. Permitir la separación de administración y gestión de inversiones en las Administradoras Generales de Fondos

El artículo 15 de la ley N° 20.712, conocida como ley única de fondos, declara que la responsabilidad por la función de administración de un fondo es indelegable, permitiendo a la administradora conferir poderes especiales o contratar servicios externos solo para actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento de su giro. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley, al regular la contratación de servicios externos, establece que cuando dicha contratación consista en la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo, los gastos derivados de ella serán siempre de cargo de la administradora, sin poder trasladarse al fondo aun cuando sea este el que se beneficia de contar con un gestor especializado. Finalmente, el artículo 17 hace responsable a la administradora frente al fondo y sus partícipes por los daños causados por sus dependientes o por las personas que le presten servicios, sin excluir de esa responsabilidad las decisiones de inversión que hubiere encomendado a un tercero. El efecto combinado de estas tres reglas es que una Administradora General de Fondos que externaliza la gestión de cartera debe asumir el costo íntegro de esa contratación sin poder repartirlo al fondo, y además sigue expuesta a responder por decisiones de inversión que no toma ella misma, lo que ha impedido en la práctica el surgimiento de un mercado de gestores de

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

inversión especializados, un modelo que en mercados de capitales más desarrollados permite que administradoras de distinto tamaño accedan a capacidades de gestión especializada sin tener que desarrollarlas internamente.

Por estos motivos, el proyecto de ley propone regular de forma expresa la figura del gestor de inversiones, mediante un nuevo artículo 16 que permite a la administradora encomendarle la administración de todo o parte de los recursos del fondo, exigiendo que solo pueda designarse como tal a una entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras y sometida a la fiscalización de la Comisión conforme al Título II de la ley, con un encargo que debe constar por escrito y cuyo contenido mínimo fijará la Comisión mediante norma de carácter general. A diferencia del régimen general de externalización del artículo 15, que mantiene la regla de que los gastos de administración de cartera contratada bajo esa vía general son siempre de cargo de la administradora, este nuevo régimen especial permite que la remuneración del gestor sea de cargo del fondo cuando así lo establezca expresamente el reglamento interno, precisamente porque el mayor estándar de registro, fiscalización y garantía que se exige al gestor de inversiones justifica que sea el propio fondo, y no la administradora, quien asuma ese costo en beneficio de sus partícipes.

Como contrapartida de esta habilitación, se traslada al gestor de inversiones la responsabilidad civil por las decisiones que adopte dentro del ámbito de su encargo. El nuevo artículo 17 establece que esas decisiones son de responsabilidad exclusiva del gestor, liberando a la administradora salvo por sus propios incumplimientos, y el nuevo inciso que se agrega al artículo 102 hace al gestor directamente responsable frente al fondo y sus partícipes en los mismos términos que hoy responde la administradora. Esta reasignación de responsabilidad no deja

OFICINA CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

a los partícipes desprotegidos, debido a que el gestor de inversiones queda sujeto a un régimen de garantía propio conforme al nuevo artículo 99, calculada sobre el patrimonio de la cartera que administra, y porque la administradora conserva deberes de control que no desaparecen con la externalización, debiendo seleccionar al gestor con la diligencia debida y supervisar permanentemente su desempeño conforme al nuevo artículo 20, verificar previamente que cumple los requisitos del Título II conforme al artículo 16, y permitir que la auditoría externa del fondo revise los controles internos aplicables a la gestión encomendada conforme al artículo 21.

Finalmente, se regula de forma expresa la subcontratación de funciones de apoyo a la gestión, estableciendo en el nuevo artículo 15 que actividades como la auditoría interna, la contabilización, la valorización y la gestión de riesgos y control interno, así como las demás que determine la Comisión, solo pueden encomendarse a entidades fiscalizadas por esta según las categorías que la misma Comisión establezca. Esta regulación permite que administradoras y gestores de menor tamaño accedan a proveedores especializados de servicios de apoyo bajo un estándar de calidad supervisado, generando economías de escala que abaratan los costos de entrada de nuevos gestores de inversión al mercado, sin comprometer con ello la fiscalización de estas funciones críticas para el buen funcionamiento del fondo.

k. Ampliación del acceso al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco Central

El Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) es un sistema electrónico de pagos de alto valor operado por el Banco Central, a través del cual las instituciones financieras más importantes del país pueden efectuar transferencias entre sí, con el objetivo de liquidar de manera directa, inmediata y

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

definitiva órdenes de pago destinadas a extinguir obligaciones entre dichos participantes. Esta forma de operar mitiga riesgos operacionales, financieros y legales de las transacciones entre instituciones financieras, y se ha convertido en un pilar fundamental para la seguridad y estabilidad del sistema financiero chileno.

Las Entidades de Contraparte Central (ECC), por su parte, son un tipo de infraestructura del mercado financiero que centraliza transacciones de instrumentos financieros y valores, con el objetivo de facilitar su operación, reducir el riesgo de crédito y aumentar la liquidez disponible. Debido a la importante función que cumplen, las ECC están habilitadas legalmente para abrir cuentas de liquidación en el Banco Central y así tener acceso al sistema LBTR para liquidar los saldos netos y obligaciones finales de pago derivadas de la compensación de operaciones de instrumentos financieros y valores, en concordancia con las recomendaciones contenidas en los Principios para las Infraestructuras del Mercado Financiero de CPMI-IOSCO.

La ley N° 21.641 que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras, recogió gran parte de las recomendaciones formuladas por el Fondo Monetario Internacional en el informe de asistencia técnica solicitado por el Banco Central en 2018, para una eventual extensión de sus servicios a entidades financieras no bancarias. En esa oportunidad se otorgó acceso a dichos servicios a las sociedades administradoras constituidas como Entidades de Contraparte Central, a las cooperativas de ahorro y crédito que cumplan con ciertos requisitos, a las empresas de depósito y custodia de valores y a administradores y participantes no bancarios de los sistemas de pago regulados por el Banco Central en virtud del artículo 35, número 8, de su Ley Orgánica Constitucional.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Una de las recomendaciones del referido informe que no fue abordada por la ley N° 21.641 consiste en otorgar acceso a cuentas de liquidación del Banco Central a intermediarios de valores, con el objeto de facilitar la liquidación de operaciones sobre valores en dinero del Banco Central y reducir su dependencia de la banca.

En efecto, a pesar de que las Cámaras de Compensación de Valores (CCV) deben liquidar los saldos netos del sistema que administran directamente en el Sistema LBTR, los participantes no bancarios de las CCV no pueden acceder directamente a dicho sistema, y deben canalizar su liquidación monetaria a través de un banco liquidador. Esa intermediación obligada produce cuatro efectos indeseados. Primero, mantiene los fondos destinados a liquidación como depósitos en un banco comercial y no como dinero de banco central, exponiendo al participante al riesgo de crédito de su intermediario. Segundo, incrementa las interconexiones entre entidades financieras y, con ello, el riesgo de contagio. Tercero, dificulta el cumplimiento oportuno de los llamados de margen intradía, cuya observancia es más exigente justamente en episodios de estrés. Cuarto, genera una desventaja competitiva respecto de los participantes bancarios, en circunstancias de que varios participantes no bancarios de ECC realizan operaciones de la misma naturaleza dentro del mismo sistema. Estos problemas se observan con mayor intensidad en el caso de los intermediarios de valores, quienes concentran el mayor volumen de transacciones bursátiles.

Para solucionar los problemas identificados, y buscando resguardar la estabilidad del sistema financiero, el proyecto de ley propone habilitar al Banco Central para que pueda abrir cuentas corrientes bancarias especiales exclusivamente a intermediarios de valores regulados en el título VI de la ley N° 18.045 de Mercado de Valores. Se trata de una medida

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

de alcance preciso y de bajo riesgo, ya que la liquidación de saldos netos es eficiente en el uso de liquidez y su magnitud es acotada, de modo que no compromete el funcionamiento del sistema de pagos. Finalmente, cabe resaltar que, en línea con lo recomendado por el Fondo Monetario Internacional, la propuesta no implica el acceso obligatorio de estas entidades a facilidades de financiamiento, refinanciamiento o liquidez a estos nuevos participantes, preservando la distinción entre el acceso a la cuenta de liquidación y el acceso a las facilidades del Banco.

l. Precisiones regulatorias de gobierno corporativo

El artículo 2 de la Ley N° 18.046 no resuelve el alcance de las remisiones que el ordenamiento hace a las normas de las sociedades anónimas abiertas o a la fiscalización de la Comisión. Esta regla interpretativa fue excluida por la Ley N°21.521, Ley Fintec, en lo que parece una omisión involuntaria, y su ausencia genera hoy ambigüedad sobre si esas remisiones arrastran el estatuto completo o solo las obligaciones compatibles con la naturaleza de la entidad, cargando a estas con exigencias que exceden su regulación sectorial.

Los artículos 126, 127 y 128 de la Ley N° 18.046 someten a las sociedades anónimas especiales, como bancos, aseguradoras, Administradoras de Fondos de Pensiones, Administradoras Generales de Fondos y bolsas de valores, a un control reforzado de la Comisión tanto en su constitución como en toda modificación posterior de estatutos, exigiendo aprobación previa para cualquier modificación sin distinguir entre materias con incidencia prudencial y ajustes de gestión corporativa ordinaria, y sancionando con inexistencia o nulidad absoluta incluso omisiones o discordancias formales sin relevancia regulatoria, lo que genera demoras y costos de cumplimiento desproporcionados.

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

tanto para las sociedades como para la propia Comisión.

El proyecto repone en el artículo 2 la regla conforme a la cual dichas remisiones se entienden referidas únicamente a las obligaciones de información y publicidad compatibles con la naturaleza de la entidad, salvo disposición legal expresa en contrario, consolidando en el texto legal el criterio que ya se aplica en la práctica. Adicionalmente, modifica los artículos 126, 127 y 128 para que la Comisión identifique, al autorizar la existencia de cada sociedad especial, las cláusulas estatutarias específicas que por su relevancia regulatoria quedarán sujetas a aprobación previa, liberando el resto al procedimiento ordinario y ajustando en consecuencia las sanciones de inexistencia y nulidad, con una norma transitoria que permite a las sociedades ya constituidas solicitar esa misma determinación.

m. Comisiones a Vehículos nacionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones

La ley N° 21.735, recientemente aprobada, de reforma previsional, en conjunto con una serie de modificaciones al sistema previsional, incluyó una modificación al Decreto Ley N° 3.500 que establece una prohibición amplia de pago de comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de inversión o mandatarios cuya exposición a los instrumentos nacionales de las letras b)-i) y la ñ), así como a instrumentos del Banco Central, la Tesorería General de la República y ciertos instrumentos de la letra j), supere el 10% de sus activos. La única excepción contemplada se refiere a vehículos que inviertan preferentemente en instrumentos de emisores nacionales de baja o mediana capitalización, conforme a lo que defina el Régimen de Inversión, quedando así excluidos de dicha excepción los emisores nacionales de alta capitalización.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Esta prohibición genera una asimetría de tratamiento entre instrumentos nacionales y extranjeros de características equivalentes. Por el lado nacional, la prohibición opera como regla general y automática respecto de vehículos que inviertan en instrumentos de emisores de alta capitalización. En cambio, el pago de comisiones respecto de vehículos con exposición a emisores extranjeros de alta capitalización queda permitido, incluidos instrumentos extranjeros de alta capitalización y liquidez. El resultado práctico es que un Fondo de Pensiones puede pagar comisiones por un vehículo indexado a un índice accionario extranjero de alta capitalización, pero no por un vehículo equivalente indexado a un índice accionario nacional de alta capitalización, no obstante tratarse de estructuras de inversión sustancialmente análogas en términos de liquidez, transparencia y eficiencia operativa.

Esta asimetría perjudica al mercado de capitales nacional, en la medida en que desincentiva el uso de vehículos colectivos para canalizar inversión hacia emisores locales de alta capitalización, que son, a su vez, los más relevantes para la profundidad y liquidez del mercado accionario y de renta fija doméstico, frente a la alternativa, no restringida, de canalizar dicha inversión hacia el extranjero.

Además, desde la perspectiva del desarrollo del mercado de capitales local, la eliminación de esta restricción contribuye a fortalecer la profundidad y liquidez del mercado nacional, en la medida en que permite a los Fondos de Pensiones canalizar inversión hacia emisores locales de alta capitalización a través de vehículos que agregan demanda institucional de manera más eficiente que la réplica individual de carteras por cada administradora.

Por este motivo, el proyecto de ley propone suprimir la prohibición del pago de

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de inversión o mandatarios que invirtieran más de un 10% de sus activos en instrumentos de determinados emisores, incluidos los emisores nacionales de alta capitalización.

n. Modernización del régimen de los mutuos hipotecarios endosables (MHE)

El artículo 91 del DFL N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, exige que los mutuos hipotecarios endosables consten en una escritura pública con cláusula a la orden, de la cual se otorga una única copia autorizada que se entrega al acreedor, y que su transferencia se efectúe mediante endoso material, escrito a continuación, al margen o al dorso de ese mismo documento físico. Este mecanismo, propio de los títulos de crédito tradicionales, exige la posesión material de la única copia autorizada para poder transferir el crédito, lo que resulta especialmente disfuncional tratándose de un instrumento que hoy es adquirido y transado activamente por inversionistas institucionales, entre ellos compañías de seguros que respaldan con estos mutuos sus reservas técnicas y su patrimonio de riesgo, y que también pueden transarse en bolsas de productos. La necesidad de trasladar físicamente un documento único para cada cesión introduce fricción y demora en un mercado que opera con volúmenes relevantes de transferencias, y expone al sistema a un riesgo desproporcionado, la pérdida o destrucción de esa copia única, que es el único soporte que acredita la titularidad del crédito y permite su cobro ejecutivo.

El proyecto de ley propone incorporar un nuevo artículo 7° bis a la Ley N° 18.876, que permite depositar voluntariamente la copia autorizada del mutuo en una empresa de depósito de valores regida por esa ley. Mientras el mutuo permanezca depositado, su transferencia se efectúa mediante anotación electrónica en cuenta, sobre la base de una

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

comunicación entregada por los interesados a la empresa de depósito, produciendo esta anotación los mismos efectos jurídicos que el endoso material, incluida la transferencia de las garantías y derechos accesorios al crédito. Todo endoso material practicado mientras el mutuo esté depositado carece de efecto, evitando la posibilidad de transferencias contradictorias. La empresa de depósito emite, a requerimiento del titular, un certificado que acredita su titularidad y que, junto con una copia autorizada de la escritura, tiene mérito ejecutivo y reemplaza a la copia física para el ejercicio de los derechos del acreedor y el cobro judicial del crédito, de manera que la desmaterialización no debilita en ningún caso la posición del acreedor frente al deudor. Como resguardo adicional, antes de iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria o de solicitar su alzamiento, debe anotarse la transferencia al titular vigente en el margen de la inscripción hipotecaria, para lo cual basta el certificado de la empresa de depósito, preservando así la función del registro conservatorio en el momento en que resulta más relevante.

Al reducir la fricción y el riesgo operacional de transferir estos créditos, la medida facilita que los mutuos hipotecarios endosables circulen con mayor fluidez entre distintos inversionistas institucionales, lo que favorece su uso como activo de inversión y como insumo para eventuales procesos de securitización, profundizando el financiamiento hipotecario disponible para las familias y ampliando las alternativas de inversión de largo plazo en el mercado de capitales chileno.

o. Precisiones a la Tasa de Interés Máximo Convencional para operaciones e inversionistas sofisticados

La Tasa Máxima Convencional que regula la Ley N° 18.010 constituye un resguardo pensado para proteger al deudor no sofisticado frente a condiciones de crédito abusivas, pero

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

su aplicación indiferenciada alcanza también a operaciones entre partes que no requieren esa protección: títulos de deuda regulados en los Títulos XVI, XVII y XXIV de la Ley N°18.045 inscritos en el Registro de Valores o en el Registro de Valores Extranjeros, o no ofrecidos públicamente, en la parte correspondiente a la suma que el suscriptor recibe por sobre el capital e intereses consignados en el instrumento cuando lo adquiere bajo la par; operaciones con deudores que tienen la calidad de inversionista calificado conforme al artículo 4° bis de la Ley N°18.045; y créditos de monto superior a 10.000 unidades de fomento. En estos tres casos, la aplicación de un techo pensado para el deudor *retail* introduce una rigidez que no corresponde a la capacidad de negociación ni de evaluación de riesgo de las partes involucradas.

Por esta razón, el proyecto excluye del cálculo de la Tasa Máxima Convencional a los tres tipos de operaciones señalados, exigiendo para el caso de los deudores con calidad de inversionista calificado que se deje constancia expresa de las circunstancias que hacen procedente la exclusión en el instrumento respectivo, junto con una declaración del deudor que afirme cumplir los requisitos para ello. La medida acota la aplicación de un límite legal a los casos en que efectivamente existe una asimetría de información o de poder de negociación que lo justifica, liberando de una restricción innecesaria a las operaciones entre partes sofisticadas o de gran tamaño, sin alterar en absoluto la protección que la Tasa Máxima Convencional continúa entregando a los deudores minoristas y a las operaciones de crédito de consumo e hipotecario que constituyen su ámbito de aplicación natural.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

4. Mejor acceso al financiamiento para las empresas de cualquier tamaño para impulsar el crecimiento económico

El financiamiento de las empresas chilenas a través del mercado de capitales continúa concentrado en un segmento acotado de emisores de mayor tamaño, liquidez y madurez, en circunstancias de que tanto el marco regulatorio que rige el acceso al mercado público de valores como el marco tributario que rige a los instrumentos de renta fija, a las ganancias de capital, y a los fondos de inversión, en gran medida, sin considerar la heterogeneidad de emisores, etapas de desarrollo y contribuyentes que hoy participan o que podrían participar del mercado.

Este desacople entre la normativa y la realidad del mercado nacional se traduce en exigencias que, sin cumplir una función prudencial, encarecen la emisión de deuda, restringen el acceso al ingreso no renta a las empresas de menor capitalización bursátil, generan asimetrías entre vehículos de inversión colectiva equivalentes, y operan como una barrera a la entrada al mercado de valores público para las empresas en etapa temprana de desarrollo, lo que ocurre especialmente respecto de empresas de innovación y en proyectos de exploración minera, los que hoy dependen casi exclusivamente del financiamiento privado.

Con el objeto de corregir estas rigideces y ampliar el financiamiento disponible para empresas de cualquier tamaño, el proyecto de ley contempla cinco medidas: la creación del Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa; la simplificación de los requisitos de acceso a la exención al impuesto a la ganancia de capital de instrumentos de renta fija; la flexibilización del requisito de presencia bursátil y la ampliación de la cobertura de instrumentos elegibles para el ingreso no renta a las ganancias de capital; la extensión

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

del mecanismo de reinversión que hoy beneficia a los fondos mutuos hacia los fondos de inversión públicos; y la equiparación del tratamiento tributario de los derivados a las reglas generales.

Estas cinco medidas permitirán que el mercado de capitales financie el crecimiento de la próxima generación de empresas chilenas, con independencia de su tamaño o antigüedad en bolsa, sin comprometer el cumplimiento del sistema tributario.

a. Creación del Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa, destinado a Empresas de Innovación y de Exploración Minera

Tal como se ha señalado, la carga regulatoria de las leyes N° 18.045, de Mercado de Valores, y N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, está calibrada para emisores maduros, con historial de operación, flujos consolidados y una base amplia de accionistas, que por su diseño excluye a sociedades en etapa temprana de desarrollo y a proyectos de exploración minera *greenfield*, que hoy dependen casi exclusivamente del financiamiento privado para poder desarrollarse.

En efecto, los requisitos de inscripción, oferta pública, gobierno corporativo e información continua, diseñados en función de compañías consolidadas, exigen a estos emisores acreditar antecedentes financieros y resultados operacionales que, por su etapa de desarrollo no están en condiciones de cumplir, o solo pueden cumplir incurriendo en costos desproporcionados a su tamaño. Esto ocurre especialmente en *startups* sin ingresos consolidados o compañías de exploración minera cuya actividad consiste en descubrir un yacimiento que genere ingresos.

A esta barrera regulatoria se suma la ausencia de incentivos tributarios que fomenten la inversión en capital de riesgo a

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

través de segmentos de la bolsa para empresas en crecimiento, de manera que, para el inversionista, canalizar recursos hacia estas compañías por el mercado público de valores no ofrece hoy ninguna ventaja frente a otras alternativas de inversión. El resultado conjunto de ambas rigideces es que las empresas de innovación y los proyectos de exploración minera en etapa temprana quedan excluidos del mercado público de valores como fuente de financiamiento, profundizando la ausencia del segmento de empresas de menor tamaño que hoy exhibe la bolsa chilena.

Para resolver este problema, el proyecto de ley crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa, que habilita a las bolsas, previa aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero, a constituir un segmento especial y diferenciado del segmento general, en el que los emisores se clasifican, según su giro principal, como Emisores de Innovación y Crecimiento o como Emisores de Exploración Minera, y sustituye los requisitos de inscripción, oferta pública e información continua de la ley N° 18.045 por un régimen simplificado y proporcional a su etapa de desarrollo, sin necesidad de inscripción en el Registro de Valores y con el acompañamiento permanente de un Agente Patrocinador que verifica el cumplimiento de los requisitos del emisor y vela por sus obligaciones de información.

Esta simplificación busca ser una racionalización de la carga regulatoria, en la medida en que reduce exigencias de forma proporcional a la etapa de desarrollo del emisor en cuanto a requisitos de inscripción, oferta pública e información, sin perjuicio de mantenerse normas sobre información privilegiada, manipulación de mercado, deber de informar hechos esenciales y responsabilidad por la información entregada al mercado, que son indispensables para resguardar la fe pública en el mercado financiero.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Junto con esta simplificación regulatoria, se establece un conjunto de beneficios tributarios para quienes inviertan en dichos emisores: un ingreso no constitutivo de renta sobre el mayor valor obtenido en la enajenación de sus acciones, un crédito contra el impuesto global complementario equivalente al 35% de la inversión efectuada y, tratándose de los emisores de exploración minera, un mecanismo de traspaso de los gastos de exploración *greenfield* hacia los inversionistas que financiaron su ejecución.

Gracias a lo anterior, el proyecto de ley remueve la barrera regulatoria que hoy excluye a las empresas de innovación y a los proyectos de exploración minera del mercado público de valores, y se incorporan incentivos tributarios necesarios y suficientes para que el ahorro nacional financie, a través de la bolsa, a la próxima generación de empresas chilenas en etapa temprana de desarrollo.

b. Simplificación de requisitos para la aplicación del ingreso no renta a la ganancia de capital de renta fija

El artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) permite que la ganancia de capital obtenida en la enajenación de bonos, debentures y otros títulos de deuda de oferta pública, incluidos los emitidos por el Banco Central y la Tesorería General de la República, se beneficie de un ingreso no constitutivo de renta, pero condiciona dicho beneficio al cumplimiento de una serie de requisitos: que en la escritura de emisión se determine y declare una Tasa de Interés Fiscal (TIF), que se pague un cupón anual de al menos 1/25 de dicha tasa, y que el instrumento permanezca en poder del vendedor por al menos un año, entre otros requisitos.

A ello se suma que los intereses devengados por estos instrumentos están afectos a una retención de 4%, tanto para tenedores residentes, quienes luego la imputan como crédito contra su Impuesto Global

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Complementario, como para no residentes, en circunstancias de que gran parte de estos últimos son fondos e instituciones internacionales que no califican como contribuyentes de Impuesto a la Renta y a quienes, en la práctica, se les termina devolviendo lo retenido. La determinación de la TIF genera un reconocimiento tributario sobre base devengada que no necesariamente coincide con el cupón efectivamente pagado, mientras que la obligación de retención impone un costo de cumplimiento relevante a emisores, custodios y depósitos de valores, así como al propio Servicio de Impuestos Internos, sin que ello se traduzca en una recaudación significativa. Así, en los financiamientos internacionales es habitual que el emisor asuma el costo de la retención mediante una cláusula de "*gross-up*", que termina por encarecer el financiamiento tanto de empresas chilenas como del propio Estado.

El efecto conjunto de estas exigencias es que, respecto de ciertas emisiones, las plataformas internacionales de intermediación más relevantes no incorporan los bonos chilenos, reduciendo el universo de inversionistas no residentes y restando profundidad al mercado local de renta fija.

Para resolver este problema, el proyecto de ley reemplaza la determinación de la TIF por la exigencia de que la emisión se realice a una tasa de interés de mercado, manteniendo la obligación de pagar un cupón al menos una vez al año, y elimina el requisito de permanencia mínima de un año en poder del vendedor, lo que da mayor liquidez a los bonos y otros instrumentos de deuda considerados. Adicionalmente, se elimina por completo la retención de 4% sobre los intereses de estos instrumentos: se exime de tributación en Chile a los intereses obtenidos por tenedores no residentes, y se elimina la retención para los tenedores residentes, quienes seguirán tributando por dichas rentas mediante el Impuesto Global Complementario, pero sobre base percibida y sin la retención previa.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Estas modificaciones constituyen una racionalización de la carga regulatoria en la medida en que suprimen exigencias administrativas, una determinación de una tasa fiscal distinta de la de mercado y un mecanismo de retención que en la práctica se devuelve a la mayoría de sus destinatarios, que no cumplen una función prudencial ni de resguardo de la base tributaria, sin alterar la obligación sustantiva de tributar que pesa sobre los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile. De esta forma, se reduce el costo de cumplimiento para emisores, custodios y el Servicio de Impuestos Internos, se abre la puerta a que los bonos chilenos se transen en las plataformas internacionales de intermediación más relevantes, y se abarata el costo de financiamiento tanto de las empresas chilenas como del Estado, sin renunciar a la tributación efectiva que corresponde a los inversionistas locales.

c. Flexibilización y aumento de cobertura del ingreso no renta a ganancias de capital

El artículo 107 de la LIR vigente contempla un ingreso no constitutivo de renta para la ganancia de capital obtenida en la enajenación de acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos condicionado, entre otros requisitos, a que el instrumento cuente con "presencia bursátil", esto es, que tenga una presencia ajustada igual o superior a 25%, para lo cual durante los últimos 180 días hábiles bursátiles se deben haber alcanzado transacciones diarias por al menos 1.000 UF en un mínimo de días, o que cuente con un *"market maker"*.

Este requisito, pensado para asegurar que el precio de mercado del instrumento sea representativo, favorece en la práctica a las acciones de las empresas más grandes y transadas, en desmedro de las empresas de menor tamaño y liquidez, que probablemente no alcancen dicho umbral al momento de debutar

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

en bolsa y que, por lo mismo, no acceden al mismo incentivo tributario que sus pares de mayor capitalización ni consideren siquiera la posibilidad de una apertura en bolsa en primer lugar. A agosto de 2026, solo el 32% de las empresas listadas cumplen con el requisito de presencia bursátil. Esto corresponde a 59 empresas, de un total de 185 listadas. Lo anterior demuestra que el requisito de presencia bursátil limita el atractivo para financiar empresas a sólo unas pocas, que normalmente son empresas de alta capitalización, excluyendo a empresas de menor tamaño.

Esta misma lógica de presencia bursátil se replica, con matices, para las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos, condicionando el beneficio a que el propio fondo, o al menos el 90% de su cartera, cumpla con dicho estándar de liquidez. La consecuencia de este diseño es que el financiamiento del segmento de empresas de menor tamaño (*small caps*) resulta hoy prácticamente inexistente en el mercado bursátil chileno, y que otros instrumentos con potencial de profundizar el mercado quedan completamente al margen del beneficio; como por ejemplo valores extranjeros de oferta pública registrados localmente, derivados transados en bolsa sobre dichos activos o mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos.

El proyecto de ley reemplaza, en el caso de las acciones, el requisito de presencia bursátil por una exigencia de capital flotante mínimo de 15%, entendido como el porcentaje de acciones que no pertenece a los controladores, directores, ejecutivos principales o sus relacionados, manteniendo los demás requisitos vigentes. En el caso de sociedades que se listen en segmentos bursátiles para empresas emergentes, no se exigirá ser sociedad anónima abierta ni estar inscritas en el Registro de Valores. Para las cuotas de fondos de inversión bastará con que se transen en bolsa y que el reglamento

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

interno obligue a distribuir la totalidad de los dividendos e intereses percibidos, y para las cuotas de fondos mutuos bastará con que inviertan al menos un 90% de su cartera en acciones de sociedades anónimas abiertas o sociedades por acciones abiertas en bolsa, con o sin presencia bursátil, en instrumentos del artículo 104 o en valores de oferta pública extranjeros que distribuyan sus rentas periódicamente. Se incorporan, además, como instrumentos elegibles los valores de oferta pública extranjeros registrados en bolsa local, los derivados cuyos subyacentes cumplan los requisitos del artículo 107 y los mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos.

d. Extender el beneficio tributario a la reinversión en los fondos de inversión públicos

El artículo 108 de la LIR permite diferir el impuesto aplicable al mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos que no cumplen los requisitos del artículo 107; es decir, cuyas ganancias de capital en principio sí tributan, en la medida en que dichas utilidades se reinviertan en otros fondos mutuos que tampoco cumplan esos requisitos. Sin embargo, los fondos de inversión públicos que no cumplen los requisitos del artículo 107 no pueden acceder a este mecanismo de reinversión, de manera que las utilidades que generan tributan de inmediato aun cuando el partícipe las reinvierta sin solución de continuidad en otros fondos de inversión o fondos mutuos.

La disparidad de tratamiento entre dos vehículos de inversión colectiva económicamente equivalentes desincentiva la inversión en fondos de inversión públicos, que son instrumentos idóneos para financiar segmentos de la economía que hoy reciben menos capital por consideraciones puramente tributarias, ajenas al mérito de los proyectos que dichos fondos financian. Esto afecta

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

principalmente a los fondos de pymes, de facturas de pymes o de capital de riesgo.

Por este motivo, el proyecto de ley amplía el mecanismo de diferimiento del artículo 108, permitiendo la reinversión entre fondos de inversión, o entre fondos mutuos y fondos de inversión, sin gatillar el impuesto a la renta, en la medida en que la administradora certifique que el resultado de la enajenación o rescate será efectivamente reinvertido en dichos instrumentos, ampliando con ello el financiamiento disponible para los sectores de la economía que hoy dependen de fondos de inversión para acceder a capital.

e. Equiparar resultado tributario de derivados a reglas generales

El régimen tributario aplicable a los instrumentos derivados, contenido en la ley N° 20.544, exige a los contribuyentes de primera categoría que determinen sus rentas efectivas según contabilidad completa reconocer el resultado tributario de sus derivados sobre base "*mark to market*", esto es, comparando el valor del contrato al momento de su celebración con el valor justo que tenga al cierre de cada ejercicio, en lugar de hacerlo sobre base percibida o devengada como el resto de los activos financieros.

Por otro lado, si el contribuyente no presenta oportunamente las declaraciones juradas que exige el artículo 13 de dicha ley, o las presenta con información errónea, incompleta o falsa, pierde en forma automática y sin gradualidad el derecho a deducir las pérdidas o gastos asociados a los derivados no declarados correctamente, cualquiera sea la naturaleza o gravedad del incumplimiento, lo que se aleja del régimen general del Código Tributario en materia de sanciones.

Adicionalmente, el artículo 14 de la misma ley faculta al Servicio de Impuestos Internos para tasar los precios o valores

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

pactados en estas operaciones sin necesidad de citación previa al contribuyente, nuevamente alejándose del procedimiento general de tasación del Código Tributario.

El resultado conjunto de estas normas es una disparidad de tratamiento tributario entre los derivados y el resto de los instrumentos financieros, junto con sanciones desproporcionadas frente al incumplimiento de deberes meramente informativos, por lo que el proyecto de ley elimina el reconocimiento sobre base *"mark to market"* y establece que los resultados de los derivados se reconozcan sobre base percibida (salvo el caso de contribuyentes de primera categoría que tributarán en base percibida o devengada), reconociendo, en el caso de los contribuyentes de primera categoría, las primas u otras contraprestaciones pagadas por tomar una posición en la oportunidad en que se pagan o adeudan. Asimismo, reemplaza la pérdida automática del derecho a deducción por la aplicación de las sanciones generales del Código Tributario, reservando la imposibilidad de deducir pérdidas o gastos para los casos en que el incumplimiento sea doloso o con culpa grave, y exige al Servicio de Impuestos Internos citar previamente al contribuyente antes de ejercer su facultad de tasación conforme al artículo 14.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

1. Artículos Permanentes

El artículo **primero** crea el Fondo Nacional para la Vivienda ("FONAVI"), persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio y duración indefinida, cuyo objeto es facilitar el acceso al financiamiento habitacional de largo plazo y promover la liquidez y profundidad del mercado hipotecario, dando prioridad a la adquisición de la primera vivienda. Con ello se busca ampliar un mercado secundario hipotecario aún en desarrollo, incorporando un agente capaz de constituir fondos que emitan instrumentos

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

de deuda para canalizar recursos de inversionistas de largo plazo hacia el financiamiento habitacional. Asimismo, al sujetar la adquisición de créditos a procedimientos competitivos, conforme a los cuales las entidades adjudicatarias originarán los créditos, se persigue introducir mayor competencia en un mercado hoy concentrado y reducir las tasas de interés de los créditos hipotecarios y los demás costos que enfrentan los deudores.

Para el cumplimiento de su objeto, el FONAVI podrá constituir fondos destinados a adquirir, financiar, refinanciar, administrar y enajenar créditos hipotecarios, mutuos hipotecarios endosables y demás activos vinculados al financiamiento habitacional, sin que pueda originar hipotecas ni financiar directamente a deudores. Dichos fondos podrán emitir cuotas y colocar bonos y otros instrumentos de deuda de oferta pública, cuyas obligaciones podrán contar con la garantía del Estado de Chile, la que será irrevocable mientras las obligaciones garantizadas permanezcan vigentes. Asimismo, estarán habilitados para recibir recursos de inversionistas institucionales, entre ellos los fondos de pensiones, y su constitución requerirá informe favorable del Ministerio de Hacienda y autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero. El patrimonio del FONAVI se conformará principalmente por los aportes del Fisco y por los recursos que obtenga en virtud de esta ley. Su administración y representación legal, así como las de sus fondos, corresponderán al Banco del Estado de Chile, con exigencias de separación funcional, prevención de conflictos de interés y un comité interno de supervisión, quedando el FONAVI y los fondos que constituya sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero.

El **artículo segundo** crea el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda ("AVV"), cuyo objeto es fomentar el ahorro de las personas naturales con el fin exclusivo de

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

enterar el pie exigido para el financiamiento y la adquisición de su primera vivienda, nueva o usada, por una única vez. Para ello se contempla la apertura de cuentas de capitalización habitacional, de destino exclusivo, que podrán mantenerse individualmente o en cotitularidad, bajo la denominación de grupo familiar AVV, por los cónyuges y por los convivientes civiles con acuerdo de unión civil vigente. Previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero, podrán ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario los bancos e instituciones financieras, las administradoras de fondos, las compañías de seguros de vida, las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero y las cajas de compensación de asignación familiar. Una norma de carácter general de la Comisión fijará los requisitos de dichos planes, sus políticas de inversión, los estándares de información y de conducta de mercado y los procedimientos de apertura, aporte, traspaso y cierre. Los aportes deberán ser estables en su monto, continuos en su frecuencia y efectuarse por un período no inferior a treinta meses.

Alcanzada una meta de ahorro equivalente a lo menos al siete por ciento (7%) del valor de la vivienda, el Estado otorgará, por una sola vez, una bonificación complementaria equivalente al tres por ciento (3%) de dicho valor, destinada exclusivamente a completar el pie y sujeta al monto máximo en unidades de fomento que fije anualmente un decreto supremo del Ministerio de Hacienda. Solo darán derecho a esta bonificación las viviendas cuyo valor no exceda de 6.000 unidades de fomento. Su otorgamiento exigirá aplicar la totalidad de la bonificación y el saldo ahorrado hasta el monto necesario para enterar el pie. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos determinar el monto y emitir la orden de pago, y a la Tesorería General de la República efectuar el pago, el que deberá restituirse si la compraventa no se celebra. La rentabilidad de los aportes, la

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

bonificación y la rentabilidad de ésta serán ingresos no constitutivos de renta, y la rentabilidad o mayor valor correspondiente a retiros que no se destinen a la adquisición de una primera vivienda tributarán conforme a las reglas generales. La bonificación será inembargable, mientras que los aportes y su rentabilidad lo serán hasta 420 unidades de fomento. Los recursos constituirán un patrimonio separado del de la institución autorizada y podrán traspasarse entre ellas sin que dicho traspaso se considere retiro, quedando la fiscalización radicada en la Comisión para el Mercado Financiero y en el Servicio de Impuestos Internos según sus respectivas competencias.

El **artículo tercero** crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera, con el objeto de facilitar el acceso al mercado público de valores a sociedades en etapa temprana de desarrollo y a sociedades de exploración minera, e incentivar la inversión en ellas, mediante un régimen simplificado de inscripción, información y gobierno corporativo, y el otorgamiento de beneficios tributarios.

El Estatuto se aplicará a las ofertas públicas de valores emitidos por sociedades anónimas y sociedades por acciones constituidas en Chile que se inscriban en el Segmento Junior, segmento especial que las bolsas podrán crear con reglas propias de admisión, permanencia, difusión de información y salida, diferenciado del segmento general mediante una denominación propia y una advertencia de riesgo permanente, y cuyo reglamento deberá ser aprobado por la Comisión para el Mercado Financiero resguardando la proporcionalidad entre las exigencias y la etapa de desarrollo de los emisores. Cada emisor se clasifica, según su giro principal, como Emisor de Innovación y Crecimiento o como Emisor de Exploración Minera, clasificación que determina sus

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

requisitos especiales de acceso y que debe constar en el prospecto y en el registro público que la bolsa deberá llevar. En lo no regulado expresamente se aplicarán supletoriamente la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

Para acogerse al Estatuto, el emisor debe cumplir requisitos generales de constitución y domicilio en Chile, una antigüedad no superior a diez años tratándose de los Emisores de Innovación y Crecimiento, un valor patrimonial previo a la oferta pública inicial que no exceda de 1.000.000 de unidades de fomento, estados financieros del último ejercicio auditados sin exigencia de auditoría por períodos intermedios, la designación de un Agente Patrocinador vigente, el compromiso de colocar mediante oferta pública, dentro de los doce meses siguientes a la inscripción, a lo menos el 15% de las acciones suscritas y pagadas, y la adopción de cláusulas estatutarias de resguardo mínimo al inversionista. Los Emisores de Innovación y Crecimiento deben además acreditar que su actividad principal se basa en innovación tecnológica, científica o de base digital susceptible de escalamiento, que sus ingresos operacionales del último ejercicio no excedan de 200.000 unidades de fomento o, de excederlos, que la sociedad haya iniciado actividades hace menos de cinco años, y presentar un plan de negocios con proyecciones a cinco años. Los Emisores de Exploración Minera, exceptuados del límite de antigüedad, deben en cambio acreditar que su objeto principal es la exploración *greenfield*, la titularidad o un derecho vigente sobre la propiedad minera respectiva, un Informe Técnico Minero elaborado por una persona competente independiente y un programa de exploración con presupuesto detallado, sin obligación de acreditar ingresos, utilidades ni historial de operación, a cambio de informar semestralmente el avance del programa y de actualizar dicho informe a lo menos una vez al año. El Estatuto habilita

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

además a la Comisión para autorizar la inscripción de Sociedades de Capital Previo, constituidas con el objeto exclusivo de captar recursos mediante oferta pública para adquirir, dentro de un plazo máximo de veinticuatro meses, una propiedad minera, un proyecto de exploración o una sociedad ya inscrita en el Segmento, debiendo restituirse los fondos captados a los accionistas si dicho plazo transcurre sin que la adquisición se materialice. Los beneficios tributarios del Estatuto se aplicarán a sus acciones únicamente una vez perfeccionada dicha adquisición.

Los emisores admitidos y los valores que coloquen en el Segmento Junior quedan exceptuados de la obligación de inscripción en el Registro de Valores, siendo suplida ésta por su anotación en el registro público de la bolsa, sin perjuicio de la facultad de la Comisión para objetar la admisión, dentro de treinta días hábiles, por incumplimiento de los requisitos de acceso, falsedad u omisión relevante, o inhabilidad del Agente Patrocinador. Las obligaciones de información continua y eventual, así como las demás exigencias de gobierno corporativo y de oferta pública, quedan entregadas al reglamento del Segmento que apruebe la Comisión, cuya aprobación exime a los Emisores Junior de los requisitos generales establecidos para los emisores de oferta pública, en los términos que el propio reglamento determine. Con todo, se mantienen como obligaciones de información esencial irrenunciables la comunicación de todo resultado de exploración relevante, la caducidad o el gravamen de la propiedad minera principal, el término o la modificación sustancial del programa de exploración o del plan de negocios, la renuncia o remoción del Agente Patrocinador, y los acuerdos relevantes con partes relacionadas.

El Estatuto reconoce un ingreso no constitutivo de renta sobre el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de un Emisor Junior, siempre que se cumplan las condiciones del artículo 107 de la Ley sobre

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

Impuesto a la Renta. Asimismo, los contribuyentes del impuesto global complementario que efectúen Inversiones Elegibles, consistentes en la adquisición en bolsa de acciones de primera emisión de un Emisor Junior, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto global complementario equivalente al 35% del monto de las inversiones efectivamente pagadas durante el ejercicio, con un tope anual de 50 unidades tributarias anuales por contribuyente y derecho a imputar el excedente en ejercicios siguientes. Tratándose de los Emisores de Exploración Minera, el Estatuto habilita además un mecanismo de traspaso de los gastos de exploración *greenfield* que el emisor renuncie a deducir, para que sean atribuidos a los inversionistas que financiaron la respectiva colocación, ya sea bajo un régimen general de atribución de los gastos efectivamente incurridos o bajo un régimen de atribución anticipada sujeto a un impuesto de cargo del emisor mientras los gastos comprometidos no se ejecuten, operando dicha atribución, tratándose de fondos de inversión, mediante su traspaso proporcional a los aportantes. Los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile acceden al ingreso no constitutivo de renta sobre el mayor valor en las mismas condiciones, pero no tienen derecho al crédito por inversión elegible ni al traspaso de gastos de exploración.

El acompañamiento del emisor durante su permanencia en el Segmento Junior corresponde a un Agente Patrocinador, que debe ser un intermediario de valores, un banco, una administradora general de fondos u otra persona jurídica inscrita en un registro especial de la Comisión, acreditando patrimonio, idoneidad y un seguro o garantía mínima, y cuyas funciones comprenden verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso, revisar el plan de negocios o el programa de exploración, suscribir el prospecto simplificado, acompañar al emisor a lo menos veinticuatro meses e informar oportunamente todo incumplimiento relevante a

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

la bolsa y a la Comisión. En resguardo del inversionista no calificado, todo prospecto y comunicación publicitaria debe advertir en forma destacada el riesgo elevado de pérdida asociado a estos valores, exigiéndose una declaración previa de conocimiento de dicho riesgo antes de la primera adquisición, y facultándose a la Comisión para fijar límites máximos de inversión anual y para reservar determinados segmentos a inversionistas calificados. El Emisor Junior puede migrar voluntariamente en cualquier tiempo al segmento general, sin afectar los beneficios ya devengados ni la aplicación del ingreso no constitutivo de renta respecto de los valores adquiridos mientras el emisor se encontraba inscrito en el Segmento Junior, y será excluido del Segmento por causales tales como la pérdida del Agente Patrocinador, el incumplimiento reiterado de sus obligaciones de información, el desvío de los fondos captados, la falsedad u omisión relevante en sus antecedentes, o la falta de colocación del porcentaje mínimo comprometido, exclusión que en general no priva a los inversionistas de buena fe de los beneficios ya obtenidos. Los Emisores Junior, las bolsas que administren el Segmento y los Agentes Patrocinadores quedan sujetos a la fiscalización, potestad normativa y facultad sancionatoria de la Comisión para el Mercado Financiero.

El **artículo cuarto** introduce modificaciones al Código Tributario, excluyendo expresamente de la obligación de obtener RUT a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile que únicamente inviertan en valores, títulos, instrumentos u otros bienes a los que se refieren los artículos 104 y/o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El **artículo quinto** introduce en la Ley sobre Impuesto a la Renta las modificaciones que dan aplicación tributaria a un conjunto de medidas contempladas en este proyecto de ley: la simplificación del régimen de exención a la ganancia de capital de los instrumentos

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

de renta fija, la flexibilización y ampliación de cobertura del ingreso no renta a la ganancia de capital de acciones y cuotas de fondos, la extensión a los fondos de inversión públicos del mecanismo de reinversión hoy reservado a los fondos mutuos, la equiparación del tratamiento tributario de los derivados a las reglas generales.

Se modifica la letra m) del número 8 del artículo 17, agregando a continuación de su punto final una regla específica para determinar el mayor o menor valor en la enajenación de moneda extranjera, sobre la base del tipo de cambio observado a las fechas de adquisición y enajenación. Por otra parte, se modifica el número 1 del artículo 41 bis, incorporando un nuevo inciso segundo que regula la determinación del interés real en obligaciones pactadas en moneda extranjera y excluye de dicho cálculo la variación del tipo de cambio, la que se reconoce separadamente conforme a las reglas generales.

En el marco de los ajustes tributarios se elimina el párrafo final del número 2° de la letra e) del número 1) artículo 33, que constituye una regla de gran complejidad para los contribuyentes, para efectos de la proporcionalización de gastos. Asimismo, se modifica el párrafo cuarto del número 1° del artículo 54, para permitir que las personas naturales no obligadas a declarar según contabilidad completa compensen, dentro del año calendario, las pérdidas obtenidas en las rentas del artículo 20 número 2, en las rentas de capital obtenidas en el exterior conforme al artículo 41 B y en las rentas del número 8 del artículo 17, con los beneficios que provengan de ese mismo tipo de inversiones.

En materia de renta fija, el artículo quinto da forma legal a la simplificación de los requisitos de acceso a la exención de ganancia de capital del artículo 104. Se modifica el artículo 11 para establecer que los intereses de los instrumentos de oferta pública a que se refiere dicho artículo no son

OFICINA VIRTUAL
CHILE
09-09-2026
09:38

considerarán renta de fuente chilena, y se derogan en el artículo 74 las obligaciones de retención que hoy gravan con un 4% esos intereses, eliminando el costo de cumplimiento que actualmente recae sobre emisores, custodios y depósitos de valores, y reduciendo el costo de financiamiento tanto de las empresas como del Estado. En concordancia, se ajusta el numeral 1° del artículo 59, precisando en la letra d) que se trata de bonos o debentures privados, eliminando las letras e) y f), y reemplazando las letras g) y h), de manera que el impuesto adicional sobre intereses pagados al exterior excluya expresamente a los instrumentos del artículo 104. El artículo 104 se sustituye íntegramente, reemplazando la exigencia de una Tasa de Interés Fiscal por la de una tasa de cupón determinada conforme a valores normales de mercado, eliminando el requisito de permanencia mínima de un año en poder del vendedor, y precisando los deberes de información y sanciones aplicables, así como el tratamiento de las pérdidas, que solo serán deducibles de ingresos no constitutivos de renta. Con ello, se busca que los bonos chilenos puedan incorporarse a las plataformas internacionales de intermediación más relevantes, atrayendo inversionistas no residentes hacia el mercado local de renta fija. De la mano de las modificaciones anteriores, se efectúan ajustes en el inciso segundo del número 2° del artículo 20, el cual es incompatible con la eliminación de la tasa de interés fiscal del artículo 104; y sustituye, en el número 4° del artículo 54, el reconocimiento de intereses provenientes de instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 sobre base devengada por el reconocimiento sobre base percibida.

Enseguida, se reemplaza el artículo 107 para flexibilizar y ampliar la cobertura del ingreso no constitutivo de renta a la ganancia de capital. Sustituye, para las acciones, el requisito de presencia bursátil por una exigencia de capital flotante mínimo de 15%,

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

amplía el beneficio a acciones de sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas y sociedades por acciones constituidas en Chile, y reconoce las operaciones efectuadas en segmentos bursátiles destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo; flexibiliza los requisitos exigidos a las cuotas de fondos de inversión y de fondos mutuos; e incorpora como instrumentos elegibles a los valores de oferta pública extranjeros registrados en bolsa local, a los derivados cuyo activo subyacente cumpla los requisitos del propio artículo, y a los mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos, en línea con la modernización de este último instrumento que también contempla el proyecto de ley.

Por último, se sustituye el artículo 108 para extender a los fondos de inversión públicos el mecanismo de reinversión sin tributación inmediata que hoy beneficia únicamente a los fondos mutuos, permitiendo diferir el impuesto que grava el mayor valor obtenido en su rescate o enajenación cuando el partícipe o aportante instruya la liquidación y transferencia del producto de su inversión para reinvertirlo en otros fondos mutuos o fondos de inversión públicos, ampliando así el financiamiento disponible para los fondos de pymes, de facturas de pymes y de capital de riesgo.

El **artículo sexto** introduce modificaciones a la ley de impuesto a las ventas y servicios, del Decreto Ley N° 825, de 1974, modificando el numeral 16 de la letra E del artículo 12 para establecer que los servicios de gestión, asesoría, o consultoría financiera, y servicios de administración patrimonial integral, se entenderán utilizados en el extranjero para efectos de la exención allí establecida, con independencia de que los activos o instrumentos financieros objeto de dichos

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

servicios se encuentren radicados o registrados en Chile.

El **artículo séptimo** introduce cuatro cambios al artículo 24 del Decreto Ley N° 3.475, de 1980, conocida como la Ley de Timbres y Estampillas. En el numeral 6°, reemplaza "locales" por ", sean o no domiciliados o residentes en Chile", y elimina el párrafo segundo. En el numeral 15°, agrega "o en el país" antes del punto aparte. Finalmente, agrega un nuevo numeral 18°, que exime del impuesto a bonos u otros instrumentos de deuda de oferta pública eximidos de inscripción en el Registro de Valores por la CMF (facultad del art. 4° Ley N° 18.045), cuando se emitan para transarse en segmentos o mercados bursátiles destinados a empresas emergentes o en expansión.

El **artículo octavo** modifica la Ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados, para equiparar dicho tratamiento a las reglas generales aplicables al resto de los activos financieros. En particular, se incorpora en el inciso segundo del artículo 4° de dicha ley una norma que permite a las personas naturales que no actúen en calidad de empresarios individuales compensar, dentro de un mismo ejercicio, las pérdidas asociadas a instrumentos derivados con los ingresos generados por ese mismo tipo de instrumentos.

A continuación, se sustituye el artículo 5° para eliminar el reconocimiento sobre base "*mark to* market" y establecer, como regla general, que los resultados de los derivados se reconozcan sobre base percibida, salvo tratándose de contribuyentes de primera categoría, quienes podrán reconocerlos sobre base percibida o devengada. En concordancia con lo anterior, se sustituye el artículo 8° para aplicar este mismo estándar de reconocimiento a las opciones.

Asimismo, en el marco de los requisitos para la deducción de pérdidas y gastos,

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

asociados a operaciones con derivados, se reemplaza el número 1 del artículo 6° para actualizar la restricción aplicable en función de la jurisdicción de la contraparte o intermediario, estableciendo que los derivados no podrán ser contratados con contrapartes o intermediarios establecidos, domiciliados o residentes en países o territorios que, a la fecha de la operación, se encuentren incluidos en la lista a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dado que el artículo 41 D de dicha ley que hace referencia actualmente está derogado.

Enseguida, se sustituye el artículo 13° para reemplazar la pérdida automática del derecho a deducir pérdidas o gastos por la aplicación de las sanciones generales del Código Tributario ante la falta de presentación oportuna, o la presentación errónea, incompleta o falsa, de las declaraciones juradas exigidas para la fiscalización de los derivados, reservando esa pérdida del derecho a deducción, con aplicación de los artículos 33 N°1 letra g) y 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, únicamente para los casos en que el incumplimiento sea doloso o con culpa grave. La norma faculta al Servicio de Impuestos Internos para exigir estas declaraciones también a los intermediarios que hayan participado en la operación, impone la obligación de mantener un registro de las operaciones de derivados, y dispone que las pérdidas y gastos derivados de operaciones no efectuadas a través de intermediarios autorizados solo puedan deducirse si dicha operación cuenta con fecha cierta conforme a los mecanismos que establece la ley.

Finalmente, se sustituye el artículo 14° para exigir al Servicio de Impuestos Internos citar previamente al contribuyente antes de ejercer su facultad de tasar los precios o valores pactados en un derivado cuando estos difieran sustancialmente de los valores normales de mercado que habrían acordado

OFICINA VIRTUAL CHILE CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
09-09-2026
09:38

partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables.

El **artículo noveno** introduce modificaciones a la Ley N°20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales.
En primer lugar, incorpora en el artículo 2° una facultad que permite a la Comisión para el Mercado Financiero eximir, mediante norma de carácter general, a determinadas administradoras o fondos del cumplimiento de exigencias de la ley, o establecerles requisitos menos gravosos según sus condiciones particulares, en línea con la facultad equivalente que la Ley Fintec ya incorporó para los emisores de valores en la Ley N°18.045.

En segundo lugar, ajusta las exigencias de capital y garantías de las administradoras generales de fondos. Se reemplaza en el artículo 4° la fórmula porcentual de patrimonio mínimo introducida por la Ley Fintec, sin techo máximo, entregando a la Comisión su determinación en función de la calidad de la gestión de riesgos de cada entidad, dentro de un rango que no podrá ser inferior a 10.000 ni superior a 20.000 unidades de fomento, y se modifica el artículo 13 para eliminar el piso de 1% del patrimonio del fondo y establecer que la garantía será equivalente, a lo menos, al mayor valor entre 10.000 unidades de fomento y el porcentaje de los activos bajo administración que determine la Comisión, el que no podrá superar el 0,5%, con un tope de 25.000 unidades de fomento.

En tercer lugar, se regula de forma expresa la posibilidad de que las administradoras externalicen la gestión de cartera del fondo en un gestor de inversiones especializado, creando para ello un régimen propio en los artículos 15 y 16, que exige que el gestor esté inscrito y fiscalizado conforme al Título II de la ley, y que permite que su remuneración sea de cargo del fondo cuando el reglamento interno lo autorice expresamente.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

El artículo 17 radica en el gestor la responsabilidad exclusiva por las decisiones de inversión dentro del ámbito de su encargo, liberando de ella a la administradora salvo por sus propios incumplimientos. Esta habilitación se acompaña de un conjunto de modificaciones a los artículos 20, 21, 45, 48, 52, 56, 58, 60, 65, 69, 70, 74, 95, 97, 98, 99 y 102, que resguardan la posición de los aportantes frente a esta delegación, exigiendo a la administradora seleccionar y supervisar diligentemente al gestor, sometiendo a este último al régimen de registro y fiscalización de las Administradoras de Carteras, imponiéndole una garantía propia calculada sobre el patrimonio que administra, y haciéndolo directamente responsable frente al fondo y sus partícipes por los perjuicios que ocasione.

En cuarto lugar, se agrega en el artículo 38 una exención a la obligación de registrar en bolsa las cuotas de los fondos no rescatables dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, cuando así lo declare expresamente el reglamento interno del fondo.

En quinto lugar, se modifica el artículo 76 para excluir del cómputo de los quórums de constitución y de acuerdo de la asamblea de aportantes aquellas cuotas mantenidas por cuenta de terceros respecto de las cuales el custodio no se encuentre facultado para ejercer el derecho a voto, conforme al artículo 179 de la ley N°18.045.

El **artículo décimo** introduce modificaciones a la ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito, agregando nuevas exclusiones de la TMC en el artículo 5° (literales e., f. y g.): (i) el mayor valor que obtiene el suscriptor de un título de deuda por haberlo adquirido por un monto inferior al valor nominal consignado en el instrumento; (ii) las operaciones en que el deudor es un inversionista calificado, en los términos

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

definidos por la normativa emitida por la CMF; y, (iii) operaciones que se pacten por montos superiores a 10.000 UF, en las cuales es posible asumir la sofisticación de las partes contratantes.

El **artículo décimo primero** introduce modificaciones a la ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude, con el objeto de precisar el estándar de diligencia exigible al usuario y de ordenar la distribución de la responsabilidad entre los distintos actores que intervienen en la cadena de pagos. En primer lugar, se incorpora un nuevo inciso al artículo 4 bis, conforme al cual el usuario responde hasta de culpa leve por el incumplimiento de sus deberes de cuidado, y se elimina en los artículos 5, 5 bis y 5 ter la calificación de dicha culpa como grave, de modo que rija a su respecto el estándar general del Código Civil. En concordancia con lo anterior, un nuevo artículo 4 ter presume la culpa leve del usuario cuando la operación desconocida se hubiere realizado con autenticación reforzada. En segundo lugar, se ajustan los plazos de cancelación de cargos y restitución de fondos del artículo 5 y se deroga la prohibición de contratar seguros contenida en su inciso octavo.

En tercer lugar, el mismo artículo amplía el perímetro de los deberes de seguridad y refuerza los mecanismos destinados a hacerlos exigibles. Para ello, se extiende el listado de entidades del inciso primero del artículo 6, comprendiendo a los operadores sub-adquirentes, los proveedores de servicios para procesamiento de pagos, las sociedades de apoyo al giro que presten servicios asociados a pagos, los titulares de marcas de tarjetas de pago, las entidades que administren u operen sistemas de pago o de compensación y las instituciones participantes del Sistema de Finanzas

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

Abiertas, y se habilita a la Comisión para el Mercado Financiero para fijar, mediante norma de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán observar aquellas entidades sujetas a su fiscalización. Sobre esa base, se reconoce al emisor que hubiere cancelado cargos, restituido fondos o indemnizado perjuicios el derecho a repetir en contra de las demás entidades que hubieren contribuido a la ocurrencia del fraude o a la imposibilidad de prevenirlo. Por otra parte, se dispone que la declaración jurada del artículo 4 deberá ajustarse a un formato único establecido por el Ministerio de Hacienda mediante decreto, sin que el emisor pueda exigir antecedentes adicionales a los allí previstos; se admite que la denuncia se efectúe por medios electrónicos, con valor de respaldo suficiente del comprobante respectivo; y se ordena la remisión periódica de información desde la Comisión al Servicio Nacional del Consumidor.

El **artículo décimo segundo** incorpora un nuevo artículo 7° bis a la Ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores, con el objeto de facilitar la circulación de los mutuos hipotecarios endosables mediante su depósito y transferencia electrónica, hoy dificultada por la exigencia de transferirlos mediante endoso material sobre la copia autorizada única de la escritura pública.

La norma permite depositar voluntariamente dicha copia en una empresa de depósito de valores, sin que ello transfiera su dominio ni requiera endosarla a favor de esta. Mientras el mutuo permanezca depositado, su transferencia se efectúa mediante cargo y abono en las cuentas respectivas, sobre la base de una comunicación electrónica de los interesados, produciendo esta anotación los mismos efectos jurídicos que el endoso, incluida la transferencia de las garantías y derechos accesorios al crédito; todo endoso material practicado durante ese período

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

carece de efecto. La empresa de depósito debe emitir, a requerimiento del titular, un certificado que acredite su titularidad, el cual, junto con una copia autorizada de la escritura, tiene mérito ejecutivo y reemplaza a la copia física para el ejercicio de los derechos del acreedor y el cobro judicial del crédito, sin necesidad de anotar cada transferencia al margen de la inscripción hipotecaria mientras el mutuo permanezca depositado. Antes de iniciar la ejecución de la garantía o de solicitar su alzamiento, debe anotarse la transferencia al titular vigente, para lo cual basta el certificado de la empresa de depósito.

Se modifica además la letra e) del artículo 20, que hoy fija el monto mínimo conjunto de garantías y seguros que las empresas de depósito y custodia de valores deben constituir por acuerdo de su propia asamblea de depositantes, con un piso de uno por mil del total de los valores custodiados y sin tope máximo. La reforma traslada esa determinación a la Comisión, que la fijará en función de la calidad de la gestión de riesgos de cada empresa dentro de un rango de 0,25 a 0,5 por mil, con un tope absoluto de 1.500.000 unidades de fomento.

El **artículo décimo tercero** introduce modificaciones al Decreto Ley N°3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones.

En primer lugar, se eleva el tope de la bonificación fiscal del Régimen A del ahorro previsional voluntario, contemplada en el artículo 20 O, de 6 a 8 unidades tributarias mensuales por año, parámetro que no se había actualizado desde su creación pese al alza sostenida de las remuneraciones reales.

En segundo lugar, se habilita a los Fondos de Pensiones para celebrar, por intermedio de la Administradora, operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de su propiedad y operaciones de compra con pacto de retroventa.

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

sobre instrumentos de deuda, con el exclusivo objeto de administrar liquidez transitoria del Fondo. Para ello se modifican los artículos 34, 46, 48 y 138, que hoy impiden esta operatoria por la combinación de normas sobre inembargabilidad, constitución de prenda y forma de ejecución de las operaciones del Fondo, y se incorpora el nuevo artículo 45 ter. Este dispone que las operaciones REPO tendrán por objeto exclusivo proveer liquidez transitoria al Fondo, prohibiendo destinar los recursos obtenidos a instrumentos de capital, a constituir posiciones netas vendedoras o a incrementar la exposición del Fondo a riesgo de mercado o de crédito, mientras que las Reverse REPO tendrán por objeto exclusivo la colocación transitoria de excedentes de liquidez, quedando prohibido reutilizar los instrumentos adquiridos, entregarlos en garantía o transferirlos mientras la retroventa se encuentre pendiente. Asimismo, se establece que los instrumentos transferidos en una venta con pacto de retrocompra siguen computando en la cartera del Fondo, registrándose la obligación de retrocompra como pasivo, y que los adquiridos en una compra con pacto de retroventa no se computan en ella, registrándose en su lugar el derecho a la retroventa. Se remite al Régimen de Inversión la determinación, para cada tipo de operación, de los instrumentos elegibles, contrapartes, límites y plazos, y se prohíbe expresamente celebrar estas operaciones con la propia Administradora o sus relacionados, mientras que las operaciones entre Fondos administrados por una misma Administradora podrán celebrarse en las condiciones que determine el Régimen de Inversión, con los resguardos necesarios para asegurar condiciones de mercado y evitar perjuicios a los Fondos participantes.

El artículo décimo cuarto introduce modificaciones al Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997, que fija el texto refundido de la Ley General de Bancos.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

En primer lugar, se corrige el tratamiento de la exigencia de capital adicional para bancos de importancia sistémica del artículo 66 quáter, que hoy queda incorporada al mínimo regulatorio del artículo 66 por remisión de su inciso primero, de manera que su incumplimiento activa el régimen de infracción y sanción del artículo 68 en lugar del régimen de restricción escalonada de reparto de utilidades que ya rige para los colchones de conservación y contracíclico, en concordancia con los principios de Basilea III. Para ello se modifican los artículos 56, 61, 66, 77, 78 y 81, de modo que el colchón sistémico quede sujeto al mismo régimen de restricción de dividendos y de clasificación de solvencia que estos otros colchones, y se desvincula expresamente del mínimo del artículo 66. Se amplía, además, en el artículo 66 quáter, el rango de esta exigencia de entre 1,0 y 3,5 puntos porcentuales a entre 0,0 y 3,5 puntos porcentuales, adecuándose a estándares internacionales y permitiendo a la Comisión calibrarla de forma proporcional a la real importancia sistémica de cada banco.

En segundo lugar, y en coherencia con lo anterior, se modifica el artículo 55 bis para impedir que un banco recompre o rescate voluntariamente acciones preferentes o bonos sin plazo fijo que califiquen como patrimonio efectivo cuando ello implique dejar de cumplir la exigencia del artículo 66 quáter, junto con el mínimo del artículo 66 que ya contemplaba esta restricción.

En tercer lugar, se modifica la letra a) del número 7) del artículo 69 para dejar constancia de que la facultad de los bancos para otorgar mutuos hipotecarios endosables es sin perjuicio de la posibilidad de depositar la copia autorizada del mutuo y transferirlo mediante anotaciones electrónicas en cuenta, conforme al nuevo artículo 7° bis que se incorpora a la Ley N°18.876.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Finalmente, se reemplaza en la letra b) del mismo número 7) del artículo 69 la referencia al artículo 21 bis por una referencia al artículo 88, corrigiendo una remisión normativa desactualizada.

El **artículo décimo quinto** introduce modificaciones a la Ley N°18.045, Ley de Mercado de Valores.

En primer lugar, se incorpora un nuevo artículo 2° bis, que somete a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, en los términos que ésta determine mediante norma de carácter general, la actividad de las entidades que de manera habitual y remunerada determinen, calculen o difundan precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros utilizados por entidades fiscalizadas.

En segundo lugar, se modifica el artículo 54 para ajustar el momento en que debe informarse públicamente la adquisición de control de una sociedad anónima abierta. En lugar de exigir el aviso antes de celebrar los actos que permitan obtener el control, la comunicación y publicación deberán efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de un acto o contrato vinculante destinado a permitir esa adquisición, manteniendo en todo caso un mínimo de diez días hábiles de anticipación a la fecha en que la adquisición del control se haga efectiva, y aclarando expresamente que la sola celebración de dicho acto o contrato no se considera, para estos efectos, adquisición o perfeccionamiento del control.

En tercer lugar, se flexibiliza el régimen de emisión de instrumentos de deuda de oferta pública. Se elimina en el artículo 104, el listado legal de materias mínimas que deben contener las escrituras públicas de emisión de bonos, delegando en la Comisión para el Mercado Financiero la determinación, mediante norma de carácter general, de su contenido y de los requisitos de la oferta.

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

Se simplifica, en el artículo 123, la convocatoria a la junta de tenedores de bonos, entregando a la Comisión la determinación de los medios, la forma y la anticipación de la citación, con un mínimo legal de diez días.

En cuarto lugar, se reemplaza el artículo 169, que exige separar la toma de decisiones de inversión de otras funciones financieras de similar naturaleza al interior de intermediarios de valores, inversionistas institucionales y administradoras de fondos. La nueva redacción precisa el ámbito de las actividades que deben mantenerse separadas, independientes y autónomas, elimina el otorgamiento de créditos de las actividades sujetas a ella, precisa que la comercialización de fondos propios no constituye intermediación para estos efectos, permite compartir recursos entre entidades relacionadas sujeto a resguardos de información privilegiada, y elimina la prohibición de que directores y altos ejecutivos de un intermediario participen en la administración de una administradora de fondos relacionada.

Finalmente, se modifica el artículo 189 para reemplazar el requisito de convenio de colaboración entre la Comisión y el supervisor extranjero, exigido hoy para eximir de inscripción a los valores extranjeros, por el cumplimiento de condiciones que la Comisión determine mediante norma de carácter general; se elimina el informe previo favorable del Banco Central para que la Comisión autorice transacciones de estos valores fuera de bolsa; y se simplifica el mecanismo de rechazo de inscripción, exigiendo únicamente una resolución fundada.

El **artículo décimo sexto** modifica la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas. En primer lugar, se rebaja de dos tercios a mayoría absoluta de las acciones emitidas el quórum exigido en los artículos 2°, 24, 67 y 116 para las materias que en cada caso se indican. En la misma línea de flexibilizar la

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

adopción de acuerdos societarios, se rebaja en el artículo 79 de la unanimidad a dos tercios de las acciones emitidas el quórum requerido para que la junta acuerde apartarse de la obligación legal de repartir como dividendo al menos el 30% de las utilidades líquidas del ejercicio. Asimismo, se modifica el artículo 2° para establecer que, cuando una ley disponga que una sociedad o entidad se somete a las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas o a la fiscalización de la Comisión, dicha remisión comprenderá, salvo disposición expresa en contrario, únicamente aquellas obligaciones de información y publicidad que resulten compatibles con la naturaleza de la entidad.

En segundo lugar, se elimina la exigencia de título físico como soporte de la propiedad accionaria, modificando los artículos 7°, 12, 17, 19, 69 bis y 83 para reconocer al registro de accionistas, que podrá llevarse por medios electrónicos y deberá hacerlo obligatoriamente mediante un sistema electrónico provisto por una empresa de depósito y custodia de valores, una filial de ésta u otro prestador certificado por la Comisión tratándose de sociedades anónimas abiertas, como la fuente que acredita la titularidad accionaria, reemplazando al título físico para todos los efectos legales, incluido el mérito ejecutivo, e incorporando en el artículo 83 un procedimiento judicial preparatorio de la vía ejecutiva para los casos en que no se cuente con el certificado respectivo. En la misma línea, se simplifica en el artículo 59 la citación a junta de accionistas, entregando a los estatutos la determinación de los medios de citación con una anticipación mínima de diez días.

En tercer lugar, se permiten series de acciones con derecho a voto múltiple y preferencias de control de carácter permanente, modificando los artículos 20 y 21 para eliminar el plazo máximo de cinco años hoy aplicable a estas preferencias y levantar la prohibición de voto múltiple, facultando a

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

los estatutos para computar los quórum y mayorías conforme al número de votos que confieren estas acciones, y exigiendo que, en toda oferta pública de adquisición dirigida a una sociedad con este tipo de series, se otorgue a dichas acciones un trato económicamente equivalente al de las demás acciones con derecho a voto, sin que pueda atribuirse un mayor valor por la sola preeminencia en el control o el derecho a voto múltiple.

En cuarto lugar, se facilita la recompra de acciones de propia emisión, modificando los artículos 27 A, 27 B y 27 C para eliminar el límite que circunscribe la adquisición al monto de las utilidades retenidas, eliminar el sistema de adquisición a prorrata y el tope de 25% del volumen transado diario, habilitar la adquisición a través de sistemas alternativos de transacción además de la bolsa, elevar de 5% a 15% el tope de acciones que pueden mantenerse en cartera, y ampliar los plazos de enajenación de las acciones adquiridas.

En quinto lugar, se incorpora un mecanismo de venta obligatoria, reemplazando el artículo 71 bis e incorporando el nuevo artículo 71 ter, que permiten a quien haya mantenido por al menos tres meses más del 90% de las acciones de una sociedad anónima abierta exigir la venta obligatoria de las acciones remanentes a un precio correspondiente al mayor valor entre la tasación efectuada por un evaluador independiente y el precio más alto pagado u ofrecido por el controlador o las entidades de su grupo empresarial en los tres meses anteriores, reconociendo además a los demás accionistas un derecho de venta recíproco bajo las mismas condiciones. Se contempla asimismo una vía expedita para ambos derechos cuando el controlador hubiere alcanzado dicho porcentaje mediante una oferta pública de adquisición dirigida a la totalidad de las acciones con adquisición de a lo menos un 15% a accionistas no relacionados, caso en el cual

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

pueden ejercerse dentro de los tres meses siguientes a la publicación del resultado de la oferta, al precio pagado en ella y sin necesidad de tasación independiente.

En sexto lugar, se precisa en el artículo 41 el estándar bajo el cual se entiende cumplido el deber de cuidado de los directores, estableciendo que, tratándose de decisiones de negocios en que el director no tuviere interés, este se entiende cumplido cuando hubiere actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión y no a la luz de sus resultados posteriores, y se explicita la facultad de la sociedad para contratar seguros de responsabilidad civil en beneficio de sus directores, gerentes, ejecutivos y trabajadores.

Finalmente, se simplifica en los artículos 126, 127 y 128 el régimen de constitución y modificación de estatutos de las sociedades anónimas especiales sujetas a la aprobación de la Comisión, tales como bancos, compañías de seguros, administradoras de fondos de pensiones y administradoras generales de fondos, acotando la revisión inicial de la Comisión a la verificación del cumplimiento de las exigencias legales, y limitando la aprobación previa de futuras modificaciones estatutarias a las cláusulas específicas que la Comisión identifique al autorizar la existencia de la sociedad, quedando las demás modificaciones sujetas al procedimiento ordinario aplicable a cualquier sociedad anónima.

El **artículo décimo séptimo** introduce una modificación al Decreto con Fuerza de Ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, en su artículo 91, que regula el mutuo hipotecario endosable, para dejar constancia de que la posibilidad de transferirlo mediante endoso material en

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

la copia autorizada única es sin perjuicio de la facultad de depositar dicha copia y transferir el crédito mediante anotaciones electrónicas en cuenta, conforme al nuevo artículo 7° bis que esta misma ley incorpora a la Ley N°18.876.

El artículo décimo octavo modifica el artículo 55 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Se habilita al Banco Central para abrir cuentas corrientes bancarias a intermediarios de valores regulados por el título VI de la ley 18.045 sobre Mercado de Valores.

El **artículo décimo noveno** introduce modificaciones a la Ley N°21.521, Ley Fintec. En primer lugar, se modifica el artículo 5°, que regula el Registro de Prestadores de Servicios Financieros administrado por la Comisión para el Mercado Financiero, para incorporar a los administradores de cartera y a las administradoras generales de fondos y administradores de carteras de la Ley N°20.712 dentro de las entidades reconocidas para estos efectos, en coordinación con el nuevo régimen del gestor de inversiones incorporado a esa ley, evitando una doble exigencia de registro para una misma actividad ya sujeta a fiscalización.

En segundo lugar, se modifica el numeral 3 del artículo 32, que introduce el nuevo artículo 8° ter en la Ley N°18.045 y que aún no se encuentra vigente, eliminando en su inciso primero la exigencia de acompañar la clasificación de riesgo y la escritura pública de emisión como requisitos para acogerse al registro automático, y suprimiendo la limitación que circunscribía la potestad normativa de la Comisión a la documentación relativa a títulos de deuda, de manera que quede habilitada para determinar mediante norma de carácter general toda la documentación necesaria respecto de cualquier tipo de valor. En su inciso segundo se reemplaza la enumeración cerrada de acciones, títulos de deuda y demás valores por la

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

expresión genérica valores, de modo que el registro automático quede formulado desde su origen para aplicar indistintamente a todo tipo de valores.

Finalmente, se modifica el numeral 10 del artículo 32, que incorpora el nuevo Título XXIX a la Ley N°18.045, con los artículos 250 y siguientes, sobre el régimen simplificado de emisión de títulos de deuda para empresas de menor tamaño. Se precisa en el artículo 250 que la oferta pública de estos títulos no requiere inscripción en el Registro de Valores, quedando sujetos únicamente a una anotación en un registro público especial de carácter informativo, sin cobro de derecho alguno. Se reemplaza el artículo 251 para que la acreditación de identidad y capacidad legal del emisor se sujete a los medios que determine la Comisión por norma de carácter general, con un plazo de quince días hábiles para pronunciarse y sin poder exigir antecedentes ajenos a esa acreditación. Se reemplaza el artículo 252 para que la información continua exigible se limite a lo mínimo necesario para que el inversionista conozca el riesgo y el retorno del instrumento, sin poder ser igual o superior a la exigida a los emisores del Registro de Valores. Y se modifica el artículo 254 para precisar que el título ejecutivo debe dar cuenta de la fecha en que la obligación se hizo exigible y de que su monto es líquido o liquidable.

El **artículo vigésimo** modifica la Ley N°21.735, que crea el nuevo sistema mixto de pensiones, con el objeto de suprimir la letra c) del número 21, que había incorporado al artículo 45 bis del Decreto Ley N°3.500 un inciso séptimo que prohibía el pago de comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de inversión o mandatarios cuya exposición a determinados instrumentos de emisores nacionales, entre ellos los de alta capitalización, superara el 10% de sus activos. Con esta supresión se elimina la asimetría que dicha prohibición generaba entre instrumentos nacionales y extranjeros de características

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

equivalentes, permitiendo que los Fondos de Pensiones puedan pagar comisiones por vehículos con exposición relevante a emisores nacionales de alta capitalización en las mismas condiciones en que hoy pueden hacerlo respecto de vehículos con exposición a emisores extranjeros de similar naturaleza. Como consecuencia de esta supresión, se ajustan además las referencias a los incisos del artículo 45 bis contenidas en los artículos 65 y 67, y en el artículo decimonoveno transitorio de la misma ley, para mantener su coherencia interna.

Finalmente, el **artículo vigésimo primero** se incorpora un nuevo artículo 3° bis a la Ley N°21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, condicionando la prestación del servicio de cálculo de precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros a entidades fiscalizadas por la Comisión, al cumplimiento de los requisitos de idoneidad, organización interna, metodologías e independencia de juicio que la Comisión determine mediante norma de carácter general, la que deberá dictarse conforme al principio de proporcionalidad basada en riesgos. Para fiscalizar el cumplimiento de dicha normativa, la Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere la ley N°21.000.

2. Artículos Transitorios

El **artículo primero transitorio** autoriza al Ministro de Hacienda para efectuar aportes al patrimonio del FONAVI y para suscribir y pagar cuotas de los fondos que este constituya, hasta por US$2.000 millones. Los recursos podrán enterarse en una o más oportunidades dentro de 36 meses desde la publicación de la ley, debiendo enterarse un aporte inicial de US$500 millones antes de la constitución del primer fondo (artículo 5° transitorio). Los aportes y suscripciones se disponen mediante uno o más decretos "por orden del Presidente de la República".

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

El **artículo segundo transitorio** indica que el decreto exento del artículo 7° de la ley que crea el FONAVI (art. primero de la presente ley) deberá dictarse dentro de 6 meses contados desde la publicación de la ley.

El **artículo tercero transitorio** señala que la Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar o adecuar las normas de carácter general necesarias para la aplicación de la ley que crea el FONAVI (art. Primero de la presente ley), dentro de 9 meses desde su publicación.

El **artículo cuarto transitorio** indica que el decreto exento del artículo 2° de la ley que crea el FONAVI (art. primero de la presente ley) deberá dictarse dentro de 12 meses desde la publicación de la ley.

El **artículo quinto transitorio** señala que el FONAVI deberá constituir el primer fondo a que se refiere la ley (art. primero) dentro de 12 meses desde la publicación de la ley.

El **artículo sexto transitorio** establece que la norma de carácter general prevista en el artículo 6° de la ley que crea el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) deberá encontrarse vigente dentro de los 90 días corridos siguientes a la publicación de la ley. Dentro del mismo plazo deberá dictarse y publicarse el reglamento previsto en el artículo 25 de dicha ley, el que entrará en vigencia conjuntamente con ella.

El **artículo séptimo transitorio** establece que la ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), contenida en el artículo segundo de la presente ley, entrará en vigencia transcurridos noventa días desde la publicación de la ley en el Diario Oficial. Desde esa fecha se computarán los plazos establecidos en el artículo 12 de dicha ley.

El **artículo octavo transitorio** señala que el Estatuto de Incentivos para la Inversión

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera entrará en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero apruebe el o los reglamentos que le presenten la o las bolsas para segmentos o mercados de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.

El **artículo noveno transitorio** establece que lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El **artículo décimo transitorio** indica que lo dispuesto en el artículo quinto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, con excepción del numeral 5, que entrará en vigencia a contar del 1 de enero del año siguiente a la publicación. Adicionalmente, señala que respecto de acciones, cuotas, bonos u otros valores o instrumentos acogidos al artículo 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta adquiridos antes de la entrada en vigencia de esta ley, será aplicable al mayor valor obtenido en su enajenación el tratamiento de ingreso no renta establecido en dichos artículos conforme a la normativa vigente con anterioridad a estas modificaciones.

El **artículo décimo primero transitorio** indica que lo establecido en los artículos sexto y séptimo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El **artículo décimo segundo transitorio** señala que lo dispuesto en el artículo octavo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

El **artículo décimo tercero transitorio** indica que las modificaciones a los arts. 4° y 13 de la ley N° 20.712 regirán desde la publicación de las normas de carácter general (NCG) respectivas, que la CMF debe dictar dentro de 6 meses desde la publicación de esta ley; las administradoras (incluidas las del Título II) tendrán a su vez 6 meses desde la entrada en vigencia de cada modificación para adecuarse, y las garantías constituidas con anterioridad mantendrán su vigencia en los términos originales hasta que se constituya la nueva garantía, la que además responderá de las obligaciones anteriores a su constitución.

El artículo décimo cuarto transitorio indica que las modificaciones a la Ley N°20.712 introducidas en los numerales 1, 5 a 9, 11 a 20 y 22 a 27 del artículo noveno de la ley regirán desde la publicación de las normas de carácter general que la CMF dicte al efecto, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del mismo artículo, las que deberán dictarse dentro de seis meses contados desde la publicación de la ley.

El **artículo décimo quinto transitorio** indica que, no obstante lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno transitorio, las modificaciones que el artículo décimo primero de esta ley introduce en la ley N° 20.009 entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

El **artículo décimo sexto transitorio** establece que las modificaciones que el artículo décimo primero de esta ley introduce en los artículos 4° bis, 5°, 5° bis y 5° ter, y el nuevo artículo 4° ter de la ley N° 20.009, se aplicarán solo a operaciones posteriores a la publicación de esta ley. Los reclamos ante el emisor y procedimientos ante el JPL iniciados antes de esa fecha continúan rigiéndose por la ley N° 20.009 en su versión anterior hasta su total terminación.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

El **artículo décimo séptimo transitorio** señala que el Ministerio de Hacienda deberá dictar el o los decretos exentos del inciso 3° del artículo 4° de la ley N° 20.009, dentro de 6 meses desde la publicación de esta ley. Mientras no rija el primero de esos decretos, los emisores podrán seguir exigiendo la declaración jurada en los términos anteriores a esta ley, pero sin poder requerir al usuario antecedentes adicionales a los ya señalados en el inciso 3° del art. 4° de la ley N° 20.009.

El **artículo décimo octavo transitorio** señala que la obligación de remisión de información del inciso final del artículo 5° quáter de la ley N° 20.009 regirá desde la publicación de la Norma de Carácter General (NGC) que la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) dicte al efecto, dentro de 6 meses desde la publicación de esta ley. Si vencido ese plazo la NCG no se hubiere publicado, la CMF deberá remitir igualmente al SERNAC la información respectiva, en la forma y periodicidad que determine por resolución, hasta que la NCG finalmente se publique.

El **artículo décimo noveno transitorio** señala que la CMF deberá dictar o actualizar la NCG del inciso 3° del artículo 6° de la ley N° 20.009, dentro de 6 meses desde la publicación de esta ley.

El **artículo vigésimo transitorio** señala que las modificaciones introducidas por: (i) el artículo décimo segundo de esta ley, (ii) el artículo décimo séptimo, y (iii) la letra a) del numeral 6 del artículo décimo cuarto entrarán en vigencia desde la publicación de la NCG que la CMF dicte al efecto, norma que deberá publicarse dentro de 18 meses desde la publicación de esta ley.

El **artículo vigésimo primero transitorio** señala que las modificaciones a los artículos 34, 46, 48 y 138 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, contenidas en los numerales 2, 4, 5 y 6, respectivamente, del artículo décimo tercero

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

de esta ley, así como el nuevo artículo 45 ter, contenido en el numeral 3 del mismo artículo, entrarán en vigencia cuando la Superintendencia de Pensiones determine los instrumentos elegibles conforme al numeral 5. La modificación al artículo 20 O del Decreto ley N° 3.500 entrará en vigencia el 1° de enero del año siguiente a la publicación de esta ley.

El **artículo vigésimo segundo transitorio** señala que las modificaciones a los artículos 104, 123, 131 y 189 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, contenidas en los numerales 3, 4, 5 y 8, respectivamente, del artículo décimo quinto de esta ley, entrarán en vigencia desde la publicación de las normas de carácter general respectivas que la CMF dicte al efecto.

El **artículo vigésimo tercero transitorio** señala que, dentro de 12 meses desde la publicación de esta ley, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, deberá dictar y publicar el decreto supremo que modifique el decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, para adecuarlo a las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 18.046. Dentro del mismo plazo, la CMF deberá dictar las normas de carácter general a que se refieren los numerales 2, 14 y 18 del artículo décimo sexto de esta ley.

El **artículo vigésimo cuarto transitorio** señala que las modificaciones a los artículos 7°, 12, 17, 19, 20, 21, 59, 69 bis, 71 bis y 83 de la ley N° 18.046 contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 16, 17 y 20, respectivamente, así como el nuevo artículo 71 ter, contenido en el numeral 18, todos del artículo décimo sexto de esta ley — entrarán en vigencia una vez transcurridos 6 meses desde la publicación del decreto y la norma de carácter general a que se refiere el artículo vigésimo tercero transitorio.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

El **artículo vigésimo quinto transitorio** señala que las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 126 de la ley N° 18.046, ya constituidas a la fecha de publicación de esta ley, podrán solicitar a la CMF que determine, mediante resolución, las cláusulas particulares de sus estatutos que quedarán sujetas a su aprobación previa, conforme al inciso primero del artículo 127 de la misma ley, según es modificado por el numeral 23 del artículo décimo sexto de esta ley.

El **artículo vigésimo sexto transitorio** señala que las modificaciones al artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, introducidas por el artículo décimo octavo de esta ley, regirán desde el primer día del mes subsiguiente a su publicación. La apertura de cuentas corrientes especiales para participantes no bancarios de entidades de contraparte central procede solo una vez que el Banco Central dicte las condiciones generales respectivas (sin plazo fijado para ello). Dentro de doce meses desde esa dictación, las administradoras de la ley N° 20.345 deberán ajustar sus normas de funcionamiento para contemplar la liquidación en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real de saldos de participantes no bancarios con esas cuentas; mientras no accedan a ellas (o si optan por no hacerlo), siguen liquidando bajo las modalidades vigentes, que deben coexistir con la nueva.

El **artículo vigésimo séptimo transitorio** señala que lo dispuesto en el artículo vigésimo de la presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

El **artículo vigésimo octavo transitorio** señala que lo dispuesto en el artículo vigésimo primero de esta ley comenzará a regir desde la fecha de publicación de la norma de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero que dicho artículo establece.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

El **artículo vigésimo noveno transitorio** establece la norma general de vigencia: las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a contar del primero de enero siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

El **artículo trigésimo transitorio** señala que el mayor gasto fiscal del primer año presupuestario se financiará con cargo a los presupuestos vigentes y, en lo que faltare, mediante reasignaciones desde la Partida del Tesoro Público. Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que contemplen las respectivas leyes de Presupuestos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"**Artículo primero.**- Apruébase el siguiente texto de la Ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI):

"**Artículo 1.** Creación y Objeto. Créase una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, de duración indefinida, con domicilio en la ciudad de Santiago, denominada "Fondo Nacional para la Vivienda", en adelante el "FONAVI". El FONAVI tendrá por objeto facilitar el acceso al financiamiento habitacional de largo plazo, promover la liquidez y profundidad del mercado hipotecario y movilizar capital público y privado hacia el financiamiento de viviendas en Chile.

En el cumplimiento de su objeto, el FONAVI dará prioridad al financiamiento destinado a la adquisición de la primera vivienda, sin que ello limite las demás operaciones comprendidas en el inciso anterior.

Para el cumplimiento de su objeto, el FONAVI podrá constituir fondos destinados a adquirir, financiar, refinanciar, mantener, administrar y enajenar activos vinculados al financiamiento habitacional, así como realizar los demás actos y operaciones contemplados en esta ley.

OFICINA DE PARTES CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

El objeto del FONAVI no podrá ser extendido por la vía reglamentaria.

El FONAVI y los fondos constituidos por éste estarán sujetos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con la presente ley y con las normas de carácter general que al efecto dicte dicha Comisión.

El FONAVI no quedará sujeto a las normas de administración financiera del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto Ley 1.263, de 1975, respecto de la garantía establecida en el artículo 7, ni a las demás disposiciones aplicables al sector público, sin perjuicio de las facultades de supervisión que esta ley confiere a la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 2. Administración. El FONAVI y los fondos que éste constituya serán administrados por el Banco del Estado de Chile, el que, además, tendrá su representación legal. Ni el FONAVI ni los fondos que éste constituya podrán contratar personal. La Comisión para el Mercado Financiero establecerá, mediante norma de carácter general, los mecanismos de información, rendición de cuentas y reporte aplicables al FONAVI y a los fondos que éste constituya.

En su calidad de administrador del FONAVI y los fondos que éste constituya, el Banco del Estado de Chile ejecutará todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

El Banco del Estado de Chile deberá adoptar políticas y procedimientos destinados a prevenir, identificar y gestionar los conflictos de interés que puedan surgir en la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya. Dichas políticas deberán ser aprobadas por la Comisión para el Mercado Financiero y contemplar la separación funcional entre las unidades encargadas de esa administración y aquellas que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco.

El Banco del Estado de Chile deberá constituir un comité interno de supervisión de la administración del FONAVI y de los fondos que éste constituya, cuya función será velar por que dicha administración se ajuste a esta ley, a los reglamentos internos de los fondos, a las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere el artículo 8 y a las políticas aprobadas conforme al inciso anterior. El comité será designado por el Comité Ejecutivo del Banco, al que reportará directamente.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

y sus integrantes deberán ser independientes de las unidades que desarrollen la actividad crediticia hipotecaria del Banco y de aquellas encargadas de la gestión de activos de los fondos. El comité deberá informar a la Comisión para el Mercado Financiero de los hechos que, a su juicio, constituyan incumplimientos relevantes de las obligaciones señaladas. La Comisión establecerá, mediante norma de carácter general, la composición, requisitos de idoneidad e independencia de sus integrantes, funcionamiento, periodicidad de sus reportes y demás obligaciones de información del comité.

El administrador del Fondo deberá efectuar un balance anual de las operaciones del FONAVI y de cada uno de los fondos.

El administrador deberá remitir semestralmente al Ministerio de Hacienda un informe sobre las operaciones del FONAVI y de los fondos que éste constituya, que contendrá, a lo menos, el monto y características de los activos adquiridos y de los pasivos contraídos, su estructura de vencimientos, el monto vigente de las obligaciones cubiertas por la garantía establecida en el artículo 7, y los antecedentes necesarios para evaluar el cumplimiento del objeto señalado en el artículo 1, incluyendo la proporción de operaciones destinadas a la adquisición de primera vivienda y las condiciones de financiamiento aplicadas a los deudores. Un decreto exento del Ministerio de Hacienda dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" determinará el contenido, formato y oportunidad de este informe, cuyos resultados agregados serán públicos. Copia del informe se remitirá a la Comisión para el Mercado Financiero y a las comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados.

El Banco del Estado de Chile tendrá derecho a una comisión de administración en la forma y condiciones que fije la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 3. Patrimonio. El patrimonio del FONAVI estará constituido por:

1) Los aportes que le efectúe el Fisco de Chile.
2) Los recursos que obtenga en virtud de esta ley.
3) Las rentas, frutos y productos de sus bienes y operaciones.
4) Los demás bienes y recursos que adquiera a cualquier título.

Los patrimonios de los fondos constituidos por el FONAVI serán independientes entre sí y a su vez estarán separados del patrimonio propio del FONAVI.

OFICINA
CONGRESO NACIONAL DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

El Fisco podrá efectuar aportes al FONAVI en una o más oportunidades. Asimismo, podrá suscribir y pagar cuotas de los fondos que el FONAVI constituya, tanto al momento de su constitución como para el aumento de su patrimonio, de conformidad con la presente ley.

Artículo 4. Constitución de fondos. Para el cumplimiento de su objeto, el FONAVI podrá, de oficio o a solicitud del Ministerio de Hacienda, constituir fondos destinados al financiamiento habitacional, los que constituirán patrimonios separados e independientes entre sí y del patrimonio propio del FONAVI.

La solicitud de constitución de cada fondo deberá acompañarse de un informe favorable del Ministerio de Hacienda, el que deberá evacuarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su requerimiento.

Cada fondo tendrá por objeto adquirir, financiar, refinanciar, mantener, administrar y enajenar créditos hipotecarios, mutuos hipotecarios endosables, instrumentos respaldados por activos habitacionales y demás activos vinculados al financiamiento de viviendas que autorice esta ley o su reglamento. Cada fondo podrá emitir cuotas y contraer obligaciones de deuda en conformidad con esta ley. Ni FONAVI ni los fondos que constituya podrán originar hipotecas ni financiar directamente a deudores hipotecarios.

Cada fondo deberá contar con un reglamento interno.

La constitución de cada fondo requerirá la autorización previa de la Comisión para el Mercado Financiero, la que se otorgará mediante resolución fundada, previo pronunciamiento sobre el reglamento interno que someta a su aprobación el administrador. El fondo se entenderá constituido desde la fecha de dicha resolución. Otorgada la autorización, el administrador deberá depositar el reglamento interno en el registro público que para tal efecto lleve la Comisión.

El reglamento interno de cada fondo deberá contemplar las estipulaciones necesarias para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en esta ley, en particular, y sin que esta enumeración sea excluyente, los relativos al patrimonio de los fondos y a las cuotas del artículo 5, al financiamiento y endeudamiento de los fondos del artículo 6, a la gestión de activos del artículo 8, incluidos los criterios y contenidos mínimos de las bases de los procedimientos competitivos a que se refiere dicho artículo, y a la retención de riesgo y primera pérdida del

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

artículo 9. La Comisión deberá denegar la autorización cuando el reglamento interno no se ajustare a dichos requisitos, sin perjuicio de los contenidos mínimos adicionales que ella establezca mediante norma de carácter general.

La Comisión deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días hábiles contado desde la presentación de la solicitud. Si formulare observaciones, dicho plazo se suspenderá y el administrador dispondrá de hasta treinta días hábiles para subsanarlas, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud. Transcurrido el plazo sin que la Comisión se pronuncie, la solicitud se entenderá rechazada, pudiendo el administrador solicitar la certificación a que se refiere el inciso segundo del artículo 65 de la ley N° 19.880. Las modificaciones al reglamento interno quedarán sujetas al mismo procedimiento de autorización previa y depósito establecido en este artículo.

Los fondos que constituya el FONAVI serán fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712, para todos los efectos legales y reglamentarios, y en particular para aquellos previstos en el artículo 45 del decreto ley N° 3.500, de 1980. En todo lo relativo a la constitución, registro, funcionamiento, información, valorización de activos, auditoría externa, supervisión, disolución y liquidación de dichos fondos, serán aplicables las disposiciones de dicha ley y la normativa de carácter general impartida por la Comisión para el Mercado Financiero para los fondos de inversión, sin perjuicio de las disposiciones especiales de la presente ley, que prevalecerán en caso de incompatibilidad. La existencia de tales disposiciones especiales no alterará la calidad de fondos regidos por la ley N° 20.712 que esta ley confiere a dichos fondos. No serán aplicables al Banco del Estado de Chile, en su calidad de administrador, las disposiciones del Capítulo II del Título I del artículo primero de dicha ley. No será aplicable a dichos fondos la exigencia de número mínimo de aportantes establecida en el artículo 5 del artículo primero de la ley N° 20.712.

Artículo 5. Patrimonio de los fondos. El patrimonio de cada fondo constituido por el FONAVI estará conformado por los recursos obtenidos mediante la suscripción y pago de cuotas, los frutos, rentas y productos que generen sus operaciones y los activos que adquiera, deducidos sus pasivos. Los recursos obtenidos mediante la emisión de instrumentos de deuda y demás operaciones de financiamiento ingresarán al activo del fondo y no incrementarán su patrimonio.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Los bienes y obligaciones de cada fondo conformarán un patrimonio separado, afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines y obligaciones, sin perjuicio de los demás patrimonios constituidos por el FONAVI.

Las cuotas emitidas por los fondos se sujetarán a las siguientes reglas:

1) Cada fondo podrá emitir cuotas de una sola serie, las que serán suscritas y pagadas por el FONAVI, con cargo a los aportes efectuados por el Fisco conforme al artículo 3.
2) Las cuotas no podrán ser enajenadas, cedidas, gravadas ni dadas en garantía, y no serán objeto de oferta pública.
3) Los fondos podrán emitir nuevas cuotas con el objeto de aumentar su patrimonio. Los reglamentos internos de cada fondo establecerán las condiciones, procedimientos y demás reglas aplicables a dichas emisiones.
4) Las cuotas soportarán las pérdidas del fondo con posterioridad a la imputación de las pérdidas que corresponda asumir a las entidades originadoras conforme al artículo 9.
5) En caso de liquidación de un fondo, sus activos se destinarán al pago de sus obligaciones de conformidad con la ley y el reglamento interno respectivo. Una vez satisfechas íntegramente dichas obligaciones, el remanente se enterará en arcas fiscales.

Artículo 6. Financiamiento **y endeudamiento de los fondos.** Los fondos constituidos por el FONAVI podrán emitir bonos y otros instrumentos de deuda, contratar créditos y celebrar cualquier acto o contrato destinado a obtener financiamiento para el cumplimiento de su objeto.

Las emisiones de bonos y demás instrumentos de deuda que efectúen los fondos serán de oferta pública y se sujetarán a lo dispuesto en la ley N° 18.045 y a las normas de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero. En todo caso, dichas emisiones deberán inscribirse en el Registro de Valores que lleva la Comisión.

Los recursos obtenidos mediante dichas operaciones ingresarán al activo del respectivo fondo y deberán destinarse exclusivamente al financiamiento de sus actividades y a la adquisición de activos elegibles conforme a esta ley.

Las obligaciones derivadas de los instrumentos de deuda y financiamientos que contraigan los fondos serán de cargo exclusivo del respectivo fondo, sin perjuicio de la garantía estatal establecida en el artículo siguiente.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Los fondos podrán mantener pasivos por hasta diez veces su patrimonio. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero establecer los criterios de cálculo, medición, valorización, monitoreo y cumplimiento de dicho límite.

Artículo 7. Garantía del Estado. El capital, reajustes, intereses y demás obligaciones derivadas de los instrumentos de deuda emitidos o financiamientos contraídos por los fondos constituidos por el FONAVI podrán contar con garantía del Estado de Chile, la que se otorgará de acuerdo al artículo 40 del Decreto Ley N° 1.263, de 1975.

La garantía comprenderá el íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones garantizadas y será irrevocable mientras dichas obligaciones permanezcan vigentes. El Estado responderá, a lo menos en forma subsidiaria, de las obligaciones garantizadas en los mismos términos que el respectivo fondo.

Un reglamento del Ministerio de Hacienda, dictado por decreto exento bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", visado por la Dirección de Presupuestos, establecerá las condiciones, procedimientos y demás normas necesarias para la ejecución de la garantía regulada en este artículo, el que no podrá limitar o restringir en modo alguno la eficacia de la garantía, hasta el íntegro y total cumplimiento de la obligación garantizada.

Artículo 8. Gestión de activos de los fondos. Para el cumplimiento del objeto del FONAVI, los fondos podrán adquirir, financiar, refinanciar, mantener, administrar y enajenar créditos hipotecarios y demás activos elegibles vinculados al financiamiento habitacional, de conformidad con la presente ley y el reglamento interno del respectivo fondo.

La adquisición de activos crediticios por parte de los fondos se sujetará a las siguientes reglas:

1) La adquisición de créditos hipotecarios y demás activos elegibles por parte de los fondos deberá efectuarse mediante procedimientos competitivos, conforme a los cuales las entidades adjudicatarias originarán, con posterioridad a la adjudicación, créditos que cumplan las características y condiciones establecidas en las respectivas bases. Las bases deberán asegurar condiciones de acceso objetivas, públicas, transparentes y no discriminatorias para las entidades originadoras.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

2) Podrán participar en dichos procedimientos los bancos, incluyendo sus filiales, las cooperativas de ahorro y crédito, las compañías de seguros, las administradoras de mutuos hipotecarios endosables, las cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades autorizadas para otorgar o adquirir créditos hipotecarios, así como aquellas otras que determine la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, atendidas su solvencia, su giro y su capacidad para asumir las obligaciones que establezcan las bases. Las entidades señaladas deberán encontrarse sujetas a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o del organismo que corresponda conforme a su naturaleza jurídica, y cumplir los requisitos establecidos en la ley, la normativa aplicable y las respectivas bases.

3) El Banco del Estado de Chile podrá participar en dichos procedimientos en igualdad de condiciones respecto de los demás participantes.

4) Las bases de cada procedimiento deberán establecer, a lo menos:

i. Las características y requisitos de elegibilidad de los créditos hipotecarios, en pesos o unidades de fomento, que podrán ser originados y posteriormente transferidos al respectivo fondo.

ii. Los volúmenes y montos de los activos a adquirir.

iii. El valor máximo de la vivienda, que no podrá exceder de las 6.000 unidades de fomento, el porcentaje máximo de financiamiento, el plazo de los créditos, las regiones o provincias en caso de determinarse y las demás condiciones financieras aplicables.

iv. Las condiciones de tasa de interés y demás cargos, incluyendo la primera pérdida, comisiones y gastos que las entidades originadoras ofrecerán a los deudores, la forma en que dichas ofertas deberán expresarse para efectos de su comparación, y su ponderación como factor de adjudicación. La tasa de interés máxima que podrán ofrecer las entidades originadoras se determinará sobre la base del costo ponderado del capital del respectivo fondo, conforme a la metodología que establezcan las bases.

v. Las comisiones o la metodología conforme a la cual las entidades originadoras formularán sus ofertas por la originación, administración y cobranza de los créditos.

vi. Los mecanismos y criterios de adjudicación, especialmente las condiciones ofrecidas a los deudores y la comisión más baja ofertada por la originación y administración de

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

los créditos, de conformidad con esta ley y el reglamento interno del respectivo fondo.

vii. Las obligaciones de información y estándares de servicio exigibles a las entidades originadoras.

viii. Las condiciones aplicables a la cesión de los activos al respectivo fondo, a su administración delegada por la entidad originadora, a la cobranza y recuperación de créditos, a la ejecución de garantías hipotecarias y al eventual castigo de saldos impagos.

ix. El deducible a que se refiere el artículo 9, o la metodología conforme a la cual éste se determinará respecto de cada crédito, dentro de los valores mínimo y máximo establecidos conforme a dicho artículo.

x. Los criterios objetivos conforme a los cuales se efectuará la adjudicación, considerando, entre otros factores, el destino de los créditos a la adquisición de primera vivienda, el costo de adquisición, la calidad de los activos, su perfil de riesgo y las condiciones ofrecidas a los deudores.

xi. Las declaraciones y garantías que las entidades originadoras deban otorgar respecto de la elegibilidad de los créditos, de la veracidad e integridad de la información y de la documentación que los respalda, y del cumplimiento de las condiciones establecidas en las bases; los remedios exigibles ante su incumplimiento, incluidas la recompra de los créditos afectados y la indemnización al fondo; las condiciones y plazos en que dichas obligaciones se extinguirán, sin que ello afecte el deducible establecido en el artículo 9; las obligaciones de control de calidad de la originación exigibles a las entidades originadoras y las facultades del fondo para verificar su cumplimiento; y los requisitos financieros y las cauciones que dichas entidades deban cumplir o constituir para responder de las obligaciones señaladas en este numeral y en el artículo 9.

5) Las entidades originadoras podrán mantener la administración, cobranza, recaudación y demás funciones asociadas a los activos transferidos a los fondos, en los términos que establezcan los respectivos contratos.

6) En caso de que un procedimiento no registre participantes o de que las ofertas presentadas no cumplan las condiciones mínimas establecidas en las bases, el fondo podrá declarar desierto el proceso, efectuar una nueva convocatoria o, previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero, adquirir activos mediante mecanismos alternativos que

OFICINA PARTES CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

resguarden los principios de eficiencia, transparencia, competencia y no discriminación.

Mientras no sean destinados a la adquisición de activos elegibles, y para apoyar el cumplimiento de su objeto, los fondos podrán invertir en instrumentos de alta liquidez, bajo riesgo y adecuada diversificación.

La Comisión para el Mercado Financiero, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos de elegibilidad, valorización, diversificación, administración, información y gestión de riesgos de los activos adquiridos por los fondos, así como las condiciones, límites y demás requisitos aplicables a la inversión transitoria de sus recursos disponibles en instrumentos de alta liquidez y bajo riesgo.

Artículo 9. Retención de riesgo y primera pérdida. Las entidades originadoras que enajenen créditos o activos elegibles a los fondos constituidos por el FONAVI deberán mantener una exposición económica al riesgo asociado a dichos activos como primera pérdida, la que se estructurará como un deducible respecto de cada crédito transferido considerado individualmente, en cuya virtud soportarán con preferencia las pérdidas que se produzcan ante el incumplimiento del deudor hasta la proporción que se determine en función del riesgo de la operación respectiva, asumiendo el fondo únicamente el exceso por sobre dicha proporción. Las entidades originadoras deberán registrar contablemente dicha exposición, la que se mantendrá vigente mientras el crédito respectivo permanezca en el patrimonio del fondo.

Dicha exposición tendrá por objeto promover una adecuada alineación de intereses entre las entidades originadoras, los fondos y los inversionistas. Con el mismo objeto, el FONAVI publicará periódicamente información sobre el desempeño de los créditos transferidos, identificando a las entidades originadoras.

El reglamento interno de cada fondo establecerá los valores mínimo y máximo del deducible, los criterios para su determinación en función del riesgo, los mecanismos de cumplimiento, la imputación de pérdidas y las demás condiciones necesarias para asegurar una exposición económica efectiva. Las bases de cada procedimiento competitivo determinarán, dentro de dichos márgenes, el deducible aplicable o la metodología para su determinación.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Las cooperativas de ahorro y crédito que enajenen mutuos hipotecarios endosables a los fondos constituidos por el FONAVI podrán asumir la exposición económica al riesgo establecida en este artículo, así como las obligaciones de recompra, indemnización y demás que establezcan las bases del respectivo procedimiento competitivo, no siendo aplicables a su respecto la limitación de responsabilidad ni la prohibición de otorgar garantía de solvencia contenidas en el párrafo final de la letra g) del artículo 86 del decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 10. Tratamiento tributario. Los ingresos del FONAVI y de los fondos que éste constituya quedarán exentos de toda clase de impuestos o contribuciones. Los actos, contratos y documentos necesarios para la constitución de la garantía establecida en el artículo 7 y el financiamiento de dichos fondos quedarán exentos de los impuestos establecidos en la Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas.”.

Artículo segundo.- Apruébase el siguiente texto de la Ley que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV):

“**Artículo 1°.- Objeto de la ley.** Créase el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda, en adelante "AVV", cuyo objeto es fomentar el ahorro de las personas naturales, sea individualmente o en la cotitularidad que regula el artículo 3°, con el fin exclusivo de enterar el aporte propio o pie exigido para el financiamiento y la adquisición de una primera vivienda, nueva o usada, por una única vez, mediante la apertura y mantención de una cuenta de capitalización habitacional y el otorgamiento de una bonificación de cargo fiscal, en los términos y con los requisitos que esta ley establece.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Ahorro Voluntario para la Vivienda o “AVV”: el conjunto de aportes voluntarios que el titular o los cotitulares efectúen en una cuenta de capitalización habitacional, con la rentabilidad que ellos generen y con la bonificación estatal que, conforme a la presente ley, se radique en ella.

b) Cuenta de capitalización habitacional: la cuenta individual o colectiva, de destino exclusivo habitacional, abierta en una institución autorizada, en la que se registran separadamente los aportes del titular o cotitulares, su rentabilidad, las comisiones devengadas y, en subcuenta especial,

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

y exclusiva, la bonificación estatal complementaria y su rentabilidad.

c) Institución autorizada: las entidades señaladas en el artículo 5° de esta ley, facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario.

d) Plan de ahorro habitacional voluntario: el conjunto de alternativas contractuales o de inversión, autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general, a través de las cuales se materializa el AVV.

e) Comisión o CMF: la Comisión para el Mercado Financiero, creada por la ley N° 21.000.

f) Titular: la persona natural que abre y mantiene una cuenta de capitalización habitacional a su nombre.

g) Grupo familiar AVV: los cónyuges o convivientes civiles que, conforme al artículo 3°, optan por constituir una cotitularidad sobre una misma cuenta de capitalización habitacional.

h) Valor de la vivienda: el determinado conforme al artículo 13 de esta ley.

i) Pie o aporte propio: la fracción del precio de adquisición de la vivienda que el adquirente entera con recursos propios, sin financiamiento hipotecario ni de otra fuente crediticia.

j) Meta de ahorro: el porcentaje del valor de la vivienda que el titular o el grupo familiar AVV debe acreditar como saldo efectivamente ahorrado para acceder a la bonificación estatal complementaria, conforme al artículo 12.

k) Reglamento: el reglamento a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

l) Primera vivienda: aquella cuya adquisición se financia con cargo al AVV, cuando ninguna de las personas que adquirirá su dominio sea ni haya sido propietaria o asignataria, por sí o en comunidad, en todo o en parte, de otra vivienda, en los términos del artículo 14, letra e).

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Artículo 3°.- De los titulares y de la cotitularidad familiar. Podrá abrir y mantener una cuenta de capitalización habitacional toda persona natural.

Asimismo, podrán constituir voluntariamente una cotitularidad sobre una misma cuenta de capitalización habitacional, bajo la denominación de grupo familiar AVV:

a) Los cónyuges, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio;

b) Los convivientes civiles que hayan celebrado un acuerdo de unión civil vigente conforme a la ley N° 20.830.

La cotitularidad se constituirá mediante la comparecencia conjunta de ambos cotitulares en el contrato de apertura o en el acto posterior de incorporación, cualquiera sea el régimen patrimonial del matrimonio o el estatuto de bienes del acuerdo de unión civil. No se entenderá constituida por la sola apertura de una cuenta por uno de ellos, ni por aplicación de las reglas de administración de la sociedad conyugal.

La cotitularidad conferirá a los cotitulares derechos sobre el saldo en la proporción de sus respectivos aportes. El Reglamento determinará los aspectos procedimentales de la administración, disolución y liquidación de la cotitularidad, sin que pueda alterar la titularidad ni el destino del saldo, que se rigen por este artículo. El saldo del cotitular fallecido se sujetará a las reglas generales de la sucesión, y, en caso de disolución de la cotitularidad, se repartirá el saldo en proporción a los aportes de los cotitulares.

Ninguna persona podrá ser titular o cotitular, simultáneamente, de más de una cuenta de capitalización habitacional. La infracción de esta prohibición se regirá por lo dispuesto en el artículo 24.

Cuando solo uno de los cotitulares adquiera el dominio de la vivienda, la totalidad del saldo de la cuenta se aplicará al pago del precio conforme al artículo 14, letra f), y la cotitularidad se disolverá de pleno derecho en el acto de la escritura pública de compraventa.

Cualquiera de los cotitulares podrá poner término a la cotitularidad mediante declaración escrita comunicada a la institución autorizada, la que deberá notificar al otro cotitular. Disuelta la cotitularidad, el saldo se dividirá conforme a este artículo y cada cotitular podrá mantener su parte.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

en una cuenta abierta a su nombre en la misma institución, sin que ello se considere retiro para efecto legal ni tributario alguno ni interrumpa el cómputo del período mínimo del artículo 7°, letra c). Sobre el saldo así radicado, cada uno ejercerá individualmente el derecho del artículo 20.

Para los efectos de esta ley, los derechos de los cotitulares sobre el saldo se determinarán conforme a este artículo, cualquiera sea el régimen patrimonial que los rija, sin perjuicio de las compensaciones que procedan entre ellos al tiempo de la liquidación del régimen respectivo.

Artículo 4°.- De la apertura y del destino exclusivo. Cada titular o grupo familiar AVV podrá, voluntariamente, abrir una cuenta de capitalización habitacional cuyo destino sea exclusivamente servir al financiamiento del pie y a la adquisición de la primera vivienda, nueva o usada, por una única vez, del titular o de los cotitulares.

Los recursos acumulados en la cuenta de capitalización habitacional no podrán ser aplicados a un fin distinto del señalado en el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de retiro regulado en el artículo 20.

La vivienda cuya adquisición se financie con cargo al AVV deberá destinarse al uso habitacional.

Artículo 5°.- De las instituciones autorizadas. Podrán abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, previa autorización de la Comisión para el Mercado Financiero otorgada conforme a este artículo:

a) Los bancos e instituciones financieras regidos por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos;

b) Las administradoras regidas por la ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales;

c) Las compañías de seguros de vida regidas por el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda;

d) Las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero conforme

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

al decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas;

e) Las cajas de compensación de asignación familiar regidas por la ley N° 18.833, las que, no obstante lo dispuesto en los artículos 1°, 19 y 26 de dicha ley, quedan facultadas para abrir, mantener y administrar cuentas de capitalización habitacional y para ofrecer planes de ahorro habitacional voluntario, en los términos de esta ley.

Tratándose de las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero, la autorización de la Comisión para el Mercado Financiero requerirá informe previo favorable de la Superintendencia de Seguridad Social, el que se pronunciará sobre la suficiencia patrimonial y operacional de la caja de compensación y sobre la ausencia de riesgo para los regímenes de prestaciones de seguridad social que administra. La Superintendencia deberá evacuarlo dentro de 30 días corridos. Los recursos de las cuentas de capitalización habitacional que administren dichas entidades no ingresarán al Fondo Social a que se refiere el artículo 30 de la ley N° 18.833, no podrán aplicarse al financiamiento de los regímenes de crédito social ni de prestaciones adicionales, y quedarán sujetos íntegramente a lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley.

Las entidades señaladas en la letra e) del inciso primero deberán encomendar la administración de las inversiones de los planes de ahorro habitacional voluntario a una institución de las señaladas en las letras a), b) o c) del mismo inciso, mediante contrato que se someterá a la aprobación de la Comisión para el Mercado Financiero. La caja de compensación responderá ante el titular por el cumplimiento de las obligaciones que esta ley le impone, sin perjuicio de la responsabilidad de la entidad mandataria.

La Comisión para el Mercado Financiero podrá autorizar otras instituciones y otros planes de ahorro con este mismo fin, mediante resolución fundada, siempre que queden sujetas a su fiscalización y que acrediten capacidad operativa, patrimonial y de gestión de riesgos suficiente.

La autorización habilitará a la institución para operar en el régimen que establece esta ley. Cada plan de ahorro habitacional voluntario deberá, además, ser registrado previamente ante la Comisión, la que verificará su conformidad con esta ley y con la norma de carácter general del artículo 6°.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

La institución no podrá comercializar plan alguno antes de su registro.

La Comisión podrá suspender o revocar la autorización de la institución, o el registro de uno o más planes, mediante resolución fundada, cuando la institución dejare de cumplir los requisitos que motivaron su otorgamiento, incurriere en infracción reiterada de esta ley o de la norma de carácter general del artículo 6°, o perdiere la calidad o la autorización de existencia exigida por las leyes que la rigen. La resolución será reclamable. Tratándose de las cajas de compensación de asignación familiar, la Comisión informará previamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

La suspensión o revocación impedirá abrir nuevas cuentas y comercializar los planes afectados, sin perjuicio de la subsistencia de las cuentas ya abiertas. Revocada la autorización, se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 10. El traspaso que se verifique por esta causa no se considerará retiro para efecto legal ni tributario alguno, no interrumpirá el cómputo del período mínimo del artículo 7°, letra c), y será sin costo para el titular.

Los planes de ahorro habitacional voluntario que ofrezcan las instituciones autorizadas se regirán por esta ley, por la norma de carácter general del artículo 6° y, supletoriamente, por las leyes que rigen a cada una de dichas instituciones.

Artículo 6°.- De la norma de carácter general. La Comisión para el Mercado Financiero dictará una norma de carácter general que establecerá los requisitos que deberán cumplir los planes de ahorro habitacional voluntario y los procedimientos necesarios para su correcto funcionamiento, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 5 del decreto ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto fue reemplazado por el artículo primero de la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Dicha norma regulará, a lo menos:

a) Los requisitos de constitución, contenido mínimo y publicidad de los contratos de apertura y de los reglamentos internos de los planes;

b) Las estructuras admisibles para los planes, sea mediante depósitos, pólizas, administración de cartera individual, cuotas de fondos u otras que la Comisión autorice;

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

las políticas de inversión admisibles, sus límites por instrumento, emisor y grupo empresarial, y los estándares de diversificación y liquidez exigibles atendido el horizonte de ahorro;

c) Los estándares de información periódica al titular y a la Comisión, incluida la información de saldos, rentabilidad, comisiones y costos totales del plan;

d) Los procedimientos de apertura, aporte, traspaso entre instituciones autorizadas, cierre y liquidación de la cuenta;

e) Las reglas de acreditación de la continuidad y estabilidad de los aportes exigidas por el artículo 7°;

f) Los procedimientos de registro separado de la subcuenta de bonificación estatal complementaria y de su restitución a la Tesorería General de la República en los casos del artículo 21;

g) Los estándares de conducta de mercado, gestión de conflictos de interés y comercialización aplicables a las instituciones autorizadas; y

h) Los requisitos adicionales exigibles a las cajas de compensación de asignación familiar señaladas en la letra e) del artículo 5° y a las entidades que la Comisión autorice mediante resolución fundada conforme al mismo artículo, incluidas las reglas de segregación contable y operacional respecto de las demás actividades que dichas entidades desarrollen.

Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar el cumplimiento de esta ley y de la norma de carácter general referida, con las atribuciones y conforme a los procedimientos establecidos en la ley N° 21.000, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

La norma de carácter general podrá establecer requisitos diferenciados según el tipo de institución autorizada y la estructura del plan de ahorro habitacional voluntario de que se trate, atendida la naturaleza del vehículo y los riesgos que le son propios, siempre que se resguarde un nivel equivalente de protección del titular y de seguridad de los recursos. Las materias señaladas en la letra b) del inciso anterior se aplicarán en lo que fueren compatibles con la naturaleza del respectivo plan.

OFICINA DE PARTES CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Artículo 7°.- Del régimen de aportes. Los aportes que se efectúen en la cuenta de capitalización habitacional deberán ser:

a) Estables en su monto, entendiéndose por tal que ningún aporte podrá ser inferior al monto pactado en el contrato de apertura, expresado en unidades de fomento, sin perjuicio de los aportes extraordinarios que el titular decida efectuar;

b) Continuos en su frecuencia, conforme a la periodicidad mensual, bimestral, trimestral o semestral pactada en el contrato de apertura; y

c) Efectuados por un período no inferior a treinta meses completos, contados desde el día primero del mes siguiente al de la apertura de la cuenta.

La interrupción de los aportes o la disminución de su monto no producirá la pérdida del saldo acumulado ni de su rentabilidad, pero suspenderá el cómputo del período mínimo señalado en la letra c) precedente, en los términos que determine el Reglamento.

El Reglamento establecerá las causales de excepción al cumplimiento de los requisitos de estabilidad, continuidad y período mínimo, las que deberán fundarse en circunstancias objetivas y verificables, tales como la cesantía involuntaria, la incapacidad laboral temporal o permanente, la enfermedad grave del titular o de una persona a su cargo, el fallecimiento de un cotitular, la ocurrencia de un siniestro o catástrofe declarada conforme a la ley N° 16.282, o la maternidad o paternidad, entre otros que determine. Dichas causales no podrán importar la exención total del período mínimo de treinta meses, salvo en los casos expresamente calificados por el Reglamento.

Artículo 8°.- De la remuneración de las instituciones autorizadas. Las instituciones autorizadas que administren recursos del Ahorro Voluntario para la Vivienda tendrán derecho a una remuneración de cargo de los titulares y cotitulares por la administración de los aportes voluntarios, la que se establecerá sobre la base de comisiones o, tratándose de planes estructurados como depósitos u operaciones de captación, mediante el diferencial entre la tasa de interés pactada con el titular y el rendimiento de los recursos captados. Las referidas remuneraciones estarán exentas del Impuesto a las Ventas y Servicios establecido en el decreto ley N° 825, de 1974.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Las comisiones por administración solo podrán establecerse como un porcentaje del saldo administrado. La comisión por traspaso de recursos desde una institución autorizada hacia otra solo podrá establecerse como una suma fija por operación, deberá descontarse del monto traspasado y deberá ser igual cualesquiera sean las instituciones destinatarias.

Las remuneraciones, comisiones y costos totales del plan deberán ser informados de manera previa, comparable y comprensible al titular, conforme a los estándares que fije la norma de carácter general del artículo 6°. Tratándose de planes remunerados por diferencial de tasa, la información deberá expresar la tasa de interés garantizada al titular y el costo total equivalente, en la forma que dicha norma determine. Su modificación solo regirá transcurridos noventa días corridos desde su comunicación al titular, quien podrá traspasar sus recursos sin costo alguno dentro de dicho plazo.

Las instituciones autorizadas no podrán cobrar comisión alguna por la apertura de la cuenta, por el pago del precio de la vivienda a que se aplique el ahorro, ni por el giro de la bonificación estatal complementaria. Tampoco podrán cobrarse comisiones sobre el saldo de la subcuenta a que se refiere el artículo 17.

Artículo 9°.- De la inembargabilidad. Los recursos de la subcuenta a que se refiere el artículo 17 serán inembargables. Trabado embargo sobre la cuenta de capitalización habitacional, la medida no afectará dicha subcuenta, cuyo saldo se girará a la Tesorería General de la República en la forma prevista en el artículo 21.

Los aportes efectuados por el titular o los cotitulares y su rentabilidad serán inembargables hasta 420 unidades de fomento. Dicho límite se aplicará respecto de cada cuenta de capitalización habitacional, cualquiera sea el número de cotitulares, y la protección se distribuirá entre ellos a prorrata de sus respectivos aportes. El exceso quedará sujeto a las reglas generales.

La inembargabilidad establecida en el inciso anterior no será oponible tratándose de deudas provenientes de pensiones alimenticias decretadas judicialmente.

Artículo 10°.- De la separación patrimonial. Los recursos aportados a las cuentas de capitalización habitacional y los instrumentos en que ellos se inviertan constituirán un patrimonio separado de la institución autorizada,

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

no serán susceptibles de gravamen alguno por obligaciones de ésta y no ingresarán a la masa concursal en caso de liquidación o disolución de la institución autorizada.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a los planes estructurados como depósitos u operaciones de captación. En tal caso, los recursos quedarán sujetos al régimen que rija a la institución autorizada, incluidas las normas sobre pago, garantía estatal de depósitos y resolución del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, y las que rijan a las cooperativas de ahorro y crédito, según corresponda. La institución deberá mantener identificadas separadamente las cuentas de capitalización habitacional y la subcuenta del artículo 17 para todos los efectos de esta ley.
En caso de disolución, revocación de la autorización de existencia o liquidación forzosa de una institución autorizada, el liquidador deberá traspasar las cuentas y los saldos correspondientes a otra institución autorizada elegida por el titular o, a falta de elección dentro del plazo que fije la Comisión, a la que ésta determine, sin costo para el titular. Tratándose de las instituciones señaladas en el inciso segundo, esta regla se aplicará en lo que fuere compatible con el régimen de resolución que les sea propio.

Artículo 11°.- Del traspaso entre instituciones autorizadas. El titular podrá traspasar, en cualquier tiempo, la totalidad de los recursos acumulados en su cuenta de capitalización habitacional desde una institución autorizada hacia otra. No se admitirán traspasos parciales, y la cuenta deberá mantenerse íntegramente en una sola institución autorizada.

El traspaso comprenderá los aportes, su rentabilidad y la subcuenta del artículo 17, la que deberá transferirse conjuntamente y con identificación separada. No se considerará retiro para ningún efecto legal ni tributario, no interrumpirá el cómputo del período mínimo del artículo 7°, letra c), ni afectará el saldo acreditable conforme al artículo 14, letra c).

Artículo 12°.- De la meta de ahorro y de la bonificación estatal complementaria. El objetivo del régimen AVV es permitir el pago del pie de la primera vivienda mediante la acumulación, por parte del titular o del grupo familiar AVV, de un saldo equivalente a lo menos al siete por ciento (7%) del valor de la vivienda. Para acreditar la meta de ahorro se computarán los recursos traspasados a la cuenta de capitalización habitacional desde una cuenta de ahorro para la vivienda, así como

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

desde los demás instrumentos de ahorro que el reglamento del Ministerio de Vivienda y Urbanismo admita para acreditar el ahorro exigido para postular a los subsidios habitacionales, de que sean titulares el titular o alguno de los cotitulares.

Alcanzada dicha meta de ahorro, el Estado otorgará una bonificación complementaria equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la primera vivienda, destinada exclusivamente a completar el pie de ésta.

La bonificación se calculará sobre el valor de la vivienda determinado conforme al artículo 13. Solo darán derecho a la bonificación estatal complementaria las viviendas cuyo valor no exceda de 6.000 unidades de fomento. Cuando el saldo acumulado exceda la meta de ahorro, la bonificación se mantendrá en el tres por ciento del valor de la vivienda, sin incremento proporcional.

Tratándose de un grupo familiar AVV, se entenderán beneficiados únicamente quienes adquieran el dominio de la vivienda. El cotitular que no concurra a la adquisición conservará su derecho a impetrar la bonificación por una sola vez.

La bonificación estatal complementaria se otorgará por una sola vez respecto de cada vivienda y su monto no se incrementará por el número de cotitulares. Su otorgamiento extinguirá el derecho de cada uno de los titulares o cotitulares beneficiados a impetrarla nuevamente, y no dará derecho a restitución en favor del beneficiario, sin perjuicio de las obligaciones de reintegro establecidas en los artículos 21 y 24.

La bonificación estatal complementaria solo podrá otorgarse respecto de solicitudes presentadas dentro del plazo de cinco años, contado desde el vencimiento del trigésimo mes siguiente a la entrada en vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo no se otorgarán nuevas bonificaciones, sin perjuicio de la tramitación y pago de las solicitudes presentadas oportunamente, de la subsistencia de las cuentas de capitalización habitacional y de su régimen tributario, y de las obligaciones de restitución establecidas en los artículos 21 y 24.

Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda se fijará anualmente el monto máximo de la bonificación expresado en unidades de fomento, el que no podrá exceder del tres por ciento del valor señalado en el inciso tercero, con cargo a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio respectivo.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

El cumplimiento de los requisitos del artículo 14 conferirá al solicitante el derecho a la bonificación. La disponibilidad presupuestaria del ejercicio determinará únicamente la oportunidad de su pago, conforme al artículo 15.

Artículo 13°.- De la determinación del valor de la vivienda. Sin perjuicio de la regulación que establezca el Reglamento, para los efectos de esta ley el valor de la vivienda será el de la tasación comercial, encargada por la entidad que otorgue el financiamiento hipotecario para su adquisición, sea ésta un banco o institución financiera, una cooperativa de ahorro y crédito, una compañía de seguros, un agente administrador de mutuos hipotecarios endosables, o cualquier otra entidad facultada por ley para otorgar dicho financiamiento.

Toda tasación que se requiera para la aplicación de esta ley deberá ser practicada por un tercero independiente de la institución autorizada que administra el ahorro, de la entidad que otorgue el financiamiento hipotecario y de las personas relacionadas de una y otra.

Cuando la adquisición no se financie mediante crédito con garantía hipotecaria, el valor será el de la tasación comercial que el solicitante acompañe a la institución autorizada, practicada por un tercero que cumpla el requisito del inciso anterior y de cargo de aquél. La tasación deberá acompañarse de una declaración jurada del tasador sobre su independencia respecto de la institución autorizada y del solicitante, y sobre la efectividad de los antecedentes en que se funda.
El Reglamento podrá establecer reglas especiales de determinación del valor tratándose de viviendas acogidas a los programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 14°.- De los requisitos para acceder a la bonificación estatal complementaria. Para acceder a la bonificación complementaria, el titular o el grupo familiar AVV deberá cumplir copulativamente los siguientes requisitos:

a) Ser titular o cotitular de una cuenta de capitalización habitacional vigente en una institución autorizada;

b) Haber efectuado aportes conforme al régimen del artículo 7°, acreditando el período mínimo de treinta meses completos o la concurrencia de alguna causal de excepción reglamentaria;

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

c) Acreditar un saldo efectivamente ahorrado, incluida su rentabilidad y excluida la subcuenta del artículo 17, igual o superior a la meta de ahorro del artículo 12;

d) Individualizar la vivienda cuya adquisición se financiará y acompañar los antecedentes que permitan determinar su valor conforme al artículo 13;

e) Que ninguna de las personas que adquirirá el dominio de la primera vivienda —sea el titular, uno o más cotitulares, o ambos, según se consigne en la promesa o escritura pública de compraventa— sea ni haya sido, por sí o en comunidad, en todo o en parte, propietaria o asignataria de una vivienda. Este requisito deberá cumplirse tanto a la fecha de la solicitud como a la de la escritura pública de compraventa.

No obstará al cumplimiento de este requisito el dominio, total o parcial, que se haya adquirido o se adquiera por sucesión por causa de muerte; y

f) Aplicar al pago del precio de adquisición de la vivienda, en el mismo acto de la escritura pública de compraventa, la totalidad de la bonificación y el saldo ahorrado en la cuenta de capitalización habitacional hasta el monto necesario para enterar el pie exigido para el otorgamiento del financiamiento hipotecario o, si no lo hubiere, el precio de adquisición, aun cuando solo uno o algunos de los cotitulares adquieran el dominio, requiriéndose para ello el consentimiento del cotitular que no adquiere, otorgado en la misma escritura o en instrumento público separado. El excedente del saldo ahorrado quedará a libre disposición del titular o de los cotitulares y no se afectará con lo dispuesto en las letras a) y b) del artículo 20.

Artículo 15°.- Del otorgamiento y pago de la bonificación. La institución autorizada presentará al Servicio de Impuestos Internos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos del artículo 14 y la determinación del valor de la vivienda conforme al artículo 13, en la forma y por los medios electrónicos que dicho Servicio establezca mediante resolución.

El Servicio de Impuestos Internos determinará el monto de la bonificación y emitirá la orden de pago correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde la presentación de los antecedentes o desde su subsanación, según corresponda. Las solicitudes se resolverán por orden de presentación.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

El Servicio de Impuestos Internos resolverá fundadamente dentro de dicho plazo, previo requerimiento de subsanación si la presentación estuviere incompleta. En contra de la resolución que rechace la solicitud o determine un monto inferior al solicitado procederá reposición dentro de quince días hábiles. En lo no previsto se aplicará la ley N° 19.880.

Agotada la disponibilidad presupuestaria del ejercicio, las solicitudes que cumplan los requisitos del artículo 14 quedarán aprobadas y su pago se imputará, con primera prioridad y conforme al orden de presentación, a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio siguiente. El Servicio de Impuestos Internos comunicará esta circunstancia a la institución autorizada y al solicitante, e informará anualmente a la Dirección de Presupuestos el monto comprometido por este concepto.

El monto de la bonificación aprobada y no pagada se reajustará conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la resolución y la del pago efectivo.

La Tesorería General de la República pagará la bonificación a la institución autorizada, la que deberá abonarla en la subcuenta del artículo 17 y aplicarla al pago del precio de la vivienda con ocasión de la celebración de la escritura pública de compraventa.

La escritura deberá celebrarse dentro del plazo que fije el Reglamento, el que no podrá exceder de doce meses contados desde el pago. La institución autorizada deberá acreditar ante el Servicio de Impuestos Internos la inscripción del dominio a nombre del adquirente dentro de los ciento veinte días corridos siguientes a la celebración de la escritura. Vencido cualquiera de dichos plazos sin que se verifique el acto respectivo, procederá la restitución conforme al artículo 21.

Los adquirentes deberán declarar en la escritura pública de compraventa que cumplen el requisito establecido en la letra e) del artículo 14, indicando, si fuere el caso, el dominio adquirido por sucesión por causa de muerte que invocan al amparo del inciso segundo de dicha letra. La institución autorizada que administra la cuenta de capitalización habitacional no aplicará la bonificación al precio si dicha declaración no se otorgare, y la restituirá a la Tesorería General de la República conforme al artículo 21. La falsedad de la declaración se regirá por el artículo 24.

Las solicitudes presentadas dentro del plazo señalado en el artículo 12 se resolverán y pagarán conforme a las

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

reglas de este artículo, aun cuando la orden de pago se emita o el pago se verifique con posterioridad a su expiración.

Artículo 16°.- De la compatibilidad con otros beneficios habitacionales. La bonificación estatal complementaria no será compatible con los aportes habitacionales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ni con los aportes adicionales, públicos o privados, a que sus programas se refieran.

Artículo 17°.- De la subcuenta de bonificación y de su registro separado. La bonificación estatal complementaria pagada conforme al artículo 15 se depositará en una subcuenta especial y exclusiva que la institución autorizada abrirá dentro de la cuenta de capitalización habitacional del beneficiario, en la que se identificará separadamente de los aportes del titular y de su rentabilidad.

La bonificación permanecerá en dicha subcuenta hasta su aplicación al pago del precio de adquisición de la vivienda o hasta su restitución a la Tesorería General de la República, según corresponda. Quedará sujeta a las mismas condiciones de rentabilidad que los aportes del titular, la que incrementará la subcuenta y seguirá su misma suerte. No podrá cobrarse remuneración ni comisión alguna sobre la bonificación ni sobre su rentabilidad.

Artículo 18°.- Del régimen tributario de los aportes. La rentabilidad de los aportes efectuados a la cuenta de capitalización habitacional, y la bonificación estatal recibida en virtud del artículo 12 y su rentabilidad, serán considerados como ingresos no constitutivos de renta.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, en caso de efectuarse un retiro de una cuenta de capitalización habitacional que no se destine a la adquisición de una primera vivienda, la rentabilidad de dichos aportes tributará conforme a las reglas generales contenidas en la Ley sobre Impuesto a la Renta. En cualquier caso, dichas rentas estarán exentas de Impuesto de Primera Categoría.

Artículo 19°.- De la información al Servicio de Impuestos Internos. Las instituciones autorizadas deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazos que éste determine mediante resolución, la individualización de los titulares y cotitulares, el monto de los aportes efectuados en el año calendario respectivo, el saldo acumulado, la rentabilidad devengada, el saldo de la subcuenta del artículo 17 y los retiros efectuados.

OFICINA DE PARTES CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Artículo 20°.- Del derecho de retiro. Los titulares y cotitulares podrán retirar, en cualquier tiempo, todo o parte de los recursos originados en aportes voluntarios.

Tratándose de una cuenta sujeta a cotitularidad, el retiro requerirá el consentimiento de ambos cotitulares, cualquiera sea el régimen patrimonial que los rija. La institución autorizada no podrá cursar retiros parciales imputables a la participación de uno solo de ellos.

El retiro que no se aplique a la adquisición de una vivienda en los términos del artículo 14 producirá los siguientes efectos:

a) El mayor valor obtenido en el rescate de las cuotas o los intereses ganados se considerará renta para todos los efectos legales, y se afectará con los impuestos que correspondan conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta;

b) Suspenderá o extinguirá el cómputo del período mínimo del artículo 7°, letra c), en los términos que determine el Reglamento; y

c) Si a la fecha del retiro la bonificación estuviere depositada en la subcuenta del artículo 17, procederá su restitución conforme al artículo 21.

Los retiros que se apliquen íntegramente al pago del precio de adquisición de una vivienda, conforme al artículo 14, letra f), no se afectarán con lo dispuesto en las letras a) y b) precedentes.

Artículo 21°.- De la restitución de la bonificación a la Tesorería General de la República. La institución autorizada restituirá a la Tesorería General de la República la totalidad de la bonificación depositada en la subcuenta del artículo 17 y de su rentabilidad, reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, en los siguientes casos:

a) Si la escritura pública de compraventa no se celebrare dentro del plazo del artículo 15;

b) Si no se acreditare la inscripción del dominio dentro del plazo establecido en dicho artículo;

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

c) Si el titular o los cotitulares efectuaren un retiro de los recursos de la cuenta antes de la celebración de la escritura; y

d) Si se disolviere la cotitularidad antes de dicha celebración.

La restitución se efectuará en la forma y por los medios que determinen la norma de carácter general del artículo 6° y el Reglamento, sin costo para el titular.

Artículo 22°.- De la fiscalización. Corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero fiscalizar el cumplimiento de esta ley por parte de las instituciones autorizadas, con las atribuciones, **procedimientos** y sanciones establecidos en la ley N° 21.000.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la determinación de la bonificación estatal complementaria conforme al artículo 15, la fiscalización de los antecedentes en que ésta se funde y la del cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, conforme al Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

Respecto de las cajas de compensación de asignación familiar, la fiscalización del cumplimiento de esta ley y de la norma de carácter general del artículo 6° corresponderá a la Comisión para el Mercado Financiero, sin perjuicio de la supervigilancia y fiscalización que sobre dichas entidades ejerce la Superintendencia de Seguridad Social conforme al artículo 3° de la ley N° 18.833 y al artículo 23 de la ley N° 16.395.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las facultades de fiscalización que correspondan a otros organismos públicos de conformidad con sus respectivas leyes orgánicas.

Los organismos señalados en este artículo deberán coordinarse e intercambiar la información necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, por los medios de interoperabilidad y en la forma que determine el Reglamento, con sujeción a lo dispuesto en la ley N° 21.180 y en la ley N° 19.628.

Artículo 23°.- Del registro público. La Comisión para el Mercado Financiero llevará un Registro Público de Instituciones Autorizadas y de Planes de Ahorro Habitacional Voluntario, de acceso gratuito por medios electrónicos, en el que se consignarán, a lo menos, la **individualización** de la institución, los planes autorizados, sus políticas de inversión, la estructura

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

de comisiones vigente, la rentabilidad histórica de cada plan y las suspensiones y revocaciones vigentes.

Artículo 24°.- De la obtención indebida del beneficio. Quien obtuviere la bonificación estatal complementaria mediante simulación, ocultamiento o entrega de antecedentes falsos o incompletos, deberá restituir al Fisco el monto íntegro de la bonificación percibida, reajustada **conforme** a la variación del Índice de Precios al Consumidor, con los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y las multas establecidas en el artículo 97 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones penales que fueren procedentes conforme al artículo 470, N° 8, del Código Penal y demás normas aplicables.

La restitución será determinada mediante resolución fundada del Servicio de Impuestos Internos y su cobro se efectuará por la Tesorería General de la República conforme al Título V del Libro III del Código Tributario.
Quien infringiere la prohibición del artículo 3°, inciso quinto, perderá el derecho a la bonificación y deberá restituir lo percibido en los términos de este artículo, salvo que acredite haber cerrado las cuentas excedentes dentro del plazo que fije el Reglamento.

Artículo 25°.- Del reglamento. Un decreto exento, expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" a través del Ministerio de Hacienda, contendrá el reglamento que regulará las materias **entregadas** a su determinación por esta ley y, en general, todo lo necesario para su correcta aplicación.".

Artículo tercero.- Apruébase el siguiente texto de la Ley que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera:

"**Título I – Disposiciones generales**

Artículo 1°.- Objeto. Créase el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa, en adelante el "Estatuto", con el objeto de facilitar el acceso al mercado público de valores a sociedades en etapa temprana de desarrollo y a sociedades de exploración minera, y de incentivar la inversión en ellas, mediante un régimen simplificado de inscripción, información y gobierno corporativo, y el otorgamiento de beneficios tributarios, todo ello sujeto a los requisitos y resguardos que esta ley, las normas de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero establezca, y el o los reglamentos que las bolsas establezcan al efecto.

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. El Estatuto se aplicará a las ofertas públicas de valores emitidos por sociedades anónimas y sociedades por acciones constituidas en Chile que se inscriban en el Segmento Junior a que se refiere el Título II, y a las inversiones que en tales valores **efectúen** los inversionistas que cumplan los requisitos del Título V.

En lo no regulado expresamente por esta ley se aplicarán supletoriamente la ley N°18.045, de Mercado de Valores, la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, y las normas de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero.

Para todos los efectos legales, se considera que el Segmento Junior de una bolsa forma parte de la misma.

Los emisores acogidos, a la fecha de esta ley, a regímenes de excepción de inscripción en el Registro de Valores administrados por una bolsa de valores del país para facilitar el acceso de empresas en etapa temprana al mercado de capitales podrán optar por incorporarse al Segmento Junior, sujetándose desde entonces íntegramente a esta ley.

Artículo 3°.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Agente Patrocinador: la persona jurídica inscrita en el registro especial de la Comisión, encargada de patrocinar, evaluar y acompañar al Emisor Junior en los términos del Título VI.

b) Bolsa: la bolsa de valores autorizada por la Comisión que administre el Segmento Junior.

c) Capitalización bursátil: el valor de mercado de la totalidad de las acciones suscritas y pagadas del emisor, determinado conforme a las normas de la Comisión.

d) Categoría: cada uno de los niveles en que la Comisión subdivida el Segmento Junior en ejercicio de la habilitación del artículo 5°.

e) Comisión: la Comisión para el Mercado Financiero.

f) Emisor de Innovación y Crecimiento y Emisor de Exploración Minera: el Emisor Junior clasificado en una u otra condición conforme al artículo 4°, según su giro principal.

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

g) Emisor Junior: la sociedad cuyos valores se encuentren inscritos en el Segmento Junior conforme a esta ley.

h) Exploración Brownfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos de exploración, evaluación o desarrollo que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera vigente e imputadas al área correspondiente, dirigido a delimitar, extender, profundizar, reclasificar, reponer o incrementar los recursos o reservas de un yacimiento respecto del cual exista, a la fecha de inicio de dichas actividades, un Recurso Mineral inferido, indicado o medido o una Reserva Mineral probable o probada, declarados por el propio emisor u operador o certificados conforme al Informe Técnico Minero definido en la letra j), incluidas las labores de desarrollo o preparación posteriores a la determinación de la existencia del yacimiento, salvo que dichas actividades tengan por objeto un cuerpo mineralizado geológicamente distinto que no corresponda a la continuidad, extensión o profundización del yacimiento previamente identificado, conforme a lo señalado en la letra i) siguiente.

i) Exploración Greenfield: el conjunto de actividades, acciones y trabajos que se ejecuten dentro del perímetro de una concesión minera vigente e imputadas al área correspondiente, dirigido a descubrir o identificar zonas con características favorables para la presencia de acumulaciones o concentraciones de minerales, así como a determinar la existencia, ubicación, extensión o calidad de un yacimiento minero no explotado, situado en un área sin explotación minera previa, o de un cuerpo mineralizado para el cual, a la fecha de inicio de dichas actividades, no exista un Recurso Mineral inferido, indicado o medido ni una Reserva Mineral probable o probada, ya sea declarados por el propio emisor u operador, o certificados conforme al Informe Técnico Minero definido en la letra j), incluidas la prospección, el sondaje y los estudios geológicos, geofísicos o geoquímicos.

También comprenderá a aquellas dirigidas a determinar la existencia de un nuevo yacimiento en áreas abandonadas, sin actividad exploratoria o extractiva, o en las que la exploración o explotación hubiere cesado por un período superior a cinco años consecutivos, siempre que respecto del yacimiento o cuerpo mineralizado objeto de dichas actividades no existan recursos o reservas clasificados en los términos antes señalados. No perderá el carácter de Exploración Greenfield aquella dirigida a un cuerpo mineralizado geológicamente distinto del yacimiento respecto del cual existan recursos o reservas

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

clasificados, aun cuando se ubique dentro del mismo perímetro o proyección superficial de una mina en operación, siempre que no corresponda a la continuidad, extensión o profundización del yacimiento previamente identificado, circunstancia que deberá acreditarse mediante el Informe Técnico Minero.

j) Informe Técnico Minero: el informe elaborado por una Persona Competente inscrita en el registro público que establece la ley N°20.235, conforme al Código para Informar sobre los Resultados de Exploración, Recursos Minerales y Reservas Minerales que administra la Comisión Calificadora de Competencias en Recursos y Reservas Mineras, que dé cuenta de los recursos y reservas del emisor y de su programa de exploración.

k) Inversión Elegible: la adquisición, en bolsa, de acciones de primera emisión de un Emisor Junior en los términos del artículo 24.

l) Registro: el Registro de Valores del artículo 5° de la ley N° 18.045.

m) Segmento Junior: el segmento especial de la bolsa creado conforme al artículo 4°, en el que se inscriben los Emisores Junior acogidos a este Estatuto.

n) Sociedad de Capital Previo: el vehículo a que se refiere el artículo 12, constituido para captar recursos con el objeto de adquirir posteriormente un proyecto.

Título II
Del Segmento Junior

Artículo 4°.- Creación del Segmento Junior y clasificación de los emisores. Los segmentos de las bolsas que se creen con el objeto exclusivo de negociar acciones y valores convertibles en acciones de emisores que cumplan los requisitos del Título III, se acogerán al presente Estatuto.

Cada Emisor Junior será clasificado, según su giro principal, como Emisor de Innovación y Crecimiento o como Emisor de Exploración Minera. Dicha clasificación determinará los requisitos especiales de los artículos 10 y 11, y deberá indicarse en el prospecto y en el registro público de la bolsa. La Comisión resolverá, mediante norma de carácter general, los criterios de clasificación.

Artículo 5°.- El Segmento Junior constituirá un segmento especial dentro de la bolsa, con reglas propias de

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

admisión, permanencia, difusión de información y salida, y deberá identificarse ante el público de manera claramente diferenciada del segmento general, mediante una denominación propia y una advertencia de riesgo permanente en los términos del artículo 28.

La Comisión deberá aprobar el reglamento del Segmento Junior dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley, debiendo resguardar la proporcionalidad entre las exigencias y la etapa de desarrollo de los emisores, y la adecuada protección del inversionista minoritario.

Artículo 6°.- Negociación en moneda extranjera, listamiento simultáneo e integración regional. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco Central de Chile conforme a su ley N° 18.840 en materia de operaciones de cambios internacionales, los valores inscritos en el Segmento Junior podrán expresarse, ofrecerse y negociarse en dólares de los Estados Unidos de América, en las condiciones que la Comisión establezca mediante norma de carácter general, la que deberá considerar los mecanismos de compensación y liquidación en moneda extranjera disponibles en el mercado local.

Los emisores inscritos en el Segmento Junior podrán, adicionalmente, listar sus valores en bolsas de valores extranjeras, incluidas aquellas reconocidas por la Comisión conforme al inciso siguiente, sin que dicho listamiento simultáneo constituya, por sí solo, causal de exclusión ni afecte los beneficios de esta ley.

La Comisión podrá, mediante norma de carácter general, reconocer regímenes de información y gobierno corporativo de bolsas de valores extranjeras como equivalentes, en todo o parte, a los exigidos por esta ley, para facilitar el listamiento simultáneo de Emisores Junior en dichas bolsas, así como la negociación en el Segmento Junior de valores extranjeros equivalentes a los de dicho Segmento.

Para efectos de la integración de los mercados de valores de la región, la Comisión y la bolsa que administre el Segmento Junior podrán adoptar los acuerdos necesarios para que los valores inscritos en dicho Segmento sean transables a través de la infraestructura de negociación, compensación y liquidación regional integrada en que participe la bolsa chilena, en los términos y con los resguardos que dicha infraestructura contemple.

Artículo 7°.- Reglamento del Segmento Junior. La bolsa deberá dictar un reglamento del Segmento Junior, que someterá a la aprobación de la Comisión y que contendrá, a lo

OFICINA VIRTUAL CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

menos: (a) los requisitos de admisión y permanencia del Segmento y de cada clase de emisor y, en su caso, de cada categoría, que no podrán ser inferiores a los del Título III; (b) las obligaciones de información continua y eventual del Título IV; (c) los requisitos, funciones y responsabilidad del Agente Patrocinador; (d) las reglas de negociación y de suspensión de transacciones; (e) los requisitos de difusión de la propiedad y operaciones con partes relacionadas; (f) las causales y el procedimiento de salida, migración al régimen general y exclusión; y (g) los mecanismos de resguardo del inversionista minoritario. La aprobación del reglamento por la Comisión producirá los efectos señalados en el artículo 15.

Artículo 8°.- Registro público de la bolsa. La bolsa deberá llevar un registro público, de acceso gratuito por medios electrónicos, en el que consten respecto de cada Emisor Junior su clasificación, su prospecto simplificado, sus estados financieros, sus informes técnicos, la identidad de su Agente Patrocinador y los hechos esenciales comunicados.

Título III
Requisitos para acogerse al Estatuto

Artículo 9°.- Requisitos generales del emisor. Podrán acogerse al Estatuto e inscribirse en el Segmento Junior las sociedades anónimas y las sociedades por acciones que cumplan copulativamente, a la fecha de la solicitud, los siguientes requisitos de inscripción:

a) Estar constituidas y domiciliadas en Chile y tener por objeto principal el desarrollo de las actividades de los artículos 10 u 11, según corresponda;

b) Tener una antigüedad no superior a diez años desde su constitución, tratándose de los Emisores de Innovación y Crecimiento;

c) Tener, con anterioridad a la oferta pública inicial en el Segmento Junior, un valor patrimonial no superior a 1.000.000 de unidades de fomento, determinado conforme al precio por acción de la última ronda de financiamiento o aumento de capital anterior a dicha oferta, verificado por el Agente Patrocinador. La valorización que resulte de la colocación en el Segmento Junior no se considerará para este límite;

d) Contar con estados financieros del último ejercicio cerrado, auditados por auditores externos inscritos en el registro de la Comisión, y presentar en lo sucesivo estados

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

financieros anuales auditados una vez al año. No se exigirán estados financieros auditados por períodos intermedios; la información financiera intermedia que deba entregarse a la bolsa se regirá por el reglamento del Segmento Junior y no requerirá auditoría externa;

e) Contar con un Agente Patrocinador vigente, en los términos del Título VI, inscrito en el registro que al efecto llevará la Comisión, el que deberá comprender a intermediarios de valores, bancos, administradoras generales de fondos y demás personas que cumplan los requisitos de idoneidad que ésta determine, sin que las exigencias de patrimonio y garantía puedan restringir indebidamente el universo de habilitados;

f) Comprometerse a colocar mediante oferta pública, dentro de los doce meses siguientes a la inscripción, acciones que representen a lo menos el 15% de las acciones suscritas y pagadas;

g) Contar, a la fecha de la inscripción, con un plan de negocios o programa de exploración, verificado por el Agente Patrocinador;

h) Adoptar en sus estatutos las cláusulas de resguardo mínimo al inversionista establecidas en el Título VI y aquellas que la Comisión determine mediante norma de carácter general.

Para efectos de las letras anteriores, se considerará que incumplen los requisitos aquellas sociedades que cumplan los requisitos únicamente en virtud de reorganizaciones de otras sociedades anteriores que, de no haber celebrado las operaciones de reorganización respectivas, no habrían calificado por sí solas al régimen contenido en el presente estatuto.

Constituyen requisitos de permanencia en el Segmento Junior, exigibles con posterioridad a la inscripción: (i) la mantención de un Agente Patrocinador vigente, conforme a la letra e); (ii) el cumplimiento de las obligaciones de información del artículo 16; (iii) los demás que defina el reglamento de la bolsa respectiva y la Comisión. Su incumplimiento dará lugar a la exclusión en los términos del artículo 30.

Los límites de valor patrimonial y antigüedad se entenderán referidos al momento inmediatamente anterior a la oferta pública inicial, y su superación posterior no privará al

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

emisor de los beneficios de esta ley ni lo obligará a migrar al segmento general.

Artículo 10°.- Requisitos especiales de los Emisores de Innovación y Crecimiento. Para ser clasificado como Emisor de Innovación y Crecimiento, el emisor deberá acreditar, además de los requisitos del artículo 9°, que su actividad principal consiste en el desarrollo, producción o comercialización de bienes, servicios, procesos o modelos de negocio basados en innovación tecnológica, científica o de base digital susceptibles de escalamiento, y que:

a) Sus ingresos operacionales del último ejercicio no excedan de 300.000 unidades de fomento, o bien que, excediéndolos, la sociedad haya iniciado actividades hace menos de cinco años; y

b) Presente un plan de negocios con proyecciones a cinco años, la descripción de sus riesgos y del uso proyectado de los fondos.

Artículo 11°.- Requisitos especiales de los Emisores de Exploración Minera. Para ser clasificado como Emisor de Exploración Minera, el emisor deberá acreditar, además de los requisitos del artículo 9° con excepción de su letra b), que:

a) Su objeto principal es la Exploración Greenfield;

b) Es titular, o tiene derecho de opción, cesión o arrendamiento vigente e inscrito, sobre concesiones mineras o sobre pedimentos o manifestaciones en trámite. Los gravámenes, prohibiciones, limitaciones al dominio y litigios pendientes que afecten dicha propiedad minera deberán constar en el Informe Técnico Minero y en los antecedentes de la solicitud de inscripción, y no impedirán la inscripción a menos que, por su naturaleza o entidad, impidan la ejecución del programa de Exploración Greenfield;

c) Cuenta con un Informe Técnico Minero, de antigüedad no superior a doce meses, elaborado por una persona competente independiente, que describa la propiedad minera, su historial, los recursos y reservas si los hubiere, los riesgos geológicos y el programa de exploración propuesto;

d) Presenta un programa de Exploración Greenfield con presupuesto detallado.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

El emisor no estará obligado a acreditar ingresos, utilidades ni flujos operacionales, ni a presentar historial de operación. Deberá, en cambio, informar semestralmente a sus accionistas el estado de avance y los resultados del programa, y actualizar el Informe Técnico Minero cada vez que se produzca un hallazgo o resultado relevante y, en todo caso, a lo menos una vez al año.

No podrá clasificarse como Emisor de Exploración Minera el emisor cuya actividad principal consista en Exploración Brownfield. Con todo, tal emisor podrá clasificarse como Emisor de Innovación y Crecimiento si cumple los requisitos del artículo 10, en cuyo caso no tendrá acceso al mecanismo de traspaso de gastos de exploración de los artículos 19 a 22.

Artículo 12°.- Sociedad de Capital Previo. La Comisión podrá autorizar, mediante norma de carácter general, la inscripción en el Segmento Junior, a Sociedades de Capital Previo, constituidas con el objeto exclusivo de captar recursos mediante oferta pública para adquirir, dentro de un plazo máximo que no excederá de veinticuatro meses, una propiedad minera, un proyecto de exploración que cumpla los requisitos del artículo 11, o alguna sociedad inscrita en el Segmento Junior.

Mientras no se materialice la adquisición, la sociedad mantendrá los fondos captados en instrumentos de bajo riesgo, según se defina por la Comisión, y no podrá destinarlos a otros fines. Transcurrido el plazo sin materializarse la adquisición del proyecto, la sociedad deberá restituir a los accionistas los fondos captados, reajustados, y será excluida del Segmento. Los beneficios del Título V se aplicarán a las acciones de la Sociedad de Capital Previo una vez perfeccionada la adquisición del proyecto.

Artículo 13°.- Procedimiento de acceso. La inscripción en el Segmento Junior se solicitará conjuntamente por el emisor y su Agente Patrocinador a la bolsa, de acuerdo al procedimiento que establezca la bolsa respectiva. Aprobada la solicitud, la bolsa la comunicará a la Comisión para los efectos del artículo 14.

Título IV
Régimen Simplificado de Oferta Pública Exceptuada e Información

Artículo 14°.- Valores de oferta pública exceptuados de inscripción. Los emisores cuya solicitud haya sido aprobada por la bolsa conforme al artículo 13, y los valores que coloquen en el Segmento Junior, quedarán exceptuados de la

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

obligación de inscripción en el Registro. La bolsa comunicará la admisión a la Comisión y la anotará en el registro público del artículo 8°, con indicación de la clasificación del emisor y, en su caso, de su categoría. Dicha anotación suplirá, para todos los efectos legales, la inscripción del emisor y de sus valores en el Registro.

La Comisión dispondrá de treinta días hábiles para objetar la admisión, exclusivamente por incumplimiento de los requisitos de los artículos 9°, 10 u 11 o del reglamento del Segmento aprobado conforme al artículo 7°, por falsedad u omisión relevante, o por inhabilidad del Agente Patrocinador. Transcurrido dicho plazo sin objeción, la admisión se entenderá firme.

La admisión habilita para hacer oferta pública de las acciones y valores convertibles que el emisor coloque en el Segmento Junior, sin requerir inscripción del emisor ni de cada emisión en el Registro.

Artículo 15°.- Régimen de información del Segmento. Las obligaciones de información continua y eventual de los Emisores Junior, y las demás exigencias de gobierno corporativo y de oferta pública que les sean aplicables, serán las que establezca el reglamento del Segmento Junior dictado por la bolsa y aprobado por la Comisión conforme al artículo 7°. La aprobación del reglamento eximirá a los Emisores Junior de los requisitos de oferta pública, de gobierno corporativo y de información continua establecidos en las leyes para los emisores de oferta pública, en los términos que el propio reglamento determine. La Comisión no establecerá mediante norma de carácter general obligaciones de información distintas de las contenidas en el reglamento, sin perjuicio del artículo 16 y de su facultad de objetar o condicionar la aprobación del reglamento resguardando la protección de los inversionistas minoritarios y de la fe pública.

Artículo 16°.- Información esencial irrenunciable. Serán obligaciones de información esencial y permanente, no alcanzadas por lo dispuesto en el artículo 15: (a) la comunicación de todo resultado de exploración, positivo o negativo, que pueda influir en la valoración de los valores; (b) la caducidad, pérdida, abandono o gravamen de concesiones de la propiedad minera principal; (c) el término o modificación sustancial del programa de exploración o del plan de negocios; (d) la renuncia o remoción del Agente Patrocinador; y (e) todo acuerdo con partes relacionadas cuyo monto exceda del 10% del mayor valor entre el activo total y el capital pagado del emisor.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

o del monto en unidades de fomento que determine la Comisión mediante norma de carácter general.

Título V
Beneficios para los inversionistas y requisitos de acceso

Artículo 17°.- Ingreso no renta sobre el mayor valor. El mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de un Emisor Junior no constituirá renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que se cumplan copulativamente los requisitos del artículo 107 de la ley sobre impuesto a la renta.

Artículo 18°.- Crédito por Inversión Elegible. Los contribuyentes del impuesto global complementario tendrán derecho a un crédito contra dicho impuesto equivalente al 35% del monto de las Inversiones Elegibles efectivamente pagadas durante el ejercicio, con un tope anual de 50 unidades tributarias anuales por contribuyente, cualquiera sea el número de emisores en que invierta.

El crédito no dará derecho a devolución en la parte que exceda del impuesto global complementario del ejercicio, pero el excedente podrá imputarse contra el mismo impuesto indefinidamente, debidamente reajustado. Este crédito no reducirá el costo tributario de las acciones adquiridas ni será incompatible con el traspaso de gastos de exploración del artículo 19, hasta el monto de la inversión efectuada.

Cuando la Inversión Elegible se efectúe a través de un fondo de inversión regido por la ley N° 20.712, el crédito de este artículo se atribuirá a los aportantes que tengan dicha calidad, en proporción a la participación que cada uno tuviere al momento en que el fondo efectuó la Inversión Elegible. La administradora del fondo emitirá a cada aportante, dentro del mismo ejercicio en que efectúe la inversión, un certificado que indique el monto que le corresponda, para efectos de su imputación en la declaración de impuestos correspondiente al ejercicio en que se efectuó el pago de las acciones. El fondo no atribuirá el crédito a aportantes que no sean contribuyentes del impuesto global complementario, y llevará un registro de las Inversiones Elegibles y de los certificados emitidos a cada aportante, en los mismos términos del artículo 21.

Artículo 19°.- Mecanismo de traspaso de gastos de exploración. Los Emisores de Exploración Minera podrán acordar, en el acto de colocación de acciones de primera emisión, renunciar a la deducción de los gastos de Exploración Greenfield que se

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

obliguen a incurrir con cargo a los fondos captados, para que dichos gastos sean atribuidos y deducidos por los inversionistas que suscriban esas acciones, en proporción al monto efectivamente pagado por cada uno. El emisor que renuncie a tales gastos no podrá deducirlos de su renta líquida imponible. Aquellos inversionistas a quienes les sean atribuidos los gastos de exploración no reconocerán costo tributario de su inversión hasta el monto de los gastos que les sean atribuidos. Asimismo, los gastos que les sean atribuidos en ningún caso podrán exceder el monto de su inversión reajustada según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al pago de las acciones y el mes anterior al cierre del ejercicio de la atribución.

En el caso de contribuyentes de impuesto global complementario, podrán deducir de su renta bruta global los gastos que le atribuya un Emisor de Exploración Minera, pero sólo en aquella parte de su inversión que no haya sido reconocida como un crédito en conformidad con el artículo 18.

Sólo podrán renunciarse gastos de Exploración Greenfield que sean consistentes con el programa de exploración informado e incurridos en el país, hasta por el monto total de los fondos captados por el emisor en colocaciones acogidas a este mecanismo. El emisor deberá optar, al acordar la colocación, entre el régimen general de atribución del inciso séptimo y el régimen de atribución anticipada del artículo 20. La opción deberá constar en el acuerdo de colocación, será irrevocable respecto de esa colocación y se pondrá en conocimiento de los inversionistas con anterioridad a la suscripción.

Para los efectos de este artículo, sólo se considerarán gastos de exploración los incurridos en Exploración Greenfield, tales como los de prospección, sondaje y estudios geológicos, geofísicos o geoquímicos y aquellos vinculados a la Exploración Greenfield. No se considerarán gastos de exploración, y no podrán renunciarse conforme a este Título, los incurridos en Exploración Brownfield, ni los que correspondan a labores de desarrollo o preparación posteriores a la determinación de la existencia del yacimiento. Tratándose de yacimientos abandonados, sin actividad exploratoria o extractiva, o cuya explotación hubiere cesado por un período superior a cinco años consecutivos, siempre que respecto del yacimiento o cuerpo mineralizado objeto de dichas actividades no existan recursos o reservas clasificados en los términos señalados en el artículo 3°, los gastos dirigidos a determinar la existencia de un nuevo yacimiento se considerarán de exploración.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Con todo, tratándose de un emisor cuyo giro principal sea la Exploración Greenfield, se presumirá que la totalidad de los gastos en que incurra con cargo a los fondos captados son gastos de Exploración Greenfield renunciables conforme a este artículo, comprendidos los gastos de administración, los generales y los de mantención de la propiedad minera, sin que sea necesario acreditar con anterioridad a la atribución que cada gasto forma parte del programa de exploración informado. Se mantendrá en todo caso el límite del inciso tercero respecto del monto de los fondos captados en la respectiva colocación. Tratándose de un emisor que además desarrolle Exploración Brownfield, la presunción no se extenderá a los gastos que correspondan a dichas actividades, los que deberán segregarse. En el caso de los gastos de utilización común, se distribuirán proporcionalmente según el porcentaje del total de los gastos que puedan claramente identificarse como gastos de Exploración Brownfield y aquellos que puedan claramente identificarse como gastos de Exploración Greenfield.

Para acogerse a la regla del inciso anterior, bastará que el emisor declare su giro principal en el acuerdo de colocación, sin que se le exija acreditación anual adicional, sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos. El emisor que deje de tener por giro principal la exploración minera quedará sujeto, desde el ejercicio en que ello ocurra, a las reglas generales de los incisos precedentes, sin que se afecten los gastos ya certificados ni las deducciones ya imputadas por los inversionistas de buena fe.

Bajo el régimen de atribución general, sólo podrán renunciarse los gastos de exploración efectivamente incurridos hasta el cierre del ejercicio comercial anterior. La renuncia deberá efectuarse a más tardar en febrero de cada año, comunicarse a la bolsa y al Servicio de Impuestos Internos, y certificarse en los términos del artículo 21, imputando el inversionista o aportante la deducción en el ejercicio tributario que corresponda conforme a dicho artículo.

Artículo 20°.- Régimen de atribución anticipada. El emisor podrá optar por renunciar gastos de Exploración Greenfield que se obligue a incurrir durante el ejercicio comercial siguiente a aquel en que se efectuó la colocación y se pagaron las acciones, o en otros ejercicios conforme se establezca en un cronograma detallado, con el efecto de que los inversionistas imputen la deducción en el ejercicio tributario correspondiente al año de la colocación, aun cuando el gasto se incurra con posterioridad. Para ello, la colocación deberá haberse pagado en dinero antes del término del ejercicio,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 04-09-2026 09:38 VIRTUAL

y la renuncia deberá efectuarse y certificarse a más tardar en febrero del año siguiente.

El emisor deberá incurrir efectivamente los gastos así renunciados a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al de la colocación o, alternativamente, conforme al cronograma plurianual de gastos de exploración que comprometa en el prospecto y apruebe la Comisión, en cuyo caso la imputación de los gastos deberá ajustarse a los montos y plazos de cada tramo de dicho cronograma. Por cada mes del ejercicio siguiente o del tramo del cronograma que corresponda, contado desde el mes siguiente al del respectivo vencimiento y hasta aquel en que se incurra la totalidad de los gastos renunciados o programados, el emisor quedará afecto a un impuesto anual, de su cargo, que se aplicará sobre el monto renunciado que se encuentre aún no incurrido al término del respectivo mes, con la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El impuesto dejará de devengarse en el mes en que el emisor complete la ejecución de los gastos renunciados. Se declarará y pagará anualmente conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su no pago oportuno se sancionará conforme a las reglas generales, devengando a su respecto el interés y el reajuste del propio artículo 53 del Código Tributario.

Si al término del plazo el emisor no hubiere incurrido en la totalidad de los gastos renunciados, o los hubiera deducido en desembolsos no vinculados a la actividad de exploración, deberá pagar, sobre la parte no incurrida, el impuesto equivalente al contenido en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con un recargo de 10% adicional, sin que dé derecho a crédito para efectos de su registro en el Registro Saldo Acumulado de Créditos señalado en el artículo 14 de la misma ley. El emisor no responderá del impuesto que los inversionistas o aportantes hubieren dejado de pagar por la deducción anticipada, quedando su responsabilidad limitada al impuesto único mensual por los gastos no incurridos y a la penalidad establecida en este inciso. Los inversionistas y aportantes de buena fe conservarán la deducción y no se verán obligados a rectificar sus propias declaraciones de impuestos.

Artículo 21°.- Certificación y atribución de los gastos. El traspaso de los gastos de exploración renunciados operará mediante certificación, conforme a las siguientes reglas:

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

a) Certificación del emisor. El emisor certificará, a más tardar en febrero de cada año, el monto de los gastos de exploración efectivamente incurridos hasta el cierre del ejercicio anterior y renunciados, y la parte que corresponde a cada inversionista que suscribió las acciones de la respectiva colocación, en proporción al monto pagado por cada inversionista. Tratándose de un fondo de inversión, la certificación se emitirá a nombre del fondo por el total que le corresponda. Tratándose de un emisor acogido a la presunción del artículo 19, la certificación podrá emitirse sobre la base del total de gastos del ejercicio que conste en su contabilidad, sin desagregación por partida ni acreditación de cada gasto;

b) Atribución directa. El inversionista que sea contribuyente del impuesto de primera categoría por sus rentas efectivas según contabilidad, o del impuesto global complementario deducirá de su base imponible el monto de los gastos de exploración que le hayan sido certificados, en el ejercicio tributario que corresponda según el régimen por el que hubiere optado el emisor, con derecho a arrastrar a los ejercicios siguientes la parte que exceda de su renta, debidamente reajustada;

c) Atribución a través de fondos. Cuando el inversionista sea un fondo de inversión, el fondo no deducirá los gastos de exploración certificados a su favor, sino que su administradora los atribuirá a sus aportantes en proporción a la participación que cada uno tuviere al momento en que el fondo efectuó la inversión elegible que originó el traspaso. La administradora del fondo emitirá a cada aportante, dentro del mismo ejercicio en que reciba la certificación del emisor, un certificado por la parte que le corresponda, para que el aportante la impute en el mismo ejercicio tributario conforme a la letra b) según el régimen tributario que le resulte aplicable. No se atribuirá gastos de exploración a los aportantes que sean contribuyentes del impuesto adicional, y consignará esa circunstancia en el Registro de Gastos de Exploración Renunciados del artículo 22; y

d) Componente con derecho a crédito. Cuando además del gasto de exploración la ley reconociere un crédito por inversión en exploración aprovechable únicamente por determinados contribuyentes, el certificado que emita el fondo a cada aportante consignará separadamente el monto del gasto de exploración atribuido, deducible por todo aportante según su régimen, y el monto que da derecho al crédito, utilizable únicamente por los aportantes que reúnan la calidad exigida para éste. El emisor certificará al fondo, del mismo modo, ambos componentes por separado.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Artículo 22°.- Registro y control del traspaso. El fondo de inversión que reciba gastos de exploración renunciados llevará un Registro de Gastos de Exploración Renunciados, en el que anotará, respecto de cada inversión elegible: (a) el emisor y la colocación de que provienen; (b) el monto de los gastos certificados por el emisor; (c) la identidad y proporción de los aportantes que financiaron la inversión; y (d) las certificaciones emitidas a cada uno. El emisor y los fondos informarán anualmente al Servicio de Impuestos Internos las certificaciones emitidas y su atribución, en la forma que éste determine mediante resolución.

Artículo 23°.- Requisitos del inversionista. Para acceder a los beneficios de este Título el inversionista deberá cumplir copulativamente:

a) Haber adquirido los valores dentro del Segmento Junior y con posterioridad a la admisión del emisor al Segmento Junior anotada en el registro público del artículo 8°.

b) No ser persona relacionada al emisor en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, ni poseer, directa o indirectamente, por sí o junto a relacionados, más del 10% de las acciones suscritas y pagadas, tratándose del beneficio del artículo 17;

c) Haber suscrito, con anterioridad a la primera adquisición, la declaración de conocimiento de riesgo del artículo 28.

Lo establecido en el artículo 17 se regirá por lo dispuesto en dicha disposición, sin que sean aplicables los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 24°.- Certificación y control. La bolsa emitirá, en formato electrónico, un certificado de Inversión Elegible con el emisor, su categoría, la fecha, el número de acciones y el monto pagado. La bolsa y las empresas de depósito de valores informarán anualmente al Servicio de Impuestos Internos las Inversiones Elegibles y sus enajenaciones, información que hará fe para el control de los beneficios.

Artículo 25°.- Obligaciones de información ante el Servicio de Impuestos Internos. Para el control de los beneficios de este Título, y sin perjuicio de las facultades generales del Servicio de Impuestos Internos, quedarán sujetos a las siguientes obligaciones de información, en la forma, plazo y por los medios que dicho Servicio determine mediante resolución:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

a) Las bolsas que administren el Segmento Junior informarán anualmente la nómina de Emisores Junior, con indicación de su clasificación y, en su caso, de su categoría, las colocaciones de primera emisión efectuadas, las Inversiones Elegibles y su titular, los certificados emitidos conforme a los artículos 21 y 24, y las migraciones, salidas y exclusiones del período;

b) Los emisores informarán las colocaciones acogidas al mecanismo de traspaso del artículo 19, el régimen de imputación elegido, el monto de los gastos de exploración renunciados y efectivamente incurridos, y las certificaciones emitidas a los inversionistas y a los fondos;

c) Las administradoras de fondos de inversión que atribuyan gastos de exploración renunciados por los fondos respectivos informarán el contenido del Registro de Gastos de Exploración Renunciados del artículo 22, con la identidad de los aportantes, su proporción y las certificaciones que a cada uno hubieren emitido, distinguiendo el componente deducible del que da derecho a crédito;

d) Las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876 informarán las emisiones, adquisiciones y enajenaciones de Emisores Junior; y

e) Los inversionistas y aportantes que impetren los beneficios de este Título deberán conservar los certificados que los sustenten y ponerlos a disposición del Servicio de Impuestos Internos cuando éste lo requiera.

El incumplimiento oportuno de estas obligaciones, o la entrega de información incompleta o falsa, hará aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código Tributario.

Artículo 26°.- Inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile. Los inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile que adquieran valores de Emisores Junior cumpliendo los requisitos del artículo 23 gozarán del tratamiento del artículo 17 respecto del mayor valor obtenido en su enajenación en las condiciones allí señaladas. No tendrán derecho al crédito del artículo 18 ni al reconocimiento y traspaso de gastos de exploración de los artículos 19 a 22. Los contribuyentes del impuesto adicional no podrán imputar dichos beneficios contra ese impuesto ni contra ningún otro, ni directamente ni por atribución a través de un fondo de inversión u otro vehículo.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Título VI
Del Agente Patrocinador y los resguardos al inversionista

Artículo 27°.- Agente Patrocinador. Sólo podrán actuar como Agente Patrocinador los intermediarios de valores, los bancos, las administradoras generales de fondos y las demás personas jurídicas inscritas en el registro especial de la Comisión, que acrediten patrimonio mínimo, idoneidad y experiencia, estructura de gestión de conflictos de interés y un seguro o garantía por un monto no inferior a 10.000 unidades de fomento. Los Agentes Patrocinadores podrán ser remunerados.

Serán sus funciones verificar y declarar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 9°, 10 u 11; revisar la razonabilidad del plan de negocios o del programa de exploración y su presupuesto; suscribir el prospecto simplificado y sus actualizaciones; acompañar al emisor durante a lo menos veinticuatro meses velando por el cumplimiento de sus obligaciones de información; e informar a la bolsa y a la Comisión, dentro de tres días hábiles, todo incumplimiento relevante del que tome conocimiento. La renuncia o remoción obliga a designar reemplazante dentro de noventa días. El incumplimiento de las funciones del Agente Patrocinador dará lugar a las sanciones establecidas en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980 que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo 28°.- Advertencia de riesgo, declaración y límites del inversionista. Todo prospecto y comunicación publicitaria deberá contener, en forma destacada, la advertencia de que se trata de valores de sociedades en etapa temprana o de exploración, sujetos a un régimen simplificado de información, cuyo riesgo de pérdida total es elevado y que no cuentan con clasificación de riesgo, con indicación de la clasificación del emisor conforme al artículo 4°. Con anterioridad a la primera adquisición, el inversionista que no tenga la calidad de calificado deberá suscribir una declaración de conocimiento de riesgo en el formato que determine la Comisión, que los intermediarios conservarán por diez años y sin la cual no podrán ejecutar órdenes. La Comisión podrá establecer, mediante norma de carácter general, límites máximos de inversión anual en valores del Segmento Junior para inversionistas no calificados, expresados como porcentaje de su patrimonio o de sus ingresos declarados, y podrá reservar determinados segmentos exclusivamente a inversionistas calificados cuando el riesgo lo justifique.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Título VII
Migración, salida, y pérdida de beneficios

Artículo 29°.- Migración voluntaria al segmento general. El Emisor Junior podrá solicitar en cualquier tiempo su migración al segmento general, quedando desde entonces sujeto íntegramente a las leyes N° 18.045 y N° 18.046. La migración no afectará los beneficios ya devengados por los inversionistas respecto de valores adquiridos mientras el emisor se encontraba inscrito en el Segmento Junior, ni la aplicación del artículo 17 respecto de tales valores.

Artículo 30°.- Salida y exclusión. El emisor perderá la calidad de Emisor Junior y sus valores serán excluidos del Segmento, previa audiencia, por: (a) solicitud propia aprobada por dos tercios de las acciones con derecho a voto y previa oferta de compra a los disidentes; (b) no mantener Agente Patrocinador vigente por más de noventa días; (c) incumplimiento reiterado de las obligaciones de información del artículo 16; (d) destinar los fondos a fines sustancialmente distintos de los informados sin comunicación oportuna; (e) falsedad u omisión relevante en el prospecto, los estados financieros o el Informe Técnico Minero, en su caso; o (f) no colocar dentro de doce meses el porcentaje mínimo de acciones de la letra f) del artículo 9°. La exclusión determinará la cancelación de la inscripción y la imposibilidad de reingresar al Segmento Junior durante los cinco años siguientes.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión podrá determinar que un emisor no pierda la calidad de Emisor Junior a pesar de haber incurrido en alguna de las causales indicadas previamente, mediante resolución fundada. Dicha resolución indicará el plazo que se otorgará al emisor para corregir la causal de exclusión.

Artículo 31°.- Efectos de la exclusión respecto de los inversionistas. Los inversionistas conservarán los beneficios de los artículos 17 y 19 respecto de las inversiones anteriores a la exclusión, salvo que ésta se hubiere fundado en las causales de falsedad u omisión o de desvío de fondos y el inversionista hubiere participado en los hechos que la motivaron. Tratándose del crédito del artículo 18, la exclusión por causa no imputable al inversionista no obligará a la restitución del crédito.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Título VIII
Supervisión, sanciones y disposiciones varias

Artículo 32°.- Fiscalización, potestad normativa y sanciones. Los Emisores Junior, las bolsas que administren el Segmento Junior y los Agentes Patrocinadores quedarán sujetos a la fiscalización de la Comisión, la que podrá requerir información, impartir instrucciones, suspender la transacción de valores y aplicar las sanciones del decreto ley N° 3.538, de 1980.”.

Artículo cuarto.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 66 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

“No estarán sujetos a la obligación referida en este artículo aquellos contribuyentes que, sin ser domiciliados o residentes en el país, únicamente inviertan en valores, títulos, instrumentos u otros bienes a los que se refiere el artículo 104 y/o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Artículo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974:

1. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 11, después del punto y aparte, que pasa a ser seguido, una nueva frase del siguiente tenor:

“Sin perjuicio de lo anterior, no se considerará que son renta de fuente chilena los intereses de los instrumentos de oferta pública a los que se refiere el artículo 104 de la presente ley.”.

2. Agrégase, a continuación del punto final de la letra m) del número 8) del artículo 17 la siguiente frase:

“Tratándose de la enajenación de moneda extranjera, el valor de adquisición se determinará convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de su adquisición, y se reajustará en la forma señalada precedentemente. El mayor o menor valor corresponderá a la diferencia entre dicho valor de adquisición, así convertido y reajustado, y el valor de enajenación, este último determinado convirtiendo a moneda nacional la cantidad enajenada según el tipo de cambio observado a la fecha de la enajenación.”.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

3. Elimínase el párrafo final del número 2° de la letra e) del número 1) del artículo 33.

4. Elimínase el inciso segundo del número 2° del artículo 20.

5. Agrégase, en el número 1 del artículo 41 bis, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Tratándose de obligaciones pactadas en moneda extranjera, el capital originalmente entregado o adeudado se convertirá a moneda nacional según el tipo de cambio observado a la fecha de entrega del capital, y se expresará en su equivalente en unidades de fomento a esa misma fecha. Las cantidades percibidas por concepto de capital e intereses se convertirán a moneda nacional utilizando el mismo tipo de cambio observado a la fecha de entrega del capital, y se expresarán en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha de su percepción. El interés real corresponderá a la diferencia que resulte entre las cantidades percibidas por concepto de capital e intereses y el capital originalmente entregado o adeudado, expresadas en unidades de fomento. No formará parte del interés real la variación del tipo de cambio experimentada durante el plazo de la operación, la que se reconocerá únicamente al momento de la enajenación de la respectiva moneda extranjera, conforme a las reglas generales de esta ley.".

6. Reemplázase el párrafo cuarto del número 1° del artículo 54, por el siguiente:

"Las rentas del artículo 20, número 2, las rentas de capital obtenidas en el exterior conforme al artículo 41 B, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas naturales que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.".

7. Elimínase, en el número 4° del artículo 54 la frase "devengado en la forma establecida en el número 2° del artículo 20", y reemplázase por la expresión "percibido".

8. En el numeral 1° del artículo 59:

a) Agrégase, en la letra d), a continuación de la expresión "o debentures,", lo siguiente: "ambos de oferta privada,".

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

b) Elimínase las letras e) y f).

c) Reemplázase la letra g), por la siguiente:

"g) los instrumentos señalados en las letras a) y d), emitidos o expresados en moneda nacional".

d) Reemplázase la letra h), por la siguiente:

"h) Los instrumentos de deuda de oferta pública, salvo aquellos a que se refiere el artículo 104".

9. Derógase los numerales 7° y 8° del artículo 74."

10. Sustitúyase el artículo 104 por el siguiente:

"Artículo 104°- No obstante lo dispuesto en el artículo 17°, número 8°, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de los instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere este artículo, o al incremento patrimonial producido por la diferencia entre las sumas pagadas para su adquisición y el saldo de capital que se pague al vencimiento, siempre que se cumpla con los requisitos indicados en los siguientes números 1 y 2:

1.- Instrumentos beneficiados.

Podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los instrumentos que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que se trate de instrumentos de deuda de oferta pública previamente inscritos en el Registro de Valores conforme a la ley N° 18.045. Se entenderá que cumplen con el requisito establecido en la presente letra los instrumentos de deuda anotados en el registro público especial regulado en el Título XXIX de la ley N°18.045.

b) Que hayan sido emitidos en Chile.

c) Que se establezca, en la respectiva escritura de emisión: /i/ que los instrumentos se acogerán a lo dispuesto en este artículo; /ii/ una tasa de cupón o de carátula

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

determinada conforme a valores normales de mercado; /iii/ que el interés sea pagado con una periodicidad al menos anual. El Servicio de Impuestos Internos podrá tasar el valor de mercado conforme con lo establecido en el artículo 64 del Código Tributario.

2.- Contribuyentes beneficiados.

Aquellos contribuyentes que hayan adquirido y enajenado los referidos instrumentos en una Bolsa local, en un procedimiento de subasta continua que contemple un plazo de cierre de las transacciones que permita la activa participación de todos los intereses de compra y de venta, el que, para efectos de este artículo, deberá ser previamente autorizado por la Comisión para el Mercado Financiero. Además, que hayan adquirido y enajenado los instrumentos por intermedio de un corredor de bolsa o agente de valores registrado en la Comisión para el Mercado Financiero, excepto en el caso de los bancos, en la medida que actúen de acuerdo a sus facultades legales.

3.- Disposiciones especiales relativas a los pagos anticipados.

En el caso del pago anticipado o rescate por el emisor del todo o parte de los instrumentos de deuda a que se refiere este artículo, se considerarán intereses todas aquellas sumas pagadas por sobre el saldo del capital adeudado. Para los efectos de esta ley, los intereses a que se refiere este número se entenderán percibidos en el ejercicio en que se produzca el pago anticipado o rescate.

Lo dispuesto en este numeral no tendrá aplicación tratándose de los instrumentos de deuda incorporados en la nómina señalada en el número 4 de este artículo, incluido su canje por instrumentos de deuda correspondientes al mismo emisor.

4.- Los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile o por la Tesorería General de la República podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo aunque no cumplan con uno o más de los requisitos señalados en el número 1 y 2 anteriores, siempre que los respectivos títulos se encuentren incluidos en la nómina de instrumentos elegibles que, para estos efectos, establecerá el Ministro de Hacienda mediante decreto supremo expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", y que cumplan con las características y condiciones que en el mismo se definan. Tratándose de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile, su inclusión en dicha

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

nómina de instrumentos elegibles deberá ser previamente solicitada por dicho organismo.

Respecto de los instrumentos a que se refiere este número, los requisitos dispuestos en el número 2 se entenderán cumplidos cuando la adquisición o enajenación tenga lugar en alguno de los sistemas establecidos por el Banco Central de Chile o por el Ministerio de Hacienda, según corresponda, para operar con las instituciones o agentes que forman parte del mercado primario de dichos instrumentos de deuda. Asimismo, tales requisitos se entenderán cumplidos cuando se trate de adquisiciones o enajenaciones de instrumentos elegibles que correspondan a operaciones de compra de títulos con pacto de retroventa que efectúe el Banco Central de Chile con las empresas bancarias.

5.- Disposiciones relativas a deberes de información, sanciones y normas complementarias.

El emisor de los instrumentos a que se refiere este artículo, y los depósitos de valores donde tales instrumentos estén depositados, las bolsas de valores del país que los acepten a cotización, los representantes de los tenedores de tales instrumentos, los custodios, intermediarios, u otras personas que hayan participado en estas operaciones, deberán declarar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, las características de las operaciones realizadas respecto de los instrumentos a los que se refiere este artículo, individualizando a las partes e intermediarios que hayan intervenido, los valores de emisión y colocación de los instrumentos, y las demás materias que establezca, asimismo, dicho Servicio. La no presentación de esta declaración o su presentación tardía, incompleta o errónea será sancionada con la multa establecida en el número 1°, del artículo 97, del Código Tributario, conforme al procedimiento del artículo 165, número 2°, del mismo cuerpo legal.

La emisión o utilización de declaraciones maliciosamente falsas se sancionarán en la forma prevista en el inciso primero, del número 4°, del artículo 97 del Código Tributario.

En caso que la información que se suministre conforme al presente número resultare ser falsa, o cuando la enajenación no se hubiere adecuado a las condiciones de mercado al tiempo de su realización, el inversionista o su administrador quedarán afectos a una multa de hasta el 20% del monto de las inversiones realizadas en el país, no pudiendo, en

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

todo caso, dicha multa ser inferior al equivalente a 20 unidades tributarias anuales, la que podrá hacerse efectiva sobre el patrimonio del inversionista, sin perjuicio del derecho de éste contra el administrador.

El Servicio de Impuestos Internos podrá aplicar, respecto de las operaciones que establece este artículo, lo dispuesto en el artículo 41 E y 64 del Código Tributario.

6.- Tratamiento de las pérdidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo.

Las pérdidas obtenidas en la enajenación de los instrumentos a que se refiere este artículo solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

11. Sustitúyase el artículo 107° por el siguiente:

“Artículo 107°.- El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate, según corresponda, de los valores a que se refiere este artículo, se regirá para los efectos de esta ley por las siguientes reglas:

1) Acciones de sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, o sociedades por acciones constituidas en Chile.

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones, emitidas por sociedades anónimas abiertas, sociedades anónimas cerradas, o sociedades por acciones constituidas en Chile, en la medida en que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, incluidos los segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo; o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley N° 18.045, o iii) en una colocación de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

c) En el caso previsto en el literal iii), de la letra b), si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros se aplicará lo dispuesto en el artículo 130 del decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, o el que lo reemplace.

En el caso previsto en el literal iv), de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

d) Un mínimo de 15% de sus acciones, a la fecha de enajenación de las mismas, debe corresponder a capital flotante, entendiéndose por tal aquel porcentaje del total de acciones suscritas y pagadas de la sociedad que no sea de propiedad, directa o indirectamente, de las personas señaladas en el artículo 12 de la Ley N°18.045 o sus relacionados en los términos del artículo 100 de la Ley N°18.045. En el caso de series de acciones, el capital flotante se analizará respecto de cada una de ellas.

Para los efectos de este artículo, el capital flotante, su forma de cálculo, su determinación por serie de acciones y su certificación se regirán por lo dispuesto en la normativa de carácter general que dicte la Comisión para el Mercado Financiero. El cumplimiento del requisito se acreditará ante el Servicio de Impuestos Internos, cuando este lo requiera,

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

mediante certificado emitido por la misma sociedad cuyas acciones fueron enajenadas. Las sociedades señaladas estarán obligadas a emitir el certificado respectivo a todos los accionistas que lo requieran. En caso de emitir un certificado que reconozca el cumplimiento del requisito establecido en esta letra de forma maliciosamente falsa, se aplicará a la sociedad las sanciones establecidas en el párrafo primero del artículo 97 N°4 del Código Tributario. Será solidariamente responsable el enajenante, en caso de que haya procedido a sabiendas.

2) Cuotas de fondos de inversión.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, de cuotas de fondos de inversión regidos por la ley N° 20.712 o al rescate de tales cuotas cuando el fondo se liquide o sus partícipes acuerden una disminución voluntaria de capital.

Para acogerse a lo dispuesto en este artículo, la política de inversiones de este tipo de fondos, contenida en su reglamento interno, deberá establecer la obligación por parte de la administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos o distribuciones e intereses percibidos que provengan de los emisores de los valores en que el fondo haya invertido, durante el transcurso del ejercicio en el cual éstos hayan sido percibidos o dentro de los 180 días siguientes al cierre de dicho ejercicio, y hasta por el monto de los beneficios netos percibidos en el ejercicio, según dicho concepto está definido en la Ley N° 20.712, menos las amortizaciones de pasivos financieros que correspondan a dicho período y siempre que tales pasivos hayan sido contratados con a lo menos 6 meses de anterioridad a dichos pagos.

Lo dispuesto en este número no resultará aplicable a las enajenaciones y rescates, según corresponda, de cuotas de fondos de inversión que dejaren de dar cumplimiento a la obligación de distribución contemplados en el reglamento interno respectivo por causas imputables a la administradora o, cuando no siendo imputables a la administradora, dichos incumplimientos no hubieran sido regularizados dentro de los tres meses siguientes de producidos.

Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos establecidos en este numeral. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario.

3) Cuotas de fondos mutuos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de fondos mutuos regidos por la ley N° 20.712, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La enajenación deberá ser efectuada: i) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o ii) mediante el aporte de valores conforme a lo dispuesto en el artículo 109, o iii) mediante el rescate de las cuotas del fondo; y,

b) Las cuotas deberán haber sido adquiridas: i) en la emisión de cuotas del fondo respectivo, o ii) en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero; o iii) en un rescate de valores efectuado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109.

c) La política de inversiones del reglamento interno del fondo respectivo deberá establecer que a lo menos el 90% de su cartera se destinará a la inversión en los siguientes valores:

c.1) Valores de oferta pública emitidos en el país: i) acciones de sociedades anónimas abiertas o sociedades por acciones constituidas en Chile y admitidas a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país, incluidos los segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión autorizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, que estén exceptuados del requisito de inscripción del emisor o valor respectivo; ii) instrumentos de deuda de oferta pública a que se refiere el artículo 104 y valores representativos de deuda cuyo plazo sea superior a tres años admitidos a cotización en a lo menos una bolsa de valores del país que paguen intereses con una periodicidad no superior a un año, y iii) otros valores de oferta pública que generen periódicamente rentas y que estén establecidos en el reglamento que dictará mediante decreto supremo el Ministerio de Hacienda.

c.2) Valores de oferta pública emitidos en el extranjero: Debe tratarse de valores que generen periódicamente rentas tales como intereses, dividendos o repartos, en que los emisores deban distribuir dichas rentas con una periodicidad no superior a un año. Asimismo, tales valores deberán

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

ser ofrecidos públicamente en mercados que cuenten con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. El mismo reglamento fijará una nómina de aquellos mercados que cumplan con los requisitos que establece este párrafo. Se entenderán incluidos en esta letra los valores a que se refiere el inciso final del artículo 11, siempre que cumplan con los requisitos señalados precedentemente.

Se tendrá por incumplido el requisito establecido en esta letra si las inversiones del fondo respectivo en tales instrumentos resultasen inferiores a dicho porcentaje por un período continuo o discontinuo de 30 o más días en un año calendario. Las administradoras de los fondos deberán certificar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste lo requiera mediante resolución, el cumplimiento de los requisitos a que se refiere esta letra. La emisión de certificados maliciosamente falsos se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario;

d) El reglamento interno del fondo respectivo deberá contemplar la obligación de la sociedad administradora de distribuir entre los partícipes la totalidad de los dividendos e intereses percibidos entre la fecha de adquisición de las cuotas y la enajenación o rescate de las mismas, provenientes de los emisores de los valores a que se refiere la letra c) anterior.

e) Cuando se hayan enajenado acciones, cuotas u otros títulos de similar naturaleza con derecho a dividendos o cualquier clase de beneficios, sean éstos provisorios o definitivos, durante los cinco días previos a la determinación de sus beneficiarios, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del fondo un monto equivalente a la totalidad de los dividendos o beneficios a que se refiere esta letra, el que se considerará percibido por el fondo.

Cuando se hayan enajenado instrumentos de deuda dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de pago de los respectivos intereses, la sociedad administradora deberá distribuir entre los partícipes del mismo un monto equivalente a la totalidad de los referidos intereses, el que se considerará percibido por el fondo.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

En caso de que la sociedad administradora no haya cumplido con la obligación de distribuir a los partícipes las rentas a que se refiere esta letra, dicha sociedad quedará afecta a una multa de hasta un cien por ciento de tales rentas, no pudiendo esta multa ser inferior al equivalente a 1 unidad tributaria anual. La aplicación de esta multa se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario. Además, la sociedad administradora deberá pagar por tales rentas un impuesto único y sustitutivo de cualquier otro tributo de esta ley con tasa de 35%. Este impuesto deberá ser declarado y pagado por la sociedad administradora en el mes de abril del año siguiente al año comercial en que debió efectuarse la distribución de tales rentas. Respecto del impuesto a que se refiere este párrafo, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 21, y se considerará como un impuesto sujeto a retención para los efectos de la aplicación de sanciones, y

f) La política de inversiones del fondo contenida en su reglamento interno deberá contemplar la prohibición de adquirir valores que en virtud de cualquier acto o contrato priven al fondo de percibir los dividendos, intereses, repartos u otras rentas provenientes de tales valores que se hubiese acordado o corresponda distribuir. La sociedad administradora que infrinja esta prohibición será sancionada con una multa de 1 unidad tributaria anual por cada uno de los valores adquiridos en contravención a dicha prohibición, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a lo dispuesto en el Título III del decreto ley N° 3.538, de 1980.

4) Valores de oferta pública extranjeros.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación, en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, de valores de oferta pública extranjeros que se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Comisión para el Mercado Financiero, conforme al Título XXIV de la ley N° 18.045, o que hayan sido exceptuados por dicha Comisión de la referida inscripción en ejercicio de la excepción contenida en el artículo 189 inciso segundo de la Ley de Mercado de Valores.

Para estos efectos, se considerarán valores de oferta pública extranjeros las acciones de sociedades anónimas extranjeras, las cuotas emitidas por fondos mutuos o fondos de inversión extranjeros u otros valores extranjeros de naturaleza similar, los Certificados de Depósito de Valores representativos de valores que cumplan con los requisitos establecidos en este artículo, u otro tipo de vehículos de

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

inversión que sean transados públicamente en bolsas de aquellas a que se refiere el párrafo c.2) del número 3) del presente artículo. También se considerarán valores de oferta pública extranjeros aquellos que, recayendo sobre acciones, cuotas, participaciones u otro tipo de titularidad sobre vehículos de inversión extranjero, no sean transados públicamente en bolsas de aquellas a que se refiere el párrafo c.2) del número 3) del presente artículo, pero que se inscriban en el Registro de Valores Extranjeros que lleva la Comisión para el Mercado Financiero. En el caso de cuotas de fondos de inversión públicos u otros valores extranjeros de naturaleza similar, únicamente tendrán el beneficio establecido en este numeral en caso de que cumplan con los mismos requisitos exigidos respecto del número 2) de este artículo.

Los valores referidos deben haber sido autorizados para ser transados y pagados en moneda corriente nacional en el mercado local, y cumplir con el requisito establecido en la letra c.2) del número anterior. Asimismo, únicamente aplicará el ingreso no renta establecido en este numeral en caso de que se cumpla con el mínimo de capital flotante que se establece en el número 1) del presente artículo, en caso de que sea procedente de acuerdo a su naturaleza.

La adquisición de estos valores deberá haberse efectuado en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, o en la emisión o colocación inicial de los mismos conforme a las normas del Título XXIV de la ley N° 18.045.

5) Derivados elegibles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N°20.544, también será aplicable el ingreso no renta dispuesto en este artículo respecto del mayor valor obtenido en la realización de contratos de derivados, en los términos de la referida ley, cuyo activo subyacente esté constituido exclusivamente por acciones, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos, otros valores que cumplan con lo establecido en el presente artículo, o bonos referidos en el artículo 104 de la presente ley, y siempre que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición de la posición en el contrato de derivado se efectúe mediante transacción realizada en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

b) Que la enajenación, liquidación o vencimiento de la posición se efectúe igualmente en una bolsa de valores del país autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero.

c) Que el activo subyacente del contrato, al momento de su celebración, cumpla con los requisitos establecidos en el número del presente artículo que le sea aplicable según su naturaleza, o, según corresponda, en el artículo 104 de la presente ley.

Para efectos del presente número, se entenderá por mayor valor el resultado neto positivo de la posición en el contrato de derivado, determinado como la diferencia entre el precio de enajenación, liquidación o vencimiento y el precio de apertura o adquisición del contrato, descontadas las primas pagadas o recibidas que no hubieren sido deducidas o reconocidas como ingreso conforme al inciso final del artículo 5° de la ley N° 20.544. Las primas ya deducidas o reconocidas conforme a dicha disposición no se computarán nuevamente en la determinación del mayor valor a que se refiere este número.

El Servicio de Impuestos Internos, mediante resolución, determinará la forma en que los contribuyentes acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en este número y la determinación del resultado neto de la posición en el contrato de derivado, en coordinación con la Comisión para el Mercado Financiero y con las bolsas de valores.

6) Mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos.

No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de mutuos hipotecarios endosables, o títulos representativos de los mismos, que se efectúen en una transacción bursátil en bolsas de productos fiscalizadas por la Comisión para el Mercado Financiero, o en la cesión a éstas para su custodia.

7) Las pérdidas derivadas de la enajenación de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.

8) El Servicio de Impuestos Internos, previa citación, podrá tasar las operaciones referidas en este

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

artículo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

De aplicar el Servicio de Impuestos Internos su facultad de tasar, y una vez se encuentre firme dicha determinación, la operación no se ben|eficiará del ingreso no renta establecido en este artículo, y tributará según el régimen tributario al que esté acogido en el ejercicio en que se realice la operación, y respecto de la diferencia de valor determinada, conforme con el inciso primero del artículo 21. Asimismo, el adquirente no podrá invocar el tratamiento tributario establecido en este artículo respecto de la enajenación posterior de los mismos valores o instrumentos.

Los corredores de bolsa o agentes de valores, corredores de bolsas de productos, que hayan intermediado la operación serán solidariamente responsables de la multa que se establece en el párrafo siguiente, salvo que acrediten que la operación se ajustó a la normativa de la Comisión para el Mercado Financiero aplicable a los cruces u operaciones pactadas entre las mismas partes.

El enajenante y el adquirente que hayan incurrido en las circunstancias señaladas quedarán, además, afectos a una multa de hasta el 10% del monto de la operación, la que se aplicará conforme al procedimiento establecido en el artículo 161, N° 10, del Código Tributario.”.

12. Sustitúyase el artículo 108° por el siguiente:

“Artículo 108°.- El mayor valor obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión públicos que no se encuentren en las situaciones reguladas por el artículo 107, se considerará renta afecta a las normas de la primera categoría, global complementario o adicional de esta ley, según corresponda, a excepción del que obtengan los contribuyentes que no estén obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, el cual estará exento del impuesto de la referida categoría.

En el caso de contribuyentes no sujetos a las normas del artículo 41 de la presente ley, el mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte y el valor de rescate

OFICINA DE PARTES CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe el rescate.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará rescate la liquidación de las cuotas de un fondo mutuo o un fondo de inversión público que haga el partícipe o aportante para reinvertir su producto en otro fondo mutuo o fondo de inversión público que no sea de los descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior. Para ello, el partícipe o aportante deberá instruir a la sociedad administradora del fondo mutuo o fondo de inversión público en que mantiene su inversión, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio de Impuestos Internos establecerá mediante resolución, incluyendo en ella la forma de operar mediante un intermediario, con la exigencia de trazabilidad al momento de rendir cuenta del respectivo mandato, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro fondo mutuo o fondo de inversión público administrado por ella o a otra sociedad administradora, quien lo destinará a la adquisición de cuotas en uno o más de los fondos mutuos o fondos de inversión público administrados por ella. También se entenderá que no existe rescate cuando se produzca la liquidación de las cuotas conforme a una instrucción del partícipe o aportante a la administradora en iguales términos a lo señalado, para invertir en otras series de un mismo fondo mutuo o fondo de inversión, o en series de otro fondo mutuo o de inversión que no sean de aquellas series acogidas a lo descrito en los numerales 2 y 3 del artículo anterior.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo se aplicarán, en el caso de existir reinversión de aportes en fondos mutuos o fondos de inversión público, comparando el valor de las cuotas adquiridas inicialmente por el partícipe o aportante, expresadas en unidades de fomento según el valor de dicha unidad el día en que se efectuó el aporte, menos los rescates de capital no reinvertidos efectuados en el tiempo intermedio, expresados en unidades de fomento según su valor el día en que se efectuó el rescate respectivo, con el valor de las cuotas que se rescatan en forma definitiva, expresadas de acuerdo al valor de la unidad de fomento del día en que se efectúe dicho rescate.

Las sociedades administradoras de los fondos mutuos o fondos de inversión públicos de los cuales se liquiden las cuotas y las administradoras de los fondos mutuos o fondos de inversión públicos en que se reinviertan los recursos deberán informar al Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine, sobre las inversiones recibidas, las liquidaciones de cuotas no consideradas rescates y sobre los

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

rescates efectuados. Además, las sociedades administradoras de los fondos mutuos o de los fondos de inversión públicos de los cuales se realicen liquidaciones de cuotas no consideradas rescates, deberán emitir un certificado en el cual consten los antecedentes que exija el Servicio de Impuestos Internos en la forma y plazos que éste determine. Adicionalmente, las sociedades administradoras de los referidos fondos deberán proporcionar el certificado a la administradora que recibe las reinversiones, en un plazo no mayor a 5 días, para efectos de la mantención del control del costo tributario.

La no emisión por parte de la sociedad administradora del certificado en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio de Impuestos Internos, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de conformidad al procedimiento establecido en el N° 1 del artículo 165 del Código Tributario.”.

Artículo sexto.- Agrégase, en el inciso segundo del numeral 16) de la letra E del artículo 12 del Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, lo siguiente:

“Se entenderá que cumplen con lo referido en este párrafo los servicios de gestión, y asesoría y/o consultoría de inversión financiera, incluyendo los servicios de administración patrimonial integral, prestados a personas naturales o jurídicas, *trusts*, patrimonios de afectación u otras entidades o contribuyentes cuyos propietarios no tengan domicilio ni residencia en Chile. Lo anterior procederá con independencia de que los activos o instrumentos financieros objeto de la gestión, administración o consultoría se encuentren radicados o registrados en Chile.”.

Artículo séptimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 3.475, de 1980, que modifica la Ley de Timbres y Estampillas contenida en el Decreto Ley N° 619, de 1974:

1. Sustitúyase, en el numeral 6 del artículo 24, la expresión “locales” por “, sean o no domiciliados o residentes en Chile”.

2. Elimínase, en el numeral 6 el artículo 24, el párrafo segundo.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

3. Agrégase, en el numeral 15 del artículo 24, antes del punto aparte, la frase "o en el país".

4. Agrégase un nuevo numeral 18 en el artículo 24, del siguiente tenor:

"Bonos u otros instrumentos de deuda de oferta pública que se encuentren eximidos de la obligación de inscripción en el Registro de Valores por la Comisión Para el Mercado Financiero, en ejercicio de la facultad señalada en el artículo 4° de la Ley N°18.045, emitidos para ser transados en segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.".

Artículo octavo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.544, que regula el tratamiento tributario de los instrumentos derivados:

1. Agrégase, en inciso segundo del artículo 4°, a continuación del último punto, lo siguiente:

"En el caso de personas naturales que no actúen en calidad de empresarios individuales, podrán compensar las pérdidas asociadas a instrumentos derivados con los ingresos generados asociado a instrumentos derivados en el mismo ejercicio, rentas del número 8 del artículo 17, y del número 2 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta".

2. Sustitúyase el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- Reconocimiento de los ingresos y deducción de los gastos. Las utilidades o pérdidas correspondientes a derivados, se reconocerán de acuerdo a las reglas y definiciones siguientes:

1. Por utilidades o pérdidas se entenderán todos aquellos resultados que se originen como consecuencia de la celebración, contratación, cesión de la oposición contractual, liquidación o compensación definitiva de los respectivos derivados. No constituyen liquidación los abonos, cargos, aportes o retiros de márgenes, garantías o colaterales que, sin extinguir ni reducir definitivamente la posición, solo reflejen la variación de valor de un contrato que permanece vigente; en tales casos el resultado se reconocerá al cierre, cesión o vencimiento de la posición.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

2. Los desembolsos consistentes en comisiones, primas u otros causados por los derivados, podrán ser deducidos en la determinación de la renta líquida, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y aun cuando no correspondan al giro del contribuyente.

3. Los contribuyentes regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de derivados sobre base percibida, a excepción de los contribuyentes que determinan su renta efectiva afecta a impuesto de primera categoría según contabilidad completa, quienes determinarán los resultados provenientes de operaciones de derivados en base percibida o devengada.

4. En el caso de contribuyentes de impuesto de primera categoría, las primas u otras contraprestaciones pagadas para tomar o adquirir una posición se reconocerán en la oportunidad en que dicha contraprestación sea devengada o pagada, lo que ocurra primero. Las primas u otras contraprestaciones recibidas se reconocerán como ingreso al momento de su percepción o devengo.”.

3. Reemplázase el número 1 del artículo 6° por el siguiente:

“1. Que los derivados no sean contratados con contrapartes o intermediarios establecidos, domiciliados o residentes en países o territorios que, a la fecha de celebración o realización de la respectiva operación, estén incluidos en la lista a que se refiere el artículo 41 H de la Ley sobre Impuesto a la Renta;”.

4. Sustitúyase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- Momento y forma de reconocimiento de los ingresos de las opciones. Los ingresos que, por concepto de pagos, derechos, primas u otros, se produzcan, se reconocerán de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Los tomadores de opciones regidos por esta ley deberán reconocer los resultados provenientes de opciones sobre base percibida, a excepción de los señalados en el número siguiente.

2. Los tomadores de opciones regidos por esta ley, que declaren sus rentas efectivas en la primera

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta según contabilidad completa, deberán aplicar las siguientes reglas:

a) Si el tomador de una opción no la ejerciere ni la cediere, el precio de la misma y los gastos de su adquisición solo podrán ser deducidos de la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría, en la medida que la respectiva operación cumpla copulativamente con las condiciones establecidas en el número 2 del artículo 5° y artículo 6° de esta ley, según corresponda. En los demás casos, no se permitirá la referida deducción y se aplicará lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Si el tomador de una opción la ejerciere, se considerará como valor de adquisición del activo subyacente el precio de ejercicio estipulado en el respectivo contrato, más los desembolsos incurridos en la celebración del mismo, en la medida que no hayan sido previamente deducidos de acuerdo a la letra a). Para todos los efectos tributarios, el valor señalado en esta letra se tendrá como el costo de adquisición del activo adquirido producto del ejercicio de la opción.

3. Los ingresos que, por razón de pagos, derechos, primas u otros conceptos se produzcan para el lanzador, se reconocerán como utilidad al momento de la celebración del respectivo contrato".

5. Sustitúyase el artículo 13° por el siguiente:

"Artículo 13.- Normas de fiscalización. Los contribuyentes que celebren derivados deberán presentar, en la forma y plazo que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, una o más declaraciones juradas, según dicho organismo lo estime pertinente, para los efectos de la fiscalización de los impuestos que correspondan, con la información y antecedentes que requiera acerca de tales derivados. Cuando no se hayan presentado oportunamente dichas declaraciones, así como cuando las presentadas contengan información o antecedentes erróneos, incompletos o falsos, aplicarán las sanciones generales establecidas en el artículo 97 del Código Tributario. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que dolosamente o con culpa grave no se hubiere presentado la información o antecedentes, se hubiere presentado inoportunamente, o se hubiere presentado en forma errónea, incompleta o falsa, los contribuyentes no podrán deducir las pérdidas o gastos provenientes de dichos derivados. En caso de que el contribuyente de todas formas haya deducido tales pérdidas o gastos se aplicará

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

según corresponda, lo dispuesto por los artículos 33, número 1°, letra g), y 21, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. En el caso de los contratos de derivados celebrados a través de intermediarios, el Servicio de Impuestos Internos podrá exigir a estos últimos la presentación de las referidas declaraciones juradas respecto de aquellos en cuya celebración hayan intervenido.

Si el contribuyente se negare a formular esta declaración, o si la presentada fuere maliciosamente incompleta o falsa, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, números 4° ó 5°, según corresponda, del Código Tributario.

Adicionalmente, los contribuyentes deberán mantener un registro de las operaciones de derivados que realicen, el que deberá contener la información y tendrá las características que el Servicio de Impuestos Internos determine mediante resolución, manteniendo tanto dicho registro como la documentación que dé cuenta de dichas transacciones a disposición del Servicio de Impuestos Internos para cuando éste lo requiera. En el caso de operaciones de derivados llevadas a cabo a través de intermediarios, la obligación establecida en este inciso pesará sobre éstos.

En el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N° 2 del artículo 6° de la ley N° 20.544, solo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.”

6. Sustitúyase el artículo 14° por el siguiente:

“Artículo 14.- Facultades de tasación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Servicio de Impuestos Internos, previa citación, podrá tasar los precios o valores pactados por las partes en los derivados a que se refiere esta ley, cuando estos difieran sustancialmente de los valores normales de mercado que habrían acordado partes no relacionadas, en operaciones y circunstancias comparables, considerando, entre otras, las características de la industria, sector o segmento, las funciones, activos o riesgos asumidos por las partes, las características específicas, componentes y elementos determinantes de los bienes,

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

servicios, contratos, o cualquier otra operación que se analice y, en general, cualquier otra circunstancia relevante.”.

Artículo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras individuales y deroga los cuerpos legales que indica:

1. Modifícase el artículo 1 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en la letra a), a continuación de la expresión “por cuenta y riesgo de los aportantes”, la siguiente frase:

“, sin perjuicio de la designación del gestor de inversiones para la administración de cartera en los términos del inciso segundo del artículo 16”.

b) Agrégase la siguiente letra n), nueva:

“n) Gestor de inversiones: persona o entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras a que se refiere el artículo 98 y sometida a la fiscalización de la Comisión conforme al Título II de esta ley, designada en el reglamento interno del fondo para la administración de cartera de todo o parte de los recursos de este conforme al inciso segundo del artículo 16.”.

c) Agrégase la siguiente letra o), nueva: “o) Comisión: Comisión para el Mercado Financiero.”.

2. Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el epígrafe, la frase “Normativa aplicable y fiscalización de la Superintendencia” por “Normativa aplicable, fiscalización y atribución normativa de la Comisión”.

b) Reemplázase, en los incisos primero y segundo, la palabra “Superintendencia” por “Comisión”, todas las veces que aparece.

c) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

"Asimismo, la Comisión, mediante norma de carácter general, podrá eximir a determinadas administradoras o fondos del cumplimiento de cualesquiera de los requisitos de esta ley, o establecer para ellos requisitos menos gravosos que los previstos en ella, cuando, atendidas sus condiciones o características, con ello no se comprometa el resguardo de los inversionistas, la fe pública o la estabilidad financiera. Esta facultad no se extiende a las disposiciones y obligaciones de carácter tributario.".

3. Reemplázase la letra c) del artículo 4°, por la siguiente:

"c) Alcanzado el volumen de negocios o clientes que la Comisión para el Mercado Financiero haya establecido mediante norma de carácter general, que permita presumir razonablemente que con los riesgos que enfrenta la entidad se puede comprometer la fe pública y estabilidad financiera, deberán contar con un patrimonio mínimo que la Comisión determinará en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la entidad, conforme a la metodología que ésta establezca mediante norma de carácter general, no pudiendo dicho patrimonio ser inferior a 10.000 unidades de fomento ni superior a 20.000 unidades de fomento. La acreditación y el cálculo de dicho patrimonio deberán efectuarse en la forma que determine la Comisión mediante norma de carácter general.".

4. Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

"Artículo 13.- Actualización anual de la garantía. El monto de la garantía deberá actualizarse anualmente para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre, a lo menos, equivalente al mayor valor entre:

i) 10.000 unidades de fomento; o

ii) Aquel porcentaje de los activos bajo administración del fondo, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su actualización, que determine la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la administradora en cuestión, el cual no podrá ser superior al 0,5%, y cuyo monto no podrá exceder de 25.000 unidades de fomento. La calidad de la gestión de riesgos será medida según una metodología estándar establecida mediante norma de carácter general de la Comisión, que considerará la calidad del gobierno corporativo, los riesgos de los activos y riesgos operacionales, y que el monto

OFICINA DE SENADORES Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

resultante no haga inviable el modelo de negocios de la administradora.

Para efectos del cálculo de la garantía que deba constituir la administradora conforme a este artículo, se excluirá del patrimonio del fondo la porción cuya gestión hubiere sido encomendada a uno o más gestores de inversiones conforme al artículo 16, sin perjuicio de la garantía que estos últimos deban constituir por dicha porción conforme al artículo 99.”.

5. Reemplázase el artículo 15 por el siguiente:

“Artículo 15.- Contratación de servicios externos. La administradora podrá conferir poderes especiales o celebrar contratos de servicios externos para la ejecución de actos, negocios o actividades comprendidos en la administración del fondo, incluida la administración de cartera de todo o parte de sus recursos.

Las actividades de auditoría interna, contabilización, valorización y gestión de riesgos y control interno, así como las demás que determine la Comisión mediante norma de carácter general, solo podrán encomendarse a las entidades sometidas a su fiscalización que ésta determine mediante la misma norma. La Comisión establecerá en dicha norma de carácter general los requisitos y condiciones que deberán cumplir dichas entidades, y las menciones mínimas que deberán contener los contratos respectivos. Tratándose de las actividades encomendadas conforme a este inciso, las decisiones, actuaciones y omisiones comprendidas en el ámbito del encargo serán de responsabilidad exclusiva de las entidades a las cuales se les encomienden. La administradora no responderá por ellas, salvo en cuanto el perjuicio provenga del incumplimiento de los deberes que esta ley le imponga directamente. La administradora conservará, en todo caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo.

La facultad de celebrar dichos contratos deberá constar en el reglamento interno del fondo, el que señalará si los gastos que de ellos deriven serán de cargo de la administradora o del fondo y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio del régimen especial establecido en el artículo siguiente.”.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

6. Reemplázase el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- Gestión de inversiones. La administradora podrá encomendar la administración de todo o parte de los recursos del fondo a un gestor de inversiones designado para tal efecto en el reglamento interno.

Solo podrá ser designada como gestor de inversiones una persona o entidad inscrita en el Registro de Administradoras de Carteras a que se refiere el artículo 98. El gestor quedará sometido a la fiscalización de la Comisión conforme al Título II de esta ley.

El encargo deberá constar por escrito y determinar la cartera encomendada y las facultades conferidas al gestor de inversiones. La Comisión determinará mediante norma de carácter general el contenido mínimo del contrato y los demás antecedentes relativos al gestor de inversiones que deberán constar en el reglamento interno, los cuales deberán considerar, al menos, la individualización del gestor, la identificación de la cartera cuya administración se le encomiende y la indicación de si es persona relacionada a la administradora. La remuneración solo podrá ser de cargo del fondo cuando así se establezca expresamente en dicho reglamento, debiendo en caso contrario ser de cargo de la administradora.

La administradora deberá verificar, en forma previa a que el gestor de inversiones asuma la administración de cartera, que éste cumple los requisitos establecidos en el Título II de esta ley. La infracción de esta obligación hará responsable a la administradora de los perjuicios que de ella se deriven para el fondo o sus partícipes.

El gestor no podrá encomendar a un tercero, total ni parcialmente, la administración de la cartera que le hubiere sido conferida.

En caso de insolvencia del gestor, de suspensión o cancelación de su inscripción en el Registro o de cualquier otra circunstancia que le impida continuar en el ejercicio de sus funciones, se aplicará el mecanismo de sustitución establecido en el reglamento interno. A falta de éste, o si no pudiere aplicarse, la administradora asumirá la administración de la cartera. La ocurrencia de cualquiera de estas circunstancias deberá ser informada a la Comisión y a los partícipes a más tardar el día hábil siguiente.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

La responsabilidad de la administradora y del gestor de inversiones se regirá por lo dispuesto en el artículo 17.”.

7. Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Deber de cuidado y responsabilidad. La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales deberán efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de los objetivos establecidos en el reglamento interno del fondo, en términos de la rentabilidad y seguridad de sus inversiones. La administración de cada fondo debe realizarse atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de éste y a que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta del mismo, se hagan en el mejor interés del fondo.

El otorgamiento de poderes o la celebración de contratos de servicios externos conforme al artículo 15 no alterará los deberes que esta ley impone a la administradora ni la responsabilidad que corresponda por su incumplimiento. Toda estipulación que excluya o limite dicha responsabilidad frente al fondo o sus partícipes les será inoponible.

Tratándose de una cartera encomendada a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, las decisiones, actuaciones y omisiones propias del gestor comprendidas en el ámbito del encargo serán de responsabilidad exclusiva de éste, en los términos del artículo 102. La administradora no responderá por ellas, salvo en cuanto el perjuicio provenga del incumplimiento de los deberes que esta ley le imponga directamente. La administradora conservará, en todo caso, la responsabilidad por las funciones y deberes no comprendidos en el encargo.

La administradora, en representación del fondo, podrá demandar a las personas que le hubieran ocasionado perjuicios al fondo por los daños causados a éste, en juicio sumario. El mecanismo, forma y plazo por el cual dichas indemnizaciones serán enteradas al fondo o traspasadas a sus partícipes deberá estar establecido en el reglamento interno de cada fondo.

La administradora estará obligada a indemnizar al fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

que ella o cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren al fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualesquiera de las actuaciones prohibidas a que se refieren los artículos 22 y 23 de la presente ley. Esta obligación no comprenderá las actuaciones u omisiones propias de un gestor de inversiones comprendidas en la cartera encomendada conforme al artículo 16, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la administradora por sus propias actuaciones u omisiones. Las personas que hubieran participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables del reembolso, que incluirá el daño emergente y el lucro cesante.”.

8. Agrégase, en el artículo 20, a continuación de la letra e), la siguiente letra f), nueva:

“f) Seleccionar con la diligencia debida al gestor de inversiones según lo establecido en el artículo 16, y supervisar de manera permanente el desempeño de sus funciones, incluyendo el cumplimiento del encargo, de las políticas del reglamento interno que le resulten aplicables y de las condiciones bajo las cuales fue designado.”.

9. Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Dicho pronunciamiento deberá alcanzar los mecanismos de control interno relativos a las funciones que la administradora hubiere encomendado a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, incluyendo los procedimientos de selección y supervisión permanente a que se refiere el artículo 20."

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el gestor de inversiones deberá poner a disposición de la empresa de auditoría externa del fondo toda la información necesaria para el cumplimiento de su cometido, en la forma y plazos que ésta razonablemente les requiera.”.

10. Modifícase el artículo 38 de la siguiente forma:

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

a) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

b) Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general, en la medida que así lo permita" por "contemple".

c) Reemplázase, en el inciso quinto, la palabra "Superintendencia" por "Comisión".

d) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

"Con todo, quedarán exceptuados de la obligación de registro señalada en el inciso segundo aquellos fondos no rescatables dirigidos exclusivamente a inversionistas calificados, siempre que la no inscripción de sus cuotas en una bolsa de valores nacional o extranjera se establezca expresamente en su reglamento interno. En tal caso, la administradora no podrá establecer mecanismos destinados a asegurar a sus partícipes un mercado secundario para sus cuotas y con ello las cuotas no podrán acogerse a los tratamientos o regímenes tributarios especiales contemplados en el artículo 107 y 108 de la Ley de Impuesto a la Renta para valores de oferta pública inscritos o registrados en bolsa.".

11. Intercálase, en el artículo 45, a continuación de la expresión "a la administradora,", la frase "al gestor de inversiones, cuando corresponda,".

12. Agrégase, en el artículo 48, el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando la administración de cartera de todo o parte de los recursos del fondo corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, el reglamento interno deberá establecer el alcance de la administración de cartera a su cargo, las facultades y límites del gestor de inversiones, sus obligaciones de información, deber de reserva, las reglas aplicables al ejercicio de derechos políticos, y las condiciones para su suspensión, sustitución y término. Adicionalmente, deberá indicar la forma en la cual el gestor de inversiones dará cumplimiento a las políticas indicadas en este artículo.".

13. Modifícase el artículo 52 de la siguiente forma:

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

a) Intercálase, a continuación de la expresión “por la administradora”, la primera vez que aparece, la siguiente frase: “o, dentro del ámbito de la administración de cartera a cargo del gestor de inversiones conforme artículo 16, por el gestor de inversiones”.

b) Reemplázase la frase "en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre." por la siguiente:

“en forma separada de las operaciones que la administradora o el gestor de inversiones realicen con sus recursos propios y de las operaciones correspondientes a los demás fondos y carteras que administren o gestionen, según corresponda.”.

14. Modifícase el artículo 56 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Esta obligación regirá igualmente respecto del gestor de inversiones, dentro del ámbito de la cartera cuya administración se le hubiere encomendado conforme al artículo 16.".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Tratándose de una cartera encomendada a un gestor de inversiones, corresponderá a éste, en los términos del artículo 102, la responsabilidad por que las inversiones que efectúe se ajusten a las políticas, requisitos, condiciones, restricciones y límites establecidos en el reglamento interno del fondo, en el reglamento general de fondos y en el encargo, y la administradora no responderá por dichas decisiones de inversión, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponda conforme al artículo 17. El gestor deberá proporcionar a la administradora, en la forma y oportunidad que ésta le requiera, la información sobre la composición, liquidez y valorización de la cartera encomendada que necesite para dar cumplimiento al inciso anterior, y ejecutar dentro del plazo instruido las liquidaciones de activos que aquélla le solicite para el pago de rescates, distribuciones u otras obligaciones del fondo. Si el gestor no diere cumplimiento a dichas instrucciones dentro de plazo, la administradora podrá adoptar directamente las medidas que correspondan, sin perjuicio de la responsabilidad del gestor por su incumplimiento.”.

OFICINA VIRTUAL
CHILE
09-09-2026
09:38

15. Modifícase el artículo 58 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Cuando la administración de cartera corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, el fondo no podrá invertir en acciones o títulos de participación emitidos por el gestor de inversiones, ni en instrumentos, contratos o bienes, emitidos, garantizados o de propiedad de personas relacionadas al gestor de inversiones. Asimismo, el fondo no podrá invertir en cuotas de fondos cuya administración de cartera la tenga el mismo gestor de inversiones o una persona relacionada al gestor de inversiones, salvo que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 61.".

b) Intercálase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"En el evento que un determinado emisor en el cual el fondo mantiene inversiones pase a ser persona relacionada al gestor de inversiones, éste deberá informar dicha circunstancia a la administradora a más tardar al día hábil siguiente de haber tomado conocimiento del hecho. La administradora deberá informar al Comité de Vigilancia, si lo tuviere, y a la Comisión a más tardar al día hábil siguiente de recibida dicha información. La regularización de la situación deberá efectuarse dentro del plazo de 24 meses, contado desde que ésta se produjo.".

16. Modifícase el artículo 60 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la expresión "cuando se deban a causas imputables a la administradora" por la siguiente:

"cuando se deban a causas imputables a la administradora o, tratándose de la administración de cartera a cargo de un gestor de inversiones conforme al artículo 16, a causas imputables a éste,".

b) Reemplázase la expresión "por causas ajenas a la administración" por la siguiente:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

"por causas ajenas a la administración y, en su caso, al gestor de inversiones,".

17. Agrégase, en el artículo 65, el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando la administración de cartera corresponda a un gestor de inversiones conforme al artículo 16, las obligaciones establecidas en este artículo podrán ser cumplidas a través del gestor de inversiones, quien las ejercerá conforme a lo previsto en el reglamento interno del fondo, siempre que éste así lo establezca. En tal caso, el gestor quedará sujeto a la política de votación contenida en el reglamento interno y a las mismas obligaciones, prohibiciones y restricciones aplicables a la administradora respecto del ejercicio de dichos derechos, y la administradora conservará el deber de velar por la asistencia y el ejercicio oportuno de los derechos de voz y voto. Para tal efecto, el gestor de inversiones deberá informar a la administradora la asistencia y el sentido del voto ejercido.".

18. Agrégase, en el inciso primero del artículo 69, a continuación de la expresión "sociedad administradora del fondo", la siguiente frase:

", ni al gestor de inversiones a quien corresponda la administración de cartera del fondo en la forma señalada en el artículo 16.".

19. Modifícase el artículo 70 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra a), la expresión "la administradora cumpla" por "la administradora, y el gestor de inversiones, cuando corresponda, cumplan".

b) Reemplázase, en la letra c), la expresión "la administradora ha actuado" por "la administradora o el gestor de inversiones, cuando corresponda, ha actuado".

c) Reemplázase, en la letra e), la expresión "la administradora del fondo." por "la administradora del fondo o, cuando corresponda, del gestor de inversiones.".

d) Reemplázase, en la letra f), la expresión "Requerir de la administradora" por "Requerir de la administradora y, cuando corresponda, del gestor de inversiones,

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

20. Modifícase el artículo 74 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en la letra b), la expresión "Acordar la sustitución de la administradora." por "Acordar la sustitución de la administradora o del gestor de inversiones, cuando corresponda.".

b) Reemplázase el inciso final por el siguiente:

"En los casos señalados en las letras b) y f) y cuando el reemplazo o liquidación no hayan provenido de causas imputables a la administradora o, tratándose de la sustitución del gestor de inversiones, a éste, el reglamento interno podrá establecer el pago de una indemnización a la administradora o al gestor de inversiones, según corresponda, por los perjuicios irrogados a ésta o a éste, por un monto o porcentaje preestablecido en dicho reglamento.".

21. Intercálase, en el artículo 76, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Para efectos del cálculo de los quórums de constitución y acuerdo establecidos en este artículo, no se considerarán aquellas cuotas mantenidas por cuenta de terceros respecto de las cuales el custodio no se encuentre facultado para ejercer el derecho a voto conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de la ley N° 18.045.".

22. Agrégase, en el artículo 95, el siguiente inciso final, nuevo:

"Se regirá asimismo por este Título, cualquiera sea el número de mandantes o el monto de las carteras que administre el mandatario, la administración de cartera de recursos de un fondo encomendada a un gestor de inversiones conforme al artículo 16 de esta ley.".

23. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 97:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión", y agrégase la siguiente letra c), nueva:

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

"c) Que el mandatario administre cartera de recursos de uno o más fondos, en calidad de gestor de inversiones conforme al artículo 16 de esta ley.".

b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión".

c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: "La Comisión fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas contenidas en el presente título, respecto de los bancos e instituciones financieras cuando actúen como mandatarios.".

24. Modifícase el artículo 98 de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión", y, a continuación de la expresión "las distintas funciones de los mandatarios", antes del punto final, agrégase la siguiente frase: ", entre ellas, la administración de cartera de recursos de fondos a cargo de un gestor de inversiones conforme al artículo 16".

b) En el inciso final, reemplázase la expresión "Superintendencia" por "Comisión" y agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: "Tratándose del gestor de inversiones a que se refiere el artículo 16, dichas exigencias le serán aplicables cualquiera sea el monto de las carteras que administre, su volumen de negocios o el número de mandantes.".

25. Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Garantía. Los mandatarios deberán constituir y mantener permanentemente una garantía en beneficio de sus mandantes, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandato. El monto de dicha garantía será determinado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de esta ley. Serán aplicables a esta garantía lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta ley.

Tratándose de la garantía que deba constituir un gestor de inversiones conforme al artículo 16, su monto se determinará de conformidad con el artículo 13, tomando como base el patrimonio promedio diario de la cartera cuya administración se le hubiere encomendado, correspondiente al trimestre calendario anterior a la fecha de su constitución.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

actualización, según corresponda. Dicha garantía deberá constituirse a más tardar en la fecha en que el gestor de inversiones asuma la administración de la cartera encomendada, y mantenerse vigente mientras subsista el encargo.”.

26. Agréganse, en el artículo 102, los siguientes incisos finales, nuevos:

“Tratándose de un gestor de inversiones, éste será responsable, en los mismos términos señalados en este artículo, de los perjuicios que sus actuaciones u omisiones ocasionen al fondo o a sus partícipes.

Tratándose de la ejecución u omisión, por el gestor de inversiones o por cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios, de cualquiera de las actuaciones prohibidas que le resulten aplicables conforme al artículo 103, la obligación de indemnizar al fondo y a sus partícipes se regirá por lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 17.”.

27. Modifícase el artículo 103 de la siguiente forma:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Cuando el mandante sea un fondo, las autorizaciones a que se refieren las letras b), c) y d) precedentes deberán constar expresamente en el reglamento interno del fondo, no siendo suficiente para estos efectos la sola autorización de la administradora.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En todo caso, serán aplicables a las entidades que presten el servicio de administración de cartera a fondos, en calidad de gestor de inversiones conforme al artículo 16, las prohibiciones señaladas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h) e i) del artículo 22 y en el artículo 23 de la presente ley. Para estos efectos, la referencia a la administradora contenida en las letras b) y c) del artículo 22 se entenderá hecha al gestor de inversiones, y la autorización con límite anual y en condiciones de mercado a que se refiere la letra c) deberá constar en el reglamento interno del fondo.”.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Artículo décimo.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.010, que establece normas para las operaciones de crédito y otras obligaciones de dinero que indica:

1. Modifíquese el artículo 5°, de la siguiente forma:

a) Suprímase, en el literal d), la expresión "o una sociedad financiera".

b) Agréganse tres nuevos literales, e), f) y g), del siguiente tenor:

"e) Las que constan en títulos de deuda regulados en los títulos XVI, XVII y XXIV de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, solo en cuanto a la suma que recibe o tiene derecho a recibir el suscriptor de los títulos por sobre el capital e intereses consignados en el instrumento de emisión, que se genera por la adquisición de dichos títulos a un valor inferior al monto nominal consignado en ese instrumento, siempre que los títulos se encuentren inscritos en el Registro de Valores o en el Registro de Valores Extranjeros de la Comisión, o que no hayan sido ofrecidos públicamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 inciso segundo de la referida ley y en la normativa dictada al efecto por la Comisión.

Aquellas en que el deudor tenga la calidad de inversionista calificado, en los términos del artículo 4° bis de la ley N° 18.045 y de las normas de carácter general que al respecto dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Para que opere esta exclusión, se deberá dejar expresa constancia de la concurrencia de las circunstancias que la hacen procedente en el instrumento en que conste la operación, junto con una declaración del deudor en que afirme cumplir con los requisitos para ello.

Las que se pacten por un monto superior a 10.000 unidades de fomento.".

2. Agrégase en el artículo 6° bis el siguiente inciso final, nuevo:

"La Comisión deberá elaborar un informe anual sobre los efectos de la aplicación de la misma.".

3. Elimínase, en el artículo 7°, la frase "y sociedades financieras".

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

Artículo décimo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 20.009, que establece un régimen de limitación de responsabilidad para titulares o usuarios de tarjetas de pago y transacciones electrónicas en caso de extravío, hurto, robo o fraude:

1. Modifícase el artículo 4 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las siguientes oraciones:

"La declaración jurada deberá ajustarse al formato único que establezca el Ministerio de Hacienda mediante uno o más decretos exentos, dictados bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Dicho formato no podrá contemplar menciones adicionales a las señaladas en este inciso, ni el emisor podrá exigir antecedentes adicionales al suscribirse la declaración. El formato estará disponible en la página web del ministerio, para su adecuada publicidad.".

b) Agrégase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión "para la referida cancelación o restitución.", la siguiente oración:

"La denuncia podrá efectuarse por medios electrónicos, a través de los canales habilitados al efecto por cualquiera de los organismos señalados en este inciso, y el comprobante electrónico que éstos emitan constituirá respaldo suficiente para los efectos de esta ley.".

c) Intercálase, en el inciso undécimo, entre la palabra "responsable" y la expresión "de los perjuicios", la expresión "frente al usuario".

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"La responsabilidad que esta ley asigna al emisor frente al usuario es sin perjuicio del derecho de aquél a repetir, en los términos previstos en el inciso quinto del artículo 6, en contra de las demás entidades señaladas en el inciso primero de dicho artículo que hubieren contribuido, por acción u omisión, a la ocurrencia del fraude o a la imposibilidad de prevenirlo. Lo anterior no obsta al ejercicio de las demás acciones que correspondan al emisor conforme a esta ley, a las

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

demás leyes y regulaciones aplicables y a los términos y condiciones contractuales que las vinculen.”.

2. Agrégase, en el artículo 4 bis, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“El usuario responderá hasta de culpa leve por el incumplimiento de los deberes establecidos en el inciso primero.”.

3. Agrégase el siguiente artículo 4 ter, nuevo:

“Artículo 4 ter.- Se presumirá la culpa leve del usuario cuando la operación desconocida por el usuario hubiere sido realizada con autenticación reforzada, en los términos del artículo 4 de esta ley, para efectos de los procedimientos ante el juez de policía local a que se refieren los artículos 5 y 5 bis.”.

4. Modifícase el artículo 5 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en el inciso primero, la expresión “dentro de diez días hábiles” por “dentro de quince días hábiles”, y la expresión “será de quince días hábiles” por “será de veinte días hábiles”.

b) Elimínase en los incisos tercero, cuarto y quinto la palabra “grave”.

c) Elimínase el inciso octavo.

5. Modifícase el artículo 5 bis de la siguiente forma:

a) Elimínase en los incisos primero, sexto y séptimo la palabra “grave”, y, en el inciso segundo, la segunda vez que aparece dicha palabra.

b) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “en el artículo 5 ter” por “en los artículos 4 ter y 5 ter” y la expresión “al vencimiento del plazo previsto en el inciso segundo del artículo anterior” por “al vencimiento del plazo de siete días adicionales previsto en el inciso segundo del artículo anterior”.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

6. Modifícase el artículo 5 ter de la siguiente forma:

a) Elimínase, en la letra e), la palabra "grave".

b) Elimínase la letra h).

7. Agrégase, en el artículo 5 quáter, el siguiente inciso final, nuevo:

"La Comisión remitirá al Servicio Nacional del Consumidor, con la periodicidad y en la forma que determine la norma de carácter general a que se refiere el inciso primero, la información recibida conforme a este artículo, para el ejercicio de las funciones que le encomienda la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores. El Servicio deberá mantener respecto de dicha información la misma reserva que resulte aplicable a la Comisión, y solo podrá utilizarla para la finalidad antes señalada.".

8. Modifícase el artículo 6 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión "incluyendo los proveedores de servicios de iniciación de pagos" por la siguiente:

"incluyendo los proveedores de servicios de iniciación de pagos, los operadores sub-adquirentes, los proveedores de servicios para procesamiento de pagos, las sociedades de apoyo al giro que presten servicios asociados a pagos, los titulares de marcas de tarjetas de pago, las entidades que administren u operen sistemas de pago o de compensación, y las instituciones proveedoras de cuentas y demás instituciones participantes del Sistema de Finanzas Abiertas a que se refiere el Título III de la ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec".

b) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"La Comisión para el Mercado Financiero, a través de norma de carácter general, podrá establecer los requisitos y condiciones que deberán observar los emisores, los operadores y las demás entidades señaladas en el inciso primero que se encuentren sujetas a su fiscalización, para

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

cumplir con los deberes de seguridad y cuidado establecidos en este artículo y, especialmente, tratándose de emisores y operadores, lo señalado en las letras a), b), c) y d) del inciso precedente, pudiendo sancionar los incumplimientos de dichas entidades conforme al procedimiento establecido en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero. Para ello, la Comisión podrá requerir de las referidas entidades toda la información y antecedentes que estime necesarios para determinar el cumplimiento de las obligaciones.”.

c) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“El emisor que hubiere cancelado cargos, restituido fondos o indemnizado perjuicios en conformidad a esta ley tendrá derecho a repetir en contra de las demás entidades señaladas en el inciso primero que, por incumplimiento de los deberes de seguridad que les resulten exigibles, hubieren contribuido, por acción u omisión, a la ocurrencia del fraude o a la imposibilidad de prevenirlo, en proporción a dicha contribución. Esta acción se tramitará conforme a las reglas del procedimiento sumario y prescribirá en el plazo de cuatro años contado desde el pago. Las estipulaciones contractuales entre las entidades podrán regular la forma de hacer efectiva la repetición, pero no podrán excluirla ni limitarla en los casos previstos en este inciso.”.

Artículo décimo segundo.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.876, que establece el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores:

1. Incorpórase un nuevo artículo 7° bis del siguiente tenor:

“Artículo 7° bis.- Los mutuos hipotecarios endosables otorgados de conformidad con el Título V del decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, y con el número 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos podrán ser depositados en una empresa de depósito de valores regida por esta ley, en los términos y condiciones que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

El depósito será voluntario y se perfeccionará mediante la entrega a la empresa de la copia autorizada única de la respectiva escritura pública. Dicha entrega no transferirá el dominio del mutuo a la empresa de depósito ni requerirá que éste sea endosado a su favor. La empresa deberá

OFICINA DE PARTES CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

mantener inmovilizada la copia autorizada mientras el mutuo permanezca depositado.

Durante dicho período, el mutuo solo podrá transferirse mediante el cargo efectuado en la cuenta de quien lo transfiere y el correspondiente abono en la cuenta de quien lo adquiere, sobre la base de una comunicación electrónica entregada por los interesados a la empresa.

La transferencia así efectuada producirá, desde la anotación en cuenta, los mismos efectos jurídicos que el endoso y comprenderá las garantías, derechos y privilegios inherentes o accesorios al crédito. La persona a cuyo nombre se encuentre abonado el mutuo será considerada como su titular y acreedor legítimo para todos los efectos legales. Las transferencias deberán respetar las restricciones aplicables a los cesionarios y a la administración de los mutuos hipotecarios endosables, de conformidad con las leyes que los regulen.

Todo endoso material practicado mientras el mutuo permanezca depositado carecerá de efecto. La empresa de depósito emitirá, a requerimiento del titular, un certificado que individualice el mutuo y acredite su titularidad. Dicho certificado, junto con una copia autorizada de la escritura pública respectiva, tendrá mérito ejecutivo y reemplazará, para efectos del ejercicio de los derechos del acreedor y del cobro judicial del crédito, a la copia autorizada única mantenida en depósito. Mientras el mutuo permanezca depositado no será necesario anotar al margen de la inscripción hipotecaria cada una de sus transferencias.

Antes de iniciar la ejecución de la garantía hipotecaria o de requerir su alzamiento, deberá anotarse la transferencia al titular vigente, para lo cual será título suficiente el certificado emitido por la empresa de depósito. La copia autorizada solo podrá ser retirada una vez extinguidas íntegramente las obligaciones emanadas del mutuo, canceladas las correspondientes anotaciones en cuenta, o en virtud de una resolución judicial. La Comisión regulará, mediante norma de carácter general, las condiciones de incorporación de los mutuos al sistema, la apertura y operación de las cuentas, el contenido y forma de emisión de los certificados, la rectificación de anotaciones, la conservación de los antecedentes, la seguridad y continuidad operacional y los demás aspectos necesarios para la aplicación de este artículo.”.

2. Reemplázase la letra e) del artículo 20 por la siguiente:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

"e.- Constituir las garantías y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de sus obligaciones, y en particular, para responder por la restitución de los valores recibidos en custodia. El monto de las garantías o seguros y las condiciones para su determinación, fluctuación y actualización serán establecidas por la Comisión en función de la calidad de la gestión de riesgos que posea la empresa en cuestión, no pudiendo en ningún caso su monto conjunto ser inferior al 0,25 por mil ni superior al 0,5 por mil del total de los valores, debiendo actualizarse trimestralmente. La calidad de la gestión de riesgos será medida conforme a la metodología que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, la que deberá tener en consideración la calidad del gobierno corporativo y gestión de riesgos de la entidad. El monto que determine la Comisión no podrá en ningún caso ser superior a 1.500.000 unidades de fomento.".

Artículo décimo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones:

1. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 20 O, la expresión "seis unidades tributarias mensuales" por "ocho unidades tributarias mensuales".

2. Agrégase, en el artículo 34, el siguiente inciso final, nuevo:

"Asimismo, no obstante lo dispuesto en el inciso primero, los recursos del Fondo de Pensiones podrán transferirse en dominio y entregarse en garantía, según corresponda, para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 45 ter, incluso en Cámaras de Compensación. Respecto de los recursos entregados en garantía para caucionar dichas operaciones, cesará la inembargabilidad, y podrán ser realizados conforme a lo pactado, solo para hacer efectivas las obligaciones emanadas de tales operaciones.".

3. Incorpórase, a continuación del artículo 45 bis, el siguiente artículo 45 ter, nuevo:

"Artículo 45 ter. Con el objeto de administrar la liquidez del Fondo de Pensiones, la Administradora podrá celebrar por cuenta de éste operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de propiedad del Fondo, y operaciones de compra con pacto de retroventa sobre instrumentos de deuda, en los términos del artículo 8 bis de la ley N° 18.876,

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

siempre que se celebren al amparo de un convenio marco de contratación reconocido por el Banco Central de Chile.

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra tendrán por objeto exclusivo proveer liquidez transitoria al Fondo, y los recursos obtenidos en virtud de ellas no podrán destinarse a la adquisición de instrumentos representativos de capital, constituir posiciones netas vendedoras ni, en general, a incrementar la exposición del Fondo a riesgos de mercado. Lo anterior no obsta a la colocación transitoria de dichos recursos conforme al inciso siguiente, ni a su mantención en instrumentos de alta liquidez con arreglo al Régimen de Inversión.

Las operaciones de compra con pacto de retroventa tendrán por objeto exclusivo la colocación transitoria de excedentes de liquidez del Fondo. El Régimen de Inversión determinará las condiciones y límites bajo los cuales los instrumentos adquiridos en virtud de ellas podrán ser objeto de nuevas operaciones de las reguladas en este artículo, entregarse en garantía o transferirse a cualquier otro título mientras se encuentre pendiente la retroventa, no pudiendo en caso alguno el plazo de dichas operaciones exceder del plazo pendiente de la retroventa respectiva.

Las operaciones a que se refiere este artículo sólo podrán recaer sobre instrumentos de deuda de alta liquidez y bajo riesgo de crédito. El Régimen de Inversión determinará, para cada tipo de operación, la nómina de instrumentos elegibles que cumplan dicho estándar, los límites a los que se sujetarán estas operaciones, las contrapartes elegibles, los plazos, los márgenes, las exigencias de liquidez, los mecanismos de liquidación, las obligaciones de reporte y las demás condiciones que deberán cumplirse.

Para todos los efectos legales, y sin perjuicio de su tratamiento tributario, estas operaciones constituyen venta con pacto de retrocompra o compra con pacto de retroventa, según corresponda, y no importan la constitución de una garantía real ni un mutuo u otra operación de crédito de dinero. Las transferencias de márgenes que se efectúen conforme al convenio marco respectivo se realizarán mediante la transferencia de dominio y no constituirán prenda ni otro derecho real sobre los bienes del Fondo. Sin perjuicio de ello, para efectos de la determinación del valor del Fondo conforme al artículo 35, de los límites de inversión establecidos en esta ley y en el Régimen de Inversión, y de la información que deba proporcionarse a la Superintendencia y a los afiliados, tratándose

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

de operaciones de venta con pacto de retrocompra los instrumentos transferidos se seguirán computando en la cartera del Fondo y la obligación de retrocompra se registrará como un pasivo de éste, y tratándose de operaciones de compra con pacto de retroventa, los instrumentos adquiridos no se computarán en la cartera del Fondo, registrándose en ella el derecho a la retroventa, el que se computará para efectos de los límites de exposición por contraparte que establezca el Régimen de Inversión.

No podrán celebrarse estas operaciones con la Administradora ni con personas relacionadas a ella en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045. Las operaciones entre Fondos administrados por una misma Administradora solo podrán celebrarse en las condiciones que determine el Régimen de Inversión, el que deberá establecer los resguardos necesarios para asegurar que sus términos correspondan a condiciones de mercado y que ninguno de los Fondos participantes resulte perjudicado.

En caso de incumplimiento de la contraparte, terminación anticipada de una operación de compra con pacto de retroventa o ejecución del convenio marco respectivo, cuando como consecuencia de cualquiera de estos eventos los instrumentos adquiridos queden definitivamente en poder del Fondo, éste podrá mantenerlos por el plazo que determine el Régimen de Inversión, aun cuando ello importe exceder los límites de inversión aplicables o se trate de instrumentos no elegibles, debiendo enajenarlos ordenadamente dentro de dicho plazo.”.

4. Agrégase, en el artículo 46, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, también podrán efectuarse giros con cargo a dichas cuentas para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones señaladas en el artículo 45 ter.”.

5. Intercálase en el artículo 48, a continuación de la expresión “las operaciones señaladas en la letra l) del inciso segundo del artículo 45”, la frase “y las operaciones de venta con pacto de retrocompra y de compra con pacto de retroventa a que se refiere el artículo 45 ter.”.

6. Agrégase, en el artículo 138, el siguiente inciso final, nuevo:

“Lo dispuesto en el inciso primero tampoco obsta a la transferencia de dominio de estos valores ni a su

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

entrega en garantía para la celebración y cumplimiento de las operaciones a que se refiere el artículo 45 ter. Tratándose de los valores entregados en garantía conforme a este inciso, no serán aplicables la inembargabilidad ni la prohibición de decretar medidas precautorias establecidas en el inciso primero, solo para los efectos de hacer efectivas las obligaciones caucionadas.”.

Artículo décimo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican:

1. Reemplázase, en el numeral 4 del artículo 55 bis, la frase “si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66” por “si como resultado de ello dejare de cumplir la proporción mínima de patrimonio efectivo establecida en el inciso primero del artículo 66 o la exigencia de capital básico adicional que le fuere aplicable conforme al artículo 66 quáter”.

2. Reemplázase, en el inciso cuarto del artículo 56, la frase “a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter” por “a que se refieren los artículos 66 bis, 66 ter y 66 quáter”.

3. Modifícase el artículo 61 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel A, la expresión “a que se refieren los artículos 66 bis y 66 ter” por “a que se refieren los artículos 66 bis, 66 ter y 66 quáter”.

b) Reemplázase, en el párrafo correspondiente al Nivel B, la expresión “establecidos en los artículos 66 bis o 66 ter” por “establecidos en los artículos 66 bis, 66 ter o 66 quáter”.

4. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 66, la frase “de acuerdo con los artículos 51, 66 quáter y 66 quinquies” por “de acuerdo con los artículos 51 y 66 quinquies”.

5. Reemplázase, en la letra a) del artículo 66 quáter, la expresión “entre 1,0 a 3,5 puntos porcentuales” por “entre 0,0 a 3,5 puntos porcentuales”.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

6. Introdúcense las siguientes modificaciones en el número 7) del artículo 69.

a) Agrégase, en el párrafo primero, tras el punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración "Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de depositar la copia autorizada y transferir el crédito mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.876.".

b) Sustitúyese, en el párrafo tercero, la expresión "artículo 21 bis" por "artículo 88".

7. Reemplázase, en la letra a) del artículo 77, la expresión "a que se refieren los artículos 66, 66 bis y 66 ter" por "a que se refieren los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter".

8. Reemplázase, en el literal i) del inciso segundo del artículo 78, la expresión "conforme a los artículos 66, 66 bis y 66 ter" por "conforme a los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter".

9. Reemplázase, en el número 2) del inciso segundo del artículo 81, la expresión "en los artículos 66, 66 bis y 66 ter," por "en los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter,".

Artículo décimo quinto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores:

1. Incorpórase el siguiente artículo 2° bis, nuevo:

"Artículo 2° bis.- Quedará sometida a la fiscalización de la Comisión, en los términos que ésta determine mediante norma de carácter general, la actividad de las entidades que de manera habitual y remunerada determinen, calculen o difundan precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros, cuando éstos sean utilizados por entidades fiscalizadas por la Comisión o por otros organismos fiscalizadores. Para estos efectos, la Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere el decreto ley N°3.538, de 1980, debiendo observar en la dictación de dicha normativa el principio de proporcionalidad basada en riesgos.".

2. Modifícase el artículo 54 de la siguiente forma:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión "deberá previamente informar tal hecho al público en general" por "deberá informar tal hecho al público en general en la forma y oportunidad establecidas en los incisos siguientes".

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la oración "La comunicación y la publicación antes mencionadas deberán efectuarse, a lo menos, con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretenda perfeccionar los actos que permitan obtener el control de la sociedad anónima respectiva y, en todo caso, tan pronto se hayan formalizado negociaciones tendientes a lograr su control o tan pronto se haya entregado información o documentación reservada de esa sociedad", por la siguiente:

"La comunicación y publicación deberán efectuarse a más tardar el día hábil siguiente a la celebración de un acto o contrato vinculante destinado a permitir la adquisición del control y, en todo caso, con a lo menos diez días hábiles de anticipación a la fecha en que dicha adquisición se haga efectiva. La celebración del referido acto o contrato no se considerará, para estos efectos, adquisición o perfeccionamiento del control.".

3. Modifícase el artículo 104 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la oración final por la siguiente:

"La escritura contendrá aquellas cláusulas mínimas que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.".

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"En caso de que la escritura de emisión no contemple la naturaleza del arbitraje a que deberán ser sometidas las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, de su vigencia o de su extinción, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores.".

4. Reemplázase el artículo 123 por el siguiente:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

"Artículo 123.- La junta será convocada por los medios, en la forma y con la anticipación que determine la Comisión mediante norma de carácter general. En todo caso, la convocatoria deberá efectuarse con una anticipación no inferior a diez días.".

5. Reemplázase el artículo 131 por el siguiente:

"Artículo 131.- Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 103 de esta ley, la oferta pública de valores representativos de deuda cuyo plazo no sea superior a 60 meses también podrá efectuarse mediante la emisión de pagarés u otros títulos de crédito, con sujeción a las disposiciones de esta ley y a los requisitos que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

Las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión, vigencia o extinción de los valores indicados en el inciso primero, serán sometidas a arbitraje. Si nada se dijere, se entenderá que estas diferencias deberán ser conocidas por uno o más árbitros arbitradores. No obstante lo anterior, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia de árbitros y someterlo a la decisión de la justicia ordinaria.

La emisión de los instrumentos que regula el presente artículo podrá ser efectuada mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, con tasas de interés, reajustabilidad y plazos de vencimiento, según las normas de carácter general que dicte la Comisión.

Se entenderá que la emisión de estos instrumentos es por la línea de títulos de deuda cuando las colocaciones individuales vigentes no superen el monto total de la línea inscrita en la Comisión. El plazo de vencimiento de las emisiones de efectos de comercio de una línea no podrá ser superior a aquél referido en el inciso primero de este artículo. En todo caso, las líneas de títulos de deuda podrán tener una vigencia de hasta diez años contados desde su inscripción en el Registro de Valores.

Las características de la emisión, sea mediante títulos de deuda de montos fijos o por líneas de títulos de deuda, deberán constar en escritura pública suscrita por el representante de la entidad emisora. Si la emisión fuere por líneas de títulos de deuda, las características específicas de

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

cada colocación deberán también constar en escritura pública, suscrita en la forma antedicha.

La Comisión, mediante norma de carácter general, regulará las menciones que deberán contener las escrituras públicas referidas.

Los pagarés, letras u otros títulos de crédito que se emitan conforme a las normas de este Título o del Título XVI tendrán mérito ejecutivo, sea que se emitan de manera física o mediante anotaciones en cuenta de acuerdo con el artículo 11 de la ley N° 18.876. Los certificados que la empresa de depósito de valores emita en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley N° 18.876 también tendrán mérito ejecutivo. Dicho certificado deberá acreditar que el título respectivo ha sido anotado en cuenta e indicará, además, su monto, fecha de vencimiento y tasa de interés.

Los bancos y las sociedades financieras que operen en el país no quedarán sujetos a este Título y, si estuvieren autorizados para emitir pagarés u otros títulos de crédito, lo harán en conformidad a las normas que los rijan.

Los pagarés u otros títulos de crédito que se emitan en conformidad a las disposiciones de este Título solo podrán prorrogarse o renovarse dentro del plazo máximo establecido en el inciso primero.

Sin perjuicio de lo establecido en dicho inciso, la emisión de títulos de deuda regulados por este artículo podrá también efectuarse bajo la forma y disposiciones del Título XVI de esta ley.”.

6. Reemplázase el artículo 169 por el siguiente:

“Artículo 169.- Las actividades de recepción de órdenes de clientes, asesoría financiera, gestión y selección de inversiones que desarrollen inversionistas institucionales o intermediarios de valores y, en especial, aquellas en que éstos adopten decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para sí o para clientes, deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de cualquier otra actividad de la misma naturaleza que desarrolle el mismo inversionista institucional o intermediario de valores, o sus personas relacionadas.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Asimismo, las decisiones de inversión o enajenación sobre valores de oferta pública que adopte una administradora o un gestor de inversiones respecto de los fondos o carteras de inversión que éste administre deberán realizarse en forma separada, independiente y autónoma de: (i) cualquier otra actividad de igual naturaleza que la administradora o el gestor de inversiones lleve a cabo respecto de fondos o carteras administradas por otra administradora de fondos u otro tipo de entidad, y (ii) los servicios de intermediación de valores y asesoría de inversión que presten otras entidades. Para estos efectos, no se considerará comprendida dentro de la restricción señalada en el numeral (ii) precedente la comercialización o promoción que la administradora realice respecto de fondos que ella misma administra.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no impedirá que los intermediarios de valores, inversionistas institucionales, las administradoras de fondos y los gestores de inversiones a que se refieren dichos incisos compartan recursos o medios para el desarrollo de las actividades allí señaladas, siempre que adopten los resguardos necesarios para prevenir la filtración o el uso de información privilegiada.”.

7. Agrégase, en el inciso segundo del artículo 188, a continuación de la expresión “idioma español”, la siguiente frase: “o inglés”.

8. Reemplázanse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 189 por los siguientes:

“La Comisión podrá eximir de la obligación de inscripción a los valores extranjeros que cumplan los requisitos establecidos mediante norma de carácter general, o a aquellos que se oferten, coticen o negocien en mercados o bolsas que cumplan con los requisitos o condiciones que establezca dicha norma.

La Comisión, mediante normas de carácter general, podrá autorizar la realización de transacciones de valores extranjeros o de CDV fuera de bolsa.

La Comisión podrá rechazar la inscripción y registro de un valor extranjero o de los CDV, en casos excepcionales y graves, mediante resolución fundada.”.

Artículo décimo sexto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 18.046, Ley sobre Sociedades Anónimas:

OFICINA VIRTUAL
CHILE
09-09-2026
09:38

1. En el artículo 2:

a) Intercálase, a continuación de su inciso quinto, el siguiente inciso sexto, nuevo:

"Cada vez que las leyes establezcan que una sociedad o entidad deberá someterse, regirse o sujetarse a las normas aplicables a las so|ciedades anónimas abiertas, o que dichas normas le serán aplicables, así como cuando se haga referencia a sociedades o entidades sometidas a la fiscalización, control, supervisión o vigilancia de la Comisión, u otras expresiones análogas, se entenderá, salvo disposición legal expresa en contrario, que dicha remisión comprende únicamente aquellas obligaciones de información y publicidad para con los accionistas, la Comisión y el público en general que resulten compatibles con la naturaleza de la entidad.".

b) Reemplázase, en el inciso sexto, que ha pasado a ser séptimo, las dos veces que aparece la expresión "dos tercios" por "mayoría absoluta".

2. Modifícase el artículo 7 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, agrégase, a continuación de la palabra "cual" que antecede al punto a parte, la frase ", conforme al registro de accionistas que se refiere en los incisos siguientes.".

b) Agrégase los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, pasando el actual segundo a ser sexto y así sucesivamente:

"Las sociedades anónimas llevarán un registro de accionistas que contenga la individualización de quienes figuren como accionistas de la sociedad y de las acciones inscritas a su nombre, así como los traspasos, gravámenes, derechos constituidos sobre las acciones y las demás menciones que, conforme a la ley, el reglamento o una norma de carácter general dictada por la CMF, deban anotarse en él. El registro de accionistas podrá llevarse por cualquier medio, siempre que éste ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones u otra adulteración que puedan afectar su fidelidad.

El registro de accionistas podrá llevarse por un sistema electrónico provisto por una Empresa de Depósito y Custodia de Valores regida por la Ley N°18.876, o por una filial de esta, o bien por otro prestador previamente

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

certificado por la Comisión. En el caso de las sociedades anónimas abiertas, será obligatorio llevar el registro de accionistas por un sistema de los señalados en este inciso, el cual deberá cumplir los requisitos que determine la Comisión mediante norma de carácter general.

Los accionistas tendrán derecho a obtener de la sociedad, o del proveedor del sistema electrónico indicado en el inciso anterior, según corresponda, un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a su nombre en el registro de accionistas a una fecha determinada, en la forma que determine el reglamento.

Asimismo, tratándose de acciones que se encuentren en depósito en una empresa de depósito y custodia de valores regida por la ley N°18.876, los certificados que emita esta última conforme a dicha ley acreditando la posición del depositante o de su mandante a una fecha determinada harán las veces del certificado a que se refiere el inciso anterior para todos los efectos legales.”.

c) Modifícase el inciso final de la siguiente forma:

i. Agrégase, a continuación de la frase “falta de fidelidad o vigencia”, la expresión “o la exhibición o emisión oportuna”.

ii. Reemplázase la frase “el inciso primero” por “este artículo”.

3. En el artículo 12:

a) Reemplázase el primer inciso por el siguiente:

“Las acciones serán nominativas y su suscripción y transferencia se harán en la forma que determine el reglamento.”.

b) Suprímase el inciso final.

4. Suprímase, en el artículo 17, la expresión “, reduciendo el título a la cantidad de acciones que le resten”.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

5. Agrégase, en el segundo inciso del artículo 19, entre las expresiones "título" y "las condiciones de pago de la acción", la frase "de la transferencia".

6. Reemplázase el inciso segundo del artículo 20 por el siguiente:

"Las preferencias deberán constar en los estatutos sociales, debiendo precisarse su contenido y el plazo de su vigencia o su carácter permanente. Asimismo, deberá hacerse referencia a ellas en el registro de accionistas. No podrán estipularse preferencias que consistan en el otorgamiento de dividendos, de cualquier tipo, que no provengan de utilidades del ejercicio o de utilidades retenidas y de sus respectivas revalorizaciones. Los estatutos de las sociedades anónimas podrán contener preferencias que otorguen a una serie de acciones preeminencia en el control de la sociedad o derecho a voto múltiple. Con todo, en el caso de las sociedades anónimas abiertas que contemplen este tipo de series de acciones, las ofertas públicas de adquisición de acciones a que se refiere el Título XXV de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores, además de cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 209, deberán ofrecer a dichas series un trato económicamente equivalente al de las demás acciones con derecho a voto, en consideración a los derechos económicos que unas y otras confieran conforme a los estatutos sociales, sin que en caso alguno pueda atribuirse a la sola preeminencia en el control o al derecho a voto múltiple un mayor valor por acción. La Comisión determinará, mediante norma de carácter general, la metodología y los antecedentes que el oferente deberá acompañar para acreditar dicha equivalencia. No se entenderá que, por el hecho de existir acciones sin derecho a voto, aquellas que tienen derecho a voto tienen preeminencia en el control.".

7. Modifícase el artículo 21 de la siguiente forma:

a) Intercálase, en su inciso primero, antes de la palabra "Cada", la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20," y reemplázase la letra inicial mayúscula de la palabra "Cada" por minúscula.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

"Los estatutos podrán establecer que, para efectos de determinar los quórums de constitución de las juntas de accionistas y las mayorías necesarias para la adopción

OFICINA VIRTUAL CHILE 09-09-2026 09:38

de acuerdos, las acciones con derecho a voto múltiple se computarán conforme al número de votos que confieran. Las acciones sin derecho a voto, y las con derecho a voto limitado en aquellas materias en que carezcan igualmente de derecho a voto, no se computarán para el cálculo de dichos quórums.”.

c) Intercálase, en el inciso tercero, a continuación de la expresión “dichas preferencias.”, la siguiente oración:

“Asimismo, cuando existan acciones preferentes con voto múltiple, tales acciones perderán dicha preferencia en caso de que la sociedad no haya cumplido las contraprestaciones otorgadas, de existir, a otra serie de acciones con ocasión de la creación de la serie de acciones con voto múltiple, y la recuperarán una vez cumplidas íntegramente dichas contraprestaciones.”.

8. En el artículo 24:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “salvo que dicha junta lo hubiere autorizado por dos tercios de las acciones emitidas” por “salvo que por junta de accionistas se le autorice por la mayoría absoluta de las acciones emitidas”.

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

“La emisión de bonos convertibles en acciones no producirá, por sí sola, un aumento efectivo del capital. La junta de accionistas deberá autorizar la emisión del número máximo de acciones que pueda resultar necesario para satisfacer las conversiones, las que se emitirán únicamente a medida que dichas conversiones se produzcan, de conformidad con las condiciones de la respectiva emisión de bonos.”.

c) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “un 10%” por “un 20%”.

9. En el artículo 25:

a) Intercálase, en la primera oración de su inciso tercero, a continuación de la palabra “Reglamento”, la frase “, salvo que la junta acuerde un plazo distinto, el que no podrá ser inferior a cinco ni superior a treinta días”.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"La junta de accionistas podrá excluir, total o parcialmente, el derecho de preferencia establecido en este artículo respecto de la emisión de bonos convertibles en acciones. El acuerdo deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto.".

10. Reemplázase el artículo 27 A por el siguiente:

"Artículo 27 A.- La junta extraordinaria de accionistas podrá, de conformidad con lo dispuesto en el número 4) del artículo 27, y por acuerdo de la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, autorizar al directorio para adquirir acciones de propia emisión. El acuerdo de la junta deberá fijar el porcentaje máximo del capital que podrá ser adquirido, el monto máximo de los recursos que podrán destinarse al programa de recompra, los objetivos generales que éste podrá perseguir y su duración, la cual no podrá ser superior a cinco años.

Aprobado el programa por el directorio, la sociedad no podrá mantener en cartera acciones de su propia emisión representativas de más del 15% de sus acciones suscritas y pagadas.

Los excesos deberán ser enajenados dentro del plazo de seis meses contado desde la adquisición que les hubiere dado origen, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores y al gerente de la sociedad.

Solo podrán adquirirse por este procedimiento acciones de la sociedad que estén totalmente pagadas y libres de todo gravamen o prohibición.".

11. Reemplázase el artículo 27 B por el siguiente:

"Artículo 27 B.- Las transacciones destinadas a la adquisición de acciones de propia emisión deberán efectuarse en bolsas de valores, en sistemas alternativos de transacción regulados por la ley N° 21.521, o mediante una oferta pública de adquisición de acciones, de conformidad con la ley.".

12. Reemplázase el artículo 27 C por el siguiente:

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

"Artículo 27 C.- Las acciones adquiridas en virtud de lo dispuesto por el número 4) del artículo 27, deberán ser enajenadas por la sociedad dentro del plazo máximo de cinco años a contar de su adquisición, y si así no se hiciere, el capital quedará disminuido de pleno derecho.

La enajenación de las acciones a que se refiere este artículo deberá efectuarse siempre en una bolsa de valores.

El plazo previsto en el inciso primero será de diez años cuando las acciones se hayan adquirido para cumplir un programa o plan de compensación a trabajadores de la sociedad aprobado por la junta de accionistas.".

13. Modifícase el artículo 41 de la siguiente forma:

a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, lo siguiente: "Se entenderá que los directores han empleado dicho cuidado y diligencia cuando, tratándose de decisiones de negocios en que no tuviere interés, hubiere actuado de buena fe, con información razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, apreciándose su conducta al tiempo de la decisión.".

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación de la expresión "inciso anterior", la siguiente frase: ", sin perjuicio de que la sociedad pueda contratar seguros de responsabilidad civil en beneficio de sus directores, gerentes, ejecutivos y trabajadores".

14. Reemplázase el artículo 59 por el siguiente:

"Artículo 59.- La citación a la junta de accionistas se efectuará por los medios que establezcan los estatutos sociales, con una anticipación mínima de diez días a la fecha de celebración de la junta. A falta de estipulación estatutaria, la citación deberá efectuarse en la forma que determine el Reglamento.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Tratándose de sociedades anónimas abiertas, la citación deberá efectuarse, además, por los medios y en la forma que establezca la Comisión mediante norma de carácter general, con la anticipación mínima señalada en dicha normativa, la que en ningún caso podrá ser inferior a cinco días.

Los antecedentes que permitan a los accionistas informarse sobre las materias que serán tratadas en la junta deberán ponerse a disposición de éstos desde la fecha de la citación y hasta la celebración de la junta, en el sitio web de la sociedad, si dispusiere de tal medio, o en su oficina principal, en caso contrario.

La omisión de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y el gerente de la sociedad infractora responderán de los perjuicios que causaren a los accionistas, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Comisión pueda aplicar, tratándose de sociedades anónimas abiertas.”.

15. Modifícase el inciso segundo del artículo 67 de la siguiente forma:

a) Reemplázase la oración “Requerirán del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, los acuerdos relativos a las siguientes materias”, por la siguiente: “Asimismo, los acuerdos de junta extraordinaria de accionistas de sociedades anónimas requerirán del voto conforme de, al menos, la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, cuando sean relativos a las siguientes materias:”.

b) Suprímase, en el número 12), la expresión “y 27B”.

c) Modifícase el párrafo segundo del numeral 14, reemplazando la expresión “dos terceras partes de las acciones de la serie o series afectadas” por “mayoría absoluta de las acciones de la serie o series afectadas emitidas y con derecho a voto.”.

d) Suprímase el número 15, pasando el número 16 a ser número 15.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

16. En el inciso octavo del artículo 69 bis:

a) Reemplázase la frase "el título de las acciones o el documento que haga sus veces" por "un certificado de titularidad de las acciones a la fecha de publicación del acuerdo o clasificaciones correspondientes".

b) Agrégase, tras el punto aparte que pasa a ser seguido, la frase:

"A falta del certificado señalado, será aplicable el mismo procedimiento señalado en el inciso segundo del artículo 83.".

17. Reemplázase el artículo 71 bis, por el siguiente:

"Artículo 71 bis. Cualquier persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, por cualquier causa, llegue a ser dueño de más del noventa por ciento de las acciones de una sociedad anónima abierta, deberá informarlo a la Comisión en la forma y plazo que ésta determine mediante norma de carácter general, indicando la participación total y la fecha en que la alcanzó. Asimismo, deberá comunicarlo en los mismos términos a la sociedad, debiendo esta divulgarlo como hecho esencial. En caso de superar dicho umbral en virtud de una oferta pública de adquisición de acciones, esta obligación se entenderá cumplida en virtud de la publicación del resultado de la oferta.

Transcurridos tres meses desde la recepción de la información por la Comisión, y mientras haya mantenido por todo el período intermedio el porcentaje indicado en el inciso anterior, el controlador podrá exigir que los demás accionistas le vendan las acciones restantes.

El precio de la compraventa respectiva será el mayor valor entre los siguientes, reajustados y con intereses corrientes contados desde la fecha de emisión del informe a que se refiere el número 1) siguiente y hasta la fecha de la compraventa: 1) el valor de mercado de la acción, de conformidad a un informe de no más de tres meses de antigüedad a la fecha de la notificación, evacuado por un evaluador independiente que designará la Comisión a solicitud y con cargo del controlador, mediante sorteo dentro de la nómina que lleve a estos efectos. El controlador podrá solicitar su designación una vez vencido el plazo indicado en el inciso anterior y siempre y cuando haya mantenido un control superior al 90% durante el período de tres meses previos. El informe de valorización deberá

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

emitirse dentro de los sesenta días siguientes a la designación y tendrá una vigencia de tres meses contados desde su fecha de emisión, dentro del cual deberá practicarse la notificación a que se refiere el inciso siguiente. Si transcurrido dicho plazo no se hubiere practicado la notificación, el controlador deberá solicitar un nuevo informe. El evaluador se sujetará a las normas de valorización, remuneración e independencia que establezca el Reglamento. La fecha de valorización del informe no podrá ser anterior en más de 30 días a la fecha de su emisión; y 2) el precio más alto que el controlador o las entidades de su grupo empresarial hubieren pagado por acciones de la sociedad, por cualquier medio, u ofrecido en una oferta pública de adquisición, dentro de los tres meses anteriores a la notificación.

El controlador deberá informar el ejercicio de este derecho a la Comisión y la fecha fijada para la compraventa, con a lo menos treinta días de anticipación a dicha fecha, acompañando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales y la determinación del precio, en la forma que ésta determine mediante norma de carácter general. En el mismo plazo, deberá comunicarlo por escrito a la sociedad, y notificarlo a los demás accionistas en los términos que disponga el Reglamento.

La Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos legales y podrá suspender la venta mediante resolución fundada dictada hasta el quinto día anterior a la fecha fijada para la compraventa. No se pronunciará sobre el valor asignado a las acciones, salvo en caso de infracción grave de las normas aplicables a la elaboración del informe. La falta de objeción no obstará a las impugnaciones establecidas en este artículo.

El controlador deberá depositar el precio total, con a lo menos tres días de anticipación a la fecha fijada para la compraventa, en un banco, con mandato irrevocable de pagarlo a los accionistas vendedores a su sola solicitud una vez perfeccionada la compraventa, o de restituirlo si ésta queda sin efecto. Si transcurrida la fecha fijada para la compraventa no se ha efectuado el depósito, la compraventa no se perfeccionará y el controlador no podrá fijar una nueva fecha sino una vez transcurridos 30 días, en la medida que los requisitos establecidos en los incisos anteriores se mantengan vigentes.

Perfeccionada la compraventa, los montos depositados que no fueren cobrados por los accionistas vendedores dentro de cinco años contados desde la fecha de la compraventa pasarán a pertenecer a los Cuerpos de Bomberos de Chile, y se pagarán y distribuirán en la forma que señale el Reglamento.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

La compraventa se entenderá perfeccionada de pleno derecho en la fecha fijada para ella, debiendo la sociedad inscribir de inmediato la transferencia, libre de todo gravamen, prohibición o embargo, los que subsistirán sobre el precio depositado conservando su fecha y preferencia, y este no se pagará sino conforme a lo que acuerden los interesados o resuelva el tribunal competente, según corresponda. No podrán oponerse a la venta forzada las estipulaciones contenidas en los pactos particulares entre accionistas.

Los accionistas vendedores podrán impugnar la validez de la venta o la valorización de las acciones, desde su notificación y hasta treinta días después de la fecha de la compraventa, ante el árbitro que corresponda conforme al artículo 125. La compraventa solo se suspenderá en virtud de la impugnación en el caso en que esta tenga por objeto la valorización determinada por informe de evaluador independiente. Si en virtud de la impugnación se determinare una valorización superior, el controlador deberá pagar la diferencia, reajustada y con intereses corrientes, a todos los accionistas afectados, hubieren o no impugnado.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando el porcentaje señalado en el inciso primero se hubiere alcanzado como resultado de una oferta pública de adquisición de acciones dirigida a la totalidad de las acciones de la sociedad, en la que se hubiere adquirido a lo menos un 15% de las acciones a accionistas no relacionados con el oferente, el controlador podrá exigir la venta forzosa de las acciones remanentes sin necesidad de esperar el plazo de tres meses señalado en el inciso segundo, dentro de los tres meses siguientes a la publicación del resultado de la oferta. En tal caso, el precio de la compraventa será el mismo que el pagado en dicha oferta pública de adquisición, reajustado y con intereses corrientes desde la fecha de dicho pago hasta la fecha de la compraventa, y no será aplicable la impugnación de la valorización a que se refiere el inciso anterior, sin perjuicio del derecho de los accionistas vendedores a impugnar la validez de la venta en los mismos términos y plazos ahí establecidos.”.

18. Incorpórese el siguiente artículo 71 ter, nuevo:

“Artículo 71 ter. Cumplidas las mismas condiciones para el ejercicio de la venta forzosa contempladas en el artículo anterior, cualquier accionista distinto del controlador, podrá exigir de este último la compra de la totalidad

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

de sus acciones, al mismo precio que correspondería en caso de venta forzosa.

Mientras se cumplan las condiciones para el ejercicio de la venta forzosa contemplada en el artículo 71 bis, cualquier accionista distinto del controlador podrá solicitar a la Comisión la designación de un evaluador independiente con cargo al controlador, en los mismos términos señalados en dicho artículo. Dicho informe mantendrá su vigencia por seis meses para el ejercicio del derecho por los demás accionistas, o para el ejercicio de la venta forzada por el controlador. Una vez solicitada la designación de un evaluador en los términos de este artículo, no podrá solicitarse nuevamente invocando las mismas circunstancias.

Tratándose del supuesto contemplado en el inciso final del artículo 71 bis, el derecho de este artículo se ejerce en el plazo y al precio ahí señalados, y no procederá la solicitud de designación de evaluador independiente a que se refiere el inciso anterior.

El derecho contemplado en este artículo se ejercerá mediante comunicación escrita a la sociedad, que notificará al controlador en la forma que determine el reglamento, e informará a la Comisión, en los términos que ésta establezca mediante norma de carácter general. Tratándose de acciones sujetas a cualquier tipo de gravamen, prohibición o embargo, anotado en el Registro de Accionistas de la sociedad, la solicitud deberá acompañarse del correspondiente consentimiento del acreedor o beneficiario, o autorización del tribunal competente, según sea el caso.

El controlador pagará el precio, reajustado y con intereses corrientes, dentro de los quince días siguientes a su notificación, inscribiéndose la transferencia contra el pago. Vencido el plazo señalado sin haberse efectuado el pago, tendrán mérito ejecutivo en contra del controlador, conjuntamente, el certificado de titularidad de las acciones a la fecha del ejercicio del derecho y un certificado que la Comisión emitirá a solicitud del interesado indicando el precio determinado de acuerdo con las reglas aplicables.”.

19. Sustitúyase el artículo 79 por el siguiente:

“Artículo 79.- Salvo acuerdo diferente adoptado en la junta respectiva, por dos tercios de las acciones emitidas, las sociedades anónimas abiertas deberán distribuir

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

anualmente como dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones o en la proporción que establezcan los estatutos si hubiere acciones preferidas, a lo menos el 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. En las sociedades anónimas cerradas, se estará a lo que determine en los estatutos, y si éstos nada dijeren, se les aplicará la norma precedente.

En todo caso, el directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.”.

20. En el artículo 83:

a) Reemplázase la frase “el o los títulos de las acciones o el documento que haga sus veces, en su caso,” por “un certificado de titularidad de las acciones a la fecha indicada en el inciso final del artículo 81”.

b) Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“A falta del certificado señalado en el inciso anterior, el accionista podrá pedir, como gestión preparatoria de la vía ejecutiva, que el juez de letras en lo civil del domicilio de la sociedad ordene a ésta exhibir el registro de accionistas en la audiencia que fije al efecto. Si la sociedad no exhibiere el Registro de Accionistas en dicha audiencia, el tribunal tendrá por acreditada la titularidad invocada por el solicitante, siempre que éste hubiere acompañado antecedentes que la hagan verosímil, tales como comprobantes de la adquisición de las acciones, constancias emitidas por un intermediario de valores o por una empresa de depósito y custodia de valores, comunicaciones dirigidas al solicitante por la sociedad en su calidad de accionista, o constancia de dividendos percibidos. Si la sociedad exhibiere el registro de accionistas y constare dicha titularidad, la declarará de inmediato. La resolución que tenga por acreditada la titularidad hará las veces del certificado para efectos de lo señalado en este artículo.”.

21. Reemplázase, en el artículo 116, la frase “por los dos tercios de las acciones emitidas, podrán aprobar” por “por la mayoría absoluta de las acciones emitidas, podrá aprobar”.

22. Reemplazase, en el artículo 126, los incisos segundo y tercero por los siguientes:

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

"Las escrituras públicas deberán contener, además de las menciones generales exigidas por esta ley, las particulares requeridas por las leyes que las rijan.

Verificado que los estatutos contienen estas exigencias legales particulares, la Comisión procederá a autorizar su existencia sin más trámite.".

23. Reemplázase el inciso primero del artículo 127, por el siguiente:

"La modificación de los estatutos de las sociedades a que se refiere el artículo anterior y su disolución anticipada acordadas por sus respectivas juntas de accionistas deberán constar en escritura pública, efectuándose en lo pertinente la inscripción y publicación indicadas en el artículo anterior. Solo requerirán aprobación previa de la Comisión aquellas modificaciones estatutarias que versen sobre las materias específicas que verificó la Comisión para la autorización de existencia y cuyas cláusulas particulares hayan sido indicadas expresamente para este efecto en la resolución que otorgó dicha autorización.".

24. Modifícase el artículo 128 de la siguiente forma:

a) Suprímase, en el inciso primero, la frase ", ni las reformas en las que se haya incurrido en similares omisiones".

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Tratándose de reformas estatutarias, la nulidad solo procederá respecto de aquellas modificaciones que, conforme al artículo precedente, requieran aprobación de la Comisión.".

Artículo décimo séptimo.- Reemplázase, en el inciso primero del artículo 91 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, sobre compañías de seguros, sociedades anónimas y bolsas de comercio, el punto y aparte por un punto seguido, y agrégase a continuación la siguiente oración:

"Lo anterior es sin perjuicio de la facultad de depositar la copia autorizada y transferir el mutuo

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

mediante anotaciones en cuenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° bis de la ley N° 18.876.”.

Artículo décimo octavo.- Agrégase en el inciso primero del artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenida en el artículo primero de la ley N° 18.840, a continuación de la frase “empresas de depósito y custodia de valores regidas por la ley N° 18.876;", la siguiente expresión:

“corredores de bolsa y agentes de valores de que trata la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores;".

Artículo décimo noveno.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley N° 21.521, que promueve la competencia e inclusión financiera a través de la innovación y tecnología en la prestación de servicios financieros, Ley Fintec:

1. En el número 2 del artículo 5, intercálase entre las palabras “fondos” y “de la ley” las palabras “y administradores de cartera”.

2. Modifícase el numeral 3 del artículo 32, que agrega un nuevo artículo 8° ter, de la siguiente forma:

a) Elimínase, en el inciso primero, la expresión “, la o las clasificaciones de riesgo a que se refiere el artículo 8 bis, el ejemplar de la escritura pública exigido por los artículos 104 o 137, según el tipo de título del cual se trate, y el resto de”.

b) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “, respecto de los títulos de deuda o línea de títulos de deuda y, en su caso, de las modificaciones respectivas.” por un punto aparte.

c) Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “Las acciones, títulos de deuda y demás valores” por la siguiente: “Los valores”.

3. Modifícase el numeral 10 del artículo 32, que agrega un nuevo título XXIX, de la siguiente forma:

a) En el artículo 250:

i. Suprímase la expresión “Por la inscripción de estos títulos de deuda, no procederá cobro de derecho alguno por parte de la Comisión.”.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

ii. Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Respecto de los títulos que se acojan a dicha modalidad podrá hacerse oferta pública sin que sea necesaria su inscripción en el Registro de Valores, sin perjuicio de que, para el solo fin de que el público pueda conocer qué títulos están acogidos a dicha modalidad, la Comisión llevará un registro público especial en que se anotarán dichos títulos. Por la anotación, cancelación, modificación o certificaciones que se efectúen respecto de estos títulos de deuda, no procederá cobro de derecho alguno por parte de la Comisión.".

b) Reemplázase el artículo 251 por el siguiente:

"Artículo 251.- Previo a la anotación de los títulos a que se refiere el artículo anterior, el emisor deberá acreditar su identidad y capacidad legal, en la forma y por los medios que la Comisión establezca mediante norma de carácter general. Esta última deberá pronunciarse al respecto dentro del plazo máximo de quince días hábiles contado desde la solicitud respectiva, y no podrá exigir antecedentes que no digan directa relación con la acreditación de dicha identidad y capacidad legal.

Acreditada dicha condición, la Comisión procederá, sin más trámite, a anotar los títulos en el registro público especial a que se refiere el artículo anterior, y les serán aplicables las normas de este Título.".

c) Reemplázase el artículo 252 por el siguiente:

"Artículo 252.- Mientras los derechos del instrumento anotado en el registro público especial a que se refiere el artículo 250 no se hayan extinguido totalmente, los emisores deberán proporcionar a la Comisión y al público en general aquella información relativa a su situación financiera, económica y legal, y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la emisión, que establezca la Comisión mediante norma de carácter general. La información que exija dicha normativa deberá ser la mínima necesaria para que quien adquiera los instrumentos pueda conocer el riesgo y potencial retorno de dichos instrumentos, y en ningún caso podrá ser igual o superior a la que se exige a los emisores de valores inscritos en el Registro de Valores.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Extinguidos los derechos de los instrumentos anotados, quedará cancelada su anotación en el registro público especial por el solo ministerio de la ley. El emisor deberá comunicar dicha circunstancia a la Comisión, en el plazo, forma y por los medios que esta establezca mediante norma de carácter general.”.

d) Agrégase, en el inciso tercero del artículo 254, a continuación de la expresión “existencia de la obligación”, la siguiente frase:

“, de la fecha en que ésta se hizo exigible y de que el monto de la obligación, incluidos los intereses que correspondan, es líquido o liquidable”.

Artículo vigésimo.- Modifícase la Ley N° 21.735, que crea un nuevo sistema mixto de pensiones y un seguro social en el pilar contributivo, mejora la Pensión Garantizada Universal y establece beneficios y modificaciones regulatorias que indica, de la siguiente forma:

1. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 65, la expresión “en los incisos séptimo y noveno” por “en el inciso octavo”.

2. En el artículo 67:

a) Reemplázase, en el texto del inciso tercero contenido en la letra b) del número 12, la expresión “los incisos sexto y octavo" por "los incisos sexto y séptimo”.

b) Suprímase la letra c) del número 21.

c) Reemplázase, en el encabezamiento de la letra d) del número 21, la expresión “incisos noveno y décimo” por “incisos octavo y noveno”.

3. En el artículo decimonoveno transitorio:

a) Elimínase el inciso primero, pasando el actual inciso segundo a ser inciso primero, y el actual inciso tercero a ser inciso segundo.

b) En el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso primero, reemplázase la frase “el inciso noveno del citado artículo 45 bis” por “el inciso octavo del artículo 45 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980”.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

c) Reemplázase, en el actual inciso tercero, que pasa a ser inciso segundo, la expresión "inciso décimo" por "inciso noveno".

Artículo vigésimo primero.- Incorpórase un nuevo artículo 3° bis en la ley N°21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero, del siguiente tenor:

"Artículo 3° bis.- Solo podrán prestar el servicio de cálculo de precios, valorizaciones o metodologías de valorización de instrumentos financieros a entidades fiscalizadas por la Comisión, las entidades que cumplan los requisitos de idoneidad, organización interna, metodologías e independencia de juicio que ésta establezca mediante normas de carácter general. La Comisión dispondrá de todas las facultades que le confiere esta ley para velar por que dichas entidades cumplan la normativa que les imparta, debiendo observar en la dictación de dicha normativa el principio de proporcionalidad basada en riesgos.".

Disposiciones Transitorias

Artículo primero transitorio.- Autorízase al Ministro de Hacienda para efectuar aportes al patrimonio del Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), creado por el artículo primero de la presente ley, y para suscribir y pagar cuotas de los fondos constituidos por éste, hasta por un monto total equivalente a US$ 2.000 millones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Los recursos destinados a dichos aportes y suscripciones podrán enterarse en una o más oportunidades dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de esta ley. Con todo, un aporte inicial de US$ 500 millones deberá enterarse con anterioridad a la constitución del primer fondo a que se refiere el artículo quinto transitorio.
Para estos efectos, el ministro de Hacienda dispondrá dichos aportes y suscripciones mediante uno o más decretos dictados bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República".

Artículo segundo transitorio.- El decreto exento previsto en el artículo 7 de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente ley.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Artículo tercero transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar o adecuar las normas de carácter general necesarias para la aplicación de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, dentro del plazo de nueve meses contados desde su publicación.

Artículo cuarto transitorio.- El decreto exento previsto en el artículo 2 de la ley que crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), contenida en el artículo primero de la presente ley, deberá dictarse dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo quinto transitorio.- El Fondo Nacional para la Vivienda, creado por el artículo primero de la presente ley, deberá constituir el primer fondo a que se refiere la ley contenida en dicho artículo dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo sexto transitorio.- Dentro del plazo de noventa días corridos contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial deberá dictarse la norma de carácter general a que se refiere el artículo 6° de la ley contenida en el artículo segundo, y dictarse y publicarse en el Diario Oficial el reglamento a que se refiere el artículo 25 de la misma ley. Para estos efectos, la Comisión para el Mercado Financiero podrá ejercer la facultad que le confiere dicho artículo 6° desde la publicación de esta ley.

Tanto la norma de carácter general como el reglamento entrarán en vigencia conjuntamente con la ley contenida en el artículo segundo.

Artículo séptimo transitorio.- La ley contenida en el artículo segundo, que crea el Régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV), entrará en vigencia transcurridos noventa días desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial. Desde la fecha así determinada se computarán los plazos establecidos en el artículo 12 de dicha ley.

Artículo octavo transitorio.- La ley contenida en el artículo tercero que crea el Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa para Empresas de Innovación y de Exploración Minera entrará en vigencia en la fecha en que la Comisión para el Mercado Financiero apruebe el o los reglamentos que le presenten la o las bolsas para segmentos o mercados de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Artículo noveno transitorio.- Lo dispuesto en el artículo cuarto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo quinto de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, con excepción del numeral 5 que entrará en vigencia a contar del primero de enero siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Respecto de acciones, cuotas, bonos u otros valores o instrumentos acogidos al artículo 104 o 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta que hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable al mayor valor obtenido en su enajenación el ingreso no renta establecido en los referidos artículos, según la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigencia de las modificaciones señaladas en el primer inciso.

Artículo décimo primero transitorio.- Lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo segundo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo octavo de la presente ley entrará en vigencia el primer día del año siguiente al de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo décimo tercero transitorio.- Las modificaciones introducidas por los numerales 3 y 4 del artículo noveno de esta ley a los artículos 4° y 13 de la ley N° 20.712, sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, comenzarán a regir desde la fecha de publicación de las normas de carácter general a que se refieren dichos numerales.

La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar las normas de carácter general señaladas en el inciso anterior dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Las administradoras regidas por la ley N° 20.712, incluidas aquellas reguladas en el Título II de dicho cuerpo legal, deberán adecuarse a lo dispuesto en los artículos 4 y 13 de la referida ley, conforme a las modificaciones

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

introducidas por esta ley, dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones respectivas.

Las garantías constituidas con anterioridad se mantendrán vigentes en los términos en que fueron otorgadas hasta que la administradora constituya la garantía conforme al inciso anterior, la que responderá también de las obligaciones originadas con anterioridad a su constitución.

Artículo décimo cuarto transitorio.- Las modificaciones a la Ley N° 20.712 que incorporan los numerales 1, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 del artículo noveno de esta ley comenzarán a regir a contar de la publicación de las normas de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero dicte al efecto, según lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del mencionado artículo, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley.

Artículo décimo quinto transitorio.- No obstante lo dispuesto en el artículo vigésimo noveno transitorio, las modificaciones que el artículo décimo primero de esta ley introduce en la ley N° 20.009 entrarán en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo décimo sexto transitorio.- Las modificaciones que el artículo décimo primero de esta ley introduce en los artículos 4 bis, 5, 5 bis y 5 ter y el artículo 4 ter nuevo de la ley N° 20.009 se aplicarán únicamente respecto de las operaciones realizadas con posterioridad a la publicación de esta ley. En consecuencia, los reclamos presentados al emisor y los procedimientos iniciados ante el juez de policía local con anterioridad a dicha fecha continuarán rigiéndose, hasta su total terminación, por las disposiciones de la ley N° 20.009 vigentes con anterioridad a la publicación de esta ley.

Lo dispuesto en este artículo transitorio no se aplicará a la supresión de la prohibición de seguros del inciso octavo del artículo 5 de la ley N° 20.009, dispuesta por la letra c) del numeral 4 del artículo décimo primero de esta ley, la que regirá desde la publicación de esta ley.

Artículo décimo séptimo transitorio.- El Ministerio de Hacienda deberá dictar el o los decretos exentos a que se refiere el inciso tercero del artículo 4 de la ley N° 20.009, en la forma dispuesta por la letra a) del numeral 1 del artículo décimo primero de esta ley, dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Mientras no se encuentre vigente el primero de

OFICINA CONGRESO DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

dichos decretos, los emisores podrán continuar exigiendo la suscripción de la declaración jurada en los términos utilizados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin que puedan requerir al usuario antecedentes adicionales a los señalados en el inciso tercero del artículo 4 de la ley N° 20.009.

Artículo décimo octavo transitorio.- La obligación de remisión de información establecida en el inciso final del artículo 5 quáter de la ley N° 20.009, en la forma dispuesta por el numeral 7 del artículo décimo primero de esta ley, comenzará a regir a contar de la publicación de la norma de carácter general que la Comisión para el Mercado Financiero dicte o modifique al efecto, la que deberá ser dictada dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la presente ley. Con todo, si transcurrido dicho plazo no se hubiere publicado la referida norma, la Comisión deberá remitir al Servicio Nacional del Consumidor la información a que se refiere dicho inciso, en la forma y periodicidad que determine mediante resolución, hasta la publicación de aquélla.

Artículo décimo noveno transitorio.- La Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar o actualizar la norma de carácter general a que se refiere el inciso tercero del artículo 6 de la ley N° 20.009 dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley.

Artículo vigésimo transitorio.- Las modificaciones introducidas por el artículo décimo segundo de la presente ley, que incorpora el nuevo artículo 7° bis a la Ley N°18.876, por el artículo décimo séptimo de la presente ley, al artículo 91 del decreto con fuerza de ley N°251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, y por la letra a) del numeral 6 del artículo décimo cuarto de la presente ley, al número 7) del artículo 69 del decreto con fuerza de ley N°3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la norma de carácter general que, para dichos efectos, dicte la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser publicada en el plazo de 18 meses contados desde la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo primero transitorio.- Las modificaciones a los artículos 34, 46, 48 y 138 del Decreto Ley N°3.500, de 1980, que Establece nuevo sistema de pensiones, contenidas en los numerales 2, 4, 5 y 6, respectivamente, del artículo décimo tercero de la presente ley, así como el nuevo artículo 45 ter del mismo Decreto Ley, contenido en el numeral 3 del artículo décimo tercero de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la fecha en que la Superintendencia de Pensiones determine los instrumentos elegibles, según lo establecido en el numeral 5 recién indicado.

OFICINA DE PARTES CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

Las modificaciones al artículo 20 O del Decreto Ley N°3.500, de 1980, que Establece nuevo sistema de pensiones entrarán en vigencia el 1° de enero del año inmediatamente siguiente a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Artículo vigésimo segundo transitorio.- Las modificaciones a los artículos 104, 123, 131 y 189 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, introducidas por los numerales 3, 4, 5 y 8, respectivamente, del artículo décimo quinto de esta ley, entrarán en vigencia a contar de la publicación de las normas de carácter general respectivas que dicte la Comisión para el Mercado Financiero.

Artículo vigésimo tercero transitorio.- Dentro del plazo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, deberá dictar y publicar en el Diario Oficial el decreto supremo que modifique el decreto supremo N° 702, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas, para adecuarlo a las modificaciones que la presente ley introduce en la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Dentro del mismo plazo, la Comisión para el Mercado Financiero deberá dictar las normas de carácter general a que se refieren los numerales 2, 14, 17 y 18 del artículo décimo sexto de la presente ley.

Artículo vigésimo cuarto transitorio.- Las modificaciones a los artículos 7, 12, 17, 19, 20, 21, 59, 69 bis, 71 bis y 83, de Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 14, 16, 17 y 20, así como el nuevo artículos 71 ter de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, contenido en el numeral 18, del artículo décimo sexto de la presente ley, entrarán en vigencia una vez transcurridos seis meses desde la publicación del decreto y la norma de carácter general, indicadas en el artículo vigésimo tercero transitorio.

Artículo vigésimo quinto transitorio.- Las sociedades anónimas a que se refiere el artículo 126 de la ley N° 18.046, constituidas a la fecha en que entre en vigencia esta ley, podrán solicitar a la Comisión para el Mercado Financiero que determine, mediante resolución, las cláusulas particulares de sus estatutos que quedarán sujetas a su aprobación previa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 127 de la ley N°18.046, según es modificado por el numeral 23 del artículo décimo sexto de la presente ley.

OFICINA
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Artículo vigésimo sexto transitorio. Las modificaciones introducidas al artículo 55 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, contenidas en el artículo décimo octavo de la presente ley, entrarán en vigencia el primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, la apertura de las cuentas corrientes bancarias a que se refiere el inciso primero del artículo 55 en favor de participantes no bancarias de entidades de contraparte central que lo soliciten, de acuerdo con la modificación introducida en el artículo décimo octavo de esta ley, procederá únicamente con posterioridad a que el Banco Central dicte las condiciones generales y los requisitos aplicables a dichas cuentas, en la forma y plazos que determine el Banco, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo.

Dentro del plazo de doce meses contado desde la fecha en que el Banco Central dicte las condiciones generales a que se refiere el inciso precedente, las sociedades administradoras regidas por la ley N°20.345 deberán presentar a la Comisión para el Mercado Financiero las modificaciones a sus normas de funcionamiento que resulten necesarias para contemplar la liquidación, en el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real, de los saldos netos correspondientes a aquellos de sus participantes no bancarios que mantengan cuentas corrientes bancarias especiales en el Banco Central.

Mientras dichos participantes no accedan a las referidas cuentas, o si optaren por no hacerlo, continuarán liquidando sus saldos netos conforme a las modalidades contempladas en las normas de funcionamiento respectivas, las que se mantendrán plenamente aplicables. Las normas de funcionamiento que se presenten conforme al inciso precedente deberán contemplar la coexistencia de ambas modalidades de liquidación.

Artículo vigésimo séptimo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo vigésimo de la presente ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Artículo vigésimo octavo transitorio.- Lo dispuesto en el artículo vigésimo primero de la presente ley entrará en vigencia a contar de la fecha de publicación de la norma de carácter general de la Comisión para el Mercado Financiero que dicho artículo establece.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

Artículo vigésimo noveno transitorio.- Las modificaciones establecidas en esta ley que no tengan una fecha especial de vigencia entrarán en vigencia a contar del primero de enero siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo trigésimo transitorio.- El mayor gasto fiscal que irrogue esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a los presupuestos vigentes y, en lo que faltare, mediante reasignaciones presupuestarias desde la Partida del Tesoro Público. Para los años siguientes, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38
VIRTUAL

Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 225GG

I.F. N°225/09.09.2026

Informe Financiero

Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia

Mensaje N°166-374

I. Antecedentes

El proyecto de ley propone diversas medidas orientadas a fomentar la inclusión y protección financiera y el ahorro de los hogares, posicionar a Chile como centro financiero regional para atraer financiamiento, implementar simplificaciones regulatorias para un mercado de capitales más ágil y dinámico, y mejorar el acceso a financiamiento para las empresas para impulsar el crecimiento económico.

Para efectos de una mejor exposición, tanto de los contenidos como de su efecto fiscal, el presente Informe Financiero se estructura de la siguiente forma. Primero, una sección de antecedentes que entrega un resumen de las medidas del proyecto de ley. Segundo, una sección de efecto fiscal que presenta las estimaciones del efecto del proyecto de ley sobre el presupuesto fiscal. Finalmente, una sección de fuentes de información y de anexo.

Por su parte, la sección de antecedentes clasifica las medidas en las siguientes categorías: (1) medidas relacionadas al ahorro y la casa propia; (2) medidas tributarias; y (3) medidas normativas relativas al mercado de capitales. Esta estructura responde a un criterio de ordenamiento temático, por lo que no necesariamente replica la secuencia del articulado del proyecto de ley.

A continuación, se presentan los principales elementos contenidos en el presente proyecto de ley siguiendo el ordenamiento antes mencionado:

I.1 Medidas relacionadas al ahorro y la casa propia

<u>Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)</u>

Se crea el Fondo Nacional para la Vivienda (FONAVI), persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, de duración indefinida y domicilio en Santiago, cuyo objeto es facilitar el acceso al financiamiento habitacional de

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

largo plazo, promover la liquidez y profundidad del mercado hipotecario y movilizar capital público y privado hacia el financiamiento de viviendas, dando prioridad a la primera vivienda. Queda sujeto a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero y excluido de las normas de administración financiera del Estado, excepto el artículo 40 del decreto ley N°1.263, de 1975, respecto de la garantía estatal. Su administración y representación legal corresponden al Banco del Estado de Chile.

El patrimonio del FONAVI se forma con los aportes del Fisco y demás recursos que obtenga en virtud de la ley. El artículo primero transitorio autoriza al Ministro de Hacienda a efectuar aportes y a suscribir y pagar cuotas de los fondos hasta por US$ 2.000 millones, en un plazo de hasta treinta y seis meses, con un aporte inicial de US$ 500 millones previo a la constitución del primer fondo. El FONAVI constituye fondos de inversión regidos por la ley N°20.712, patrimonios separados, cuyas cuotas de serie única son suscritas y pagadas por el FONAVI con cargo a dichos aportes.

El apalancamiento se produce en los fondos: son estos los que emiten bonos e instrumentos de deuda de oferta pública inscritos en el Registro de Valores, cuyos recursos ingresan a su activo sin incrementar su patrimonio, y pueden mantener pasivos por hasta diez veces del patrimonio. Esas obligaciones son de cargo exclusivo del respectivo fondo y podrán contar con garantía del Estado, otorgada conforme al artículo 40 del decreto ley N° 1.263.

Los fondos no originan hipotecas ni financian directamente a deudores: adquieren créditos mediante procedimientos competitivos en que el adjudicatario origina con posterioridad bajo las condiciones de las bases, con vivienda de hasta 6.000 Unidades de Fomento (UF). Las entidades originadoras retienen una primera pérdida estructurada como deducible por crédito, vigente mientras éste permanezca en el fondo, y las cuotas fiscales sólo soportan pérdidas después de esa imputación. El administrador informa semestralmente a Hacienda el monto y características de activos y pasivos, su estructura de vencimientos y el monto vigente de las obligaciones garantizadas.

<u>Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)</u>

El proyecto crea el régimen de Ahorro Voluntario para la Vivienda (AVV) y la cuenta de capitalización habitacional, un vehículo de ahorro de destino exclusivo para enterar el pie de la primera vivienda, administrado por entidades

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

fiscalizadas por la CMF (bancos, administradoras de fondos, compañías de seguros de vida, cooperativas de ahorro y crédito, y cajas de compensación, estas últimas sujetas a informe previo de la SUSESO y con obligación de delegar la administración de inversiones). Los recursos constituyen patrimonio separado del administrador, se invierten según políticas autorizadas por la CMF, y el ahorro es inembargable hasta 420 UF (la bonificación estatal lo es íntegramente). El traspaso entre instituciones es libre, no constituye retiro ni interrumpe el cómputo del período mínimo de ahorro.

La bonificación fiscal opera bajo un modelo de cofinanciamiento del pie: quien acredite 30 meses mínimos de ahorro y haya reunido un 7% del valor de la vivienda recibe un 3% adicional del Estado, completando el pie exigido por el financiamiento hipotecario. Aplica solo a viviendas de hasta 6.000 UF, nuevas o usadas, con solicitudes dentro de un plazo de cinco años contado desde el vencimiento del mes 30 siguiente a la entrada en vigencia de la ley. Es un beneficio único por beneficiario, se devenga solo contra ahorro efectivamente acreditado, y está sujeto a un tope anual en UF que fijará un decreto supremo de Hacienda.

Aumento de bonificación APV régimen A

El proyecto actualiza la bonificación fiscal del Régimen A del Ahorro Previsional Voluntario, elevando su tope de 6 a 8 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) anuales mediante la modificación del inciso segundo del artículo 20 O del Decreto Ley N°3.500. La modificación entra en vigencia el 1° de enero del año siguiente a la publicación de la ley.

I.2 Medidas tributarias

Eximir del requisito de RUT a inversionistas no residentes (Art. 104 y 107)

Los inversionistas no residentes que invierten únicamente en acciones cuya ganancia de capital se beneficia con el ingreso no renta contenido en el art. 107 de la LIR, o en bonos cuya ganancia de capital se beneficia con el ingreso no renta contenido en el art. 104 de la LIR, no tienen obligaciones tributarias propias relevantes, puesto que sus obligaciones tributarias son cumplidas por agentes retenedores en el país. El requisito de obtención de RUT, por tanto, pasa a ser innecesario respecto de estos contribuyentes y constituye una fricción

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

indeseada respecto de la atracción de capitales extranjeros. En consecuencia, se elimina el requisito de obtención de RUT a aquellos inversionistas que únicamente inviertan en los activos señalados.

Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros

El artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta condiciona el ingreso no constitutivo de renta aplicable a la ganancia de capital de bonos y demás títulos de deuda de oferta pública a que la emisión declare una Tasa de Interés Fiscal (TIF), a que se pague un cupón anual de al menos 1/25 de dicha tasa y a que el instrumento permanezca al menos un año en poder del vendedor, exigencias a las que se suma una retención de 4% sobre los intereses devengados que grava tanto a tenedores residentes, quienes luego la imputan como crédito contra su Impuesto Global Complementario, como a no residentes. Dentro de los tenedores de bonos, un volumen relevante es de propiedad de fondos e instituciones internacionales que no califican como contribuyentes de Impuesto a la Renta y a quienes se devuelve lo retenido, sin que ello se traduzca en una recaudación efectiva. El proyecto reemplaza la exigencia de declarar una TIF por la de emitir a una tasa de interés de mercado con pago anual, elimina el requisito de permanencia mínima de un año y suprime por completo la retención de 4% sobre los intereses de estos instrumentos, eximiendo de tributación en Chile a los tenedores no residentes y liberando de la retención previa a los tenedores residentes, quienes continuarán tributando por dichas rentas mediante el Impuesto Global Complementario, pero sobre base percibida.

Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107 LIR)

El artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta condiciona el ingreso no constitutivo de renta aplicable a la ganancia de capital de acciones, cuotas de fondos de inversión y cuotas de fondos mutuos al cumplimiento del requisito de "presencia bursátil" —contar con presencia ajustada superior a 25%, considerando las transacciones diarias por al menos 1.000 UF durante 180 días hábiles bursátiles, o contar con un market maker—, exigencia que favorece a las acciones de mayor tamaño y liquidez y deja fuera del beneficio a las empresas emergentes y a instrumentos con potencial de profundizar el mercado. El proyecto reemplaza, para las acciones, el requisito de presencia bursátil por una exigencia de capital flotante mínimo de 15% —el porcentaje de acciones que no pertenece a controladores, sus directores, ejecutivos principales o sus

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

relacionados—, eximiendo además de los requisitos de sociedad anónima abierta e inscripción en el Registro de Valores a emisores que listen sus acciones en segmentos bursátiles para empresas emergentes.

Para las cuotas de fondos de inversión bastará con que se transen en bolsa y que el reglamento interno obligue a distribuir la totalidad de los dividendos e intereses percibidos, y para las cuotas de fondos mutuos bastará con que inviertan al menos un 90% de su cartera en acciones de sociedades anónimas abiertas, con o sin presencia bursátil, en acciones de sociedades incluidas en segmentos o mercados de bolsas de valores destinados a empresas emergentes, en instrumentos del artículo 104 o en valores de oferta pública extranjeros que distribuyan sus rentas periódicamente. Se incorporan además como instrumentos elegibles los valores de oferta pública extranjeros registrados en bolsa local, los derivados cuyos subyacentes cumplan los requisitos del artículo 107 y los mutuos hipotecarios endosables transados en bolsas de productos.

<u>Ampliación de norma de diferimiento de impuesto a la renta en caso de reinversión (art. 108 LIR)</u>

Ampliar la posibilidad de diferir el impuesto aplicable a la ganancia de capital de que gozan los fondos mutuos no acogidos al art. 107, a fondos de inversión públicos. Actualmente, la posibilidad de diferir el impuesto a la renta por la reinversión de utilidades únicamente aplica para fondos mutuos. Se busca equiparar el tratamiento para fondos de inversión públicos que no cumplan los requisitos del art. 107.

<u>Exención de Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE) a créditos provenientes del extranjero</u>

El impuesto de timbres y estampillas del Decreto Ley N°3.475 (ITE) contempla exenciones sobre las operaciones de depósito, captación de capitales y crédito de dinero diseñadas en función del ahorrante local, de manera que benefician únicamente a los bancos o instituciones financieras que se financian mediante operaciones con inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el caso de obtener financiamiento del exterior, dichas operaciones se gravan con el referido impuesto, encareciendo el financiamiento externo. El proyecto amplía dichas exenciones al financiamiento otorgado por no residentes, equiparando su tratamiento al que hoy reciben los financiamientos con ahorrantes e

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

inversionistas locales.

Exención de Impuesto de Timbres y Estampillas a bonos u otros instrumentos de deuda de oferta pública en segmentos de la bolsa destinados a empresas emergentes.

Se establece una nueva exención de ITE a bonos u otros instrumentos de oferta pública eximidos de la obligación de inscripción del Registro de Valores por la Comisión para el Mercado Financiero, emitidos para ser transados en segmentos o mercados de una bolsa de valores destinados a empresas emergentes o en etapa de expansión.

Modificaciones a la Ley de Derivados

La Ley 20.544, que regula los derivados en Chile, establece el reconocimiento tributario de dichas operaciones en base "mark-to-market". Es decir, se considera la variación del valor de mercado del derivado, aún cuando la renta no se encuentre percibida o devengada.

El proyecto de ley busca equiparar el tratamiento tributario de los derivados a las reglas generales de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en virtud de las cuales las rentas se deben reconocer sobre base percibida o devengada.

Asimismo, se establecen ciertos ajustes en materia de procedimientos ante el Servicio de Impuestos Internos, para efectos de otorgar mayor certeza a los contribuyentes, tales como permitir la deducción de pérdidas en estas operaciones legítimamente generadas, en la medida en que no exista culpa grave o dolo.

Otros ajustes a la Ley de Impuesto a la Renta

Se modifican los artículos 17 Nº8, 20, 33, 41 bis, 54, 59, 74, entre otros contenidos en la Ley sobre Impuesto a la Renta, en diversas materias, para efectos de ajustar en conformidad a las disposiciones en materia tributaria del proyecto de ley, y también en ciertos casos para otorgar mayor certeza. A modo de ejemplo, se ajustan las normas de determinación del interés real en el caso de depósitos a plazo en moneda extranjera, o las normas de determinación del resultado en la enajenación de moneda extranjera por parte de contribuyentes de impuestos finales, entre otros.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

Exención de IVA a servicios financieros no residentes

El proyecto precisa en la Ley de Impuesto al Valor Agregado que, respecto de los servicios de gestión, asesoría o consultoría financiera y de administración patrimonial integral, se entenderá cumplido el requisito de utilización en el extranjero, permitiendo el acceso a la exención aún cuando sus efectos económicos se producen en Chile.

Estatuto Bolsa Junior

Se crea un "Estatuto de Incentivos para la Inversión en el Segmento Junior de la Bolsa, destinado a Empresas de Innovación y de Exploración Minera", el cual permitirá a sociedades en etapa temprana de desarrollo y a proyectos de exploración minera *greenfield* financiarse en mercados públicos, mejorando su capacidad de acceder a capital.

El referido estatuto establece una serie de beneficios tributarios para incentivar la capitalización de estas empresas, tales como la ampliación del ingreso no renta contenido en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al mayor valor obtenido en la enajenación de las empresas que se listen en este nuevo segmento de las bolsas; el establecimiento de un crédito tributario de 35% del monto de la inversión efectuada, con un tope de 50 UTA, para contribuyentes de Impuesto Global Complementario; y establecer la posibilidad de que los inversionistas reconozcan los gastos incurridos por sociedades de exploración minera *greenfield*.

I.3 Medidas normativas relativas al mercado de capitales

Perfeccionamientos a la Ley de Fraudes

El proyecto modifica la Ley N°20.009, con el objeto de recalibrar el régimen de responsabilidad por fraudes en operaciones bancarias y electrónicas que fijó la Ley N°21.673, de 2024. Se sustituye el estándar de dolo o culpa grave, que en la práctica resulta imposible de acreditar por el emisor, por el de culpa leve propio del derecho común, y se incorpora una presunción de falta de cuidado del usuario cuando la operación se realizó con autenticación reforzada, presunción que opera en sede judicial, de modo que el emisor sigue requiriendo autorización del juez para suspender la restitución. Se excluyen del derecho a cancelación de

OFICINA VIRTUAL
09-09-2026
09:38

cargos o restitución de fondos las operaciones realizadas con claves que el propio usuario haya reconocido expresamente haber entregado a un tercero, y se elimina en consecuencia la prohibición de que el usuario se asegure frente a este riesgo, manteniéndose la protección plena frente a fallas del sistema de pagos. Se establece además un formato único de declaración jurada, fijado por el Ministerio de Hacienda, que ningún emisor podrá ampliar, se permite denunciar el fraude por medios electrónicos para acceder a estos derechos, y se faculta a la Comisión para el Mercado Financiero para sancionar el incumplimiento de deberes de prevención de fraude por parte de los distintos segmentos de la cadena de pagos. Finalmente, se otorga al emisor que restituye una acción de repetición contra las entidades de la cadena de pago que hayan contribuido al fraude o a la falta de prevención, en proporción a su contribución, preservando la ventanilla única para el usuario afectado.

Reconversión de la exigencia D-SIB en un colchón de capital

El proyecto modifica los artículos 55 bis, 56, 61, 66, 66 quáter, 77, 78 y 81 de la Ley General de Bancos, con el objeto de corregir el tratamiento de la exigencia de capital básico adicional que se aplica a los bancos de importancia sistémica. Hoy dicha exigencia está incorporada al mínimo regulatorio del artículo 66, de modo que su incumplimiento activa el régimen de infracción y sanción del artículo 68, en lugar del régimen de restricción escalonada de reparto de utilidades que la ley destina a los colchones de conservación y contracíclico. La propuesta desvincula la exigencia del mínimo regulatorio y la somete al mismo tratamiento de los demás colchones, incorporando su cumplimiento como criterio de clasificación de solvencia, e impidiendo que el banco recompre o rescate voluntariamente instrumentos de capital cuando ello implique dejar de cumplirla. Se amplía además el rango de la exigencia, de entre 1,0 y 3,5 puntos porcentuales a entre 0,0 y 3,5 puntos porcentuales, permitiendo calibrarla de forma proporcional a la importancia sistémica de cada banco.

Habilitación de operaciones de repo para los Fondos de Pensiones

El proyecto incorpora un nuevo artículo 45 ter al Decreto Ley N°3.500 y modifica sus artículos 34, 46, 48 y 138, con el objeto de habilitar a los Fondos de Pensiones para celebrar operaciones de venta con pacto de retrocompra sobre instrumentos de deuda de su propiedad, con el exclusivo fin de administrar liquidez transitoria. La habilitación es acotada, prohíbe destinar los recursos

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

obtenidos a instrumentos de capital, a constituir posiciones netas vendedoras o a incrementar la exposición del Fondo a riesgo de mercado o de crédito, exige que las operaciones se celebren al amparo de un convenio marco reconocido por el Banco Central, y remite al Régimen de Inversión la determinación de los instrumentos elegibles, contrapartes, límites y plazos. Se prohíbe además celebrar estas operaciones con la propia Administradora, con sus personas relacionadas, o entre Fondos administrados por una misma Administradora.

Simplificación y ampliación del registro y emisión de valores

El proyecto modifica los artículos 104, 123, 131, 188 y 189 de la Ley de Mercado de Valores y ajusta el nuevo artículo 8° ter incorporado por la Ley Fintec, con el objeto de reducir los costos de emisión y de acceso al Registro de Valores. Se eliminan los listados legales de menciones mínimas que deben contener las escrituras públicas de emisión de bonos y de pagarés, delegando su determinación en la Comisión para el Mercado Financiero. Se amplía de treinta y seis a sesenta meses el plazo máximo de la deuda que puede emitirse mediante pagaré sin necesidad de estructurarse como bono. Se simplifica la convocatoria a la junta de tenedores de bonos y se unifica el mérito ejecutivo de los títulos físicos y desmaterializados. Se reemplaza el requisito de convenio de colaboración con el supervisor extranjero, exigido para eximir de inscripción a valores extranjeros, por condiciones que fijará la Comisión, y se elimina el informe previo del Banco Central para autorizar transacciones de estos valores fuera de bolsa. Finalmente, se ajusta el mecanismo de registro automático para que aplique a todo tipo de valores y no solo a títulos de deuda.

Digitalización de acciones y modernización de su cesión y registro

El proyecto modifica los artículos 7, 12, 17, 19, 59, 69 bis y 83 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, y la letra e) del artículo 20 de la Ley N°18.876, con el objeto de eliminar la exigencia de título físico como soporte de la propiedad accionaria. Se reconoce al registro de accionistas como la fuente que acredita la titularidad de las acciones, permitiendo que se lleve por medios electrónicos y exigiendo a las sociedades anónimas abiertas hacerlo a través de una empresa de depósito y custodia de valores o de un prestador certificado por la Comisión, de manera que el certificado que de allí emane reemplace al título físico para todos los efectos legales, incluido el mérito ejecutivo. Se simplifica además la citación a junta de accionistas y se rebaja el piso de garantías exigido a las

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026 09:38

empresas de depósito y custodia.

Creación de registro separado y delimitación de requisitos para la emisión de "Mini-bonos"

El proyecto modifica los artículos 250, 251, 252 y 254 de la Ley de Mercado de Valores, incorporados por la Ley Fintec y aún no vigentes, con el objeto de asegurar que el régimen simplificado de emisión de deuda para empresas de menor tamaño resulte efectivamente menos oneroso que el régimen general. Se precisa que estos títulos no requieren inscripción en el Registro de Valores, quedando sujetos únicamente a una anotación en un registro público especial de carácter informativo y sin cobro de derechos, y se los equipara a los valores inscritos para efectos del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Se acota la información que la Comisión puede exigir, tanto para acreditar la identidad y capacidad legal del emisor como para el régimen de información continua, la que en ningún caso podrá ser igual o superior a la exigida a los emisores del Registro de Valores.

Reducción de quórums calificados en sociedades anónimas abiertas

El proyecto modifica los artículos 2, 24, 67, 79 y 116 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de rebajar los umbrales de aprobación exigidos para determinados acuerdos de junta. Se reduce de dos tercios a mayoría absoluta de las acciones emitidas el quorum requerido para cancelar la inscripción en el Registro de Valores, para autorizar al directorio a abstenerse de cobrar un aumento de capital no enterado, para las materias del inciso segundo del artículo 67, y para efectuar repartos opcionales en el marco de una liquidación. Se mantiene el quorum de dos tercios para la aprobación de operaciones con partes relacionadas y para las reformas que afecten preferencias de acciones. Adicionalmente, se rebaja de la unanimidad a dos tercios el quorum exigido para apartarse de la obligación de distribuir como dividendo al menos el 30% de las utilidades líquidas del ejercicio.

Flexibilización de operaciones respecto al capital de las sociedades anónimas abiertas

El proyecto modifica los artículos 24, 25, 27 A, 27 B y 27 C de la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de facilitar las operaciones de capital. En

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

materia de recompra de acciones, se elimina el límite que circunscribe la adquisición al monto de las utilidades retenidas, se suprimen el sistema de adquisición a prorrata y el tope de 25% del volumen transado diario, se habilita la adquisición a través de sistemas alternativos de transacción, se eleva de 5% a 15% el tope de acciones que pueden mantenerse en cartera y se amplían los plazos para enajenarlas. En materia de bonos convertibles, se establece que su emisión no produce por sí sola un aumento efectivo de capital, emitiéndose las acciones solo a medida que las conversiones se produzcan, y se faculta a la junta para fijar un plazo distinto al legal para el ejercicio del derecho de opción preferente y para excluirlo total o parcialmente respecto de estas emisiones. Se eleva además de 10% a 20% la porción del aumento de capital destinable a planes de compensación de trabajadores.

Creación de un mecanismo de *Squeeze-Out*

El proyecto modifica la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de establecer un mecanismo general de venta forzosa. Se permite a accionistas mayoritarios, bajo ciertas condiciones, a exigir a los accionistas restantes la venta de sus acciones.

Ampliación de series preferentes y nuevas series de votos múltiples

El proyecto modifica los artículos 20 y 21 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de permitir estructuras de capital más flexibles. Se elimina el plazo máximo de cinco años hoy aplicable a las preferencias que otorgan preeminencia en el control, permitiendo establecerlas con carácter permanente, y se levanta la prohibición de series de acciones con derecho a voto múltiple, facultando a los estatutos para computar los quorum y mayorías conforme al número de votos que dichas acciones confieren. Como resguardo, se establece que en toda oferta pública de adquisición dirigida a una sociedad con series de esta naturaleza, el precio ofrecido por dichas acciones no podrá ser superior al ofrecido por las demás acciones con derecho a voto, y que la serie con voto múltiple pierde su preferencia si la sociedad no ha cumplido las contraprestaciones otorgadas a otras series con ocasión de su creación.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

Proporcionalidad regulatoria y reducción de costos y garantías para fondos y Administradoras Generales de Fondos

El proyecto modifica los artículos 2°, 4° y 13 de la Ley N°20.712, con el objeto de reducir los costos regulatorios de la industria de fondos. Se faculta a la Comisión para eximir, mediante norma de carácter general, a determinadas administradoras o fondos del cumplimiento de exigencias de la ley o para establecerles requisitos menos gravosos, en línea con la facultad equivalente que la Ley Fintec ya contempla para los emisores de valores. Se reemplaza la fórmula porcentual de patrimonio mínimo introducida por la Ley Fintec, por un monto máximo dentro de un rango. Y en materia de garantías, se elimina el piso automático equivalente al 1% del patrimonio del fondo, se incorpora un techo de 0,5% al porcentaje que la Comisión puede exigir según la calidad de gestión de riesgos de la administradora, y se fija un tope absoluto de 25.000 unidades de fomento, hoy inexistente en la ley.

Clarificar los límites para la prevención del uso de información privilegiada

El proyecto reemplaza el artículo 169 de la Ley de Mercado de Valores, con el objeto de precisar el alcance de la separación funcional exigida entre la toma de decisiones de inversión y otras actividades financieras. Se acota expresamente dicha separación al ámbito de las entidades relacionadas entre sí, eliminando la incertidumbre que hoy genera la norma sobre cómo pueden organizarse los grupos financieros. Se elimina el otorgamiento de créditos de las actividades sujetas a separación, por tratarse de una actividad de naturaleza distinta que cuenta con su propio régimen de partes relacionadas en la Ley General de Bancos. Se precisa que la comercialización de fondos propios no constituye intermediación para estos efectos. Y se permite compartir recursos operativos entre entidades relacionadas, condicionado a la adopción de resguardos contra la filtración o el uso de información privilegiada, conducta que se mantiene sancionada civil y penalmente por el régimen general de la misma ley.

Permitir la separación de administración y gestión de inversiones en las Administradoras Generales de Fondos

El proyecto modifica numerosas disposiciones de la Ley N°20.712, entre ellas sus artículos 1°, 15, 16, 17, 20, 21, 99, 102 y 103, con el objeto de habilitar a las administradoras para encomendar la gestión de la cartera de un fondo a un

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026 09:38

gestor de inversiones especializado. Se crea un régimen propio para esta figura, que exige que el gestor esté inscrito y fiscalizado conforme al Título II de la ley, que el encargo conste por escrito, y que permite que su remuneración sea de cargo del fondo cuando el reglamento interno lo autorice expresamente. La responsabilidad por las decisiones de inversión adoptadas dentro del ámbito del encargo se radica en el gestor, liberando de ella a la administradora salvo por sus propios incumplimientos. Como resguardo de los aportantes, se exige a la administradora seleccionar y supervisar diligentemente al gestor, se somete a este último al régimen de garantía y fiscalización de las administradoras de carteras, y se lo hace directamente responsable frente al fondo y sus partícipes.

Ampliación del acceso al Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR) del Banco Central

El proyecto modifica la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, con el objeto de habilitarlo para abrir cuentas corrientes bancarias especiales a los corredores de bolsa y agentes de valores de la Ley N°18.045. Estas cuentas tendrán por único objeto liquidar en el Sistema LBTR los saldos netos resultantes de la compensación efectuada por la Entidad de Contraparte Central. Actualmente estos participantes deben canalizar su liquidación a través de un banco liquidador, lo que los expone al riesgo de crédito de dicho intermediario, aumenta las interconexiones dentro del sistema financiero, dificulta el cumplimiento oportuno de los llamados de margen intradía y genera una desventaja competitiva frente a los participantes bancarios. La medida no otorga a estas entidades acceso a facilidades de financiamiento, refinanciamiento ni liquidez del Banco Central.

Precisiones regulatorias de gobierno corporativo

El proyecto modifica los artículos 41, 126, 127, 128 y 134 bis de la Ley sobre Sociedades Anónimas, con el objeto de precisar reglas cuya indefinición genera costos e incertidumbre. En materia de sociedades anónimas especiales, se acota la revisión inicial de la Comisión a la verificación de exigencias legales y se limita la aprobación previa de modificaciones estatutarias a las materias específicas que la Comisión identifique al autorizar la existencia de la sociedad, ajustando en consecuencia las sanciones de inexistencia y nulidad. Se precisa además el estándar bajo el cual se entiende cumplido el deber de cuidado de los directores, cuando actúan de buena fe, sin interés en la operación, con información

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

razonablemente suficiente y en la convicción razonable de obrar en el interés social, y se explicita la facultad de la sociedad de contratar seguros de responsabilidad civil. Finalmente, se define el acuerdo abusivo sancionado por el artículo 134 bis, exigiendo la concurrencia copulativa de la ausencia de justificación fundada en el interés social, la finalidad de procurar un beneficio para quienes lo adoptan o para un tercero, y un perjuicio efectivo a los demás accionistas.

Comisiones a Vehículos nacionales de las Administradoras de Fondos de Pensiones

El proyecto modifica la Ley N°21.735, con el objeto de suprimir la letra c) de su numeral 21, que incorporaba al artículo 45 bis del Decreto Ley N°3.500 una prohibición de pagar comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones a vehículos de inversión o mandatarios cuya exposición a determinados instrumentos de emisores nacionales superara el 10% de sus activos. Dicha prohibición generaba una asimetría injustificada, pues el pago de comisiones sí resultaba procedente respecto de vehículos con exposición equivalente a emisores extranjeros de alta capitalización. Con la supresión propuesta, los Fondos de Pensiones podrán canalizar inversión hacia emisores nacionales de alta capitalización a través de vehículos colectivos en las mismas condiciones aplicables a los extranjeros. Se efectúan además las adecuaciones formales de referencia necesarias para mantener la coherencia interna de dicha ley.

Modernización del régimen de los mutuos hipotecarios endosables (MHE)

El proyecto incorpora un nuevo artículo 7° bis a la Ley N°18.876 y modifica el artículo 91 del Decreto con Fuerza de Ley N°251 y el número 7) del artículo 69 de la Ley General de Bancos, con el objeto de facilitar la circulación de los mutuos hipotecarios endosables, hoy transferibles únicamente mediante endoso material sobre la copia autorizada única de la escritura pública. Se permite depositar voluntariamente dicha copia en una empresa de depósito y custodia de valores, quedando inmovilizada mientras dure el depósito, período durante el cual la transferencia del crédito se efectúa mediante anotaciones en cuenta que producen los mismos efectos jurídicos que el endoso, incluida la transferencia de las garantías y derechos accesorios. El certificado que emita la empresa de depósito, junto con una copia autorizada de la escritura, tiene mérito ejecutivo y reemplaza a la copia física para el ejercicio de los derechos del

OFICINA VIRTUAL CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38

acreedor, debiendo anotarse la transferencia al margen de la inscripción hipotecaria solo antes de ejecutar la garantía o solicitar su alzamiento.

Precisiones a la Tasa de Interés Máximo Convencional para operaciones e inversionistas sofisticados

La Tasa Máxima Convencional que regula la Ley N° 18.010 protege al deudor no sofisticado frente a condiciones de crédito abusivas, pero su aplicación indiferenciada alcanza también a operaciones entre partes que no requieren esa protección: títulos de deuda inscritos en el Registro de Valores o en el Registro de Valores Extranjeros, o no ofrecidos públicamente, en la parte que excede el capital e intereses del instrumento adquirido bajo la par; operaciones con deudores que tienen la calidad de inversionista calificado conforme al artículo 4° bis de la Ley N° 18.045; y créditos de monto superior a 10.000 unidades de fomento. El proyecto excluye del cálculo de la Tasa Máxima Convencional a estos tres tipos de operaciones, exigiendo en el caso de deudores con calidad de inversionista calificado que se deje constancia expresa en el instrumento de las circunstancias que hacen procedente la exclusión, junto con una declaración del deudor que afirme cumplir los requisitos para ello, sin alterar la protección que la Tasa Máxima Convencional continúa entregando a los deudores minoristas y a las operaciones de crédito de consumo e hipotecario.

II. Efecto sobre el Presupuesto Fiscal

Para efectos de una mejor exposición de los contenidos con efecto fiscal, la presente sección del Informe Financiero se estructura de la siguiente forma: (1) medidas con efecto en gasto; (2) medidas tributarias con efecto en ingresos; (3) medidas con efecto bajo la línea; y (4) efecto en recaudación por crecimiento.

Esta forma de presentación responde a un criterio de ordenamiento fiscal y no replica necesariamente la secuencia de los antecedentes (que agrupa las medidas de forma temática para efecto de resumirlas). Cabe señalar, además, que las medidas señaladas en esta sección corresponden únicamente a aquellas con efectos sobre el presupuesto fiscal. Es decir, aquellas medidas que se estima no tienen costo fiscal son omitidas de este apartado del informe, aun cuando fueron descritas en la sección de antecedentes. Lo anterior ocurre para todas las

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

medidas normativas relativas al mercado de capitales señaladas en la sección I.3. Sin perjuicio de lo anterior, algunas de estas medidas se estiman tendrán efecto sobre el crecimiento económico, lo que se encuentra cuantificado en el Informe de Impacto Regulatorio (IIR) de la Subsecretaría de Hacienda (septiembre 2026). Este efecto se encuentra recogido en la sección II.4.

Todas las estimaciones de los ítems descritos a continuación se presentan de manera detallada en las tablas 1 y 2, donde los valores se expresan en porcentaje del PIB y en millones de pesos de 2026, respectivamente.

II.1 Medidas con efecto en gasto

Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)

La presente medida contempla una bonificación estatal que complementa el pie de las viviendas de hasta 6.000 Unidades de Fomento, nuevas o usadas, adquiridas bajo este régimen. El Fisco bonifica un porcentaje del valor de la vivienda aplicable a operaciones de primera adquisición y que sean financiadas con crédito hipotecario, condicional a que el titular o cotitulares cumplan con la meta de ahorro en el período dispuesto en el proyecto de ley. El aporte fiscal es de 3% y comenzará a regir treinta meses después desde la entrada en vigencia de la ley y por los cinco años siguientes. En adición, el proyecto de ley contempla la incompatibilidad del beneficio con aportes habitacionales que entrega el Ministerio de Vivienda y Urbanismo (MINVU) destinados a la adquisición de viviendas.

El efecto fiscal corresponde al monto agregado de esa bonificación, aplicado sobre el número de viviendas que se estima se acogerán al beneficio cada año.

Para efectos de la estimación, se considera el universo de viviendas asociadas a créditos hipotecarios que cumplen con los criterios respectivos (precio y primera vivienda), excluyendo aquellas que ya reciben subsidios habitacionales del MINVU. Finalmente, se incorpora un supuesto de demanda adicional inducida por la medida, la cual asciende a 23.500 viviendas en promedio por año. De esta forma, considerando ambos componentes, se contempla que se entregarán 50.000 bonificaciones cada año.

En función de los antecedentes expuestos y considerando un precio promedio de 3.075 UF, el mayor gasto asociado a la medida asciende a $187.263 millones

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

anuales. La tabla final describe la trayectoria de mayor gasto fiscal por la aplicación de la medida, dado el calendario de aplicación supuesto.

Aumento de bonificación APV régimen A

Para el cálculo del efecto fiscal de esta medida, se utilizaron los datos del Servicio de Impuestos Internos para determinar la cantidad de contribuyentes con ahorros sujetos al tope de bonificación. Respecto de estos, se asumió que la totalidad de ellos aumentaría su ahorro, obteniendo la bonificación máxima adicional. Con ello, el mayor gasto fiscal se estima en $1.982 millones.

Garantía del Estado sobre deuda del FONAVI

El efecto del pago de garantía del Estado sobre la deuda del FONAVI depende de la ocurrencia futura de eventos de no pago, por lo que no es susceptible de estimarse ex ante (las estimaciones asumen que el fondo podrá pagar sus obligaciones). Sin perjuicio de lo anterior, estas potenciales obligaciones para el Fisco y sus efectos deberán registrarse y reportarse en los informes de pasivos contingentes elaborados por la Dirección de Presupuestos.

II.2 Medidas tributarias con efecto en ingresos

Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros

Esta medida implica la eliminación de la retención del 4% sobre los intereses devengados por instrumentos de deuda de oferta pública señalados en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta, que deben realizar los representantes, custodios e intermediarios, a inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile.

Para la estimación del efecto fiscal de esta medida se obtuvo la información relativa a las retenciones informadas en la Declaración Jurada N°1874 del Servicio de Impuestos Internos para el período 2024-2026. En concreto, se calculó el promedio anual de los montos —en pesos de 2026— informados para dicho período, expresándolo como porcentaje del PIB. Luego, para los años siguientes se asume que dicho ratio se mantiene constante en el tiempo.

Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)

La estimación se construyó a partir de montos transados y capitalización bursátil

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE VIRTUAL 09-09-2026 09:38

de acciones y cuotas de fondos, con datos observados entre enero y agosto de 2026 y proyectados linealmente a diciembre del mismo año, para las acciones y los de 2025 para los fondos mutuos (FFMM) y los fondos de inversión públicos (FIPU). La ganancia de capital se estimó como el monto transado en cada instrumento multiplicado por la rentabilidad (variación de capitalización) observada en igual período, aplicando dicha ganancia solo sobre la población de instrumentos que hoy no cumple el criterio de presencia bursátil, por corresponder al efecto incremental de esta medida.

Los menores ingresos fiscales se asocian al pago del impuesto de primera categoría o al global complementario, dependiendo de cada caso. Así, para el primer año el costo asciende a $11.586 millones (pesos de 2026).

Exención de Impuesto de Timbres y Estampillas (ITE) a créditos provenientes del extranjero

Para la estimación de este efecto fiscal se utilizó información del Servicio de Impuestos Internos, correspondiente a la Declaración Jurada 3324 presentada en el año comercial 2025.

Respecto del cálculo, a las 573 operaciones de crédito identificadas por el SII en el año 2025 se les aplicó la tasa de ITE asociada, totalizando una recaudación de $7.681 millones en pesos de 2026. Este monto se expresa como porcentaje del PIB, el que se asume constante en el tiempo.

Estatuto Bolsa Junior

El beneficio de atribución de gasto en exploración minera se estima a partir de datos de la Comisión Chilena del Cobre (Cochilco, 2025), respecto de la exploración minera junior en etapa inicial. Sobre la cifra estimada se aplica la tasa de Impuesto de Primera Categoría correspondiente a cada año. Esto equivale a asumir que la totalidad de la exploración minera junior se traspasará a gasto.

Los menores ingresos fiscales se asocian al beneficio de gasto aplicable sobre dicha base. Así, para el primer año, el costo asciende a $29.628 millones (pesos de 2026), equivalente a -0,0081% del PIB.

Para el cálculo del crédito tributario, se asume un monto de inversión de capital de riesgo en startups (Asociación chilena de Venture Capital, 2026) y en

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

exploración minera junior en etapa inicial (Cochilco, 2025). Luego, asumiendo un porcentaje de participación de inversionistas individuales personas naturales, se aplica un descuento por el beneficio del crédito (equivalente a 35%). Ambos montos se suman y el resultado se proyecta anualmente de acuerdo con la tasa de crecimiento del PIB. Esto da como resultado un costo fiscal de $32.654 (pesos de 2026), que se traduce en -0,009% del PIB, para 2027.

II.3 Medidas con efecto bajo la línea

Capitalización del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI)

Los aportes destinados al patrimonio del FONAVI ascienden a US$2.000 millones. Dichos aportes podrán enterarse en una o más oportunidades dentro de los treinta y seis meses siguientes a la publicación de la ley y corresponden a **operaciones bajo la línea**, por lo que no afectan el patrimonio neto del Fisco.

II.4 Impacto de mayor crecimiento

Para estimar los efectos fiscales derivados del mayor crecimiento económico se realiza un ejercicio en dos etapas explicado en el Anexo Metodológico. Este ejercicio utiliza los efectos en crecimiento de las distintas medidas derivados del Informe de Impacto Regulatorio elaborado por la Subsecretaría de Hacienda y encuentra que cada punto extra de crecimiento genera holguras fiscales en torno a 0,13 puntos del PIB.

Tabla 1: Efecto fiscal por mayor crecimiento (*)
(% del PIB)

Año	Exención IVA a servicios financieros no residentes (**)	Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AVV)	Bolsa Junior	Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	Total: Mayor crecimiento
Año 1	0,00	-	0,00	0,01	0,01
Año 2	0,00	0,00	0,00	0,02	0,02
Año 3	0,00	0,00	0,00	0,02	0,03
Año 4	0,00	0,00	0,01	0,03	0,05

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026 09:38

Año 5	0,01	0,01	0,01	0,04	0,06
Año 6	0,01	0,01	0,01	0,04	0,07
Año 7	0,01	0,02	0,01	0,05	0,09
Año 8	0,01	0,03	0,01	0,05	0,10
Año 9	0,01	0,03	0,01	0,05	0,11
Año 10	0,01	0,03	0,02	0,05	0,11
Año 15	0,01	0,03	0,02	0,05	0,11

(*) Cifras positivas (negativas) significan mayor (menor) recaudación.
(**) Dado que el gravamen vigente impide en la práctica el desarrollo de esta industria hacia clientes no residentes, esta medida se excluye de la estimación contenida en la sección II.2.

Fuente: Dipres en base a Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).

II.5 Efecto fiscal consolidado del proyecto de ley

Las tablas 2 y 3 a continuación, presentan el resumen de los efectos fiscales —en % del PIB y en millones de pesos de 2026— estimados de las medidas contenidas en este proyecto de ley sobre los gastos e ingresos fiscales, respectivamente.

Los valores están expresados de forma tal que:

- Un signo positivo refleja una mejora en el balance fiscal, ya sea por un aumento de ingresos o una reducción de gastos.
- Un signo negativo refleja un deterioro del balance fiscal, ya sea por una reducción de ingresos o un aumento de gastos.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

Tabla 2: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley
(% del PIB)

Medidas con Efecto en Gasto (1)	2027 Año 1	2028 Año 2	2029 Año 3	2030 Año 4	2031 Año 5	2032 Año 6	2033 Año 7	2034 Año 8	2035 Año 9	2036 Año 10	2041 Año 15
Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)	0,00	0,00	-0,02	-0,05	-0,05	-0,04	-0,04	-0,02	0,00	0,00	0,00
Aumento de bonificación APV régimen A	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005	-0,0005
Garantía del Estado en deuda emitida por FONAVI (2)	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.
Total	-0,0005	-0,0005	-0,0244	-0,0472	-0,0463	-0,0453	-0,0444	-0,0220	-0,0005	-0,0005	-0,0005
Medidas Tributarias con efectos en ingresos (1)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001	-0,001
Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003	-0,003
Exención de ITE a créditos provenientes del extranjero	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002	-0,002
Credito tributario IGC inversiones bolsa junior (Startups)	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009	-0,009
Beneficio atribución de gasto en exploración minera	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008	-0,008
Total	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023	-0,023
Total Gasto Gobierno Central sin efectos de crecimiento (1)	**-0,023**	**-0,023**	**-0,047**	**-0,070**	**-0,069**	**-0,068**	**-0,067**	**-0,045**	**-0,023**	**-0,023**	**-0,023**
Efecto en recaudación por crecimiento (1) (3)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Exención IVA a servicios financieros no residentes	0,001	0,002	0,003	0,004	0,005	0,006	0,007	0,008	0,009	0,010	0,010
Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AVV)	0,000	0,000	0,000	0,002	0,007	0,013	0,022	0,032	0,032	0,032	0,032
Bolsa Junior	0,002	0,003	0,005	0,006	0,008	0,009	0,011	0,013	0,014	0,016	0,016
Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	0,006	0,016	0,025	0,032	0,038	0,043	0,047	0,049	0,052	0,053	0,053
Total	0,01	0,02	0,03	0,05	0,06	0,07	0,09	0,10	0,11	0,11	0,11
Total Gob. Central con crec. (1)	**-0,01**	**0,00**	**-0,01**	**-0,02**	**-0,01**	**0,00**	**0,02**	**0,06**	**0,08**	**0,09**	**0,09**
Medidas con efectos bajo la línea (4)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Capitalización FONAVI	-0,2	-0,2	-0,2	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.

(2) La garantía del Estado sobre la deuda del FONAVI se registrará según corresponda en el Informe de Pasivos Contingentes.

(3) En base a estimaciones del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).

(4) Las medidas con efecto bajo la línea implican transacciones financieras sin efectos en el gasto fiscal.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
09-09-2026
09:38

Tabla 3: Efecto Fiscal Neto Proyecto de Ley
(millones de $ de 2026)

	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2033	2034	2035	2036	2041
Medidas con Efecto en Gasto (1)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Bonificación al ahorro para la vivienda (AVV)	0	0	-93.631	-187.263	-187.263	-187.263	-187.263	-93.631	0	0	0
Aumento de bonificación APV régimen A	-1.982	-2.026	-2.073	-2.120	-2.164	-2.210	-2.257	-2.305	-2.352	-2.399	-2.649
Garantía del Estado en deuda emitida por FONAVI (2)	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.	n.e.
Total	-1.982	-2.026	-95.705	-189.383	-189.427	-189.473	-189.520	-95.936	-2.352	-2.399	-2.649
Medidas Tributarias con efectos en ingresos (1)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Eliminación de la retención a tenedores de bonos extranjeros	-4.141	-4.234	-4.333	-4.430	-4.523	-4.618	-4.716	-4.816	-4.914	-5.014	-5.536
Ampliación de exención de ganancia de capital (Art. 107)	-11.586	-11.328	-11.227	-11.465	-11.701	-11.943	-12.190	-12.436	-12.687	-12.941	-14.288
Exención de ITE a créditos provenientes del extranjero	-7.681	-7.855	-8.037	-8.217	-8.390	-8.567	-8.748	-8.934	-9.116	-9.301	-10.269
Credito tributario IGC inversiones bolsa junior (Startups)	-32.654	-33.393	-34.169	-34.933	-35.667	-36.420	-37.190	-37.980	-38.754	-39.543	-43.658
Beneficio atribución de gasto en exploración minera	-29.628	-30.299	-31.002	-31.696	-32.362	-33.045	-33.744	-34.461	-35.163	-35.878	-39.612
Total	-85.690	-87.109	-88.768	-90.740	-92.643	-94.591	-96.587	-98.627	-100.634	-102.677	-113.363
Total Gasto Gobierno Central sin efectos de crecimiento (1)	**-87.672**	**-89.135**	**-184.473**	**-280.122**	**-282.070**	**-284.064**	**-286.107**	**-194.563**	**-102.986**	**-105.076**	**-116.013**
Efecto en recaudación por crecimiento (1) (3)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Exención IVA a servicios financieros no residentes	3.896	7.961	12.208	16.625	21.197	25.945	30.875	35.991	41.300	46.807	51.679
Efecto de ahorro para la vivienda (FONAVI + AVV)	0	458	1.384	9.144	27.509	55.291	92.669	139.810	142.606	145.458	160.598
Bolsa Junior	5.946	12.149	18.630	25.371	32.349	39.595	47.118	54.926	63.027	71.431	78.865
Mejoras en eficiencia y menor costo de uso del capital	23.571	60.553	97.254	129.625	156.965	179.942	199.254	215.668	229.790	242.167	267.372
Total	33.413	81.121	129.475	180.766	238.020	300.773	369.916	446.395	476.723	505.863	558.514
Total Gob. Central con crec. (1)	**-54.258**	**-8.014**	**-54.998**	**-99.357**	**-44.050**	**16.709**	**83.809**	**251.832**	**373.738**	**400.787**	**442.501**
Medidas con efectos bajo la línea (4)	**Año 1**	**Año 2**	**Año 3**	**Año 4**	**Año 5**	**Año 6**	**Año 7**	**Año 8**	**Año 9**	**Año 10**	**Año 15**
Capitalización FONAVI	-600.000	-600.000	-600.000	0	0	0	0	0	0	0	0

(1) Cifras positivas/negativas implican que el flujo estimado (de ingreso o gasto) contribuye positiva/negativamente al balance fiscal.

(2) La garantía del Estado sobre la deuda del FONAVI se registrará según corresponda en el Informe de Pasivos Contingentes.

(3) En base a estimaciones del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026).

(4) Las medidas con efecto bajo la línea implican transacciones financieras sin efectos en el gasto fiscal.

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia.
- Ley de Presupuestos del Sector Público, año 2026.
- Subsecretaría de Hacienda (2026). Informe de Impacto Regulatorio – Proyecto de Ley de reforma al mercado de capitales y financiamiento de la casa propia.
- Dirección de Presupuestos (2026). Informe de Finanzas Públicas del segundo trimestre de 2026.
- Servicio de Impuestos Internos (2025). Informe de Gasto Tributario 2024 a 2030.
- Banco Central (2026). Cuentas Nacionales del segundo trimestre de 2026.
- Pacto Fiscal. Espacio fiscal que puede generar el crecimiento económico en el período 2024-2034, considerando medidas de estímulo a la inversión, la productividad y la diversificación productiva (2023). Comité de expertos sobre espacio fiscal y crecimiento tendencial.
- Comisión Chilena del Cobre. (2025, noviembre). Catastro de empresas exploradoras: Actualización 2025 (DEEP 25/2025).
- Asociación Chilena de Venture Capital. (2026). Impact report 2025. ACVC.

OFICINA CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 09-09-2026 09:38 VIRTUAL

IV. Anexo metodológico

La estimación de los efectos fiscales derivados del mayor crecimiento económico sigue la metodología descrita en el Informe Financiero N°84 de 2026, presentándose a continuación una versión resumida de este proceso, el cual se organiza en las siguientes etapas.

En primer lugar, a partir del Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026) se construye una trayectoria alternativa del Producto Interno Bruto (PIB) que refleja el efecto conjunto sobre el crecimiento de las medidas del proyecto de ley. En segundo lugar, se calcula la contribución individual de cada medida sobre el incremento total del PIB y cómo esto se traduce en holguras fiscales, permitiendo identificar el efecto específico atribuible a cada una.

Primera etapa

En base al Informe de Impacto Regulatorio (Subsecretaría de Hacienda, 2026) se construyen dos escenarios del PIB:

- **Escenario base**: corresponde a la evolución del PIB en ausencia de las medidas contempladas en el presente proyecto de ley.
- **Escenario base más efecto crecimiento**: incorpora el efecto crecimiento en el nivel de PIB de todas las medidas en su conjunto.

Segunda etapa

La traducción de estas trayectorias en holgura fiscal se realiza aplicando una elasticidad ingresos-PIB unitaria (valor 1,0). Esta elasticidad captura la respuesta de dicha holgura ante variaciones en el nivel de actividad económica. El valor de este parámetro está en línea con lo presentado en diversos estudios empíricos y es consistente con la metodología utilizada por el Comité de Expertos sobre Espacio Fiscal y Crecimiento Tendencial de noviembre de 2023 ("Comisión Marfán"). Lo anterior implica que cada punto extra de crecimiento genera holguras fiscales en torno a 0,13 puntos del PIB, guarismo que ya incorpora el criterio conservador descrito en el Informe Financiero N°84 de 2026.

Finalmente, para aislar el efecto específico de cada iniciativa, dicho impacto total se distribuye entre las medidas en proporción a la contribución de cada una al crecimiento acumulado adicional total.

OFICINA VIRTUAL
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38

DIRECCIÓN DE PRESUPUESTOS
DIRECTOR
MINISTERIO DE HACIENDA

JOSÉ PABLO GÓMEZ MEZA
Director de Presupuestos

SUBDIRECCIÓN DE RACIONALIZACIÓN FUNCIÓN PÚBLICA
MINISTERIO DE HACIENDA

Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
09-09-2026
09:38